

Sección 1: Individualización denunciante*

Persona natural	
Persona jurídica	X

21 MAR 2013

1.1. Persona natural.

Nombres*				
Apellidos*				
Cédula de Identidad	_____ . _____ . _____ - _____			
Domicilio*	Región Metropolitana			
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax	
Correo electrónico	_____ @ _____			

1.2. Persona Jurídica.

Razón social o Nombre*	Municipalidad de Maipú		
RUT	69 . 070 . 900 - 7		
Tipo de persona jurídica	<input type="radio"/> Organismo del Estado <input type="radio"/> Empresa pública <input type="radio"/> Sociedad anónima <input type="radio"/> Sociedad de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad colectiva <input type="radio"/> Sociedad en comandita <input type="radio"/> Empresa individual de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad por acciones <input type="radio"/> Sociedad contractual minera <input type="radio"/> Sociedad legal minera <input checked="" type="radio"/> Corporación <input type="radio"/> Fundación <input type="radio"/> Sindicato <input type="radio"/> Otro (Especifique) _____		
Domicilio*	Región Metropolitana	Calle	Cinco de Abril

	Ciudad Santiago	Número 0260	Block/Dpto.	Sector Maipú
Teléfono de contacto	Fijo 02-26776721	Móvil	Fax	
Correo electrónico	cvittori @maipu.cl			

1.3. Representante.

Nombres*	Christian			
Apellidos*	Vittori Muñoz			
Cédula de Identidad	10 . 197 . 539 - 8			
Domicilio*	Región Metropolitana		Calle Cinco de Abril	
	Ciudad Santiago	Número 0260	Block/Dpto.	Sector Maipú
Teléfono de contacto	Fijo 02-26776721	Móvil	Fax	
	cvittori @maipu.cl			
Acredita personería vigente del representante <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/>				

Sección 2: Apoderado*

¿Actúa mediante apoderado? (Ley N°19.880)

 No

Nombres*				
Apellidos*				
Cédula de Identidad	_____ . _____ . _____ - _____			
Domicilio*	Región		Calle	
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
Teléfono de contacto	Fijo 02-26776721	Móvil	Fax	
	_____ @ _____			
Acredita poder art. 22 Ley N° 19.880 <input type="checkbox"/> No				

Sección 3: Identificación del o los presuntos infractores*

Persona natural	<input type="checkbox"/>
Persona jurídica	<input checked="" type="checkbox"/>

Nombre completo o Razón Social	Minera Española Chile Limitada		
Cédula de Identidad o RUT	76 . 170 . 116 - 9		
Domicilio*	Región Metropolitana		Calle Avenida Vicuña Mackenna
	Ciudad Melipilla	Número 039	Block/Dpto.
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax
Correo electrónico	<input type="text"/> @ <input type="text"/>		

Sección 4: Antecedentes de la denuncia*

Descripción de los hechos denunciados

Ejecutar faenas de exploración minera ilegal, sin contar con Planes de Prevención y Descontaminación Ambiental, además sin resolución de Calificación Ambiental (RCA)

¿Cómo tomó conocimiento de los hechos?

De manera presencial en virtud de una fiscalización conjuntamente con personal de la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, a las faenas que se encuentra ejecutando la denunciada.

Período o fecha del hecho denunciado

08 de diciembre de 2012

Lugar del hecho denunciado

Cerro El Roble, aproximadamente 3 kilómetros del lugar denominado "Quebrada de la Plata";

¿Conoce información geográfica asociada?

Sí

En caso de conocer la información geográfica marcar la ubicación presentada a continuación.

Huso 19 Sur	<input checked="" type="checkbox"/>
Huso 18 Sur	<input type="checkbox"/>
Huso 12 Sur (Isla de Pascua)	<input type="checkbox"/>
Huso 13 Sur (Isla San Félix, Isla San Ambrosio)	<input type="checkbox"/>
Huso 17 Sur (Archipiélago de Juan Fernández)	<input type="checkbox"/>
Territorio chileno Antártico (Husos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 Sur)	<input type="checkbox"/>

Coordenada Este	6291717
Coordenada Norte	322043

¿Se encuentra en o cercana a un área protegida del estado?

Sí

“Área de valor natural y/o de interés silvoagropecuario”, Capítulo 8.3 del Plano Regulador de la Región Metropolitana de Santiago.

Sección 5: Documentación de la denuncia*

Acreditar Personería Vigente del Representante **No**

Poder Artículo 22 Ley N°19.880 **No**

Documentación Adjunta:

Nombre del documento
Denuncia escrita con fotografías del sector afectado

Declaro por este acto vengo en denunciar una posible infracción, y declaro que la información contenida en este documento es precisa, verídica, y comprobable



Firma



DENUNCIA POR INFRACCIÓN A LA LEY 19.300

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

CHRISTIAN VITTORI MUÑOZ, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad número 10.197.539-8, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su representación, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Cinco de Abril número 0260, piso 1°, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago, a US., con respeto digo:

Que, por este acto, y en virtud de la representación que invisto, vengo interponer denuncia en contra de la **Sociedad Minera Española Chile Limitada**, **RUT: 76.170.116-9**, representada convencionalmente por don Branko Donoso Vidal, Cedula Nacional de Identidad número 20.085.555-3, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna Nº 039, comuna de Melipilla, por cuanto de manera ilegal y arbitraria, ha afectado el derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocidos en los números 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política, según pasare a exponer a continuación:

I. Antecedentes previos:

El cerro “El Roble”, y más específicamente el lugar denominado “Quebrada de la Plata”, ubicado en la comuna de Maipú, se enmarca dentro de un territorio que el artículo 8.3.1.1, Capítulo 8.3 del Plano Regulador de la Región Metropolitana de Santiago, en adelante PRMS, ha circunscrito como “**Áreas de Preservación Ecológica**”, definidas por el mismo instrumento como “áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”; que “quedarán integradas en esta zona, con sus correspondientes legislaciones, las diversas áreas que tengan características de Áreas Silvestres Protegidas, como los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Las Áreas Complementarias a las Áreas Silvestres Protegidas y que corresponden a los Santuarios de la Naturaleza y Lugares de Interés Científico y en general todas aquellas áreas que conforman Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Áreas de Protección Existentes; y que, en lo que a esta denuncia importa, “**LA APROBACIÓN DE PROYECTOS QUEDARÁ CONDICIONADA EN TODOS LOS CASOS A LA PRESENTACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**, realizado por el interesado, evaluado e informado favorablemente por los organismos que corresponda; y que quedan asimilados a esta categoría los predios correspondientes a la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile, emplazados, entre otros, en el **CERRO EL ROBLE**; y que “**Los usos de suelo permitidos en estos predios son: Equipamiento de Área Verde, Cultura, Científico, Educativo e Investigaciones Agropecuarias**”.

II. Los hechos:

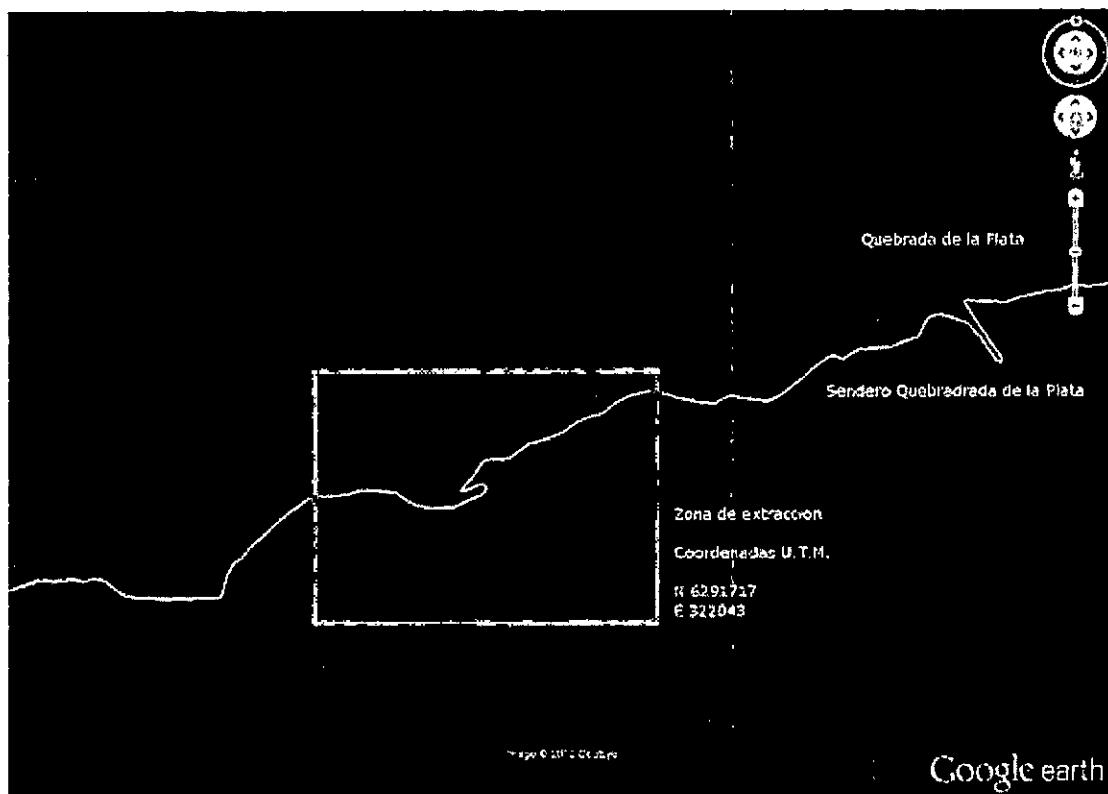
Dicho lo anterior, es del caso señalar que el pasado día 8 de diciembre del año 2012, en virtud de las facultades concedidas en el artículo 4 letra b), en relación con el inciso 3º del artículo 5º, de la Ley Orgánica Constitucional de

Municipalidades, N° 18.695, que encarga a las municipalidades colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, y las establecidas en el artículo 6.2.3.2 del Plano Regulador de la Región Metropolitana, personal de la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, realizó una fiscalización a las faenas que se encuentra ejecutando la denunciada, la Compañía Minera Española Chile Limitada, en el Cerro El Roble, aproximadamente 3 kilómetros del lugar denominado "Quebrada de la Plata"; específicamente en las coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19) U.T.M. N 6291717 – E 322043, en el Fundo Rinconada, que pertenece a la Universidad de Chile, y que se encuentra ubicado en esta comuna de Maipú.

En mérito de esta fiscalización se constató que la denunciada realiza faenas de exploración minera **ilegal**, sin contar con la patente municipal correspondiente, sin la autorización del Sernageomin, y contraviniendo la normativa ambiental establecida en la Ley 19.300, en una zona que según el artículo 8.3.1.1 del PRMS ha sido establecida como "Áreas de Preservación Ecológica. Según lo constatado, las faenas de exploración desarrolladas por la empresa se llevan a cabo en los denominados **Sitio de extracción N° 1, Sitio de extracción N° 2 y Sitio de extracción N° 3**, coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19), y en éstas su intervención es directa. En efecto, y tal cual se muestra a continuación (ilustración N° 1), en el sitio de extracción N° 1 se constató, por parte de la recurrida, el movimiento y transporte de material extraído como parte del proceso de reconocimiento de la mina en las coordenadas U.T.M. N 6291717-E 322043, en la ladera norte del cerro Morro del Fraile a un costado del sendero de la quebrada, y para lo cual utiliza maquinaria pesada.

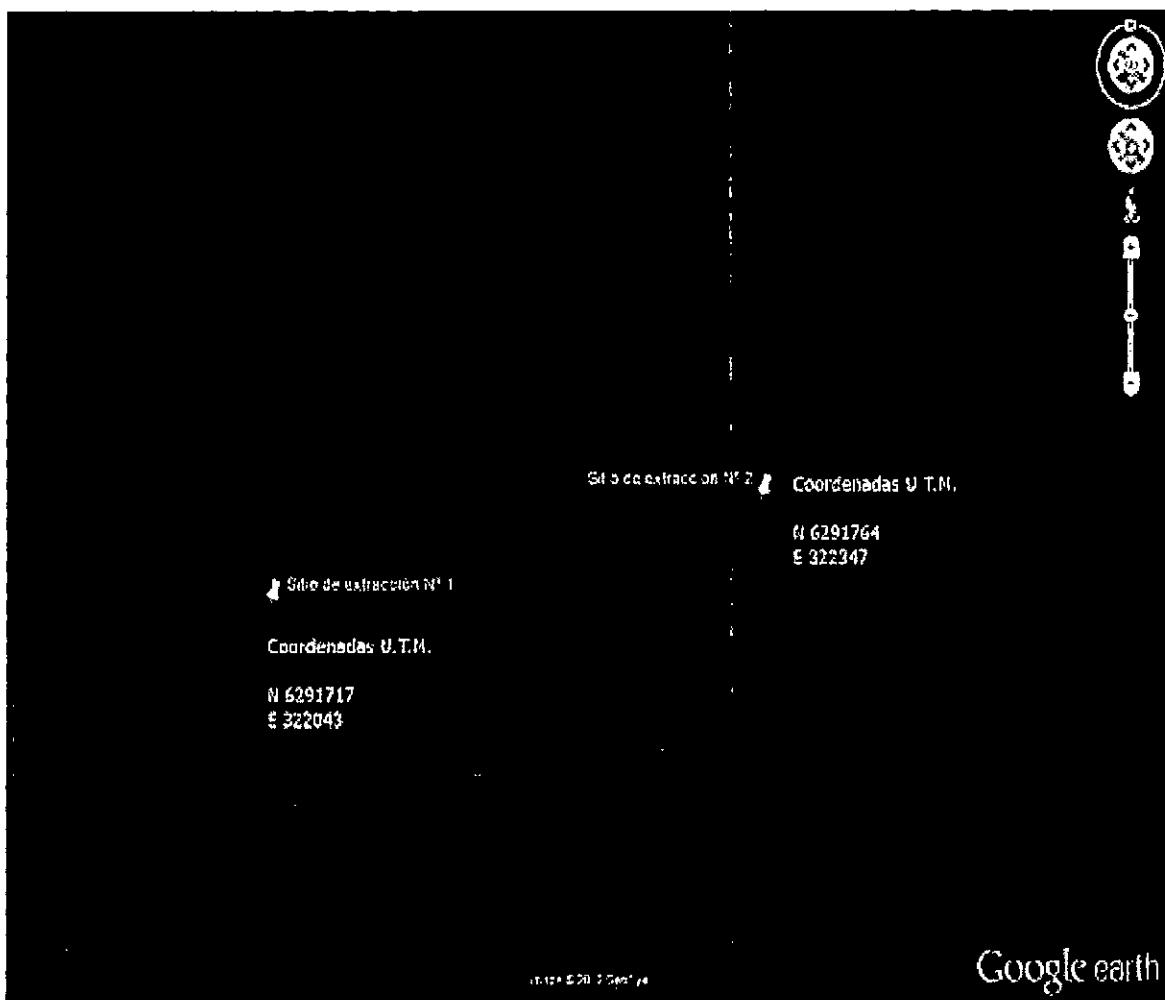
Como consecuencia de lo anterior, se ha deteriorado notoriamente el componente ambiental del suelo producto de la remoción de las capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, se ha producido la emisión de grandes cantidades de material particulado y se ha destruido la vegetación presente en el lugar, por el despeje y paso de la maquinaria pesada.

Ilustración 1: Sitio de extracción Nº 1.



En tanto, en el sitio de extracción Nº 2, en los que se efectúan trabajos para reconocer la mina en las coordenadas U.T.M. N 6291764 – E 322347 (ilustración Nº 2), se constató el movimiento y transporte de material extraído por el proceso de reconocimiento en la ladera norte del cerro Morro del Fraile, para lo cual también se utiliza maquinaria pesada, lo que traído como resultado el deterioro grave del componente ambiental del suelo por efecto de la remoción de las capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, y que también ha implicado la emisión de grandes cantidades de material particulado y la destrucción de la vegetación presente en el lugar por el despeje y paso de la maquinaria pesada.

Ilustración 2: Sitio de extracción N° 2.



Fuente: Imagen GeoEye 2012.

Ilustración 3: Secuelas de los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción N° 1.

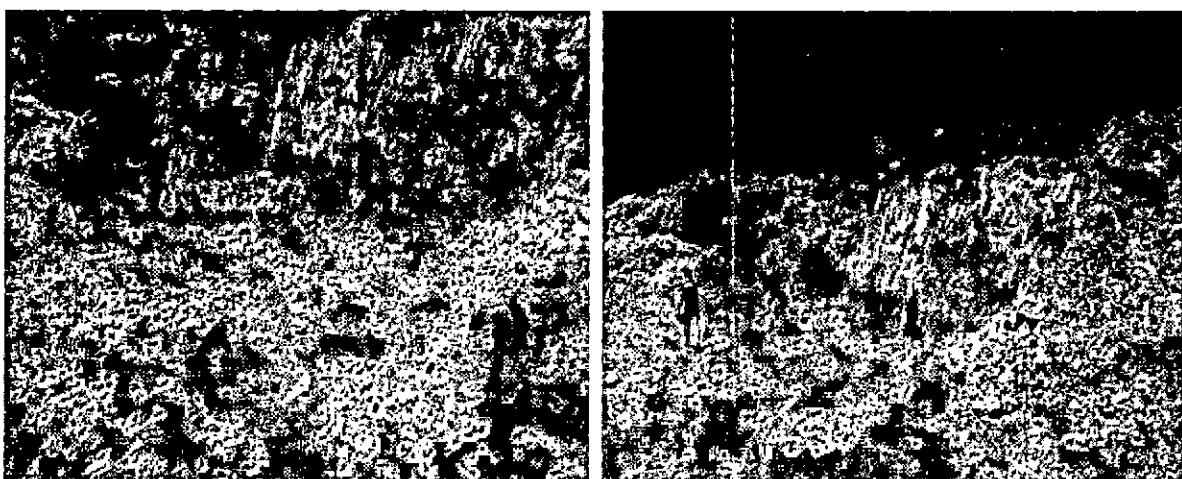
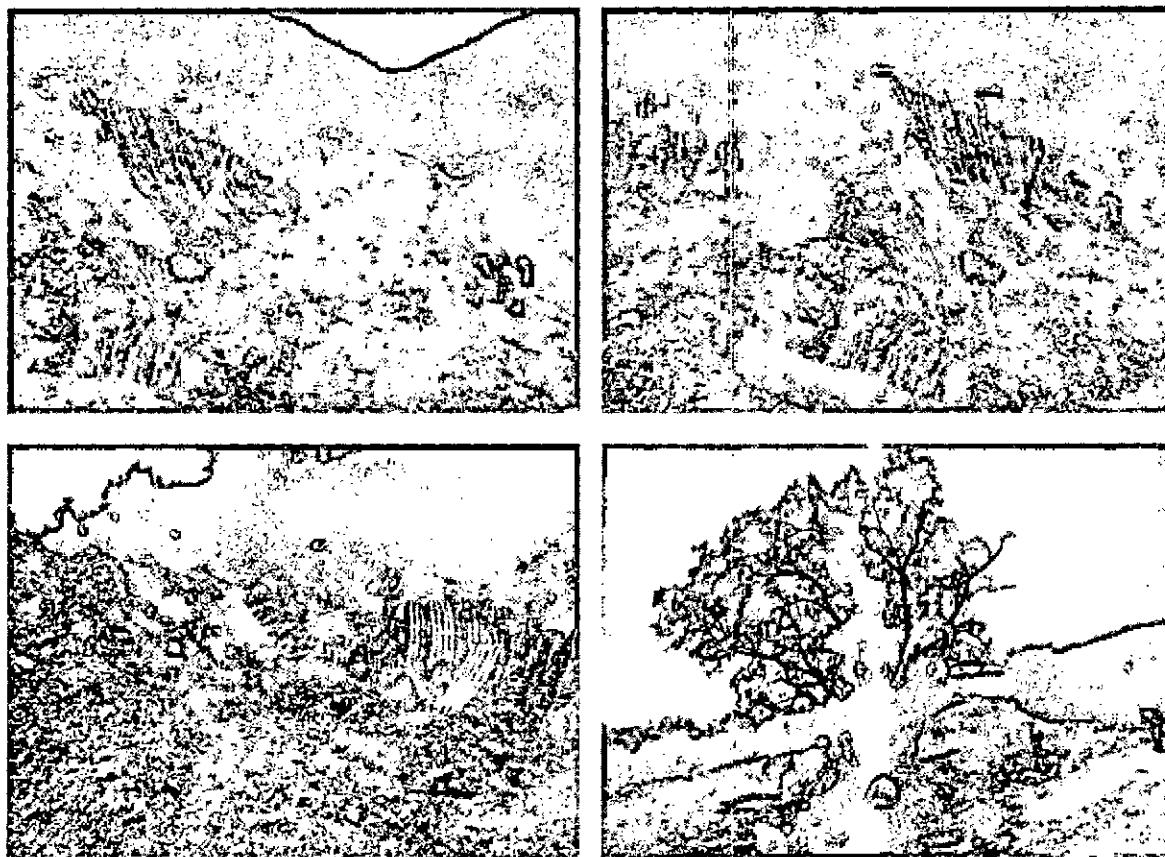


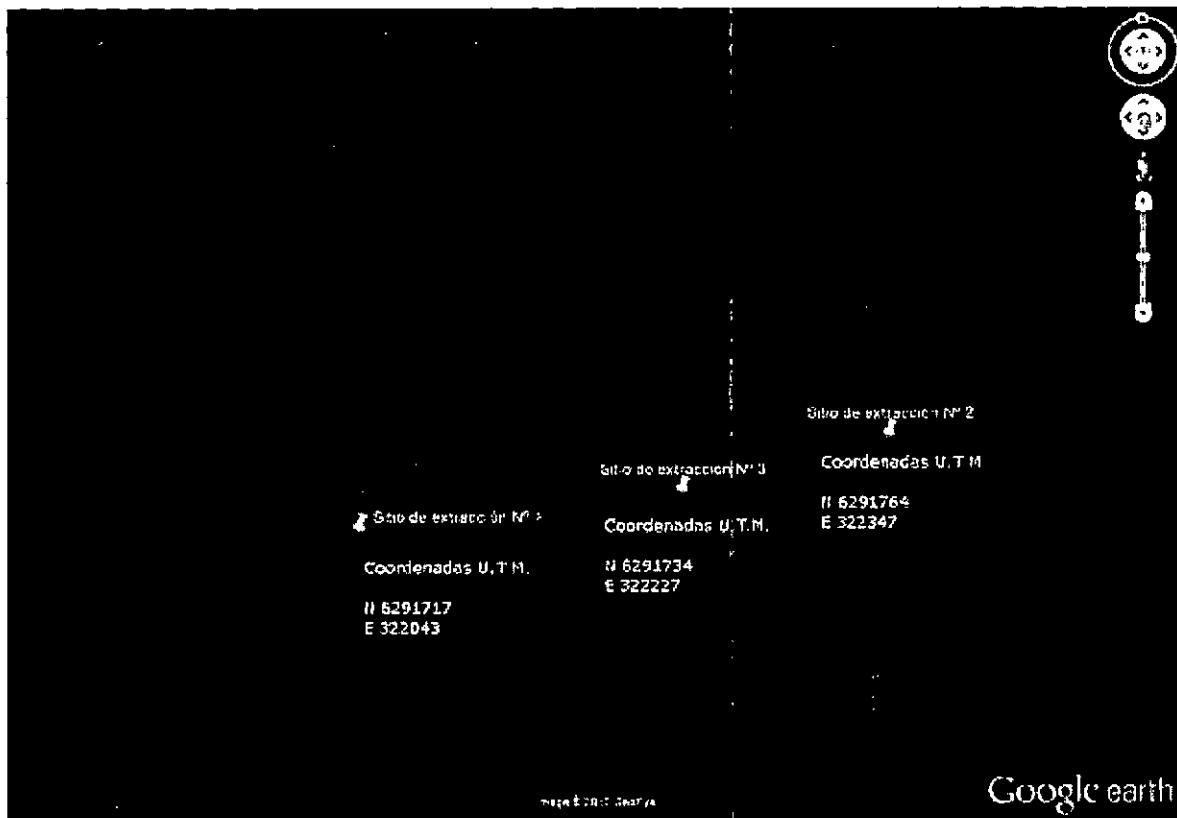
Ilustración 4: Secuelas de los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción N° 2.



Fuente: Personal de la Sub-Dirección de Medio Ambiente 08/12/2012.

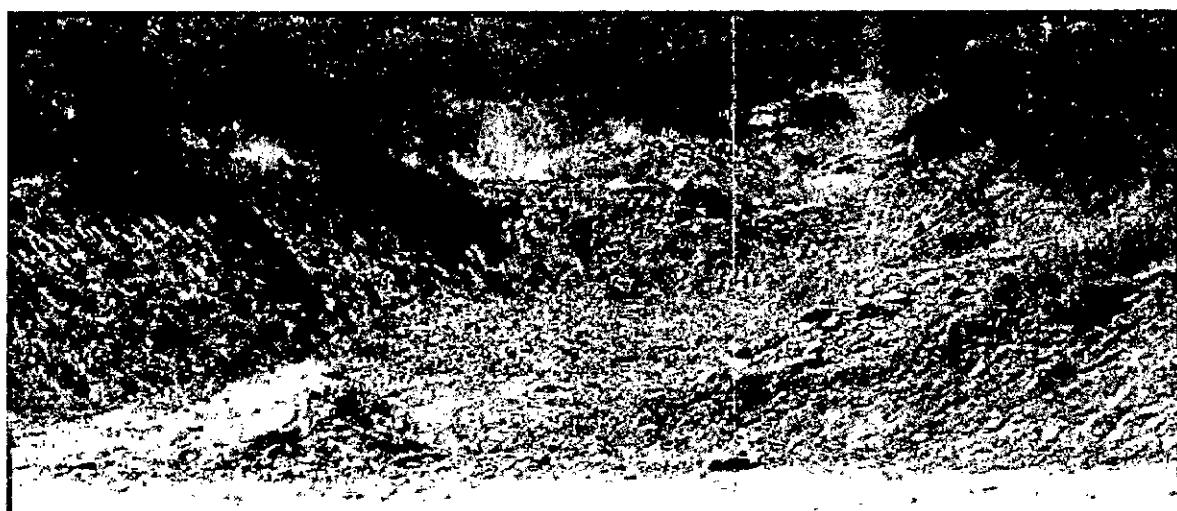
Por último, en el sitio de extracción N° 3, donde la recurrida realiza trabajos para reconocer la mina en las coordenadas U.T.M. N 6291734-E 322227 (ilustración N° 3), en el que también se lleva a cabo el movimiento y transporte de material extraído en el proceso de reconocimiento en la ladera norte del cerro Morro del Fraile, con maquinaria pesada, a un costado del sendero de la quebrada, se ha deteriorado notoriamente el componente ambiental del suelo producto de la remoción de las capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, lo que importa la emisión de grandes cantidades de material particulado y destrucción de la vegetación presente en el lugar por el despeje y paso de la maquinaria pesada.

Ilustración 5: Sitio de extracción N° 3.



Fuente: Imagen GeoEye 2012.

Ilustración 6: Secuelas de los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción N° 3.



Fuente: Personal de la Sub-Dirección de Medio Ambiente 08/12/2012.

Así las cosas, y sólo producto de esta fiscalización, este municipio de Maipú tomó conocimiento de la ilegalidad y arbitrariedad con que actúa la denunciada en el lugar; y que constituye una seria y grave vulneración de los derechos a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que amenazan, perturban y/o privan de dichas garantías constitucionales a los habitantes de nuestra comuna, pues, aun cuando las faenas mineras que realiza aquélla se concentran en un sector donde no existe población, por las condiciones accidentadas del territorio, durante todo el proceso de exploración, extracción, fundición y/o cierre de faenas, el medioambiente estará expuesto a impactos negativos significativos, asociados a la escala y la tecnología de producción, lo que necesariamente conlleva un daño a la tierra.

En el caso de marras, el deterioro ambiental provocado por la actividad minera, tanto de las minas como de las plantas de procesamiento, tiene consecuencias directas no sólo sobre los recursos naturales renovables, sino también sobre vastas poblaciones que viven alrededor de ella, como es el caso de los habitantes del poblado de "El Maitén", y ni siquiera la justificación de la falta de recursos para financiar los mayores costos de inversión en que habría que incurrir en los procesos y tratamientos para evitarla, resiste análisis, tanto porque los costos no son tan elevados, como porque los retornos directos e indirectos suelen hacer que estas inversiones sean altamente rentables.

Ahora bien, a diferencia de la zona minera del norte, los usos alternativos del suelo son a gran escala, por lo que los impactos directos de las faenas mineras sobre la flora y la fauna son relevantes, siendo sus efectos más comunes de tipo tóxico, deteriorando el desarrollo de la fauna y flora local, y la salud de la población aledaña.

Como es sabido, los metales pesados son bioacumulados por la flora y fauna, generando posteriores problemas a la salud de la población que los

consume de manera habitual, generando además efectos de tipo estéticos por la modificación del paisaje y la transformación de las características naturales del medio. Algunos riesgos específicos que se relacionan con la actividad minera, se verifican entre otros, con la liberación de sustancias tóxicas al medio natural, el riesgo de accidente por transporte de material tóxico, las descargas de drenaje ácido de las minas ("aguas ácidas"), el riesgo de catástrofe ambiental por concurrencias naturales (por ejemplo, un terremoto, un aluvión, u otro cataclismo), el riesgo de la exposición humana a materiales tóxicos, al ruido y a la emanación de material particulado, y que en el caso de la especie, dada la nula mitigación contra el material particulado emitido y los vientos predominantes que recorren la cuenca desde el sur a sur-oriente en dirección al sector rural y periférico de Rinconada de Maipú, se afecta de manera considerable la salud de los asentamientos cercanos.

Es importante señalar, además, que siendo el agua un insumo fundamental para el desarrollo de toda operación minera, la cual en nuestra comuna proviene en su totalidad de napas subterráneas que se encuentran a poca profundidad, el sólo escurrimiento de aguas contaminadas con minerales, provocaría un daño irreversible, contaminando dichas napas. A lo anterior se agrega que las actividades mineras usan considerables cantidades de agua, que en ciertos casos son depositadas en cursos naturales, contaminando aguas y suelo, por lo que en consecuencia traería problemas tanto para el consumo humano o las actividades agrícolas que se extienden en los alrededores de las faenas mineras; ello en tanto, en el proceso minero se utilizan químicos como el Xantato, Isopropanol, detergentes y metales pesados, los que al escurrirse a las napas subterráneas, provocan la muerte biótica del río, impactando severamente la agricultura, flora y fauna del sector.

Por otra parte, señor superintendente, es también del todo necesario hacer presente que las extracciones de tierra que efectúa en el lugar la denunciada han dejado grandes porciones de terreno desnudo que pueden conllevar al riesgo

geofísico de deslizamiento de tierras, aludes y caídas de piedras. También ha puesto en riesgo el Bosque Esclerófilo Costero, del cual ha sido arrancada o destruida la vegetación para la apertura de caminos y el despeje o paso de maquinaria pesada, lo que ha puesto en riesgo el hábitat de diferentes especies animales existentes en el lugar, como Cúruros, Degúes, Águilas, Iguanas Chilenas (especie vulnerable) y Guayacanes (especie vulnerable) entre otra Flora y Fauna. Esto, sumado a la gran cantidad de material particulado emitido, que no ha sido mitigado, y los constantes vientos predominantes que recorren la cuenca desde el sur a sur-oriente en dirección al sector rural y periférico de Rinconada de Maipú, han afectado de manera considerable la salud de los asentamientos cercanos ya perjudicados por el desarrollo de actividades de macro-infraestructura sanitaria.

Como ya se dijo, el lugar donde efectúan sus faenas la denunciada se enmarca dentro de un territorio que el Capítulo 8.3 del PRMS ha establecido como “**Área de valor natural y/o de interés silvoagropecuario**”, definidas por el mismo instrumento como áreas de interés paisajístico y/o que representan vegetación y fauna silvestre, cursos y vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o cultural que deben ser protegidas y preservadas.

En esta área, donde los instrumentos de planificación de nuestra región han puesto especial cuidado en su resguardo, aislándolos de actividades que pudieren dañar el medioambiente o los ecosistemas existentes, la denunciada no puede llevar adelante actividades o faenas que el propio legislador ha catalogado —en el artículo 10 de la Ley 19.300— como susceptibles de causar daño ambiental, y que contrarié, flagrantemente, el propio Plan Regulador Metropolitano de Santiago que señala expresamente que el sector de Cerro El Roble, el mismo lugar donde se realizan las faenas mineras, por corresponder a una “Área de Preservación Ecológica”, *definidas por el mismo instrumento como “áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”*.

En la especie, sin embargo, la denunciada, sin contar con un estudio de impacto ambiental, se encuentra destruyendo especies arbóreas nativas, muchas de ellas en peligro de extinción¹, que la propia Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago a través del Departamento de Recursos Naturales y Ordenamiento Territorial, solicitó un estudio para establecer una línea base y zonificación para la conservación de la biodiversidad en el sitio

¹ En el sector "Quebrada de la Plata", en el extremo sur del sitio prioritario "El Roble", se identifican 11 agrupaciones vegetacionales diferenciadas en cuanto a su estructura, especies dominantes y ambiente en el que se desarrollan, las cuales, según informa la página Web www.chlorischile.cl, corresponden a las siguientes:

- ❖ **Puya berteroniana-Echinopsis chiloensis (chagual y quisco):** En el nivel arbustivo, se desarrollan *Proustia cinerea* y *Colliguaja odorifera*. La unidad se ubica, principalmente, en laderas de exposición norte y en ocasiones, sobre laderas expuestas al oeste; en altitudes que oscilan entre los 800 y los 1100 metros.
- ❖ **Baccharis linearis (romerillo):** La agrupación se desarrolla sobre laderas expuestas al este, al sur y principalmente hacia el norte, en altitudes que fluctúan entre los 700 y los 950 m.s.n.m. La proporción de suelo desnudo no sobrepasa el 28% en promedio.
- ❖ **Cryptocarya alba (peumo):** En general, se desarrolla sobre laderas bajas, medias y altas de exposición sur, con pendientes medias de 40%, pero alcanza mayor crecimiento en fondos de quebradas o en lugares adyacentes a éstas.
- ❖ **Quillaja saponaria-Lithraea caustica (quillay y litre):** Estos bosques se desarrollan sobre laderas medias a altas, con exposición sur principalmente, y con pendientes medias de 25%. Es posible observarlos, ocasionalmente, en terrenos expuestos hacia el norte, donde la especie dominante *Quillaja saponaria* alcanza menor desarrollo que el señalado anteriormente, mientras que *Lithraea caustica* tiende a desaparecer.
- ❖ **Peumus boldus-Lithraea caustica (boldo y litre):** Se desarrolla en laderas altas, entre 800 y 1000 m.s.n.m. expuestas principalmente hacia el sur y suroeste. Presenta una proporción de suelo desnudo que no supera el 15% y un suelo pedregoso hasta muy cerca de la superficie.
- ❖ **Acacia caven (espino):** El ambiente en el que se desarrolla corresponde a los sectores más bajos, sobre laderas de exposición norte y una pendiente media de 20%.
- ❖ **Flourensia thurifera (incienco):** La agrupación se desarrolla sobre laderas expuestas al este y al norte, en altitudes que fluctúan entre los 700 y los 850 m.s.n.m. La proporción de suelo desnudo no sobrepasa el 15% en promedio.
- ❖ **Proustia cinerea (huañil):** Se desarrolla principalmente sobre laderas expuestas al norte y, en menor medida, hacia el oriente o hacia el poniente; en altitudes que fluctúan entre los 650 y los 900 m.s.n.m. La proporción de suelo desnudo no sobrepasa el 24% en promedio.
- ❖ **Proustia cuneifolia (huañil):** Se desarrolla principalmente sobre laderas expuestas al este y, en menor medida, hacia el sur; en altitudes que fluctúan entre los 700 y los 900 m.s.n.m. La proporción de suelo desnudo no supera el 15% en promedio.
- ❖ **Retanilla trinervia-Colliguaja odorifera (tebo y colliguay):** En el estrato arbustivo es posible encontrarlas acompañadas por un gran número de especies, siendo las más habituales: *Proustia cinerea*, *Baccharis linearis*, *Baccharis paniculata* y, ocasionalmente, *Proustia cuneifolia*, *Flourensia thurifera* y *Acacia caven*.
- ❖ **Senna candolleana (quebracho):** Se ubica en la parte baja de la quebrada, bordeando los 600 m.s.n.m., en exposición NE, con una pendiente media de 10%, pero con una superficie del suelo muy pedregosa.

prioritario “El Roble”, de la Región Metropolitana de Santiago, máxime si en el lugar denominado “Quebrada de la Plata”, se encuentran diferentes tipos tanto de flora como fauna en real peligro de extinción.

Como ya se dijo, la empresa opera sin los requisitos que establece la Ley 19.300, que aprueba las Bases Generales del Medio Ambiente para las actividades reguladas por dicha ley, como lo son las minerales, en tanto, según señala expresamente su artículo 10 letra i), deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los ***“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras, y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”***, lo que ratifica el D.S. 95/01.

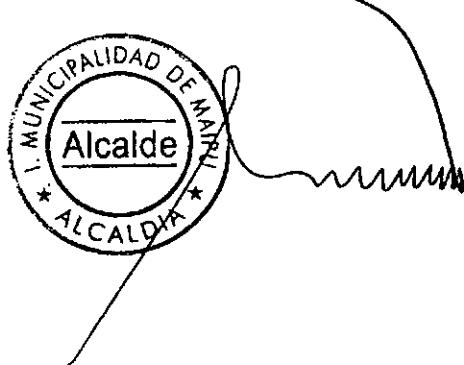
Al no haber sido objeto de Declaración o Estudio de Impacto Ambiental aprobado por los distintos órganos del Estado competentes, la recurrida **NO** posee Resolución de Calificación Ambiental Favorable que le autorice la realización de faenas mineras que lleva a cabo; y, no da cumplimiento a lo que dispone el artículo 8º de la Ley 19.300, que ordena que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental”. El cerro “El Roble”, considerado Sitio Prioritario Nº 2 para la Conservación de la Biodiversidad Biológica de la Región Metropolitana es, por lo mismo, un sector o sitio “prioritario en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, que de acuerdo al artículo 11, letra d) de la citada Ley, y conforme al Instructivo emitido con fecha 28 de septiembre de 2010 por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, un proyecto o actividad que se desarrolla en o próximo a un sitio prioritario, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

III. Peticiones concretas:

Atendido lo anteriormente expuesto, y en virtud de las graves infracciones cometidas por la denunciada, solicito al señor Superintendente aplicar a la denunciada, la Compañía Minera Española Chile Limitada, el máximo de la multa que la ley contempla y la clausura definitiva de las faenas, tal cual lo disponen los literales b) y c) del artículo 38 de la Ley 20.417.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en las normas legales citadas,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE pido, tener por interpuesta denuncia en contra de la Sociedad Minera Española Chile Limitada, representada convencionalmente por don Branko Donoso Vidal, ambos ya individualizando, y en mérito de la investigación que realice, aplicar el máximo de la multa que la ley contempla y la clausura definitiva de las faenas.





Ilustre Municipalidad Maipú
Dirección de Asesoría Jurídica

ORDINARIO N°

ANT.: Ordinario N° 900 de la Brigada Investigadora
De Delitos Contra el Medioambiente y
Patrimonio Cultural Metropolitana.

MAT.: Remite antecedentes.

MAIPU,

DE : TOMÁS PABLO TIZNADO MÜLLER
DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA.

**A : BRIGADA INVESTIGADORA DE DELITOS CONTRA EL
MEDIOAMBIENTE Y PATRIMONIO CULTURAL METROPOLITANA.**

DIRECCIÓN: JOSÉ PEDRO ALESSANDRI N° 1800, COMUNA DE NUÑOA, SANTIAGO.

Por intermedio de la presente y junto con saludarle, adjunto y remito a Ud., la documentación que dicen relación con la situación que acontece en el sector de la Quebrada de la Plata, Rinconada de Maipú.

1.- Informe Ambiental de las faenas existentes en la Quebrada de la Plata, Rinconada de Maipú, elaborado por la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, de fecha 14 de diciembre de 2012.

2.- Memorándum N° 356 de la Dirección de Inspección, de fecha 25 de julio de 2012.

3.- Carta N° 726 de la Dirección de Inspección Municipal, de fecha 25 de julio de 2012.

4.- Memorándum N° 579 de la Dirección de Inspección, que remite antecedentes de fiscalización en sector Quebrada de La Plata – Rinconada, de fecha 03 de diciembre de 2012.

5.- Parte N° 20.640 de Inspección Municipal, de fecha 30 de noviembre de 2012.

6.- Denuncia N° 012561 de la Dirección de Inspección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

- 7.- Parte Nº 20.641 de Inspección Municipal, de fecha 30 de noviembre de 2012.
- 8.- Denuncio Nº 012562 de la Dirección de Inspección, de fecha 30 de noviembre de 2012.
- 9.- Denuncio Nº 011184 de la Dirección de Inspección, de fecha 11 de julio de 2012.
- 10.- Oficio de Fiscalización, solicitada por la H. Diputada Mónica Zalaquett Said, de fecha 28 de noviembre de 2012.
- 11.- Ordinario Nº 00813 del Sr. Juan Fernández Bustamante, Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente (s), de fecha 06 de septiembre de 2011.
- 12.- Ordinario Nº 1552 del Sr. José Ignacio Pinochet Olave, Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, de fecha 27 de septiembre de 2012.
- 13.- Ordinario Nº 1845 del Sr. José Ignacio Pinochet Olave, Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, de fecha 09 de noviembre de 2012.
- 14.- Oficio sin número, del juez titular del Tercer Juzgado civil de Santiago, Sra. Soledad Araneda Undurraga, de fecha 24 de julio de 2012.
- 15.- Resolución Exenta Nº 184 de la Comisión Regional del Medio Ambiente que aprueba Estrategia para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago, de fecha 12 de mayo de 2005.
- 16.- Resolución Exenta Nº 585 de la Comisión Regional del Medio Ambiente que aprueba Planes de acción Territoriales para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago, de fecha 30 de diciembre de 2005.
- 17.- Ordinario Nº 00658 de la Sra. Jessica Mualim Fajuri, Secretaria Regional de Medio Ambiente, de fecha 22 de julio de 2011.
- 18.- Ordinario Nº 1800 del Sr. Alberto Undurraga Viña, en el cual se expone la situación constatada en fiscalización efectuada a una extracción ilegal de áridos en la Estación Experimental Agronómica e informa de una eventual acción de daño ambiental asociada al componente suelo, de fecha 15 de noviembre de 2011.
- 19.- Informe de Fiscalización elaborado por la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, de octubre de 2011.
- 20.- Guía de Trabajo para profesores "Quebrada de La Plata", elaborada por la Dirección de Desarrollo Comunitario el año 2007.
- 21.- Ordinario 548 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 20 de diciembre de 2012.
- 22.- Oficio Nº 2, del movimiento de Defensa de La Quebrada de La Plata de Maipú, de fecha 28 de noviembre de 2012.

23.- Acta Inspección Quebrada de La Plata, fírrnada por el administrador General de la Estación Experimental Agronómica de la Universidad de Chile, de fecha 14 de diciembre de 2012.

24.- Resolución Exenta Nº 3806 de la Dirección General de Aguas, que apercibe a la empresa FEROGA S.A para que restituya las condiciones naturales de escurrimiento de la quebrada sin nombre, afluente a la Quebrada de La Plata, en un proceso de inspección realizado por la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana, caratulado vv-1306-1925, comuna de Maipú, de fecha 10 de diciembre de 2012.

25.- Resolución Exenta Nº 674 de la Dirección General de Aguas, que apercibe a la empresa FEROGA S.A para que restituya las condiciones naturales de escurrimiento de la quebrada sin nombre, afluente a la Quebrada de La Plata, en un proceso de inspección realizado por la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana, caratulado vv-1306-1925, comuna de Maipú, de fecha 29 de febrero de 2012.

Lo anterior, con la finalidad de proteger y conservar esta zona de preservación ecológica.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

**TOMÁS PABLO TIZNADO MÜLLER
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**

TTM/CIQ/SZR



Ilustre Municipalidad de Maipú
Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental
Sub-Dirección de Medio Ambiente

Int. N° 367 / 2012
(14.12.2012)

MEMORANDUM N° 1721 / 2012

ANT: No Hay.

MAT: Informe ambiental de las faenas existentes
en la Quebrada de la Plata, Rinconada
Maipú.

Maipú, 14 DIC. 2012

A: TOMAS TIZNADO MÜLLER
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA.

DE: KATHERINE MIRANDA ORREGO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE ASEO, ORNATO Y GESTIÓN AMBIENTAL.

Junto con saludar y por medio del presente, adjunto y remito a UD el informe ambiental en marco de los procesos de exploración y extracción minera constatada en el Sector de la Quebrada de La Plata, Rinconada de Maipú.

En lo particular, expongo a UD lo que a continuación se versa:

I. DESCRIPCIÓN GENERAL.

1.1 Localización de la faena minera.

Las faenas mineras denunciadas se ubican a aproximadamente 3 Km al interior de la Quebrada de La Plata específicamente en las coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19) U.T.M. N 6291717 – E 322043, en el Fundo Rinconada perteneciente a la Universidad de Chile, Comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.

En efecto de la visita inspectiva realizada el día 8 de diciembre de 2012 se constata tres sectores de intervención directa, denominados; Sitio de extracción N° 1, Sitio de extracción N° 2, Sitio de extracción N° 3, según se indica en las ilustraciones; 2, 4 y 6 señalando en coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19).

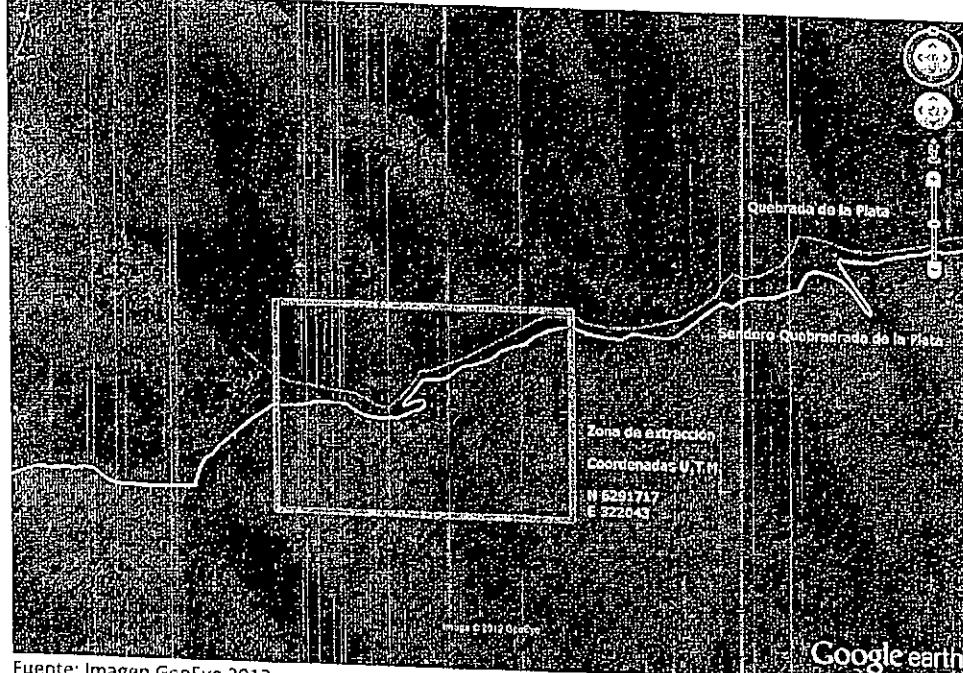


ESTIEMPO DE CRECER

Página N° 1



Ilustración N° 1: Ubicación del predio denunciado.



Fuente: Imagen GeoEye 2012.

II. ANTECEDENTES Y SITUACIÓN CONSTATADA.

El Denunciado es Branko Donoso Vidál, Rut 20.085.555-8, Titular de la Concesión Minera en trámite "La Plata 3", Rol: 13109-0247-7, ubicada al interior de la Quebrada de la Plata. El Titular según el Artículo 35º y 53º del Código de Minería tiene una inscripción de pedimento, lo cual le otorga el derecho de efectuar todos los trabajos necesarios para reconocer la mina y constituir la pertenencia o concesión de exploración. En la visita inspectiva realizada el día 8 de diciembre se constata que hubo faenas mineras en tres frentes de trabajo o intervención directa, todos según georeferenciación por GPS ajenos al área de interés de la concesión minera en trámite.

A continuación se detallan los 3 sectores de intervención directa:

2.1 Sitio de extracción N° 1:

En el sitio de extracción N° 1 se constatan los trabajos para reconocer la mina en las coordenadas U.T.M. N 6291717 – E 322043 (ilustración N° 2), el movimiento y trasporte de material extraído por el proceso de reconocimiento en la ladera norte del cerro Morro del Fraile a un costado del sendero de la quebrada, para lo cual utilizaron maquinaria pesada.



ES TIEMPO DE CRECER

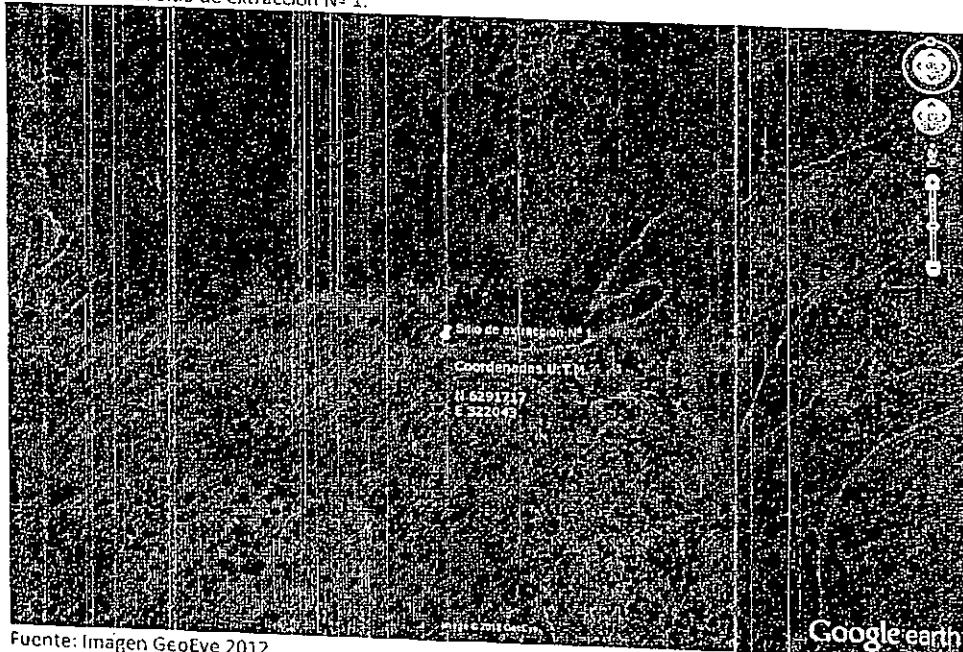
Página N° 2



Municipalidad de Mar del Plata
Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental
Sub-Dirección de Medio Ambiente

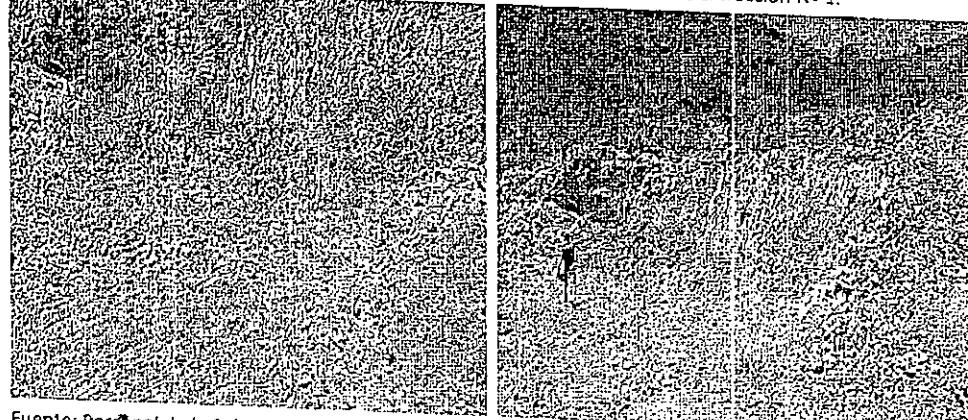
Int. N° 367 / 2012
(14.12.2012)

Ilustración N° 2: Sitio de extracción N° 1.



Fuente: Imagen GeoEye 2012.

Ilustración N° 3: Secuelas de los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción N° 1.



Fuente: Personal de la Sub-Dirección de Medio Ambiente 08/12/2012.

Los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción N° 1 han deteriorado notoriamente el componente ambiental suelo removiendo las capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, emitiendo grandes cantidades de material particulado y destruyendo la vegetación presente en el lugar por el despeje y paso de la maquinaria pesada.



ESTIEMPO DE CRECER

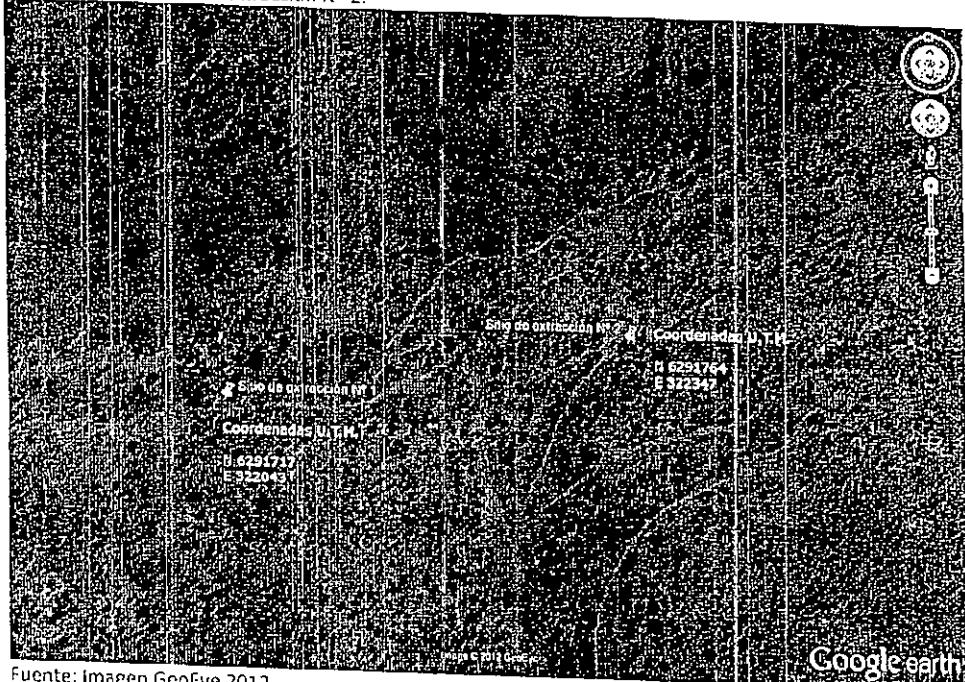
Página N° 3



2.2 Sitio de extracción N° 2:

En el sitio de extracción N° 2 se constatan los trabajos para reconocer la mina en las coordenadas U.T.M. N 6291764 – E 322347 (ilustración N° 4), el movimiento y trasporte de material extraído por el proceso de reconocimiento en la ladera norte del cerro Morro del Fraile, para lo cual utilizaron maquinaria pesada.

Ilustración N° 4: Sitio de extracción N° 2.



Fuente: Imagen GeoEye 2012.

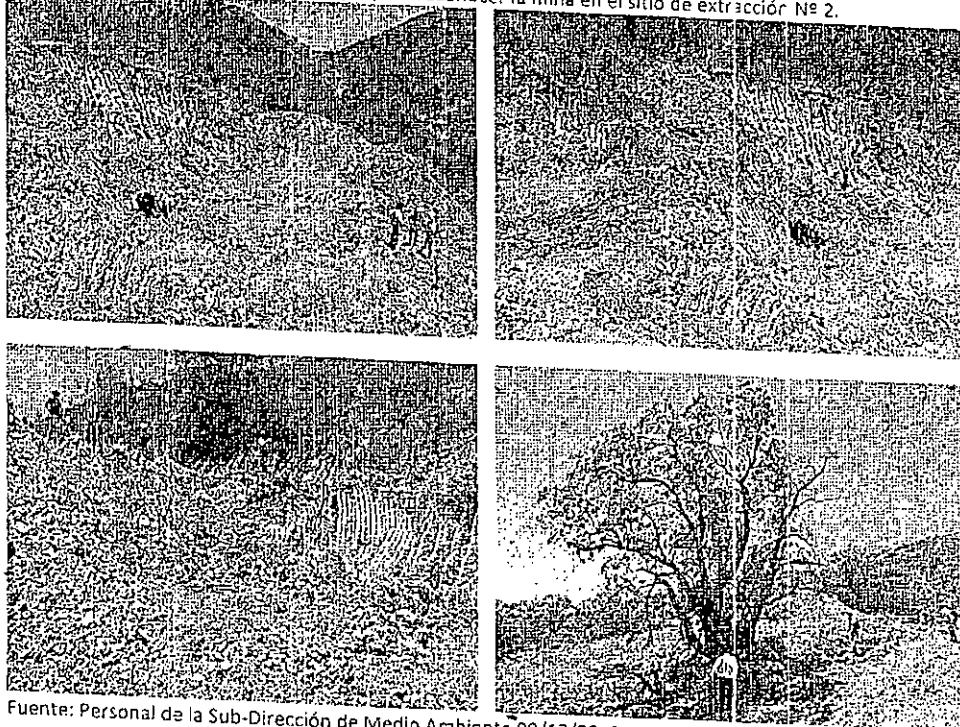


ESTIEMPO DE CRECER

Página N° 4



Ilustración N° 5: Secuelas de los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción N° 2.



Fuente: Personal de la Sub-Dirección de Medio Ambiente 08/12/2012.

Los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción N° 2 han deteriorado **GRAVE**MENTE el componente ambiental suelo removiendo las capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, emitiendo grandes cantidades de material particulado y destruyendo la vegetación presente en el lugar por el despeje y paso de la maquinaria pesada.

2.3 Sitio de extracción N° 3:

En el sitio de extracción N° 3 se constatan los trabajos para reconocer la mina en las coordenadas U.T.M. N 6291734 – E 322227 (ilustración N° 6), el movimiento y transporte de material extraído por el proceso de reconocimiento en la ladera norte del cerro Morro del Fraile a un costado del sendero de la quebrada, para lo cual utilizaron maquinaria pesada.

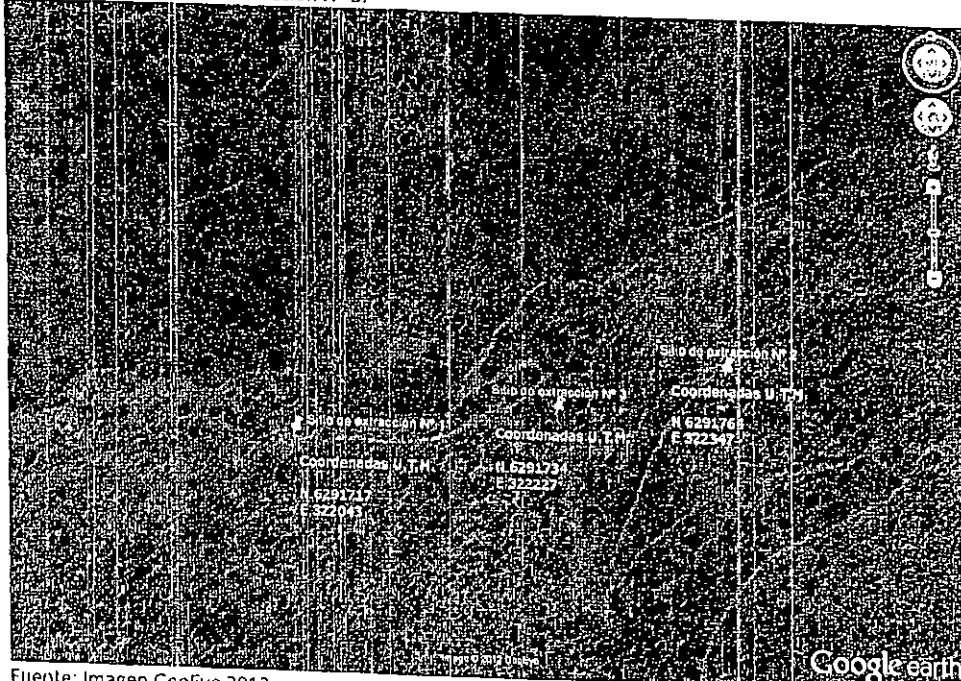




Línea Municipalidad de Maripu
Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental
Sub-Dirección de Medio Ambiente

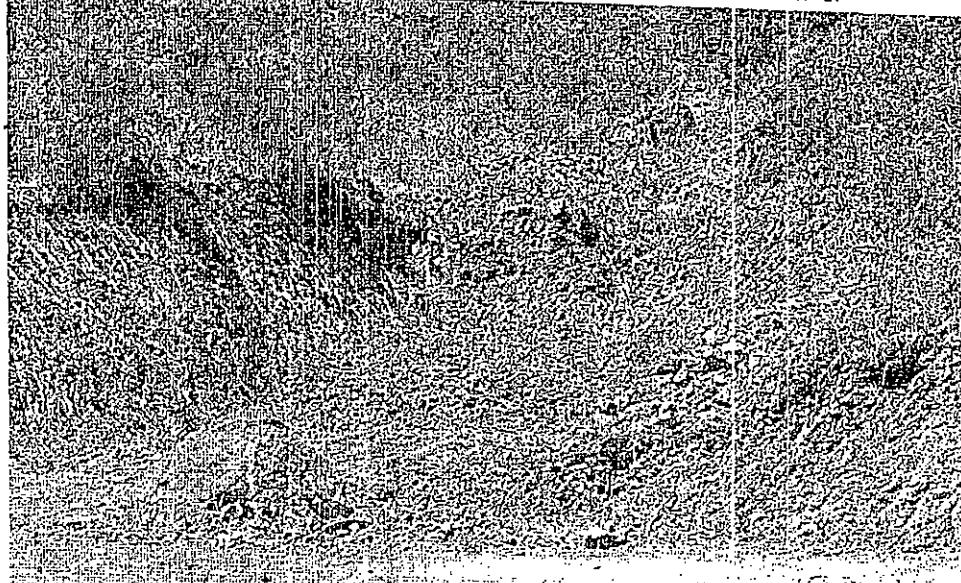
Int. N° 367 / 2012
(14.12.2012)

Ilustración N° 6: Sitio de extracción N° 3.



Fuente:Imagen GeoEye 2012.

Ilustración N° 7: Secuelas de los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción N° 3.



Fuente: Personal de la Sub-Dirección de Medio Ambiente 08/12/2012.



ES TIEMPO DE CRECER

Página N° 6

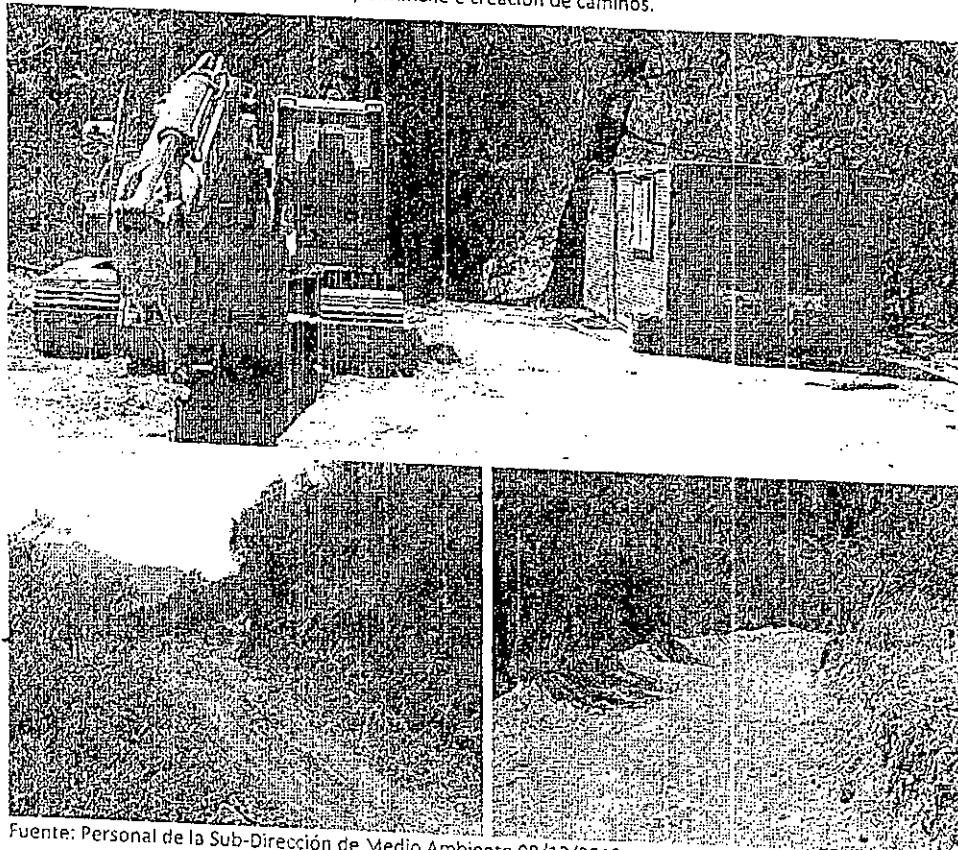


Los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción N° 3 han deteriorado notoriamente el componente ambiental suelo removiendo las capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, emitiendo grandes cantidades de material particulado y destruyendo la vegetación presente en el lugar por el desapeje y paso de la maquinaria pesada.

2.4 Campamento minero y Vías de acceso.

Se constata que a unos 40 metros aproximadamente al oeste del sitio de extracción N° 1 se encuentra el campamento de la faena minera (coordenadas U.T.M. N 6291739 - E 322007), en el se aprecia la maquinaria (una retroexcavadora) para ejecutar la labor, la cual se encontraba en ese momento inoperativa. Además, se constata la existencia de un container, como oficinas y un baño químico, pero no hay presencia biddenes de agua potable e implementos de seguridad personal. En la zona de las faenas mineras se constata que el sendero principal se ha ensanchado de los 2 metros originales a 4 metros para facilitar el transito de camiones y maquinaria pesada, además se han creado nuevos caminos con el fin de realizar nuevos trabajos para reconocer la mina.

Ilustración N° 8: Campamento minero y ensanche e creación de caminos.



Fuente: Personal de la Sub-Dirección de Medio Ambiente 08/12/2012.





La creación de caminos a deteriorado notoriamente el componente ambiental suelo, además de destruir la vegetación presente en el lugar por el despeje y paso de la maquinaria pesada. Los caminos no se encuentran pavimentados ni humectados lo cual genera una gran cantidad de emisión de material particulado producto del paso de vehículos y del viento predominante, además estos carecen de sus respectivas señaléticas.

III. HECHOS DE DAÑO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO.

Los trabajos para reconocer la mina en los 3 sitios constatados más la apertura y ensanche de caminos ha provocado:

- Un daño ambiental significativo a la zona mencionada con el detrimento grave del componente ambiental suelo por el empleo de maquinaria pesada para la extracción, movimiento y transporte del material extraído, afectando las capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial del suelo;
- Que en efecto de estas extracciones se han dejado grandes porciones de terreno desnudo que pueden conllevar al riesgo geofísico de deslizamiento de tierras, aludes y caídas de piedras;
- Que esta actividad también ha puesto en riesgo el Bosque Esclerófilo Costero, del cual ha sido arrancada o destruida la vegetación para la apertura de caminos y el despeje o paso de maquinaria pesada. Esto ha puesto en riesgo el hábitat de diferentes especies como Cururos, Degües, Águilas, Iguanas Chilenas (especie vulnerable) y Guayacanes (especie vulnerable) entre otra Flora y Fauna. Y;
- Que el trabajo de las maquinarias en el lugar ha generado grandes cantidades de material particulado (esto sumado a la nula mitigación contra el material particulado emitido y los vientos predominantes que recorren la cuenca desde el sur a sur-oriental en dirección al sector rural y periférico de Rinconada de Maipú) que pueden afectar de manera considerable la salud de los asentamientos cercanos ya perjudicados por el desarrollo de actividades como la extracción de áridos y otros proyectos de macro-infraestructura sanitaria.

IV. LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE.

En efecto, y como correlato de lo anterior:

- El Denunciado NO posee una Resolución de Calificación Ambiental Favorable, por tanto el Proyecto NO se sometió al SEIA mediante una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental aprobado por los distintos Órganos del Estado competentes;
- Que el Denunciado no da cumplimiento a lo versado en el artículo 8º y artículo 11º literal d) (por encontrarse en el Sitio Prioritario N° 2 "El Roble" para la Conservación de la Biodiversidad Biológica de la Región Metropolitana) de la Ley 19.300;



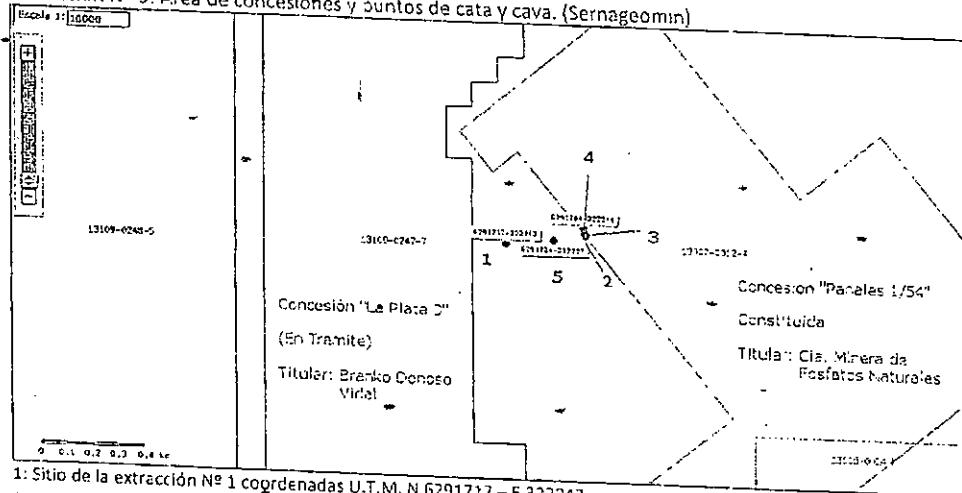


Municipalidad de Maipú
Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental
Sub-Dirección de Medio Ambiente

Int. N° 367 / 2012
(14.12.2012)

- Se presume según los datos obtenidos por esta unidad que la faena mencionada ejecuta sus obras de pedimento en una concesión minera ajena (ilustración N° 9) contraviniendo el Artículo 14º y 20º de la Ley 18.248 - Código de Minería del Ministerio de Minería. Otro antecedente data que el punto de interés de la faena minera de exploración estaría fuera del área regida por la concesión en trámite, lo cual aduciría una infracción al Artículos 44º numeral 2º y al Artículo 45º del Código de Minería. En caso de ser constituida la concesión de exploración, regiría la aplicación del Artículo 95º por Infracción a los numerales; 5º, 6º, 7º y 8º del presente Código;

Ilustración N° 9: Área de concesiones y puntos de cata y cava. (Sernageomin)



- 1: Sitio de la extracción N° 1 coordenadas U.T.M. N 6291717 – E 322043.
- 2: Calicata N° 1 coordenadas U.T.M. N 6291758 – E 322349.
- 3: Sitio de la extracción N° 2 coordenadas U.T.M. N 6291764 – E 322347.
- 4: Calicata N° 2 coordenadas U.T.M. N 6291784 – E 322344.
- 5: Sitio de la extracción N° 3 coordenadas U.T.M. N 6291734 – E 322227.

- Que la actividad NO cumple con lo establecido en el D.S 594/2000 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo del Ministerio de Salud en cuanto a las condiciones de saneamiento del lugar de trabajo, provisión de agua potable, servicios higiénicos y evacuación de aguas servidas, condiciones generales de seguridad, etc. Y;
- Que la actividad NO cumple con lo establecido en el P.R.M.S, el cual establece que este sector corresponde a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico.



ES TIEMPO DE CRECER

Página N° 9

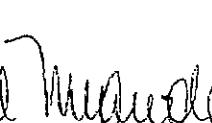


V. CONSIDERACIONES FINALES.

Finalmente, nos resulta lógico indicar a partir de las infracciones a la normativa ambiental y territorial antes explicitada y a la situación constatada el denunciado GENERA UN GRAVE DAÑO AL SUELO, AIRE, A LA SALUD DE LA POBLACIÓN Y A LA BIODIVERSIDAD DEL SECTOR, Y COMO CORRELATO NOS PERMITIMOS PRESUMIR LA ACCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO ASOCIADO A LAS COMPONENTES MENCIONADAS Y LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD POR ESTE DAÑO, DEL DENUNCIADO el cual se amparan en el Código Minero y señala que no debe solicitar ningún tipo de permiso para este tipo de exploración.

Sin desmedro a lo expuesto anteriormente caben todas las acciones legales que contemplen las legislaciones vigentes asociadas a la responsabilidad por daño ambiental significativo u otra infracción a las normativas competentes en este caso.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,


KATHERINE MIRANDA ORRÉGO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE ASEO, ORNATO Y GESTIÓN AMBIENTAL.

KMO / CTA

C/c.

- Archivo DADCA
- Archivo Sub-Dirección de Medioambiente.
- Departamento de Rentas Municipales.



COPIA

MEMORANDUM N° 356 /2012

ANT.: Denuncia folio N° 793, de fecha 27/06/2012.
Acta de Inspección de fecha 27/06/2012; e-mail de fecha
18/07/2012.

MAT: Derivo antecedentes del caso extracción de áridos, por
parte de Minera Española Chilena Ltda.

MAIPÚ, 25 JUL. 2012

DE: DIRECTORA (S) DE INSPECCION

A: SR. ALFREDO VIAL RODRIGUEZ
DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA

De mi consideración:

Junto con saludarle, en virtud de los documentos citados en el "Ant.", donde se pone de manifiesto reclamo realizado por el señor Marcelo Alejandro Orellana Reyes, quien indica que en la Quebrada de La Plata se está realizando trabajos de explotación minera, realizando movimientos y extracción de material sin permiso municipal.

En este sentido funcionarios de esta Dirección en conjunto con funcionarios de SECPLA, JURÍDICO, DAOGA, concurren a fiscalizar el denuncio el día 11 de Julio de 2012 comprobando el tenor de la denuncia; por tanto se cursa Denuncia N° 11.184 a la empresa Minera Española de Chile Ltda. RUT. 76.170.116-9 con domicilio en calle Vicuña Mackenna N° 039 para que concurran al Juzgado de Policía Local respectivo por no contar con patente municipal, permiso medio ambiental y no presentar patente de Concesión Minera.

En virtud de lo anterior, me permito derivar estos antecedentes a objeto de solicitar un pronunciamiento jurídico y las respectivas acciones legales en contra de esta empresa por la ilegalidad de la actividad que se encuentra realizando, la que fue corroborada en el proceso de fiscalización antes citado.

Sin otro particular, se despide atentamente;

PMCH/ADM/att
Copia: Archivo
IDDOC 454218



naipú
Municipalidad de Maipú
Dirección de Inspección

CARTA N° 726 - /2012

Maipú, 25 JUL. 2012

SEÑOR
MARCELO ALEJANDRO ORELLANA REYES
CORREO MAORELLA.UCHILE@GMAIL.COM

MAIPU

De mi consideración:

Junto con saludarle y de acuerdo con su reclamo el cual fue ingresado a nuestro sistema bajo el folio N° 793, con fecha 27/06/2012, donde denuncia que se está realizando una explotación ilegal en el sector de la quebrada de la plata. Esta actividad la efectuarían se estaría realizando con permiso de la Universidad, sin embargo esto no es efectivo; además esta empresa no cuenta con permiso municipal para ello.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al Acta de Inspección del 27/06/2012, donde señores inspectores indican el resultado de la fiscalización realizada, me permito informar a usted lo siguiente:

Se realiza visita inspectiva al lugar, donde no se observa actividad denunciada donde se entrevista al señor Franco Donoso representante legal de la empresa Minera Española Chilena Rut 76.170.116-9, a la cual se cursa Denuncia N° 11.184 para que concurra al Juzgado de Policía Local respectivo, por no contar con el permiso requerido para realizar actividad de extracción minera con movimiento de tierra.

Paralelamente estos antecedentes fueron derivados a la Dirección de explotación minera sin contar con los permisos respectivos.-

Finalmente quisiera señalar que una de las prioridades de nuestro Gobierno Comunal es velar por el bienestar de los vecinos mejorando y fortaleciendo la atención a la comunidad en sus necesidades.-

Sin otro particular saluda atentamente,



PMCH/AM/att
Copia: Archivo
IDDOC 454218

W W W M A I P U C U

Avda. 5 de Abril 0260
Maipú, Santiago de Chile
Tel. 677360



Nº Folio 793

Fecha: 27-06-2012

DENUNCIA / RECLAMO
(Origen Presencial)

1.- DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombre: Marcelo Alejandro Orellana Reyes
RUT: _____ Fono: (56-2) 5311036 - 5311012.
Domicilio: maorella. uchile @ g mail. com.
Barrio / Villa: _____

2.- MOTIVO DENUNCIA

- Alteración de Transito y/o vía publica
- Chimeneas
- Comercio Ambulante
- Comercio Establecido
- Emisión de Material Particulado

- Ferias Libres
- Otros no Clasificados
- Ruidos Molestos
- Saneamiento Básico
- Tenencia Responsable de Mascota

3.- IDENTIFICACION DEL LUGAR DE LA DENUNCIA / RECLAMO

Calle: Querida de la Plata Nº _____

Nombre del Denunciado: _____

4.- FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA / RECLAMO

Se está realizando una explotación ilegal en el sector de querida de la plata (antiguo camino a Salparaiso). Existe un establecimiento y de maquinaria pesada aludiendo que se encuentran con permiso de la universidad lo cual no es efectivo, tampoco está acreditado los permisos municipales de explotación, dado al grave daño al patrimonio de un sitio prioritario de nuestra comuna.

Firma del Denunciante

G. Tepo L.
Recepción

COPIA

MEMORANDUM N° 579

MAT: Remite antecedentes de fiscalización en sector
Quebrada de La Plata-Rinconada.

ANT: Protocolo de respuesta para fiscalizaciones
Medioambientales de fecha 26/11/2012.

Maipú, 03 de diciembre de 2012

DE : PILAR MEJIAS CHANDIA
DIRECTORA DE INSPECCIÓN (S)

A : JOSE GABRIEL ALEMPARTE MERY
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

Por intermedio del presente, adjunto a Ud., antecedentes según lo señalado en MAT., sobre fiscalización realizada el día 26/11/2012, en sector de Quebrada de La Plata, Rinconada, Fundo Universidad de Chile.

Esta acción fue realizada a petición del Sr. Marcelo Orellana Reyes, Administrador de la Estación Experimental Rinconada de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, debido a la detección de exploración minera con uso de máquinas retroexcavadoras, que se encuentran realizando labores de recarpeteo y ensanche de senderos naturales de esta zona de preservación ecológica, causando el respectivo daño ambiental a flora y fauna de los sectores intervenidos.

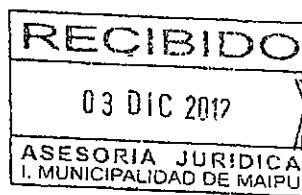
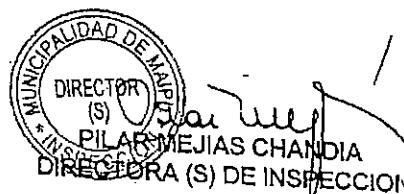
Copia de este protocolo fue enviado a la DAOGA para su conocimiento y derivaciones pertinentes, a los organismos superiores competentes (Sernageomin, MOP).

Le saluda cordial y afectuosamente.

03 DIC. 2012

PMCH/CHSC
Copia: -Directora DAOGA
- Archivo
IDOC.

W W W M A I P U C L



Avda. 5 de Abril 0260
Maipú, Santiago de Chile
Tel. 677 6000

FECHA 26/11/2012

HORA 12:30 AM

PROTOCOLO DE RESPUESTA PARA FISCALIZACIONES MEDIOAMBIENTALES

I. Presentación

Dirección de Inspección - Unidad de Planificación y Fiscalización
Medio Ambiente

II. Quién solicita asistencia ?

■ Nombre

1.- Sr. Héctor Jara Paz 2.- Sr. Marcelo Orellana Reyes

■ Institución / Organización

1.- Municipalidad de Maipú – SECPLA 2.- Administrador Fundo
Universidad de Chile- Rinconada (Estación experimental)

Hora alerta inicial: Día lunes 26/11/2012 a las 10:00 horas.

III.- Antecedentes:

Con fecha 11/julio/2012 se realizó fiscalización en el sector de Quebrada de la Plata 2, ubicado en el Fundo perteneciente a la Universidad de Chile. Se inspecciona faena de tipo exploración minera, con movimiento de maquinaria pesada (retroexcavadoras), causando deterioro a senderos y flora del lugar. Al solicitar a los encargados las autorizaciones respectivas, se identificaron como el Sr. Franco Donoso, Jefe de Faenas, de Minera Española Chile Ltda., Rut: 76.170.116-9, con domicilio en Avda. Vicuña Mackenna 039, Melipilla. No presentan Patente Municipal, ni Patente de Concesión minera, tampoco antecedentes sobre presentación de documentación ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en la Ley 19.300. Producto de ello se cursó Denuncia N° 11.184 al 2º Juzgado de Policía Local de Maipú, con fecha 11/julio/2012.

Posteriormente, esta Dirección envió los antecedentes señalados en Memorando N° 356 de fecha 25/julio/2012, a la Dirección de Asesoría Jurídica.

En la fiscalización antes descrita participaron funcionarios de diferentes Direcciones Municipales como: Secpla, Daoga, Inspección y Jurídico.

IV.- Situación actual: Se fiscaliza con fecha 26/11/2012 sector de Quebrada de La Plata, ubicado en coordenadas Sur 33° 29,956' y Oeste 70° 54,942', a 736 metros de altura s.n.m.

Están presentes los Sres. Marcelo Orellana Reyes, Administrador y Roberto González, Abogado, ambos de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile. Los inspectores de la Dirección de Inspección Sres. Christian Sepúlveda Cañete y Luis Muñoz Soto, junto al Sr. Héctor Jara Paz de Secpla, todos de la I. Municipalidad de Maipú.

Posteriormente, se integran al lugar los funcionarios de Carabineros de la 52º Comisaría motorizados, Sargento 2º C. Muñoz A. y Cabo 1º J. Monsalvez F. En el lugar se encuentran 2 máquinas retroexcavadoras y un camión tolva de alto tonelaje. Se observa ampliación de senderos en varios tramos, desde su ancho original de unos 2.0 metros a unos 3,5 a 4.0 metros. Uno de los senderos aparece bloqueado con piedras lo que impide acceso por ese sector. Gran destrucción de flora nativa como guayacanes y otros arbustos, además se atenta contra fauna nativa que habita el lugar.

Luego de 30 minutos de conversación con el Jefe de Faenas, quién no acredita **ningún tipo de permiso para la exploración minera**, y por petición de Carabineros que solicita paralizar las faenas, se decide esperar la presencia de los ejecutivos de la minera, que ya se dirigían al lugar.

Aproximadamente a las 13:00 horas se presentan 3 personas que se identifican como responsables de las obras, manifiestan que la empresa matriz es Minera Española Chile Ltda. Rut: 76.170.116-9, pero afirman que cada obra tiene su razón social por separado, siendo para esta obra "La Plata 3 Minera de Maipú", y su representante legal, el Sr. William Francisco Ghione Tudela, Rut: 11.271.744-7, con domicilio en Vicuña Mackenna 039, Melipilla, Teléfono 28321027, confirmando que la exploración minera busca Sulfato de Cobre. Se amparan en el Código Minero y señalan que no deben solicitar ningún tipo de permisos para este tipo de exploración.

Por otro lado, es preciso indicar que el abogado de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, manifiesta que existe Causa Rol C-9206-2010, en el Tercer Juzgado Civil de Santiago por uso de Servidumbre en el sector de Quebrada de La Plata.

Ante ello Carabineros opta por tomar los antecedentes de ambas partes y remitir informe al Juzgado respectivo para que sea ese tribunal que dirima la situación planteada.

V.- Situación ambiental: Se enmarca en situación recurrente de fiscalización por explotaciones de tipo minero en el sector de Quebrada de La Plata, Rinconada, Fundo de la Universidad de Chile. Existe gran preocupación sobre la situación actual de estas actividades mineras producto del daño ambiental que se está causando en la zona, agravado por tratarse de una **zona de preservación ecológica** en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago. Estas faenas ingresan desde el sector de Ruta N° 68, Pudahuel, y en estos momentos ya están interviniendo el sendero principal de Quebrada de La Plata (se adjuntan fotografías del día 26/11/2012).

VI.- Permisos de la actividad en evaluación: No se exhiben permisos para la actividad tramitados u otorgados por los organismos competentes como Seremi de Salud, Dirección General de Aguas del MOP (por intervención de afluentes naturales), ni obviamente información respecto a ingresos de la obra al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Se solicitó nos enviaran los antecedentes vía correo electrónico, pero hasta la fecha del presente informe 30/11/2012, no hemos recibido ningún tipo de comunicación por parte de la Empresa Minera en cuestión.

VII.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- 1.- Enviar los antecedentes a la Dirección de Asesoría Jurídica del Municipio, para tomar conocimiento de la situación, que persiste luego de primera visita de fecha 11/julio/2012. No se presenta documentación que respalde cumplimiento a los Artículos 86 y 87 del DS 95/2001, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.- Se cursó Denuncias Nº 12561 y 12562 al Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, a Empresa La Plata 3 Minera de Maipú, por causal de instalación de faenas y movimientos de tierra, sin contar con los permisos correspondientes, ni medidas preventivas de riesgos de accidentes por tratarse de zona de interés turístico, con presencia permanente de caminantes y ciclistas. Infracción a Ordenanza de Protección al medioambiente.
- 3.- Enviar copia por Oficio de estos antecedentes a Sernageomin y Seremi de Salud, por tratarse de organismos competentes en la materia en discusión.
- 4.- Considerar por parte de la Universidad de Chile presentación de demanda a Fiscalía por daño ambiental causado (según el Título III, Ley 19.300) en zona de preservación ecológica, ubicada dentro de su propiedad. Además de continuar con causa iniciada en Tercer Juzgado Civil de Santiago, por derechos de servidumbre.

Atendido y asistido por : Dr. Christian Sepúlveda Cañete / Inspector Luis Muñoz Soto –DIRECCION DE INSPECCION

IX.- FOTOGRAFIAS



Funcionarios de Carabineros Motorizados en el lugar de la obra con personal de empresa minera



Presencia de maquinaria pesada ensanchando sendero natural de Quebrada de La Plata



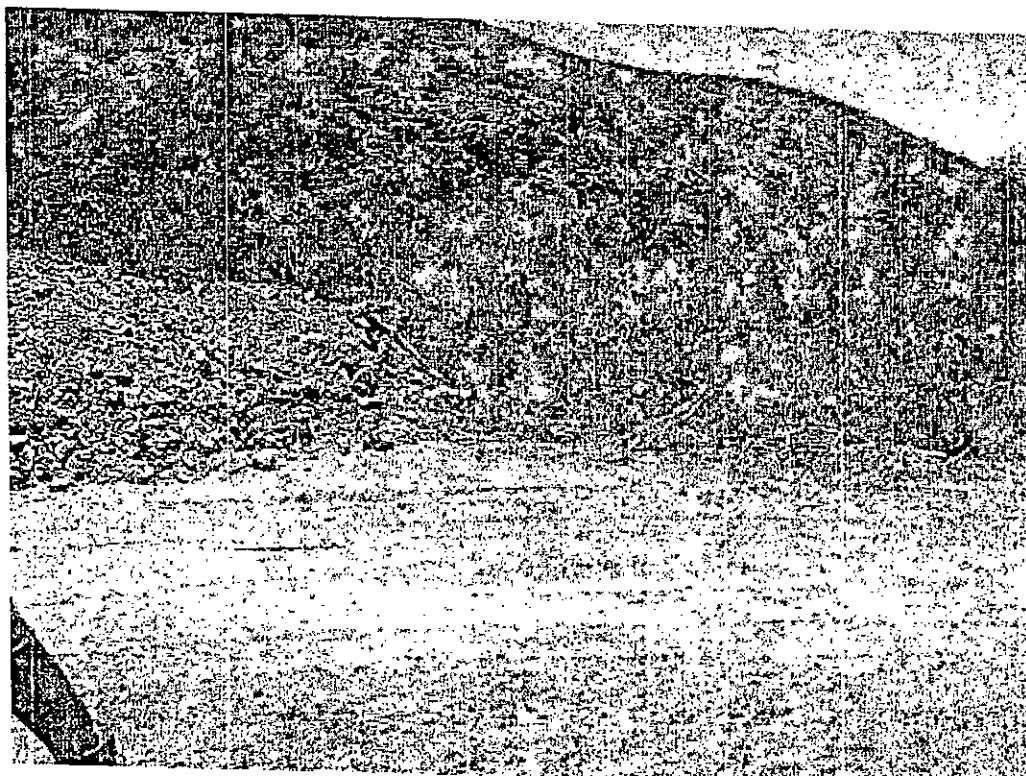
Presencia de maquinaria pesada ensanchando sendero natural de Quebrada de La Plata



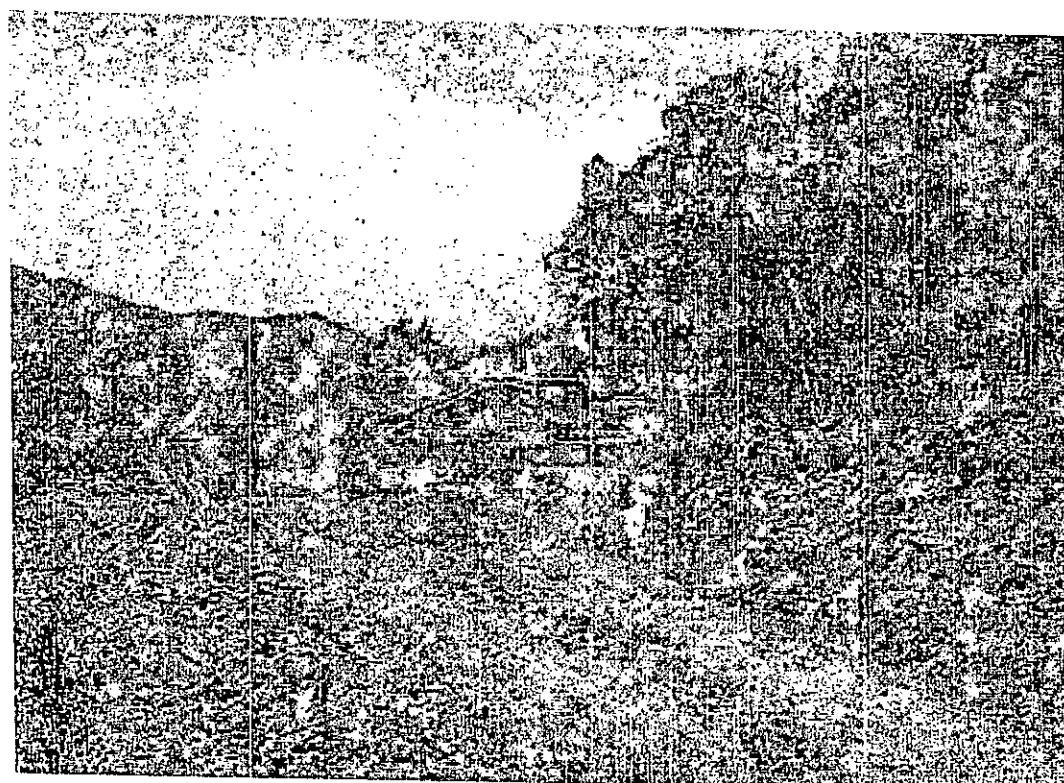
Presencia de maquinaria pesada ensanchando sendero natural de Quebrada de La Plata



Presencia de maquinaria pesada ensanchando sendero natural de Quebrada de La Plata



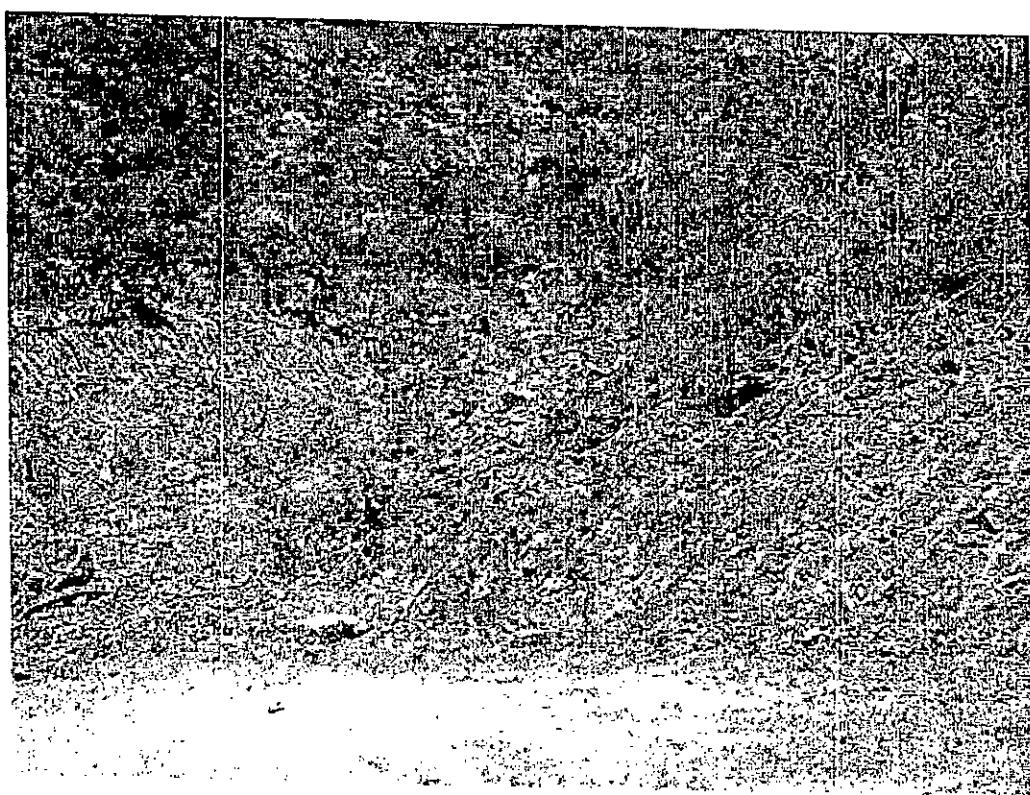
Camino natural bloqueado para impedir paso de caminantes y ciclistas



Máquina retroexcavadora realizando ensanchamiento de sendero natural



Visión anterior de bloqueo de sendero natural, daño ambiental de flora y fauna silvestre



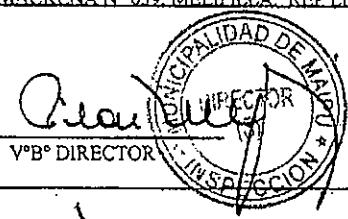
Destrucción de sendero natural por maquinaria pesada

NOMBRE INFRACTOR				R.U.T.
MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA				76170116-9
FECHA VISITA	HORA VISITA	HORA CITACION	FECHA CITACION	Nº DE ROL
30/11/2012	10:00	09:00	21/12/2012	
DESCRIPCION DE LA INFRACCION				CODIGO
LEY DE RENTAS INSTALACION DE FAENAS, MOVIMIENTO DE TIERRA DESCARGA DE SUPERFICIE TERRENO CON MOVIMIENTO DE CAMIONES Y MAQUINARIA DE ALTO TONELAJE, SIN ACREDITAR PERTENENCIA MINERA PERMISO O PATENTE MUNICIPAL Y DECLARACION IMPACTO AMBIENTAL Y SERVIDUMBRE ACCESOS. DOM PART VICUÑA				54
LUGAR DE LA INFRACCION				Nº DE DENUNCIA
FUNDU UNIVERSIDAD DE CHILE, QUEBRADA DE LA PLA				12.561,00
Giro	Capital			
Tipo Vehiculo	Marca	Placa Unica	Modelo	
Licencia de Conducir	Clase			
Observaciones				
INSTALACION DE FAENAS, MOVIMIENTO DE TIERRA DESCARGA DE SUPERFICIE TERRENO CON MOVIMIENTO DE CAMIONES Y MAQUINARIA DE ALTO TONELAJE, SIN ACREDITAR PERTENENCIA MINERA PERMISO O PATENTE MUNICIPAL Y DECLARACION IMPACTO AMBIENTAL Y SERVIDUMBRE ACCESOS. DOM PART VICUÑA MACKENA N° 039, MELIPILLA, REP. LEGAL WILLIAM GHIONE TUDELA RUT 11.271.744-7				

DOY CUENTA A US. DE LA
INFRACCION PRECEDENTE

USO EXCLUSIVO DEL TRIBUNAL

Comparece el denunciado y expone:



Vistos y teniendo presente, el denuncio formulado y las explicaciones dadas, apreciando es conforme al art. 14 de la ley 18.287.
 SE DECLARA: que se condena al denunciado ya individualizado, al pago de una multa de _____
 como autor de la infracción al art. _____. Si no pagare dentro del plazo legal, despáchesse orden de
 reclusión por _____ noches.

FECHA RESOLUCION

INFRACTOR

SECRETARIO

JUEZ DE POLICIA LOCAL

Notifíquese al:

Mármol Espíritu Chile S.A. S.A.

Domiciliado en:

Vicuña Mackenna N° 038

Comuna: Melipilla

citado al 1er 2do 3er Juzgado

de Policía Local Maipú, para el dia 21 de diciembre de 2012, a las 09:00 horas,

bajo apercibimiento de procederse en rebeldía.

INFRACCIÓN: Instalación de faenas, movimiento de tierra, descenso de superficie terrena, con movimientos de levantamiento y mecanización de alto tonelaje, sin presencia de autoridad municipal, Permite a tercero municipal y declaración, impacto ambiental y sentido acceso.

TIPO: MARCA: COLOR:

Cometida en Fundo Universidad de Chile (Quetrupedal 10 Plata)
Maipú - Punto mineral la Plata 3 / R.L. 271.744-7

Representante Legal: Willmer Gómez Túroch R.U.T. 76.170.116-9

Maipú, 30 de diciembre de 2012, siendo las 10:00 horas,

P.P.U.-R.O.L

MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
LUIS ROMÉZ SOTO
INSPECTOR

TESTIGO:

INSPECTOR MUNICIPAL

I. MUNICIPALIDAD DE MAIPU
INSPECCION MUNICIPAL

FECHA
30/11/2012

PARTE
20.641

3.

JUZGADO

3º POLICIA LOCAL

NOMBRE INFRACTOR

MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA

R.U.T

76170116-9

FECHA VISITA

30/11/2012

HORA VISITA

10:15

HORA CITACION

09:00

FECHA CITACION

21/12/2012

Nº DE ROL

DESCRIPCION DE LA INFRACTION

LEY DE RENTAS

INFRINGIR ORDENANZA MUNICIPAL DEL MEDIO AMBIENTE CAUSANDO ALTERACIONES Y DAÑOS DEL ENTORNO NATURAL CON POLUCION, POLVO Y SUSPENSION, RUIDOS POR FUNCIONAMIENTO DE MOTORES Y MAQUINARIA PESADA, VIBRACIONES Y GASES, SIN ACREDITAR LA AUTORIZACION Y PERMISOS MEDIO AMBIENTALES RESPECTIVOS. REP. LEGAL WILLIAM GHIONE TUDELA, RUT 11.271744-7.

CODIGO

54

LUGAR DE LA INFRACTION LEGAL WILLIAM GHIONE TUDELA, RUT 11.271744-7.

FUNDO UNIVERSIDAD DE CHILE, QUEBRADA DE LA PLA

Nº DE DENUNCIA

12.562,00

Giro

Capital

Tipo Vehiculo

Marca

Placa Unica

Modelo

Licencia de Conducir

Clase

Observaciones

INFRINGIR ORDENANZA MUNICIPAL DEL MEDIO AMBIENTE CAUSANDO ALTERACIONES Y DAÑOS DEL ENTORNO NATURAL CON POLUCION, POLVO Y SUSPENSION, RUIDOS POR FUNCIONAMIENTO DE MOTORES Y MAQUINARIA PESADA, VIBRACIONES Y GASES, SIN ACREDITAR LA AUTORIZACION Y PERMISOS MEDIO AMBIENTALES RESPECTIVOS. REP. LEGAL WILLIAM GHIONE TUDELA, RUT 11.271744-7.

DOY CUENTA A US. DE LA
INFRACTION PRECEDENTE

USO EXCLUSIVO DEL TRIBUNAL

VºBº DIRECTOR



Comparece el denunciado y expone:

Vistos y teniendo presente, el denuncio formulado y las explicaciones dadas, apreciandole conforme al art. 14 de la ley 18.287. SE DECLARA: que se condena al denunciado ya individualizado, al pago de una multa de _____ como autor de la infracción al art. _____. Si no pagare dentro del plazo legal, despáchese orden de reclusión por _____ noches.

FECHA RESOLUCION

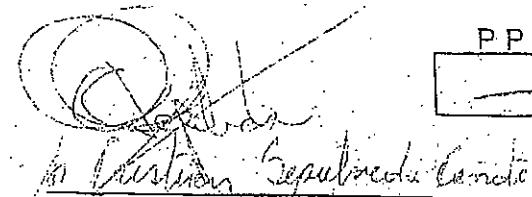
INFRACTOR

SECRETARIO

JUEZ DE POLICIA LOCAL

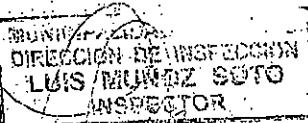
Notificase al: Primera Especialidad Chile S.A.Domiciliado en: Vicuña Mackenna N° 03°Comuna: Maipú citado al 1er 2do 3er Juzgado de Policía Local Maipú, para el día 31 de diciembre de 2012, a las 07:00 horas, bajo apercibimiento de procederse en rebeldía.INFRACCION: Infringen Ordenanza Municipal del Medio Ambiente
causando alteraciones y daños al entorno natural con solucion
polivo en suspensión y ruidos por funcionamiento de motores - excesivo
ruído, vibraciones, y excesos. Sin acreditar las diligencias
y permisos otorgados respectivos.

TIPO: _____ MARCA: _____ COLOR: _____

Cometida en Universidad de Chile, Pueblo J. L. Pinto Puerto de Pinto 3 Primera R.L. 11.271.744-7Representante Legal: h. Willgen Gironi Tudela R.U.T. 76.140.116-7Maipú, 30 de noviembre de 2012 siendo las 10:15 horas,

TESTIGO

PPU-ROL



INSPECTOR MUNICIPAL

Notificación

MUNICIPALIDAD DE MAIPU
Dirección de Inspección
Primera Transversal 1981

Notificase al

Menores Espinoza Chile Soto

Domiciliado en

AV Vicuña Mackenna 01039

Comuna Maipu citado al 1er 2do 3er Juzgado
de Policía Local Maipu para el dia 27 de Julio de 2012 a las 08:00 horas
bajo apercibimiento de procederse en rebeldia.

INFRACCION Instalar y transportar ferrocarriles de explosivos
mineria con movimiento y extraccion de material
peso neto movimiento sin permiso o dentro de un
un programa medioambiental sin autorización
municipal

Gometida en 1 fundo Univerdidad de Chile - Bicentenario
lote 337 22 534 m 010 45 1955

Representante Legal Francisco Somoza R.U.I. 76 170 116-9
Maipu 27 Julio de 2012 siendo las 08:00 horas



P.P.U. R.O.

MUNICIPALIDAD DE MAIPU
DIRECCION DE INSPECCION
CARLOS RIVAS RUMINOT
INSPECTOR

TESTIGO

INSPECTOR MUNICIPAL



OFICIO DE FISCALIZACION

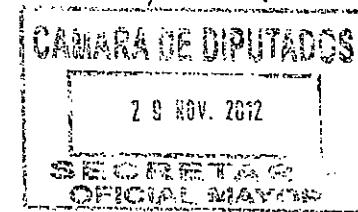
Para : SERNAGEOMIN

Oficio : JULIO POBLETE C.

De : H. DIPUTADA MÓNICA ZALAQUETT S.

Materia : FISCALIZACION

Fecha : 28 NOVIEMBRE 2012



De conformidad a lo dispuesto en el artículo 294 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones legales que me asisten vengo en solicitar por parte de la entidad requerida lo siguiente:

Que esta Diputada ha recibido información acerca de la preocupante situación que afecta a la Quebrada de la Plata de Rinconada, Maipú. Esta es un Área Silvestre de Propiedad Privada, ubicada en la zona rural de Maipú. El área es administrada por la Estación Experimental Germán Greve, dependiente de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile.

Esta es una zona de preservación ecológica que no sólo es un gran atractivo turístico y un centro de estudios para la Universidad, sino que también representa un foco de oxigenación y descontaminación para la Región Metropolitana ya que en ella abunda una diversidad biológica única. Por otra parte, a través de esta zona corren aluviones y Napas Subterráneas que abastecen de agua a las Comunas de Maipú, San Bernardo, cerrillos y Estación Central.

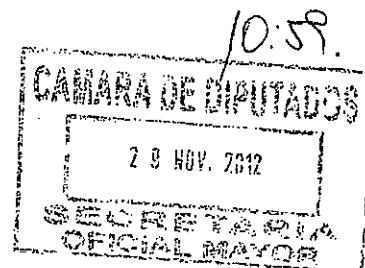
Se han recibido alarmantes antecedentes de que este importante Santuario de la Naturaleza estaría siendo sistemáticamente destruida a través de faenas mineras a tajo abierto, que amenazan con hacer desparecer el hábitat de

tantas especies y con agotar aceleradamente el recurso hidrico que abastece a las comunas ya mencionadas.

Por tanto y a la luz de lo anterior, vengo en solicitar se nos informe de todos los actos o resoluciones dictados por este órgano o servicio público, que tengan directa relación los hechos que expongo, sus fundamentos y antecedentes que los respalden y copia de unos y otros.

Sin otro particular,

Mónica Zalaquett
MÓNICA ZALAQUETT SAÍD
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA





00813

ORD. RRNN N°

ANT.: Denuncia por faena minera en Quebrada La Plata efectuada por la Ilustre Municipalidad de Maipú.

MAT.: Envía Pronunciamientos.

Santiago, 06 SET. 2011

DE : JUAN FERNÁNDEZ BUSTAMANTE
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE MEDIO AMBIENTE (S)
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

A : MARÍA TERESA MUÑOZ ORTÚZAR
JEFE DIVISIÓN DE DEFENSA ESTATAL
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Como es de su conocimiento, el día miércoles 19 de julio de 2011, se llevó a cabo una visita a terreno para analizar los posibles daños ambientales que se estarían produciendo por faenas mineras sin autorización lo que habría provocado sacar parte de un cerro, arrasar con bosque esclerófilo y arrastrar material sedimentado hacia la Quebrada La Plata.

En función de lo anterior, adjuntamos los pronunciamientos de los siguientes servicios públicos: Ord. N° 0437 del 04 de agosto de 2011 de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura RM; Ord. N° 159/2011 del 11 de agosto de 2011 de la Corporación Nacional Forestal RM; Ord. N° 1185 del 11 de agosto de 2011 del Servicio Agrícola y Ganadero RM; Ord. N° 09473 del 09 de agosto de 2011 del Servicio Nacional de Geología y Minería RM. Lo anterior, para continuar con el proceso de evaluación de un posible daño ambiental en el sector denunciado.

Sin otro particular, se despide cordialmente de usted,



JUAN FERNÁNDEZ BUSTAMANTE
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE MEDIO AMBIENTE (S)
SEREMI
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cc.

- Archivo Sección Biodiversidad y Recursos Naturales Renovables, Seremi MMA RMS
- Archivo Oficina de Partes, Seremi MMA RMS

JF8/VRM/MBC/vnp

Teatinos N°254
Fono: 2105600
mma.gob.cl



ORD. RRNN N°. 1552

ANT.: Ord. RRNN N° 59 de Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente RMS, de fecha 16 de enero del 2012.
REF.: Denuncia extracción irregular de áridos en la Estación Experimental Agronómica Germán Greve Silva Rinconada de Maipú.
MAT.: Envía lo que indica.

Santiago, 27 SET. 2012

DE : JOSÉ IGNACIO PINOCHET OLAVE
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE MEDIO AMBIENTE
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

A : MARÍA TERESA MUÑOZ ORTÚZAR
JEFE DIVISIÓN DE DEFENSA ESTATAL
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

En el marco de una denuncia por posibles daños ambientales, que se estarían provocando por la extracción ilegal de áridos en el sector de la Estación Experimental Agronómica Germán Greve-Silva Rinconada de Maipú, se realizó el pasado 30 de agosto de 2011 una visita a terreno con varios servicios públicos. En función de esta actividad, se les solicitó además informes técnicos respecto de la situación descrita recibiendo a la fecha los siguientes pronunciamientos:

- Ord. N° 4363 del 20 de septiembre de 2011, de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo.
- Ord. N° 1800/119 del 15 de noviembre de 2011, de la Ilustre Municipalidad de Maipú.
- Ord. N° 15253 del 2 de diciembre de 2011, del Servicio Nacional de Geología y Minería
- Ord.DGA RMS N° 467 del 16 de mayo de 2012, de la Dirección Regional de Aguas Región Metropolitana de Santiago.

Tomando en consideración estos antecedentes, se ha estimado apropiado remitirlos a su Servicio para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


JOSE IGNACIO PINOCHET OLAVE
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE MEDIO AMBIENTE
SEREMI REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

PCG/VRM/GVR/vnp

Cc.

- Archivo Sección Biodiversidad y Recursos Naturales Renovables, Seremi MMA RMS
- Archivo Oficina de Partes, Seremi MMA RMS.

Teléfono N°254
Fono: 2405600
mma.gob.cl



ORD. RRNN N° 1845

ANT. : Causa ROL N° 9206-2010

MAT. : Envía información requerida sobre "Juicio Sumario", caratula "VERGARA EDWARDS DANIEL con UNIVERSIDAD DE CHILE"
SANTIAGO, 09 NOV. 2012

A : SOLEDAD ARAVENA UNDURRAGA
JUEZA TITULAR
TERCER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

DE : JOSÉ IGNACIO PINOCHET OLAVE
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

En el marco de lo solicitado por la causa ROL N° 9206-2010, informo a usted que tras la revisión de los antecedentes técnicos recopilados, se indica lo siguiente:

- a) En lo relativo a la protección, desde el punto de vista ecológico, del sector denominado Quebrada de la Plata ubicado en la Rinconada Maipú, se señala:
 - La actividad se emplaza en el sitio prioritario "El Roble", cuya zonificación disponible para este sitio prioritario, documentado en el "Plan Indicativo para el sitio prioritario de conservación N° 2 El Roble", CONAMA 2009, indica que está en "zona de preservación", sector descrito como de alto valor ecológico.
 - El Plan Regulador Metropolitano de Santiago en su Artículo 8.3.1.1, lo zonifica como área de Preservación Ecológica.
- b) En lo referente a la Normativa Ambiental que amerite que las pertinencias mineras y las servidumbres, sean sujetas a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se indica:
 - Es posible que el proyecto constituya por sí solo una actividad listada en el Artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", en relación con el artículo 3 letra p) del "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", al tratarse de un área "colocada bajo protección oficial", cumpliendo con los presupuestos establecidos en los artículos señalados.
 - La actividad se emplaza en el sitio prioritario "El Roble", uno de los 64 sitios prioritarios para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo al OF.Ord. D.E N° 100143, de fecha 15 de noviembre de 2010, del Servicio de Evaluación Ambiental.



c) Relativo a los perjuicios que causaría en el ecosistema el hecho de llevarse a cabo la actividad extractiva como la de autos, se indica:

- Se adjunta informe técnico de la Dirección General de Aguas Nº 340 de fecha 13 de Septiembre de 2011.
- Se adjunta pronunciamiento del Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana de Santiago (ORD Nº 1185).
- Se adjunta informe técnico de la Corporación Nacional Forestal Región Metropolitana de Santiago (ORD Nº 159/2011).

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



C.c.:

- Archivo Sección Biodiversidad y Recursos Naturales Renovables, Seremi MMA RMS.
- Archivo Oficina de Partes, Seremi MA RMS.

10	Destin	TELEGRAM ON JAHIES <u>2ANN</u>	30/1
11	Destin	mon	
12	Destin	retra	
13	Destin	recha	
ramit			

TERCER JUZGADO CIVIL

Huérfanos N° 1408

SANTIAGO



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

OF. N° _____ /

Santiago, 24 de Julio de 2012.-

En causa ROL N° 9206-2010, sobre
"Juicio Sumario", caratulada "VERGARA EDWARDS DANIEL con
UNIVERSIDAD DE CHILE", seguida ante este Tribunal, se ha decretado
oficiar a Ud., a fin de que se sirva informar a este Tribunal:

1.- Sobre la protección, desde el punto de vista ecológico, del sector denominado Quebrada de La Plata, ubicado en la Rinconada de Mainú -

2.-Además para que informe si de acuerdo a la normativa de regulación ambiental amerita que las pertenencias mineras y las servidumbres sean sujetas a evaluación de impacto ambiental.

3.- Indique los perjuicios que causarían en el ecosistema el hecho de llevarse a cabo una actividad extractiva como la de autos.

Atentamente

MONICA CORNEJO DIAZ

Secretaria Subrogante

SOLEDAD ARANEDA UNDURRAGA
Juez Titular

Juez Titular

AL

SEREMI DE MEDIO AMBIENTE

APRUEBA ESTRATEGIA PARA LA
CONSERVACION DE LA
BIODIVERSIDAD EN LA REGION
METROPOLITANA DE SANTIAGO

SANTIAGO, 12 de mayo de 2005

RESOLUCIÓN EXENTA N° 184/05

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1963 de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ratifica el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Agenda Ambiental 2002-2006 elaborada por la Dirección Ejecutiva de CONAMA; el artículo 19 número 8 de la Constitución Política del Estado; la Estrategia Nacional de Conservación de la Biodiversidad, aprobada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Acuerdo N° 242 de 11 de diciembre 2003; el “Plan de Acción de País para la Implementación de la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2004-2015”, aprobado por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Acuerdo N° 272 de 21 de abril de 2005; la Resolución Exenta N° 447 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, de 08 de agosto de 2002, que dispuso la elaboración de una Estrategia y Plan de Acción para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana, y demás disposiciones que rijan sobre la materia;

CONSIDERANDO:

1. El valor intrínseco de la diversidad biológica, tanto para el sustento y desarrollo del ser humano, como para la evolución y el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida en la biósfera.
2. La necesidad de prever, prevenir, y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica, las que se producen, especialmente, como consecuencia de la realización de determinadas actividades humanas.
3. Que, mediante el Decreto Supremo N° 1963 de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ratificó el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica, cuyos objetivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º son: “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenibles de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos...”.
4. Que, entre las obligaciones que impone dicho Convenio, se encuentra la necesidad de elaborar estrategias, planes y programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, conforme a las condiciones y capacidades particulares de cada país signatario.
5. Que dicho Convenio establece, asimismo, que los países contratantes deberán, en la medida de sus posibilidades y según proceda, propender a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

6. Que, la Conferencia de la Partes del Convenio sobre Biodiversidad Biológica, ha instando a los países signatarios, entre otras cosas, para que:
 - a) Tengan en cuenta directrices, tales como, las previstas en la planificación nacional sobre diversidad biológica, al preparar y aplicar sus estrategias y planes de acción nacionales a fin de colaborar con las organizaciones pertinentes.
 - b) Incluyan en sus planes, estrategias y medidas de legislación nacionales para la conservación in situ y ex situ; la integración sectorial de las consideraciones sobre diversidad biológica; y la distribución equitativa de los beneficios procedentes de la utilización de los recursos genéticos.
 - c) Establezcan blancos mensurables para alcanzar los objetivos de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; y
 - d) Aseguren que la conservación y utilización sostenible de los humedales y de las especies migratorias y de sus hábitats se incorporen plenamente a las estrategias, programas y planes.
7. Que, por su parte, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, elaboró el documento denominado Agenda Ambiental, el que contiene las acciones que llevará a cabo el Gobierno de Chile para la protección del medio ambiente que se llevarán a cabo en el período que comprende entre los años 2002-2006.
8. Que, entre las tareas prioritarias contenidas en esta Agenda Ambiental 2002-2006, se encuentra la implementación de una Estrategia y un Plan Nacional de Acción para la Conservación de la Diversidad Biológica, proceso que deberá desarrollarse de manera que participe la comunidad, la empresa privada y la administración pública.
9. Que, la Estrategia Nacional para la Conservación de la Diversidad Biológica, fue aprobada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente mediante, por Acuerdo N° 242 de 11 de diciembre de 2003. Posteriormente, se ha continuado con el proceso de elaboración del Plan de Acción Nacional para la implementación de la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica, el cual reconoce la relevancia del desarrollo de estrategias regionales de conservación, y atiende los principales desafíos y prioridades que se deben asumir como país para los asuntos claves en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.
10. Que, en el contexto anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, mediante Resolución Exenta N° 447, del 08 de agosto de 2002, dió inicio a un proceso destinado a desarrollar una Estrategia para la Conservación de la Diversidad Biológica en la Región Metropolitana, de manera de establecer las acciones necesarias para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de acuerdo a los requerimientos particulares de la Región.
11. Que, por lo antes expuesto, se conformó un Comité Operativo conformado por Servicios con competencia sectorial en el tema, coordinado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, con el propósito de elaborar la Estrategia para la Conservación de la Diversidad Biológica en la Región Metropolitana. Adicionalmente, a través de la realización de talleres de trabajo, con representantes del sector público y privado, se buscó involucrar a los actores relevantes de la región en dicho proceso.
12. Que, como fruto del proceso antes mencionado, se ha obtenido un documento de la Estrategia para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago, el cual busca constituirse en un marco estratégico referencial para guiar durante los próximos diez años las acciones de los actores sociales involucrados en la protección de la biodiversidad en la región, y en el uso sustentable de sus componentes. En este sentido, a través de esta estrategia se propone un desafío a la altura de las grandes urbes del mundo, el que consiste en integrar el desarrollo económico, patrimonial, cultural y

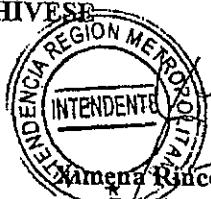
pobreza y conservar sus riquezas naturales, transformándose en una región de clase mundial.

13. Que, en razón de lo señalado precedentemente, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago,

RESUELVE:

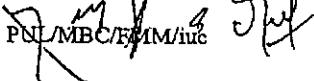
1. Aprobar la Estrategia para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana, cuyo texto se adjunta y forma parte íntegra de esta resolución.
2. Instruir al Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago para que proceda a la coordinación del proceso de elaboración del Plan de Acción para la implementación de la Estrategia para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana, sobre la bases de los siguientes lineamientos generales:
 - a.- Considerar en el proceso la participación activa de los actores relevantes de los sectores públicos y privados de la región.
 - b.- El proceso será presidido por el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago.
 - c.- Definir con claridad en el Plan de Acción las acciones, responsables, plazos, metas y requerimientos generales para su implementación.
 - d.- Establecer las metodologías y/o sistemas de seguimiento para el desarrollo del Plan y sus metas asociadas.
3. Instruir a los jefes de Servicios con competencia afín en la materia para que participen y colaboren activamente en el proceso de elaboración del Plan de Acción.
4. El Plan de Acción que se elabore conforme a las directrices antes mencionadas, deberá ser presentado para su aprobación a la Comisión Regional del Medio Ambiente de Región Metropolitana de Santiago.
5. El Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, sobre la base de los antecedentes entregados por los Servicios, deberá informar anualmente a esta Comisión respecto al estado de avance del Plan de Acción.
6. Finalmente, se dispone que la Estrategia para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana, deberá ser revisada después de los primeros cinco años contados de su aprobación, de manera de resolver acerca de la pertinencia de su actualización y/o la realización de aquellos ajustes que se estimaren oportunos para el cumplimiento de las metas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE


Ximena Rincón González
Presidenta
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región Metropolitana de Santiago

Pablo Badenier Martínez
Secretario

Comisión Regional del Medio Ambiente
Región Metropolitana de Santiago


PBL/MBC/EMM/lnic

Distribución:

- Sra. Intendenta Región Metropolitana
- Gobernadora Prov. de Chacabuco
- Gobernador Prov. de Melipilla
- Gobernador Prov. de Talagante
- Gobernador Prov. del Maipo
- Gobernador Prov. de Cordillera
- Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas
- Secretario Regional Ministerial de Agricultura
- Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales
- Secretario Regional Ministerial de Salud
- Secretario Regional Ministerial de Minería
- Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo
- Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones
- Bi- Secretario Regional Ministerial de Planificación y Coordinación y Economía
- Secretario Regional Ministerial de Educación
- Sr. Manuel Urrutia Figueroa; Consejero Regional
- Sr. Félix Viveros Díaz; Consejero Regional
- Sr. Mauricio Morales; Consejero Regional
- Sr. Iván Garay; Consejero Regional
- Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero
- Director Regional de la Corporación Nacional Forestal
- Director Regional Dirección General de Aguas
- Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales
- Coordinador Regional Servicio Nacional de Turismo
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Alhué
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Buin
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos
- Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colina
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Conchalí
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curacaví
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Bosque
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Monte
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Estación Central
- Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Huechuraba
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Independencia
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Cisnera
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Florida
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Granja
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Pintana
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Reina
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Las Condes
- Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lo Prado
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Macul
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú
- Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de María Pinto
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Melipilla

- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Paine
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pirque
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Providencia
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto
- Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Quilicura
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Recoleta
- Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Renca
- Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Miguel
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Pedro
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Santiago
- Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Talagante
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Til Til
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vitacura
- Directora Ejecutiva Comisión Nacional del Medio Ambiente
- Archivo Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

APRUEBA PLANES DE ACCIÓN
TERRITORIALES PARA LA
CONSERVACION DE LA
BIODIVERSIDAD EN LA REGION
METROPOLITANA DE SANTIAGO

SANTIAGO, 30 de diciembre de 2005

RESOLUCIÓN EXENTA N° 585/05

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1963 de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ratifica el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Agenda Ambiental 2002-2006 elaborada por la Dirección Ejecutiva de CONAMA; el artículo 19 número 8 de la Constitución Política del Estado; la Estrategia Nacional de Conservación de la Biodiversidad, aprobada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Acuerdo N° 242 de 11 de diciembre 2003; el 'Plan de Acción de País para la Implementación de la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2004-2015', aprobado por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Acuerdo N° 272 de 21 de abril de 2005; la Resolución Exenta N° 447 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (COREMA RM), de 08 de agosto de 2002, que dispuso la elaboración de una Estrategia y Plan de Acción para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana; la Resolución Exenta N° 184 de COREMA RM, de 12 de mayo de 2005, que aprobó la Estrategia para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago; el Ord. N° 06/288/2005 del 07 de junio de 2005 y el Ord. N° 06/319/2005 del 21 de junio de 2005, ambos de la Ilustre Municipalidad de Lampa; el Oficio N° 402 del 09 de junio de 2005 de la Gobernación de Cordillera; el Ord. N° 439 del 09 de junio de 2005, el Ord. N° 440 del 09 de junio de 2005, el Ord. N° 472 del 21 de junio de 2005 y el Ord. N° 473 del 21 de junio de 2005, todos de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura; el Ord. N° 341 del 20 de junio de 2005 de la Gobernación de Melipilla; el Of. Ord. N° 3100/332 del 20 de junio de 2005 y el Of. Ord. N° 3100/336 del 21 de junio de 2005, ambos de la Gobernación de Chacabuco; el Of. N° 325 del 21 de junio de 2005 de la Gobernación de Maipo; el Ord. N° 2075 del 20 de junio de 2005, el Ord. N° 2083 del 20 de junio de 2005 y el Ord. 2277 del 07 de julio de 2005, todos de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo; el Ord. N° 554 del 21 de junio de 2005 de la Gobernación de Talagante; el Ord. N° 402, del 21 de junio de 2005, ambos de la Ilustre Municipalidad de Melipilla; el Ord. N° 642 del 22 de junio de 2005 de la Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado; el Ord. N° 685 del 22 de junio de 2005 del Servicio Agrícola y Ganadero RMS; el Ord. N° 1400/123 del 24 de junio de 2005 de la Ilustre Municipalidad de Maipú; el Of. N° 1300/268 del 24 de junio de 2005, el Of. N° 1300/267 del 24 de junio de 2005, el Of. N° 1300/270 del 24 de junio de 2005 y el Of. N° 1300/269 del 24 de junio de 2005, todos de la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago; el Ord. N° 2283 del 28 de junio de 2005 del Consejo de Monumentos Nacionales; el Ord. N° 169 del 03 de agosto de 2005 de la Corporación Nacional Forestal RMS; las actas de reuniones de COREMA RM de fechas 04 de agosto, 01 de septiembre y 01 de diciembre, todas del año 2005; y demás disposiciones que rijan sobre la materia:

CONSIDERANDO:

1. Que, la Agenda Ambiental 2002-2006, elaborada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en la que se contienen las acciones que llevará a cabo el Gobierno de Chile para la protección del medio ambiente en el citado período, se incluye la implementación de una Estrategia y Plan Nacional de Acción para la Conservación de la Diversidad Biológica, en cuya elaboración participen la comunidad, la empresa privada y la administración pública.
2. Que, en el marco antes referido, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Acuerdo N° 242, de 11 de diciembre de 2003, aprobó la Estrategia Nacional para la Conservación de la Diversidad Biológica. Posteriormente, se ha continuado con el proceso de elaboración del Plan de Acción Nacional para la implementación de la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica, el cual reconoce la relevancia del desarrollo de estrategias regionales de conservación, y atiende los principales desafíos y prioridades que se deben asumir como país para los asuntos claves en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.
3. Que, en el contexto anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (COREMA RM), mediante Resolución Exenta N° 447, del 08 de agosto de 2002, dio inicio a un proceso destinado a desarrollar una Estrategia para la Conservación de la Diversidad Biológica en la Región Metropolitana, de manera de establecer las acciones necesarias para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de acuerdo a los requerimientos particulares de la Región.
4. Que, para el cumplimiento de dicho objetivo, se conformó un Comité conformado por Servicios con competencia sectorial en el tema, coordinado por la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, para elaborar la Estrategia para la Conservación de la Diversidad Biológica en la Región Metropolitana.
5. Que, fruto de este proceso, se obtuvo un documento de la Estrategia para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago, el cual fue aprobado por esta Comisión, mediante Resolución Exenta N° 184, de 12 de mayo de 2005. Este documento, constituye un marco estratégico referencial para guiar durante los próximos diez años las acciones de los actores sociales involucrados en la protección de la biodiversidad en la región, y en el uso sustentable de sus componentes.
6. Que, junto con aprobarse la Estrategia para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago, esta Comisión dispuso la elaboración de un Plan de Acción que contuviese las medidas, responsables, plazos y metas para la implementación de la estrategia a nivel regional.
7. Que, el proceso seguido para la elaboración del Plan de Acción Regional consta de dos ejes fundamentales: Planes de Acción Territoriales y Planes de Acción Transversales.
8. Que, respecto de los Planes de Acción Territoriales, cabe señalar que CONAMA RMS coordinó, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, la Corporación Nacional Forestal de la Región Metropolitana y la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana, la definición preliminar de Planes de Acción para siete de los veintitrés sitios prioritarios en la región.
9. Que, con el objeto de validar y/o complementar las medidas a incluir en los planes de acción antes mencionados, con aquellas iniciativas de conservación que cada uno de los servicios públicos con competencia ambiental en la materia estuviesen desarrollando, o tuviesen proyectado implementar en tales áreas, se solicitó por CONAMA RMS el envío de los antecedentes respectivos. En el mismo sentido, se desarrollaron talleres de trabajo

con representantes de los sectores públicos, privados, académicos, ONGs y sociedad civil en general.

10. Que, con los antecedentes de validación y complementación antes descritos, finalmente se redactaron los siguientes Planes de Acción territoriales: Plan de Acción "Cordón de Cantillana", que incluye el Sitio Prioritario N° 1 (Cordón de Cantillana); Plan de Acción "El Roble", que incluye el Sitio Prioritario N°2 (El Roble); Plan de Acción "Humedal Batuco", que incluye el Sitio Prioritario N°6 (Humedal de Batuco), y Plan de Acción "Santiago Andino", que incluye el Sitio Prioritario N°3 (Altos del Río Maipo), el Sitio Prioritario N°4 (El Morado), el Sitio Prioritario N° 5 (Río Olivares, Río Colorado y Tupungato) y el Sitio Prioritario N° 10 (Zona Alto Andina).
11. Que, en lo que respecta a los Planes de Acción Transversales, cabe señalar que se han constituido tres mesas temáticas, que elaborarán planes con aquellas acciones que involucran a toda la Región Metropolitana de Santiago, los cuales se espera tenerlos aprobados por parte de la COREMA RMS, a fines del primer semestre de 2006. Dichas mesas son las siguientes: Sustentabilidad de Políticas y Prácticas Productivas; Educación e Investigación, y Tecnología.
12. Que, tanto los planes de acción territoriales, como los transversales, incorporan acciones específicas, con responsables, plazos y metas concretas a desarrollarse durante el período comprendido entre los años 2005-2010.
13. Que, en razón de lo señalado precedentemente, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago,

RESUELVE:

1. Aprobar los Planes de Acción Territoriales para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana, cuyos textos se adjuntan, formando parte íntegra de esta resolución, y que se presentan a continuación:
 - a.- Sitio 1, Cordón de Cantillana.
 - b.- Sitio 2, El Roble.
 - c.- Sitio 3, Altos del Río Maipo.
 - d.- Sitio 4, El Morado.
 - e.- Sitio 5, Río Olivares, Río Colorado, Tupungato.
 - f.- Sitio 6, Humedal de Batuco.
 - g.- Sitio 10, Zona Alto Andina.
2. Instruir a los jefes de Servicios con competencia afín en la materia para que participen y colaboren activamente en el proceso de implementación y seguimiento de los Planes de Acción Territoriales antes mencionados.
3. El Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité Operativo de la Región Metropolitana de Santiago para la Conservación de la Biodiversidad, sobre la base de los antecedentes entregados por los Servicios, deberá mantener informada a esta Comisión respecto del estado de avance de estos planes de Acción.
4. Asimismo, el estado de avance de los planes de acción deberá ser consignado en un Informe Anual elaborado por el Comité, junto con el estado de implementación y desarrollo en la región del Plan de Acción País de la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

5. Finalmente, se dispone que los Planes de Acción Territoriales aprobados mediante la presente resolución, deberán ser revisados después de los primeros cinco años contados de su aprobación, de manera de resolver acerca de la pertinencia de su actualización y/o la realización de aquellos ajustes que se estimaren oportunos para el cumplimiento de las metas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE


José Letelier Vial
Presidente
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región Metropolitana de Santiago


Pablo Badenier Martinez
Secretario
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región Metropolitana de Santiago

RM/MBC/IUC/RC

Distribución:

- Sra. Intendente Región Metropolitana de Santiago
- Gobernadora Prov. de Chacabuco
- Gobernador Prov. de Melipilla
- Gobernador Prov. de Maipo
- Gobernador Prov. de Talagante
- Gobernador Prov. de Cordillera
- Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas
- Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo
- Secretario Regional Ministerial de Agricultura
- Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales
- Secretario Regional Ministerial de Salud
- Secretario Regional Ministerial de Minería
- Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones
- Secretario Regional Ministerial de Planificación y Coordinación
- Secretario Regional Ministerial de Educación
- Sr. Manuel Urrutia Figueroa; Consejero Regional
- Sr. Félix Viveros Díaz; Consejero Regional
- Sr. Mauricio Morales; Consejero Regional
- Sr. Iván Garay; Consejero Regional
- Director Servicio Agrícola y Ganadero RMS
- Director Dirección General de Aguas RMS
- Ministro de Defensa Nacional
- Comandante en Jefe Ejército de Chile
- Vicepresidente Ejecutivo Corporación de Fomento de la Producción
- Director Nacional Servicio Nacional de Geología y Minería
- Directora Nacional Chile Deportes
- Superintendente de Servicios Sanitarios
- Director Corporación Nacional Forestal RMS
- Director Servicio Nacional de Pesca RMS
- Director Instituto de Desarrollo Agropecuario RMS
- Director Servicio Nacional de Turismo RMS

- Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales
- Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Riego. Oficina Zona Santiago
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Alhué
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curacaví
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Melipilla
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Paine
- Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Quilicura
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Pedro
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Til Til
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado
- Directora Ejecutiva Comisión Nacional del Medio Ambiente
- Archivo Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago



Nº Int. 119/2011
13.10.2011

COPIA

Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental
Sub-Dirección de Medio Ambiente

ORD. N° 1800 / 119 / 2011

ANT: (1) Memorandum N° 1538/2011, de fecha 13.10.2011, de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, el cual expone situación constatada en fiscalización efectuada a una extracción ilegal de áridos en la Estación Experimental Agronómica e informa de una eventual acción de daño ambiental asociada a la componente Suelo.
(2) Memorandum N° 197/2011, de fecha 13.10.2011, de la Sub-Dirección de Medio Ambiente, el cual expone situación constatada en fiscalización efectuada a una extracción ilegal de áridos en la Estación Experimental Agronómica e informa de una eventual acción de daño ambiental asociada a la componente Suelo.
(3) Ord. RRNN N° 782/2011 de la SEREMI de Medio Ambiente RM, de fecha 31.08.2011, en el cual se solicita se dé cuenta respecto de un eventual Daño Ambiental generado por la extracción ilegal de áridos en la Estación Experimental Agronómica Germán Greve Silva-Rinconada de Maipú.
(4) Ord. RRNN N° 791/2011 de la SEREMI de Medio Ambiente RM, de fecha 23.08.2011, el cual se solicita asistir a una visita para fiscalizar una denuncia de extracción irregular de áridos en la Estación Experimental Agronómica Germán Greve Silva-Rinconada de Maipú.

MAT: Expone situación constatada en fiscalización efectuada a una extracción ilegal de áridos en la Estación Experimental Agronómica e informa de una eventual acción de daño ambiental asociada a la componente Suelo.

Maipú, 15 NOV. 2011

A: JUAN FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIRECTOR (S)
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE MEDIO AMBIENTE RM

DE: ALBERTO UNDURAGA VICUÑA
ALCALDE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU

En virtud de las facultades conferidas en el artículo 4, letra b) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el cual dispone que "Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) La salud pública y la protección del medio ambiente," lo que significa que a las Municipalidades se nos delegaron facultades para actuar en pos del resguardo del patrimonio ambiental dentro de los límites de su competencia.

COLABORAR EN LA FISCALIZACIÓN y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.”, ello implica que, como colaboradores de la función fiscalizadora que ejercen los Órganos competentes en materia ambiental, tenemos el derecho y deber de dar a conocer toda la información y documentación que implique un desacato a lo dispuesto en la normativa ambiental; y teniendo a su vez presente que el PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO, mediante su artículo 6.2.3.6 indica que EL CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN, LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PLANES DE RECUPERACIÓN DE SUELO, ASÍ COMO LAS SANCIONES POR EXTRACCIÓN SIN PERMISOS O EN ZONAS PROHIBIDAS, SERÁ EFECTUADA POR LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTES; es decir, conforme a lo prevenido en esta disposición legal, nos asiste el derecho a fiscalizar proyectos de EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, y por tanto, a ser oídos y considerados cuando el desarrollo de una actividad de éstas características pueda generar repercusiones en la comuna que encabezamos; es por esto, y siempre defendiendo los valores de la justicia y la equidad, EXPONGO A UD, respecto de la situación constatada el día 30 de agosto de 2011, en el predio localizado en el Potrero El Quillay emplazado al interior del fundo La Rinconada de Lo Espejo, ubicado al interior de la Estación Experimental Agronómica Germán Greve, que en la personería de Don Jorge Alejandro Soto Ponce, mediante las empresas Sociedad Legal Minera “IMPERIAL PRIMERA DE MAIPÚ” y Sociedad Legal Minera “JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ”, se lee lo siguiente en virtud de la visita convocada por la SEREMI de Medio Ambiente RM mediante Ord. RRNN N° 761/2011 (23.08.2011) y autorizada por el Sr. Administrador General de la Estación Experimental Germán Greve Silva de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, Rinconada Maipú:

- a. La Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú ejecuta un proyecto de
- EXTRACCIÓN DE ÁRIDO (ARENA DE LEPANTO) DESDE UN POZO LASTRERO.

No podemos dejar de advertir que EL PREDIO EN EL CUAL SE DESARROLLA la actividad denunciada, se emplaza en una zona detallada por el PRMS como Área de Interés Agropecuaria Exclusiva, en la cual NO SE PERMITEN ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS, ARCILLAS Y MINERALES NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN; vale decir, EL DENUNCIADO EJECUTA UNA ACTIVIDAD QUE la normativa territorial no permite. En efecto, y como correlato de lo anterior, presumimos el Denunciado no da cumplimiento a lo indicado en los artículos 6.2.3.1 y 8.3.2.1 del PRMS, y con esto inferimos no se da cumplimiento a lo versado en el artículo 39 de la Ley 19.300.

Finalmente, nos resulta lógico indicar a partir de las infracciones a la normativa ambiental y territorial antes explicitada y a la situación constatada el día de la



MAIPÚ
MUNICIPIO

N.º Int. 119/2011
33.10.2011

Oficina de Gestión Ambiental
Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental
Sub-Dirección de Medio Ambiente

• COMPONENTE SUELO Y LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD POR ESTE DAÑO, DEL DENUNCIADO.

ILUSTRACIÓN 1: Imágenes del Pozo Lastrero.

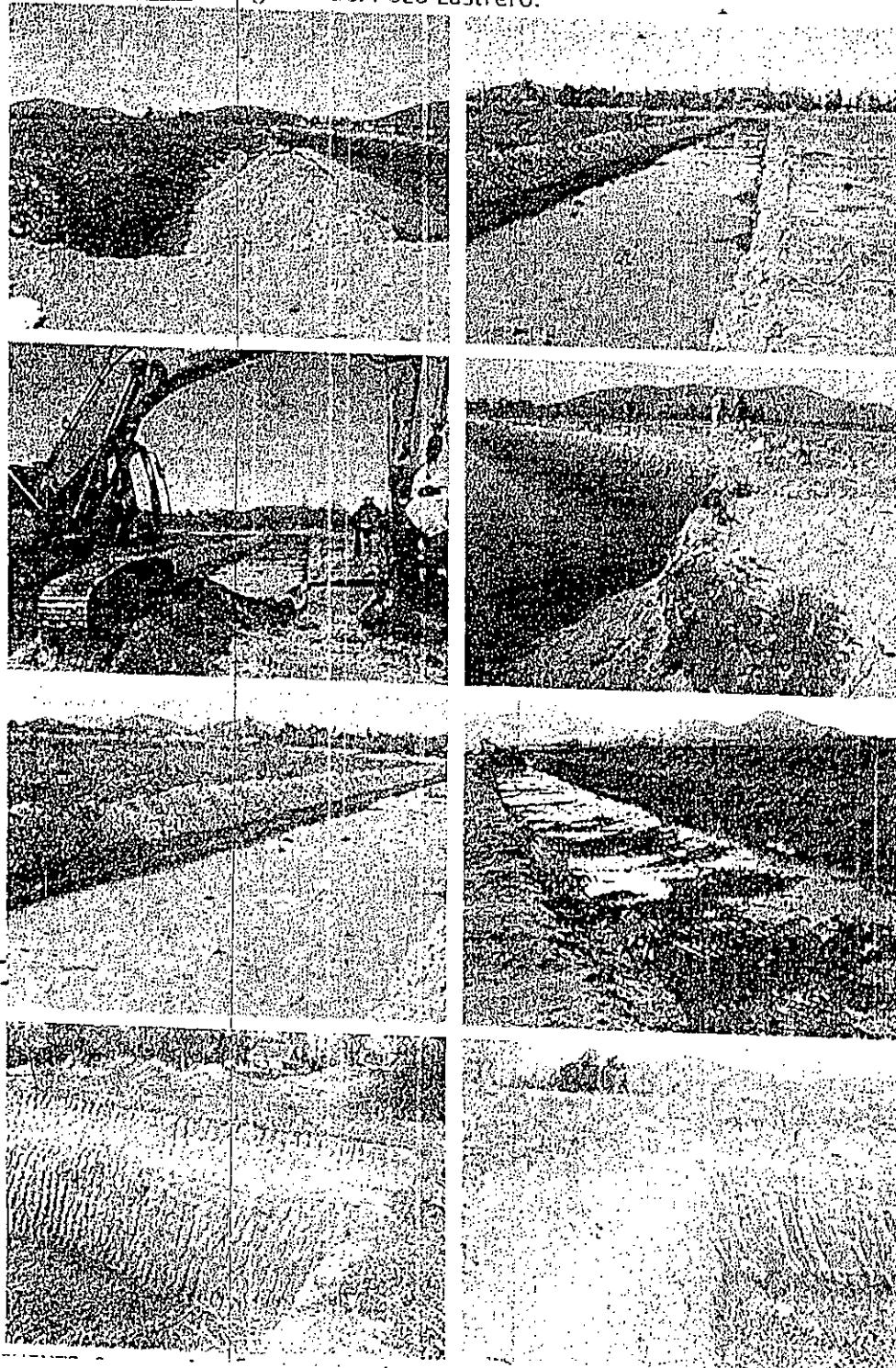
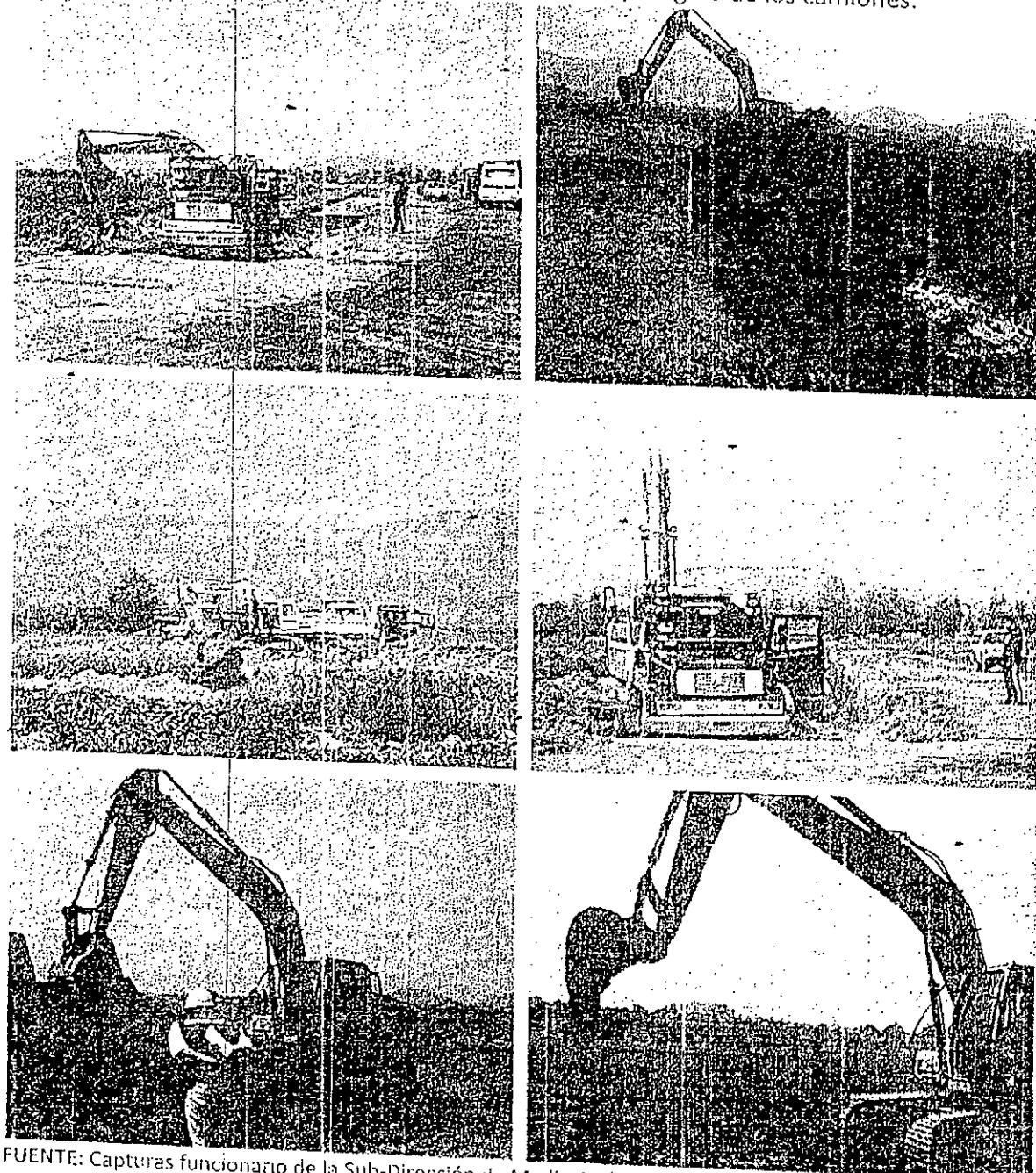


ILUSTRACIÓN 2: imágenes del proceso de extracción y cagüeo de los camiones.



FUENTE: Capturas funcionario de la Sub-Dirección de Medio Ambiente.

- b. El volumen total de áridos extraídos a la fecha por el proyecto es superior a los 100.000 m³ de material.
- c. NO posee Resolución de Calificación Ambiental Favorable, más aún nunca se

extracción no contamine el aire, el agua y el suelo de su entorno de acuerdo a la legislación vigente.

Bajo estas circunstancias, somos enfáticos en indicar que el Denunciado opera su proyecto de la mano de un clara infracción de la Ley General de Bases del Medio Ambiente, centrando ésta indicación en el incumplimiento a lo adscrito en el inciso primero de su artículo 8 y 9, y a lo propio adscrito en el literal i.1 del artículo 3 del D.S. N° 95/2001.

POR TANTO, SE PRESUME LA ACCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL Y SU EVENTUAL RESPONSABILIDAD POR ÉSTE, RAZÓN POR LA CUAL, SOLICITAMOS AL ÓRGANO DEL ESTADO QUE CORRESPONDA, TENGA A BIEN REALIZAR TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE EL DENUNCIADO RESPONDA DEL MISMO EN CONFORMIDAD A LA LEY 19.300.

d. Ejecuta el proyecto de extracción amparado en una pertenencia minera que eventualmente posee.

Al respecto, cabe tener presente que, el Código Minero versa en el inciso primero del artículo 13º que **NO SE CONSIDERAN SUSTANCIAS MINERALES Y, POR TANTO, NO SE RIGEN POR ÉSTE CÓDIGO**, las arcillas superficiales y **LAS ARENAS, ROCAS Y DEMÁS MATERIALES APLICABLES DIRECTAMENTE A LA CONSTRUCCIÓN**. De lo anterior, se desprende indubitablemente que no le son aplicables las normas del Código de Minería a los recursos destinados directamente a la construcción; y por lo mismo, cuando el citado Código indica en el artículo 26 que "*La concesión minera tiene por objeto todas las sustancias concesibles que existen dentro de sus límites.*", éste excluye del objeto de las Concesiones Mineras a todas las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción. Producto de lo anterior, estos recursos no pueden ni deben ser explotados en función de una pertenencia minera, pues, el denunciado solo está facultado efectivamente para explotar los minerales que ahí existen.

Cabe señalar, en relación a la actividad ejecutada por el Sr. Soto Ponce al interior del Fundo de la Universidad de Chile, **QUE EL 20^{MO} JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO INDICÓ EN EL FALLO QUE CONDENÓ AL SR. JORGE SOTO PONCE COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO EN ESPECIES (ÁRIDOS)** de propiedad de la Universidad de Chile, que el encausado Soto Ponce ha incurrido en un abuso de derecho, a propósito de la extracción de sustancias y de la servidumbre de tránsito constituida, pues le asistía el derecho, pero lo ejerció en forma ilegítima, excediendo los fines tenidos en vista al momento de otorgársele ese derecho; que la presentación de un proyecto asociado al tratamiento de material silíceo, con **dos años de desfase de las labores de extracción de material**, PARCE A JUICIO DEL

del predio de la afectada, no fueran otros que aquellos claramente vinculados a la construcción, sin que las explicaciones del procesado Soto Ponce, en orden a justificar su desconocimiento del destino final del material que expendía, sean suficientes para eludir que sabía y debía saber que se trataba de una actividad –la venta de material aplicable directamente a la construcción- ajena tanto a su concesión minera como a su giro comercial y tributario; que, asimismo, PARECE POCO CREÍBLE QUE EL DESTINO DE LAS LABORES DEL PROCESADO EN LOS TERRENO DE LA AFECTADA, NO HAYA SIDO EL DE EXTRAER LAS ARENAS QUE ALLÍ AFLORAN, POR CUANTO, NUNCA EFECTUÓ ACTO ALGUNO QUE PERMITA PRESUMIR QUE REALIZARÍA ACTIVIDAD MINERA ALLÍ, LIMITÁNDOSE A MANTENER LA MAQUINARIA PESADA, QUE TÍPICAMENTE SE USA PARA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS, EQUIPAMIENTO CLARAMENTE MÍNIMO EN RELACIÓN CON EL PERFIL DE UNA VERDADERA LABOR DE EXTRACCIÓN DE MINERALES; dentro de otras razones indicadas en los Considerando Quinto al Duodécimo del fallo antes pormenorizado.

- e. NO ejecuta la acción de recuperación de suelo, más aún no posee, un Plan de Recuperación de Suelo aprobado por el órgano del Estado competente que certifique el uso racional del suelo. En virtud de lo expuesto; concluimos que, la actividad denunciada NO cumple con los requisitos mínimos determinados por el Estado chileno, para la ejecución de la actividad constatada, operando hoy al margen de toda legalidad.

Tal como ya se indicó, el Sr. Soto Ponce GENERA CON LA ACTIVIDAD antes detallada, UN GRAVE DAÑO AL SUELO AGRÍCOLA DEL SECTOR, Y COMO CORRELATO NOS PERMITIMOS PRESUMIR LA ACCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL ASOCIADA A LA COMPONENTE SUELO Y LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD POR ESTE DAÑO DEL SR. ANTES EXPLICITADO.

- f. Se presume que el Proyecto NO goza de una Calificación del Ministerio de Salud sobre si la actividad actualmente ejecutada es de carácter inofensiva o Molesta.
- g. Se presume que el Proyecto NO goza de una autorización del Ministerio de Obras Públicas.
- h. Se presume que el Proyecto NO posee un Estudio de Factibilidad de Transporte aprobado por el órgano del Estado competente, que contenga un análisis de la red vial, de los medios de transporte, de la generación de viajes y de las obras viales que se requiera para compensar su impacto.

I. NO SE CONSTATÓ QUE SE EJECUTARAN MEDIDAS DESTINADAS A MITIGAR LOS IMPACTOS AMBIENTALES OCASIONADOS POR EL PROYECTO SOBRE LOS COMPONENTES AMBIENTALES:

- * AIRE, DEBIDO A LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA Y EMISIONES ACÚSTICAS.
- * SUELO, DEBIDO A LAS INTERVENCIONES SOBRE EL MISMO Y GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.
- * AGUA, REFERIDA AL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, A LA GENERACIÓN DE AGUAS SERVIDAS Y A LA CALIDAD FÍSICA DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SUPERFICIALES.
- * VEGETACIÓN.
- * FAUNA.
- * CULTURAL.
- * SOCIAL.
- * PREVENCIÓN DE RIESGOS, ASOCIADO A INCENDIOS, VECTORES SANITARIOS, A LA OCURRENCIA DE RIESGOS NATURALES Y ARTIFICIALES Y A LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES.
- * VIALIDAD.

J. Entre otros tantos incumplimientos a las normas que son detallados inextenso en el informe anexo al presente ordinario.

Adicionalmente, somos enfáticos en señalar respecto del proyecto que nos convoca que, NO POSEE LAS SIGUIENTES INSTALACIONES BÁSICAS: instalaciones destinadas al abastecimiento de agua potable a los trabajadores, servicios higiénicos o baños químicos, duchas, vestidores (camarín), comedor equipado, entre otras instalaciones. Adicionalmente no fue posible constatar acciones destinadas a suprimir los factores de peligro que pueda afectar la salud o integridad física del trabajador; señaléticas que instruyan la utilización de elementos de protección personal, más aún no se constató su uso en los trabajadores visualizados a la hora de la visita; señalando finalmente que NO se constató la implementación de medidas asociadas a la prevención y protección contra incendios. Dicho esto, solicitamos en virtud de lo versado en el artículo 131 del D.S. N° 594/2001 del MINSAL, que SE INFORME A LA SEREMÍ DE SALUD RM, DE ESTA BRUTAL VULNERACIÓN A LOS TRABAJADORES, pues el Denunciado además de NO respetar la normativa propia que regula la actividad de extracción de Áridos, se permite NO respeta los derechos básicos del cual son merecedores todos los prestadores de servicios de nuestra república, cuales son, se respete las condiciones sanitarias y ambientales básicas.

Nº Int. 119/2011
13.10.2011

efectuado en el informe Anexo y de los dichos expuestos por los representantes de la casa de estudio que, el denunciado genera con la actividad constatada UN GRAVE DETRIMENTO DEL SUELO AGRÍCOLA DEL SECTOR; Y COMO CORRELATO DE LO ANTERIOR, SE PRESUME LA ACCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL Y SU EVENTUAL RESPONSABILIDAD POR ESTE DAÑO, POR TANTO, TENGA A BIEN REALIZAR TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE EL DENUNCIADO RESPONDA DEL MISMO EN CONFORMIDAD A LA LEY 19.300.

Se adjunta informe de fiscalización al presente memorándum.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

ALBERTO UNDURRAGA VÍA UNA
ALCALDE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ

Alcalde

ALCALDIA

SECRETARIA DE GOBIERNO

DIRECTOR DE DEPORTE Y TURISMO

DIRECTOR DE CULTURA Y PATRIMONIO

DIRECTOR DE DEPORTE Y TURISMO

CTA / YDC / MHC / ZBB

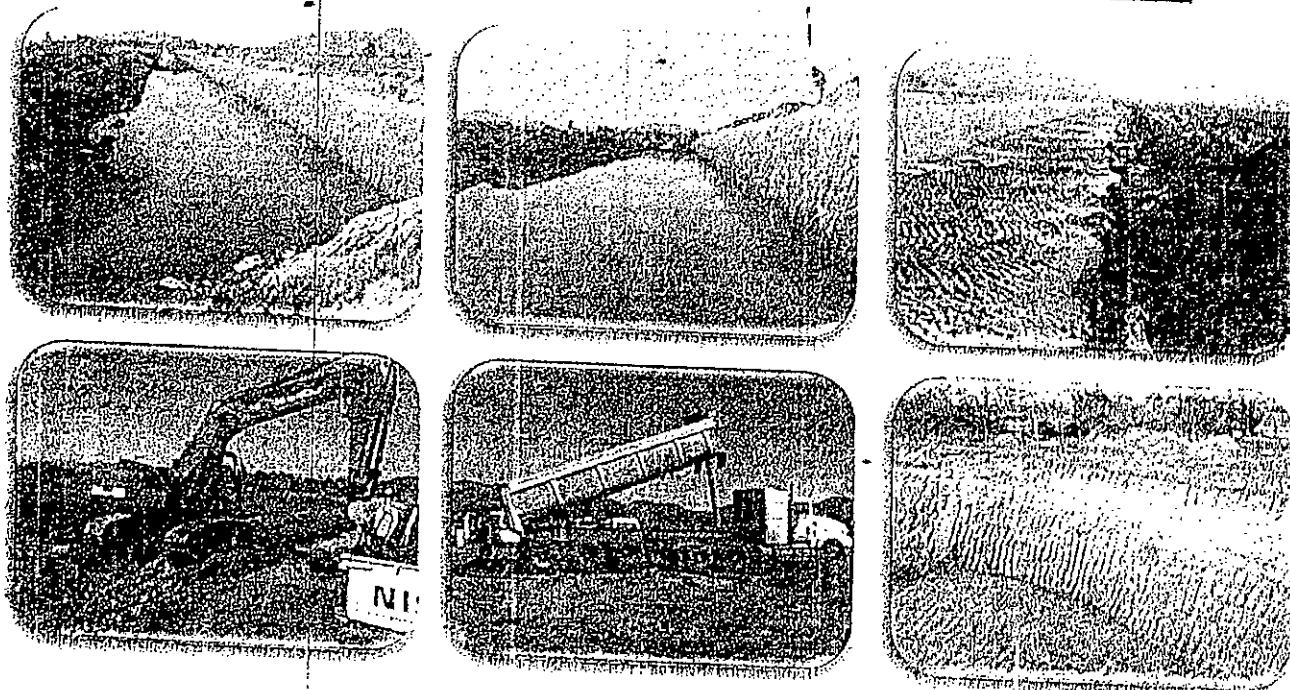
C/c.

- Ministra de Medio Ambiente.
- (RM) Intendente.
- (RM) SEA.
- Superintendente de Medio Ambiente.
- (RM) SEREMI de Salud.
- (RM) SEREMI de Agricultura.
- (RM) SEREMI de Transporte.
- (RM) SEREMI MINVU.
- (RM) SEREMI MOP.
- (RM) Dirección de Obras Hidráulicas.
- (RM) Dirección General de Aguas.
- (RM) Dirección de Vialidad.
- (RM) CONAF.
- (RM) SAG.
- Consejo de Defensa del Estado.
- Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medioambiente y Patrimonio Cultural Metropolitana de la Policía de Investigaciones (BIDEMA Metropolitana).
- Departamento Forestal y Medio Ambiente (OS.5) de Carabineros de Chile.
- Archivo DAGOA.
- Archivo Subdirección de Medioambiente.

INFORME DE FISCALIZACIÓN

Proyecto
“Faena de Extracción de Minerales No Metálicos para la
Construcción”

Sociedad Legal Minera “Imperial Primera de Maipú” y
Sociedad Legal Minera “Júpiter Primera de Maipú”



COMUNA DE MAIPÚ

Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental
Sub-Dirección de Medio Ambiente

INDICE

1. CONSIDERACIONES INICIALES.....	4
1.1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.2. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO.....	6
1.2.1. Identificación del Titular.....	6
1.2.2. Localización.....	6
1.2.3. Antecedentes de hecho.....	7
2. SITUACIÓN CONSTATADA EL DÍA DE LA FISCALIZACIÓN.....	8
3. NORMATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO.....	14
3.1. ANÁLISIS PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA.....	14
3.2. ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DENUNCIADA EN FUNCIÓN DE LA NORMATIVA MINERA VIGENTE.....	36
3.3. ANÁLISIS GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL VIGENTE.....	38
3.4. ANÁLISIS PLAN DE REHABILITACIÓN DE SUELOS SOMETIDOS A EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN ZONAS AGRÍCOLAS.....	40
3.5. ANÁLISIS SANITARIO.....	41
4. CONSIDERACIONES FINALES.....	45
ANEXOS.....	46
ANEXO 1.....	47
ANEXO 2.....	48
ANEXO 3.....	49
ANEXO 4.....	50
ANEXO 5.....	51
ANEXO 6.....	52
ANEXO 7.....	53
ANEXO 8.....	54
ANEXO 9.....	55
ANEXO 10.....	56

ÍNDICE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1: Localización del Predio Denunciado.....	7
ILUSTRACIÓN 2: Zonificación del Predio en el cual se ejecuta la actividad denunciada.....	8
ILUSTRACIÓN 3: Imágenes del Pozo Lastrero.....	15
ILUSTRACIÓN 4: Imágenes del proceso de extracción y cagüío de los camiones.....	16
ILUSTRACIÓN 5: Modalidad de frente de trabajo.....	17
ILUSTRACIÓN 6: Dimensión pozo lastrero.....	18
ILUSTRACIÓN 7: Esquema que da cuenta de la formación de pilas de suelo vegetal.....	19
ILUSTRACIÓN 8: Dimensión pozo lastrero.....	20
ILUSTRACIÓN 9: Contexto avance de la faena de extracción.....	21
ILUSTRACIÓN 10: Distancia del predio hasta el río Mapocho.....	21
ILUSTRACIÓN 11: Imágenes del Camino interior y vías de acceso.....	22
ILUSTRACIÓN 12: Imágenes del Área de Faenas de Extracción y Cagüío de Camiones.....	22
ILUSTRACIÓN 13: Imágenes del perímetro del proyecto en el sector sur.....	23
ILUSTRACIÓN 14: Imágenes del sector de acopio.....	23
ILUSTRACIÓN 15: Imágenes de Camiones al interior del proyecto.....	23
ILUSTRACIÓN 16: Imagen de Camiones descubierto al interior del proyecto.....	24
ILUSTRACIÓN 17: Imagen de Taludes abandonados.....	24
ILUSTRACIÓN 18: Imagen de Taludes abandonados.....	25
ILUSTRACIÓN 19: Taludes del proyecto.....	26
ILUSTRACIÓN 20: Perímetro sector norte y poniente del pozo lastrero.....	26
ILUSTRACIÓN 21: Pozo Lastrero.....	27



1. CONSIDERACIONES INICIALES.

1.1. INTRODUCCIÓN.

La compleja dinámica responsable de la morfología del río Mapocho y tantos otros cauces de la zona central de Chile es la que hace posible que una actividad industrial que genera diversos impactos ambientales y sociales en las comunidades próximas a ellas, permanezca casi invisible a gran parte de los habitantes de la cuenca de Santiago, cual es la extracción de áridos desde pozos lastreros.

Particularmente para el caso de la comuna de Maipú, el desarrollo de la actividad de extracción de áridos en el sector rural de la comuna ha significado la intervención severa de suelos y napas subterráneas, contaminación del acuífero, intervención del cauce natural del río Mapocho en lugares no permitidos, aporte de material particulado a la atmósfera, ruidos percibidos por las localidades vecinas, recorte de hábitat para flora y fauna, utilización de la ruta G-262 Camino Rinconada (ruta colapsada), entre otros.

Ahora bien, refiriéndonos a lo precisado en el ORD. RRNN N° 782/2011 (Ver Anexo 1), de fecha 31 de agosto de 2011, de la SEREMI de Medio Ambiente RM, en el cual se nos solicita como municipio enviar un informe técnico preciso y concluyente, que de acuerdo a los ámbitos de nuestra competencia, permita determinar si se ha producido daño alguno a los componentes ambientales; este órgano del Estado indica lo siguiente:

El Sr. Marcelo Orellana Reyes, RUT 11.288.041-0, quien desempeña la función de Administrador General (Ver Anexo 2) de la Estación Experimental Germán Greve Silva de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, emplazada en el fundo de propiedad de la Universidad de Chile La Rinconada de Lo Espejo (Ver Anexo 3), usando las atribuciones que le confiere su cargo realizó el día 10 de Agosto de 2011 una denuncia formal ante la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente Región Metropolitana, en adelante SEREMI de MA-RM, por una extracción ilegal de material no concesible (arena). En dicha denuncia, el Sr. Administrador expuso su *"inagotable lucha con una empresa que se ampara en la ley minera para hacer extracción de áridos y vender para la construcción"*, señalando además que dicha actividad *"...está degradando suelo de uso agrícola sin ninguna regulación ambiental ni una evaluación de impacto ambiental"*, indicando a su turno que *"el predio queda inutilizado desde el punto de vista agrícola, no existe un plan de relleno para volver a la cota original correspondiente como una plan de mitigación que permita en cierto modo compensar el grave daño que están produciendo a la cuenca agrícola de Santiago"*; para finalmente señalar que *"quisiera solicitar a Uds. hacer una fiscalización con el personal de gobierno competente, dado a que se están vulnerando derechos y decretos medioambientales con un daño enorme al patrimonio agrícola de la comuna de Maipú"* y que *"con mucho respeto, señores del medioambiente los invito a Uds. junto a personal del SAG, Sernageomin y quienes estén relacionados con estos temas una fiscalización en terreno del grave daño causado"*.



SERNAGEOMIN, SAG RM, CONAF RM, I. M. Maipú y al Consejo de Defensa del Estado, a una visita para fiscalizar el proyecto que nos convoca, el día 30 de agosto de 2011.

Así, y en respuesta a este requerimiento, la Ilustre Municipalidad de Maipú mediante la Secretaría Comunal de Planificación, Dirección de Inspección y Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, asiste a la fiscalización convocada en el Fundo de la Universidad de Chile, lugar en el cual nos recibe el administrador antes pormenorizado, nos autoriza el ingreso y además nos guía en el recorrido efectuado en conjunto con los demás servicios.

Dicho lo anterior, y refiriéndonos expresamente a lo visualizado en el proyecto denunciado, somos enfáticos en indicar que éste no es la excepción del resto de actividades dedicadas a la extracción de Minerales No Metálicos para la Construcción o Áridos o Material No Concesible (Arena) tal y cual lo enuncia Sr. Marcelo Orellana en su denuncia. Lo anterior, teniendo de previo conocimiento que:

- a. La Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, y para esto nos permitimos citar sus palabras, ejecuta "**LA EXTRACCIÓN DE MINERAL DE ARENA DE LEPANTO**" (Ver Anexo 8), DESDE UN POZO LASTRERO;
- b. La tasa de extracción del proyecto –a la fecha– es superior a los 100.000 m³ de material;
- c. NO posee Resolución de Calificación Ambiental Favorable, más aún nunca a sometido un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; producto de lo anterior, se presume que el Proyecto NO posee un Estudio de impacto aprobado por el órgano del Estado competente, que fije las condiciones en que la extracción no contamine el aire, el agua y el suelo de su entorno de acuerdo a la legislación vigente.
- d. NO ejecuta la acción de recuperación de suelo, más aún no posee, un Plan de Recuperación de Suelo aprobado por el órgano del Estado competente;
- e. Se presume que el Proyecto NO goza de una Calificación del Ministerio de Salud sobre si la actividad actualmente ejecutada es de carácter inofensiva o Molesta.
- f. Se presume que el Proyecto NO goza de una autorización del Ministerio de Obras Públicas.
- g. Se presume que el Proyecto NO posee un Estudio de Factibilidad de Transporte aprobado por el órgano del Estado competente, que contenga un análisis de la red vial, de los medios de transporte, de la generación de viajes y de las obras viales que se requiera para compensar su impacto.
- h. NO han sido realizadas las diligencias de protocolo.



- J. NO ha resguardado los bordes de las excavaciones mediante las obras necesarias de protección de los taludes.
- k. NO SE CONSTATÓ QUE SE EJECUTARAN MEDIDAS DESTINADAS A MITIGAR LOS IMPACTOS AMBIENTALES OCASIONADOS POR EL PROYECTO SOBRE LOS COMPONENTES AMBIENTALES:
- * AIRE, DEBIDO A LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA Y EMISIONES ACÚSTICAS.
 - * SUELO, DEBIDO A LAS INTERVENCIONES SOBRE EL MISMO Y GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.
 - * AGUA, REFERIDA AL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, A LA GENERACIÓN DE AGUAS SERVIDAS Y A LA CALIDAD FÍSICA DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SUPERFICIALES.
 - * VEGETACIÓN.
 - * FAUNA.
 - * CULTURAL.
 - * SOCIAL.
 - * PREVENCIÓN DE RIESGOS, ASOCIADO A INCENDIOS, VECTORES SANITARIOS, A LA OCURRENCIA DE RIESGOS NATURALES Y ARTIFICIALES Y A LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES.
 - * VIALIDAD.
- l. Entre otros tantos incumplimientos a las normas que son detallados inextenso en los capítulos venideros del presente informe.

1.2. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

1.2.1. Identificación del Titular.

El Titular de la actividad denunciada es el Sr. "JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE", R.U.T. 8.076.234-8, en adelante el Denunciado, representante legal de las empresas Sociedad Legal Minera "IMPERIAL PRIMERA DE MAIPÚ", R.U.T. 78.960.430-4, y Sociedad Legal Minera "JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ", R.U.T. 78.960.420-7.

Respecto de estas empresas, y según lo informado por el jefe de operación del proyecto Arenero inspeccionado, Sr. Daniel Cisterna, la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú es la empresa dueña de las pertenencias mineras "Júpiter 1 al 20"; siendo la encargada de la explotación hoy, la empresa Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú. Sin perjuicio de lo anterior, y según se da cuenta en el fallo de primera

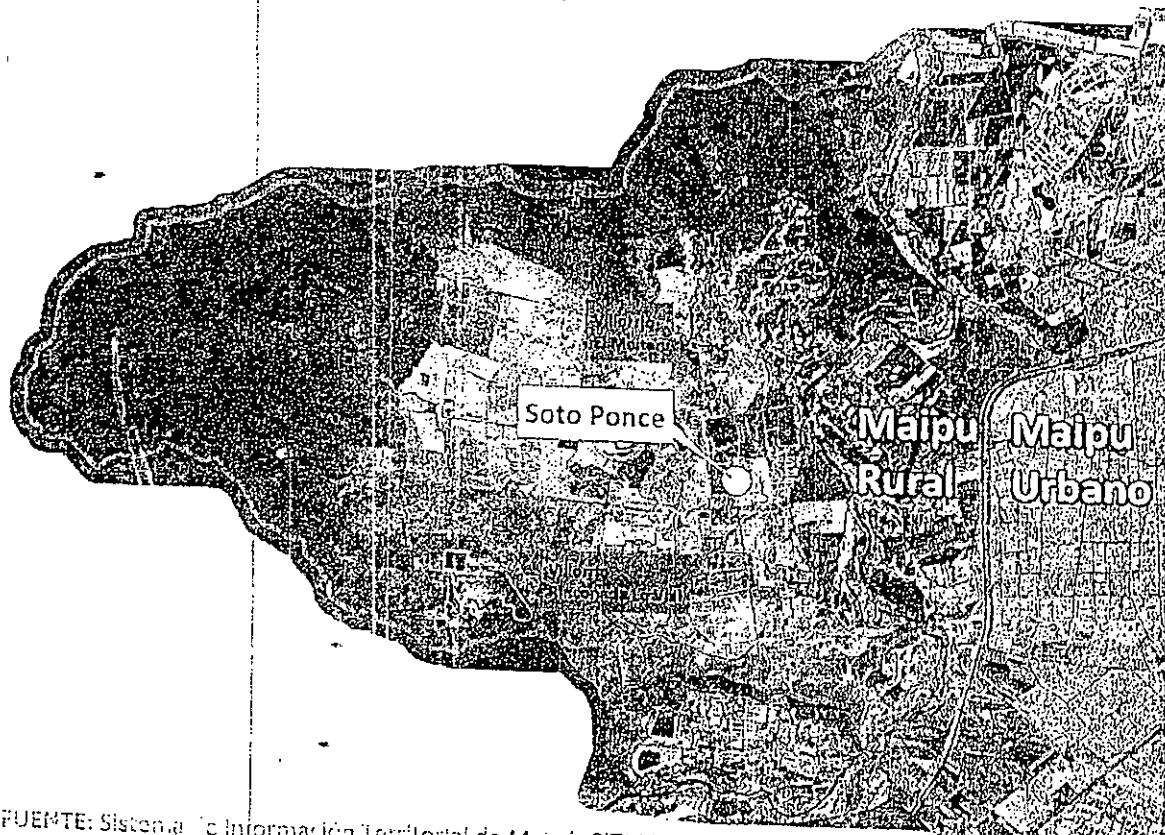
Nº Int. N° 319/2011
123.10.70011

Unidad de Evaluación Ambiental

2.2.2. Localización.

La actividad denunciada se localiza en el Potrero El Quillay emplazado al interior del fundo La Rinconada de Lo Espejo, Röl 01185-00002, ubicado en Camino a Rinconada kilometro 7, en el Barrio Rinconada Rural de la Comuna de Maipú, al interior de la Estación Experimental Agronómica Germán Greve. Dicho fundo es de propiedad de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, RUT 60.910.000-1, representada por su Decano, Sr. L. Antonia Lizana Malincolin, RUT 4.017.376-5, y administrado por el Sr. Marcelo Orellana Reyes, RUT 11.288.041-0 (Ver Anexo 2 y 3).

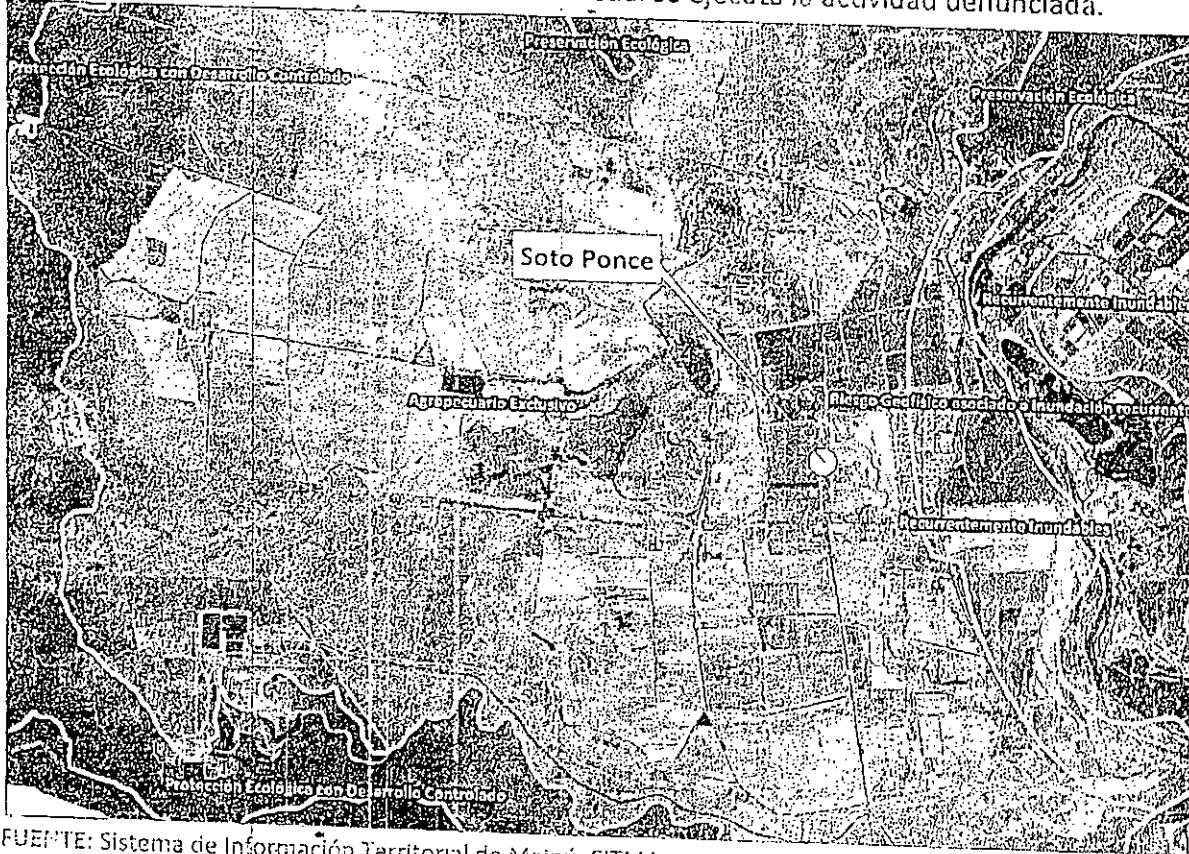
ILUSTRACIÓN 1: Localización del Predio Denunciado.



FUENTE: Sistema de Información Territorial de Maipú_SITMA.

Por otro lado, según lo establece el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en adelante PRMS, el predio donde se desarrolla la actividad denunciada se encuentra en un "Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano", detallada como **ÁREA DE INTERÉS AGROPECUARIA EXCLUSIVA**, es decir, y según lo establece el Capítulo 8.3.2.1 del instrumento de planificación territorial antes citado, corresponde a un área cuyo suelo y capacidad de uso agrícola debe ser preservado, sin perjuicio que en ellas, se podrá autorizar la instalación de AGROINDUSTRIAS que procesen productos frescos, previo informe favorable de los organismos, instituciones y servicios que corresponda.

ILUSTRACIÓN 2: Zonificación del Predio en el cual se ejecuta la actividad denunciada



FUENTE: Sistema de Información Territorial de Maipú SITMA

1.2.3. Antecedentes de hechos

- a) La Universidad de Chile es dueña del Fundo La Rinconada de Espejo desde el 10 de mayo de 1930, según consta en inscripción de fojas 1674 número 2759 del Conservador de Bienes Raíces (Ver Anexo 3).
 - b) La Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú es dueña de las pertenencias mineras "Júpiter 1 al 20", que abarcan una superficie de 200 hectáreas y que se encuentran constituidas en terrenos de propiedad particular, como es el predio agrícola denominado Fundo La Rinconada de Espejo, ubicado en camino a Rinconada, km 7, Comuna de Maipú (Ver Anexo 6).
 - c) La Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú ha instalado en el aludido predio agrícola faenas de extracción de Minerales No Metálicos para la Construcción asimilables a "Arena de Lepanto", para cuyo efecto ha constituido servidumbres de tránsito, ocupación y uso de caminos, las que fueron otorgadas por sentencia de primera Instancia, Causa Rol 1265-1998.
 - d) La Universidad de Chile entabló una querella criminal de lucro sin materiales áridos en

- A fs. 49 el imputado Soto Ponce refiere que la concesión en comento, sobre los predios de la Universidad de Chile, le permiten extraer de la tierra cualquier mineral CONCESIBLE, aunque desconoce cuáles son exactamente, por tanto no tiene funcionamiento la planta destinada a separar dichos materiales, agregando que el mineral natural extraído de dichos predios, NO SON APTOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN, a menos que quienes los adquieran los sometan a un proceso de elaboración, por que los extrae de forma natural.
 - A fs. 53 depone Eladio Alfonso Navarro Vilches, quien señala que se desempeña como OPERADOR DE RETROEXCAVADORA EN LA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ, ENCARGÁNDOSE DE CARGAR LOS CAMIONES QUE COMPRAN ARENA DE CONSTRUCCIÓN, LA QUE EXTRAE DE UN PREDIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE y que según los dueños de la minera son de su propiedad por la concesión minera, ya que las arenas que ellos extraen son para extraer un mineral en una planta que están construyendo. REFIERE ADEMÁS QUE A LA FECHA DE SU DECLARACIÓN SÓLO CARGA MINERAL NATURAL, LLAMADO ARENA DE CONSTRUCCIÓN (LEPANTO).
 - A fs. 54 depone Héctor Narváez Baeza, quien señala que desde hace un mes se desempeña como OPERADOR DE RETROEXCAVADORA EN LA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ, ENCARGÁNDOSE DE CARGAR LOS CAMIONES QUE COMPRAN ARENA DE CONSTRUCCIÓN, LA QUE EXTRAE DE UN PREDIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE y que según los dueños de la minera son de su propiedad por la concesión minera, ya que las arenas que ellos extraen son para extraer un mineral en una planta que están construyendo, aunque hasta la fecha sólo ha cargado mineral natural, llamado por los camioneros arena de construcción (lepanto), a razón de quince camiones diarios.
 - A fs. 57 depone Luis Dianta Silva, quien señala que se desempeña como chofer de un camión en el que COMPRA ÁRIDOS, OPERACIONES QUE EFECTÚA EN LAS PLANTAS DE ÁRIDOS DE LA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ y Áridos Maipú S.A., avaladas por sus respectivas facturas, vendiendo luego el material a particulares y empresas extrayéndoselo desde terrenos de la propia empresa.
 - A fs. 62 depone Jaime Milton Aravena Hernández, quien MANIFIESTA QUE SE DEDICA A LA COMPRA DE ÁRIDOS, LAS QUE EFECTÚA HABITUALMENTE EN LAS PLANTAS DE LA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER y en Áridos Maipú, detallándose la venta de mineral, el que luego vende a particulares y empresas, material que dichas empresas extraen de sus propios terrenos.



QUELLA ÚNICA COMPRA, RETIRÓ MATERIAL DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, donde se encontraba una retro excavadora que cargaba la sustancia en los camiones, indicándose en la factura correspondiente que adquiría mineral natural, asumiendo él que era arena de construcción, desconociendo hasta el momento de la declaración que dicho material no era mineral natural, como lo señalan las facturas.

- A fs. 67 depone Pedro Quezada Salazar, quien MANIFIESTA QUE COMPRA ARENA DE CONSTRUCCIÓN (LÉPANTO) A LA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER, en cuyas facturas se indica que le venden mineral natural, aunque lo que él compra es arena de construcción y que desconocía que estas arena no correspondía a mineral natural como las facturas indicaban, materiales que luego comercializaba.
- A fs. 70 depone Alfonso Olguín Guajardo, quien SEÑALA QUE SE DEDICA A LA COMPRA Y VENTA DE ÁRIDOS, EL QUE ADQUIERE EN DIVERSOS LUGARES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ QUE LE VENDÍA ARENA DE CONSTRUCCIÓN, operaciones respaldadas por las correspondientes facturas, en las que se detalla la venta de material mineral natural, que por su parte vendía a clientes particulares.
- A fs. 74 depone Patricio Sánchez Hernández, quien SEÑALA QUE SE DEDICA A LA COMPRA Y VENTA DE ÁRIDOS, los que adquiere a Áridos Maipú, Marcos Tamayo y SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER, COMPRÁNDOLE A ESTA ÚLTIMA ÚNICAMENTE ARENA DE CONSTRUCCIÓN, la que retira desde predios de la Universidad de Chile. Refiere que el producto que le venden, corresponde a mineral natural, aunque lo que él compra es arena de construcción, desconociendo que las arenas utilizadas para la construcción no correspondieran a mineral natural como señalan en las facturas y que él los comercializa a empresas y a otros locales dedicados a la venta de áridos.
- A fs. 80 expone Luis Ortega Cabello, quien SEÑALA QUE COMPRA Y VENDE ÁRIDOS, LOS QUE ADQUIERE A DIFERENTES EMPRESAS ENTRE LAS QUE SE CUENTA LA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ, a la que únicamente compra arena, por cuanto sólo vende esta sustancia, recibiendo factura por la compra, en las que se señala que se emiten por la venta de minerales naturales, desconociendo que estas arenas utilizadas para la construcción no eran minerales naturales y que sabía que las arenas se sacaban de un predio de la Universidad de Chile, los que según el dueño eran explotados legalmente.
- A fs. 85 depone Domingo Catalán Amaya, quien SEÑALA QUE SE DEDICA A LA COMPRA DE ÁRIDOS, SUSTANCIA QUE ADQUIERE, ENTRE OTRAS EMPRESAS A LA SOCIEDAD MINERA LEGAL JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ, facturándose la

- EMPRESAS A LA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER PRIMERA MAIPÚ A LA QUE LE ADQUIERE ARENA DE CONSTRUCCIÓN (LEPANTO), emitiéndose las respectivas las respectivas facturas de compras, descociendo que la arena no correspondía a minerales naturales. Finaliza diciendo que luego, comercializa el material adquirido.
- A fs. 90 expone Rodolfo Valdés Urzúa, en la que SEÑALA QUE SE DEDICA A LA COMPRA Y VENTA DE ÁRIDOS, ADQUIRIÉNDOLO A DIFERENTES EMPRESAS MINERAS, ENTRE ELLAS A LA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ, COMPRÁNDOLE ÚNICAMENTE ARENA, facturándosele la operación. Manifiesta que las facturas expresan que la venta corresponde a minerales naturales, desconociendo que ello no era efectivo y que por su parte revende el material a otros interesados.
 - A fs. 93 expone Juan Hernández Collao que SE DEDICA A LA COMPRA Y VENTA DE ÁRIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, EL QUE COMPRA A DIVERSAS EMPRESAS, ENTRE LAS QUE CUENTA LA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ. AGREGA QUE ÚNICAMENTE COMPRA ÁRIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN respaldando cada compra, con las facturas y boletas correspondientes, en las que se señala que venden mineral natural, lo que supone que ocurre porque a veces venden arena para jardín que es de inferior calidad y que luego él vende el material que adquiere.
 - A fs. 97 expone Bartolo Castro Barlaro, quien SEÑALA QUE SE DEDICABA A LA COMPRA Y VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ADQUIRIÉNDOLAS EN DIVERSOS PROVEEDORES, ENTRE LOS QUE SE CUENTA LA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ, emitiéndose la factura correspondiente por las ventas, revendiendo luego el material adquirido.
 - A fs. 103 expone Ángel González López, quien SEÑALA QUE SE DEDICA A LA COMPRA Y VENTA DE ÁRIDOS, MATERIAL QUE COMPRA A DIVERSAS EMPRESAS, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ, A LA QUE SÓLO LE HA COMPRADO ARENA, indicándose en la factura que la venta correspondía a mineral natural, desconociéndose que el material se retiraba desde predios de la Universidad de Chile.
 - A fs. 107 expone Ángel González López Marchant, quien SEÑALA QUE SE DEDICA A LA COMPRA Y VENTA DE ÁRIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, EL QUE COMPRA A DISTINTAS PROVEEDORES Y EN ALGUNAS OCASIONES ESCASAS A SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ, A LA QUE LE ADQUIERE ARENA PARA LA CONSTRUCCIÓN.
 - A fs. Expone Rodolfo Matamala Soto, quien SEÑALA QUE SE DEDICA A LA

- NO existe un confinamiento relativo del perímetro de las áreas del proyecto denunciado en las cuales se genera levantamiento de polvo fugitivo. Al respecto, se enfatiza que ni siquiera esta medida es ejecutada en dirección preferencial del viento.

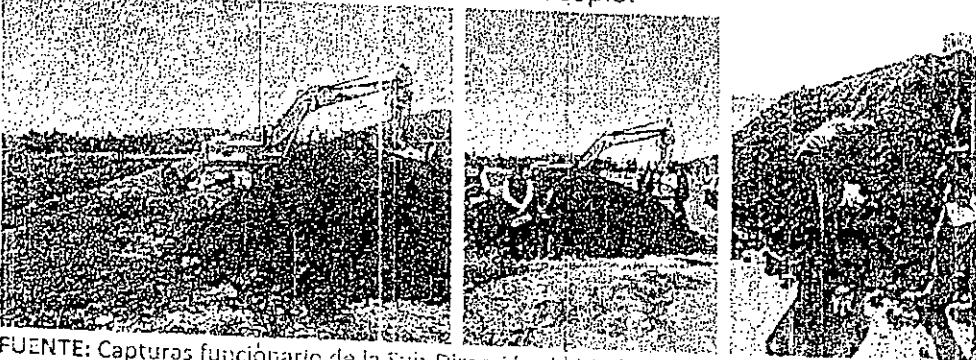
ILUSTRACIÓN 13: Imágenes del perímetro del proyecto en el sector sur.



FUENTE: Capturas funcionario de la Sub-Dirección de Medio Ambiente.

- NO se protege los acopios del material extraído con mallas de fibra de coco, aplicación de productos destinados a su estabilización –ej: solución acuosa de NaCl-, u otra forma que evite la pérdida de dicho material por efecto del viento o la lluvia.

ILUSTRACIÓN 14: Imágenes del sector de acopio.



FUENTE: Capturas funcionario de la Sub-Dirección de Medio Ambiente.

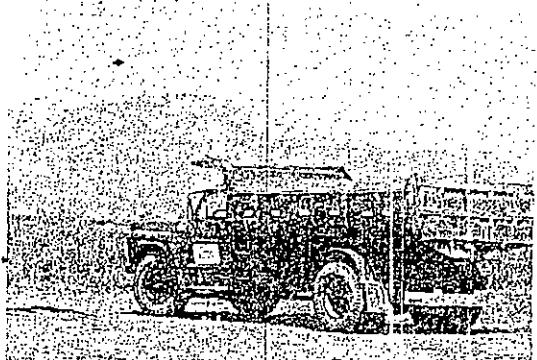
- NO se realiza la actividad de lavado y estilado de camiones (rueda y carrocería) previo a salir del proyecto. Al respecto, se enfatiza que no posee las instalaciones necesarias para ejecutar dicho proceso.

ILUSTRACIÓN 15: Imágenes de Camiones al interior del proyecto.



- NO se constató que el tránsito de camiones al interior del predio se efectuase con las tolvas cubiertas con lonas herméticas, impermeables y sujetas a la carrocería; lo anterior, con el fin de impedir el escoramiento de los minerales no metálicos para la construcción y la fuga de polvo durante el transporte. Muy por el contrario, a la hora de la visita se constató el tránsito de un camión NO ENCARPADO y cuya carga alcanzaba el límite de la tolva, es decir, no se mantenía una distancia mínima de 10 cm. de resguardo, entre la superficie de la carga y la cubierta.

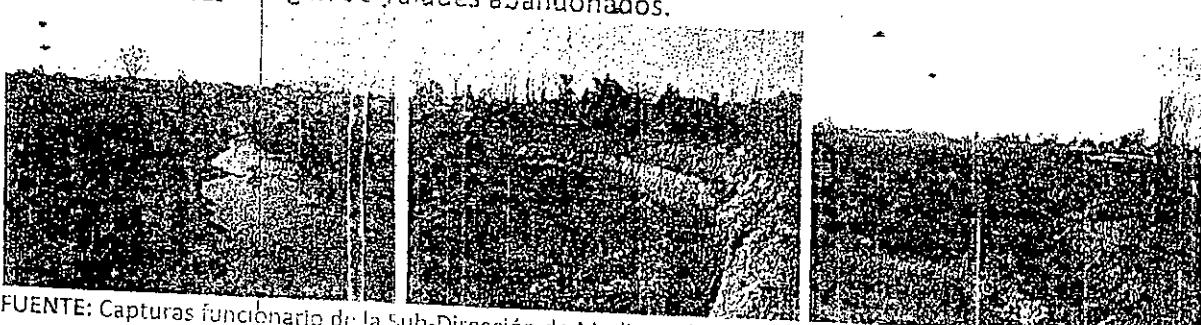
ILUSTRACIÓN 16: Imagen de Camiones descubierto al interior del proyecto.



FUENTE: Capturas funcionario de la Sub-Dirección de Medio Ambiente.

- NO se efectúa control a la velocidad de circulación de camiones y vehículos en general en las vías internas del proyecto. En relación a lo anterior, se informa que al interior del proyecto de extracción de arena de Lepanto no existen señaléticas destinadas a controlar la velocidad de los vehículos, camiones y maquinaria en general.
- NO se constató el recubrimiento de taludes y planos horizontales con coberturas finales y revegetación del sector. Muy por el contrario, se constató que son abandonados con pendientes próximas al 100 %, a escasos metros de viviendas rurales (30 m).

ILUSTRACIÓN 17: Imagen de Taludes abandonados.



FUENTE: Capturas funcionario de la Sub-Dirección de Medio Ambiente.

- NO se constató la implementación de acciones destinadas a controlar la

- NO se constata la existencia de una malla recta a lo largo del perímetro del frente de trabajo.

e. Respecto de los impactos ocasionados por el proyecto sobre el **COMPONENTE AMBIENTAL AIRE DEBIDO A LAS EMISIONES ACÚSTICAS**, se informa que **NO SE CONSTATÓ LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DESTINADAS A MITIGAR LOS IMPACTOS** generadas por la actividad fiscalizada. En relación a la aseveración recientemente explicitada, de previo conocimiento a juicio nuestro se debe tener presente que el proyecto se encuentra en el sector rural de la comuna de Maipú, a 50 m aprox. del Villorrio "Rinconada de Lo Vial", 370 m aprox. del Villorrio "El Maitén" y a 390 m aprox. del Colegio Refugio de Dittamarca. Dicho lo anterior, se informa que:

- A la hora de la visita, y pese a que el camión que se encontraba en proceso de cargado del material extraído, se constató que en todo momento mantuvo encendido su motor.
- NO existen obras ejecutadas al interior del proyecto Denunciado destinadas a la mitigación del ruido generado, ejemplo instalación de mallas acústica en el sector limítrofe con el villorrio Rinconada de Lo Vial (Ver Ilustración 13).
- NO existe un cerco verde que desfavorezca la propagación de los ruidos aledaños del pozo lastriero.
- NO se constató la ejecución de medidas destinadas a minimizar las vibraciones generadas por la maquinaria asociada a la explotación de la Arena de Lepanto.
- Se desconoce si el Denunciado ejecuta acciones destinadas a la mantención de los equipos silenciadores de la maquinaria utilizada en la explotación.

ILUSTRACIÓN 13: Imagen de Taludes abandonados.

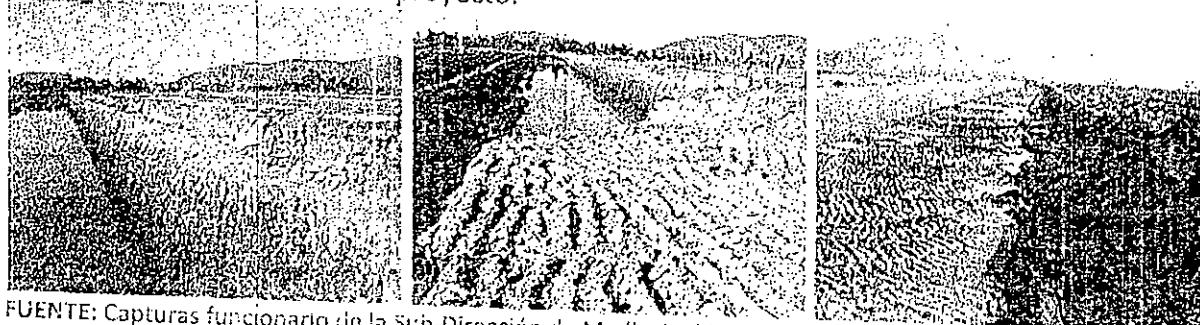


FUENTE: Capturas funcionario de la Sub-Dirección de Medio Ambiente.

f. Respecto de los impactos ocasionados sobre el **COMPONENTE AMBIENTAL SUELO, DEBIDO A LAS INTERVENCIONES SOBRE EL MISMO**, se informa que **NO SE CONSTATÓ LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DESTINADAS A MITIGAR LOS IMPACTOS** generadas por la actividad fiscalizada. Al respecto se indica que:

- Se desconoce si el Denunciado ejecutó los cortes de taludes, excavaciones y construcción de caminos, luego de un análisis topográfico detallado del área. Al respecto, somos enfáticos en indicar que al menos creemos pertinente que la ejecución de los cortes de taludes y excavaciones constatadas, debieron haberse ejecutado SOLO en virtud de una aprobación previa del órgano del Estado competente.

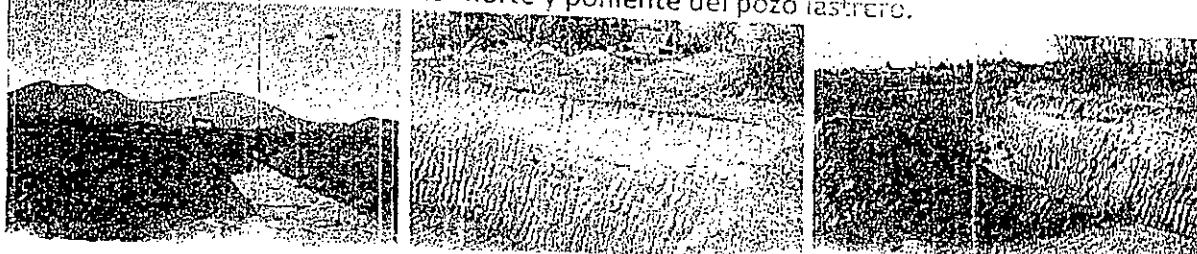
ILUSTRACIÓN 19: Taludes del proyecto.



FUENTE: Capturas funcionario de la Sub-Dirección de Medio Ambiente.

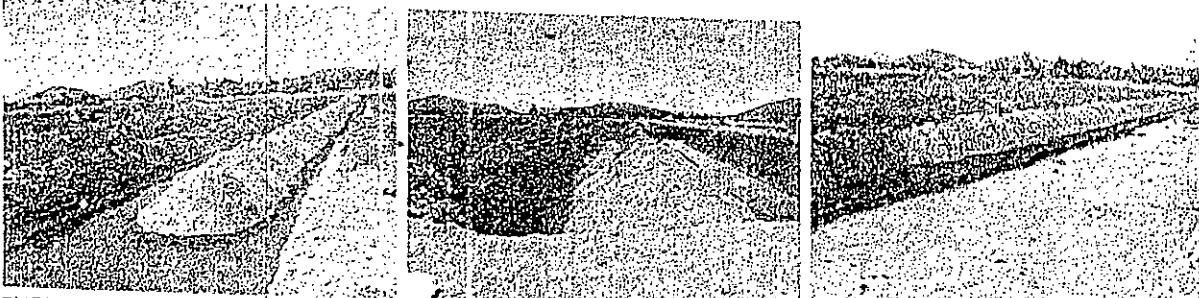
- Se desconoce si el Denunciado cuenta con **UN PLAN DE EXPLOTACIÓN** aprobado por el órgano del Estado competente.
- Se desconoce si el Denunciado cuenta con **UN PLAN DE RECUPERACIÓN DE SUELOS** aprobado por el órgano del Estado competente.
- Se desconoce si el Denunciado cuenta con un **PLAN DE CIERRE** aprobado por los órganos del Estado competentes.
- Se desconoce si el Denunciado cuenta con un Estudio de Estabilidad de los Taludes. Cabe tener presente que la totalidad de los taludes existentes poseen una pendiente cercana al 100%, es decir, bajo ningún supuesto se respeta una inclinación para la construcción del pozo lastriero en una relación de 1:3. Dicho lo anterior, creemos que el proyecto no se ejecuta garantizando un nivel de seguridad que evite derrumbes en las áreas de trabajo.
- NO se constató la existencia de una red de captación de aguas lluvias alrededor del sector de explotación. Lo anterior, para efectos de evitar que el agua lluvia escurre hasta el pozo lastriero ejecutado.

ILUSTRACIÓN 20: Perímetro sector norte y poniente del pozo lastriero.



- NO se constató la realización de trabajos de nivelación del pozo lastrero.

ILUSTRACIÓN 21: "Pozo Lastrero.



FUENTE: Capturas funcionario de la Sub-Dirección de Medio Ambiente.

- Se presume que el material residual sobrante de los movimientos de tierra como resultado de la eliminación de escarpes, excavaciones, etc., es depositado al interior del pozo lastrero, bajo la modalidad de pilas (Ver Ilustración 21).
- g. Respecto de los impactos ocasionados sobre el **COMPONENTE AMBIENTAL SUELO**, REFERIDO A LA **GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**, se informó que **NO SE CONSTATÓ LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DESTINADAS A MITIGAR LOS IMPACTOS** generadas por la actividad constatada. Al respecto se indica que:

- NO se constató la existencia de recipientes para la disposición temporal de los residuos domiciliarios. Adicionalmente, se indica que no se constató la ejecución de medidas destinadas a evitar la presencia de vectores sanitarios en el lugar. Se desconoce si estos residuos son dispuestos en un prestador de servicios autorizados.
- Se desconoce la cantidad, calidad, concentración y lugar de disposición de los eventuales residuos peligrosos generados por el proyecto.
- Se desconoce la existencia de una eventual caracterización "cuantitativa" de los residuos generados por el proyecto.
- Se desconoce la existencia de una eventual caracterización "cuantitativa" de los residuos generados por el proyecto.
- Se desconoce la existencia de alguna autorización a un eventual Plan de Contingencia, que dé cuenta de los procedimientos que se deben aplicar en el caso eventual de producirse un accidente de derrame o descarga accidental al suelo de aceites, líquidos hidráulicos y/o combustibles durante cualquiera de las etapas del proyecto.
- Se desconoce si el proyecto genera residuos sólidos de la construcción y/o

h. Respeto de la COMPONENTE AMBIENTAL AGUA, REFERIDA AL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE se indica lo siguiente:

- NO se constató la existencia de algún sistema (instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos) destinado a suministrar agua potable con una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día.
- NO se constató el suministro de agua destinada a cubrir las necesidades básicas de higiene y aseo personal de los trabajadores.
- En el caso eventual que exista un lugar destinado a suministrar el agua (NO constatada su existencia), se indica que:
 - Se desconoce el origen del agua potable.
 - Se desconoce si el agua potable cumple con los requisitos físicos, químicos, radioactivos y bacteriológicos establecidos en la Norma vigente para los efectos.
 - Se desconoce la existencia de algún sistema particular (Noria).

i. Respeto de la COMPONENTE AMBIENTAL AGUA, REFERIDA A LA GENERACIÓN DE AGUAS SERVIDAS, se indica lo siguiente:

- NO se constató la existencia de baños.
- NO se constató la existencia de baños provisorios para el personal próximos a la faena de extracción y carguío del material. Al respecto, es de nuestro interés recalcar que es de responsabilidad de la denunciada la instalación, mantención y limpieza de los servicios sanitarios.
- NO se constató la existencia de una solución particular para el tratamiento de las aguas servidas generadas por el proyecto. En el caso de existir, se desconoce si ésta cuenta eventualmente autorización de la SEREMI de Salud RM.

j. Respeto de la COMPONENTE AMBIENTAL AGUA, REFERIDA A LA CALIDAD FÍSICA DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SUPERFICIALES, se indica lo siguiente:

- Se desconoce el "origen" del agua existente al interior del pozo. Sin perjuicio de lo anterior, se presume que su presencia se puede asociar al afloramiento de la napa subterránea producto de la acción de la excavación del pozo lastreño constatado (Ver Ilustración 21).
- Se desconoce los derechos asignados al agua existente, en el caso eventual que su origen sea el resultado de haber pinchado la napa producto de las faenas de



- Se desconoce la profundidad del acuífero en el área del proyecto y su vulnerabilidad.
- Se desconoce la "calidad" del agua existente al interior del pozo lastriero.
- Se desconoce el manejo que se da a las aguas lluvias.
- Se desconoce el origen del agua industrial eventualmente utilizada en el proceso.
- Se desconoce el destino del agua residual que genera el proyecto.
- Se desconoce el caudal de los efluentes líquidos que genera el proyecto.

k. Respecto de la **COMPONENTE AMBIENTAL VEGETACIÓN**, se informa que **NO SE CONSTATÓ LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DESTINADAS A MITIGAR LOS IMPACTOS** generadas por la actividad fiscalizada. Al respecto se indica que:

- Se desconoce si la Denunciada cuenta con un estudio que dé cuenta de la línea base del sector (Flora).
- Se desconoce si el Denunciado presentó ante el órgano del Estado competente, de forma previa a la ejecución de las obras un Plan de Manejo de Corte y Reforestación de la vegetación existente.
- NO se constato acciones asociadas al manejo, protección y enriquecimiento de la flora y vegetación de los sectores aledaños, dentro del proyecto, pero que no son explotados.
- Se desconoce si el Denunciado posee un Plan de Prevención y Combate de Incendios Forestales aprobado por el órgano competente del Estado.
- Se desconoce si el Denunciado posee un Plan de Arborización completo aprobado por el órgano del Estado Competente, el cual considere a lo menos la diversidad de especies y el manejo de la misma. A nuestro juicio dicho Plan, en el caso de existir, debe necesariamente ser compatible con el eventual plan de prevención y combate de incendios forestales que debe tener el Denunciado.
- Se desconoce si el Denunciado posee algún estudio destinado a dilucidar si al interior del proyecto existen o existieron especies protegidas por el D.S. 366/44 del Ministerio de Tierras y Colonización. En el caso de existir se debe tener presente que su eliminación debe considerar su reposición, la cual debe contar con la aprobación del órgano del Estado competente.



i. Respecto de la **COMPONENTE AMBIENTAL FAUNA**, se indica lo siguiente:

- NO se constató la existencia de una línea base (Fauna).
- NO se constató la existencia de un Plan de Enriquecimiento de las formaciones vegetales aledañas al área de influencia del proyecto. Lo anterior, para efectos de mejorar la capacidad de carga ecosistémica de dichas comunidades; permitiendo con esto que las especies de menor movilidad (fauna) pueden contar con refugios en el corto plazo.
- NO se constató la ejecución de medidas destinadas a disminuir las emisiones de ruidos durante la época de nidificación, que en el sector se produce entre septiembre y diciembre.
- NO existen carteles que denoten al interior del proyecto, la prohibición de caza y captura.
- Se desconoce si el Denunciado posee aprobado por el órgano del Estado competente, un Programa de Prevención de riesgos, asociados a la fauna existente al interior del área de influencia del proyecto.
- NO se constató la ejecución de medidas destinadas a disminuir la probabilidad de incendios.
- Se desconoce si el Denunciado posee aprobado por el órgano del Estado competente, un Plan de Restauración Faunística, con la finalidad de regenerar los nichos ecológicos perdidos necesariamente con la ejecución del proyecto.
- NO se constató un cierre perimetral que evite el ingreso de fauna terrestre al área del Proyecto.
- Se desconoce si el Denunciado, previa la etapa de construcción-operación, realizó un Plan de Rescate de la fauna existente en el lugar.

m. Respecto de la **COMPONENTE AMBIENTAL CULTURAL**, se indica lo siguiente:

- Se desconoce si el Denunciado a lo largo de la vida útil del proyecto, ha tenido hallazgos arqueológicos. Condicionado a la existencia del hallazgo, indicamos que se desconoce si el procedimiento se rigió por la paralización de las faenas y el correspondiente denuncio del hecho al órgano del Estado competente.

41. Respecto de la **COMPONENTE AMBIENTAL SOCIAL**, se indica lo siguiente:

- Se desconoce si el Denunciado tiene una comunicación permanente con las comunidades cercanas.



o. Respecto de la **COMPONENTE AMBIENTAL PREVENCIÓN DE RIESGOS ASOCIADO A INCENDIOS**, se indica lo siguiente:

- Se desconoce si el Denunciado posee un Plan de Control de Riesgos a la comunidad aprobado por el órgano del Estado competente.
- NO posee un Sistema de coordinación inmediata con el Departamento de Emergencias Comunales, en el caso de generarse una contingencia.
- Se desconoce si el Denunciado posee un Plan de Control de Incendios aprobado por el órgano del Estado competente.
- Se desconoce si el Denunciado posee un Plan de Emergencias que incluya a bomberos de la zona.
- NO se constató la entrega de elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir a sus trabajadores.
- NO se constató gestiones asociadas a prohibir el depósito de residuos inflamables, que generen gases inflamables o explosivos.
- NO se constató gestiones asociadas a prohibir el depósito de residuos encendidos, restos de incendios, cenizas, escorias, entre otros.
- NO se constató la existencia de extintores de polvo químico seco multipropósito.
- NO se constató la existencia de un estanque de agua para efectos de ser utilizado frente a la eventualidad de un siniestro.
- NO se constató la capacitación del personal en planes de emergencia y evacuación.
- NO se constató la presencia de un aljibe con motobomba.
- NO se constató la disposición de vías y áreas de evacuación definidas frente a una eventualidad tal como incendios, terremotos, entre otros.
- NO se constató la existencia de manqueras y pitones.
- NO se constató la existencia en obra del siguiente equipamiento
 - Cintas y conos para demarcación de zonas siniestradas.
 - Círculos (para medir velocidad y dirección del viento).



- Cascos según necesidad.
 - Palas y herramientas antichispa.

P. Respeto de la COMPONENTE AMBIENTAL PREVENCIÓN DE RIESGOS ASOCIADO A VECTORES SANITARIOS, se indica lo siguiente:

- Se desconoce si el Denunciado realiza un correcto manejo de las aguas servidas.
 - NO se constató la ejecución de un Plan de Desratización permanente en el recinto, mediante la construcción de un cordón sanitario.
 - NO se constató la ejecución de un Plan de Desinsectación y Sanitización de todas las dependencias existentes.

q. Respeto de la COMPONENTE AMBIENTAL PREVENCIÓN DE RIESGOS ASOCIADO A LA OCURRENCIA DE RIESGOS NATURALES Y ARTIFICIALES, se indica lo siguiente:

- Se constató la construcción de un pozo lastrejo con pendientes aproximadas de un 100%, con lo cual NO se garantiza un estándar de seguridad mínimo a juicio nuestro.
 - NO existen canales perimetrales al pozo lastrejo destinados a la captación de las aguas lluvias, con el fin de que ésta no ingrese al pozo.

r. Respeto de la COMPONENTE AMBIENTAL PREVENCIÓN DE RIESGOS ASOCIADO A LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES, se indica lo siguiente:

- Se desconoce si el Denunciado realiza capacitaciones grupales a los trabajadores en los siguientes temas:
 - Orientación de seguridad individual;
 - Operación de equipos de construcción;
 - Operación de vehículos;
 - Procedimientos en caso de accidente en vehículo;
 - Manejo seguro;
 - Seguridad en el manejo de herramientas y equipos;
 - Reuniones de seguridad;
 - Despeje y habilitación del terreno;
 - Bodegas y taller de equipos y herramientas;
 - Operaciones de nivelación;
 - Excavación, carga, transporte, descarga y colocación del material



5. Respecto de la **COMPONENTE AMBIENTAL VIALIDAD**, se indica lo siguiente:

- NO se constató la existencia de un pronunciamiento formal de la Dirección de Vialidad respecto a la actividad desarrollada. Lo anterior, partiendo de la base que la Denunciada es una clara generadora de carga y que necesariamente para ingresar al proyecto debe transitar por un vía de tuición MOP.
 - NO se constató la existencia de una autorización formal del acceso al proyecto por parte del órgano correspondiente.
 - NO posee señaléticas permanentes ni transitorias destinadas a limitar la velocidad de circulación de vehículos en las vías interiores y frente de extracción de minerales no metálicos para la construcción.
 - NO se constató la ejecución de medidas de mitigación vial.
 - NO se constató la estabilización con material integral de los caminos de tierra interiores.
 - NO se constató el cubrimiento total de las tolvas de los camiones que salen cargados con material pétreo.
 - Se desconoce si el Denunciado da cumplimiento a las restricciones horarias que exige la Municipalidad de Maipú.
 - NO se constató la implementación de un sistema de registro de entrada y salida de camiones al sitio de extracción, en el que se identifique, al menos, fecha hora, tipo de vehículo y patente.
 - Se desconoce si el Denunciado respeta los límites de peso por ejes impuestos a vehículos pesados que requieran circular por rutas o caminos de tuición MOP.

3. NORMATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO.

El proyecto fiscalizado consiste a juicio de éste municipio en la extracción de Áridos (Arena de Lepanto) desde un pozo lastrero, aplicables directamente a la construcción. En relación a la actividad constatada, se realiza el siguiente análisis.

3.1. ANÁLISIS PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA.

Adicionalmente a lo ya expuesto, para una mejor compresión del presente Informe, nos permitimos citar algunas disposiciones de la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417, así como del Decreto Supremo N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, la Ley 19.300, define en su artículo 2 literal j) la Evaluación de Impacto Ambiental como: "el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes". Por su parte, el literal k) del mismo artículo 2 de la Ley 19.300 define Impacto Ambiental como "la alteración del medio ambiente provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada", y a su turno, el literal f) del mismo artículo citado define Declaración de Impacto Ambiental como "el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta o no a las normas vigentes". No debemos olvidar, que también éste artículo 2, en su literal e), define Daño Ambiental, como "toda pérdida, DISMINUCIÓN, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes".

En correlato a lo anterior, si se analiza el Párrafo Segundo de la misma Ley, referido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se desprende claramente, al tenor literal de los artículos 8 y 9 respectivamente, que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán EJECUTARSE O MODIFICARSE PREVIA EVALUACIÓN DE SU IMPACTO AMBIENTAL, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" y que "El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O ELABORAR UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, según corresponda". A estos respectos y refiriéndonos expresamente al referido artículo 10, es de nuestro interés indicar que éste versa que "Los PROYECTOS O ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE CAUSAR IMPACTO AMBIENTAL, en cualesquiera de sus fases, que DEBERÁN SOMETERSE AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, son los siguientes: i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la EXTRACCIÓN INDUSTRIAL DE ÁRIDOS, turba o greda".

Es importante y esencial señalar que, en concordancia con lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley antes citada, el D.S. N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", establece en su artículo 1 que "**EL PRESENTE REGLAMENTO ESTABLECE LAS DISPOSICIONES POR LAS CUALES SE REGIRÁ EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL y la Participación de la Comunidad, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente**", y en su artículo 3 que "**LOS PROYECTOS O ACTIVIDADES susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, QUE DEBERÁN SOMETERSE AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SON LOS SIGUIENTES: ...EXTRACCIÓN INDUSTRIAL DE ÁRIDOS, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales: i.1. Si, tratándose de EXTRACCIONES EN POZOS O CANTERAS, la extracción DE ÁRIDOS y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 M³) TOTALES DE MATERIAL REMOVIDO durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há).**

Para efectos de análisis posteriores, es pertinente a juicio nuestro aclarar que es un árido. Así, destacamos que la Real Academia Española lo define como "*Materiales rocosos naturales, como las arenas o las gravas, empleados en las argamasas*". Usando la terminología técnica, árido es el material pétreo, inerte con relación al aglomerante, que se emplea en la confección de morteros y hormigos y que se clasifica en arenas y gravas¹; definición la cual es totalmente independiente de su composición mineralógica. Asimismo, según se indica en el libro "Industria del Árido en Chile; Tomo I Sistematización de Antecedentes Técnicos y Ambientales, de la Comisión Nacional de Áridos", en términos generales, "*los áridos se pueden definir como el conjunto de fragmentos de materiales pétreos suficientemente duros, de forma estable e inherentes en los cementos y mezclas asfálticas, que se emplean en la fabricación del mortero y del hormigón y bases estabilizadas cumpliendo con los requisitos de dimensiones dadas en las normas*". En conclusión, los áridos siempre serán materiales pétreos, esto es, que tienen la calidad de piedra, diferenciándose entre ellos únicamente por su calibre y aptitud para la construcción. Para efectos de esta última aptitud, se clasifican básicamente en arenas y gravas.

Pues bien, debemos recordar que el día martes 30 de agosto, se llevó a cabo una visita al Potrero El Quillay del Fundo Rinconada de Lo Espejo para analizar los posibles daños ambientales que se estarían provocando supuestamente por una extracción ilegal de áridos al interior de éste.

Como ya se mencionó, a juicio nuestro, se constató que el Denunciado a la hora de la visita se encontraba realizando precisamente la actividad denunciada, esto es, extracción y venta de áridos; por tanto, con el merito de lo expuesto y por las razones de hecho y de derecho expresada con anterioridad, ésta corporación Edilicia concluye que el proyecto de propiedad de la o las Sociedades Legales Mineras "IMPERIAL PRIMERA DE MAIPÚ", R.U.T. 70.960.430-4, Y "JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ", R.U.T. 78.960.429-7,



Bajo estas circunstancias, somos enfáticos en indicar que el Denunciado opera su proyecto de la mano de un clara infracción de la Ley General de Bases del Medio Ambiente, centrandolo ésta indicación en el incumplimiento a lo adscrito en el inciso primero de su artículo 8, el cual versa que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"*, cual es el caso a juicio nuestro de la actividad industrial denunciada por el Sr. Administrador de la Universidad de Chile.

SABEMOS ENTONCES QUÉ EL DENUNCIADO NO HA INGRESADO UN PROYECTO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LUEGO DE CASI 18 AÑOS DE OPERACIÓN (VER ANEXO 8), POR TANTO, SE PRESUME LA ACCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL Y SU EVENTUAL RESPONSABILIDAD POR ÉSTE, RAZÓN POR LA CUÁL, SOLICITAMOS AL ÓRGANO DEL ESTADO QUE CORRESPONDA, TENGA A BIEN REALIZAR TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE EL DENUNCIADO RESPONDA DEL MISMO EN CONFORMIDAD A LA LEY 19.300.

3.2. ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DENUNCIADA EN FUNCIÓN DE LA NORMATIVA MINERA VIGENTE.

La Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 19 N° 24 inciso 6°, que el Estado goza del dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, con excepción de las arcillas superficiales. Conforme lo señala el inciso 7° de la misma disposición legal, corresponde a la ley determinar qué sustancias, exceptuadas los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.

Ahora bien, la Ley N° 18.097 – Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, indica en el párrafo final del artículo 3, que NO SE CONSIDERAN SUSTANCIAS MINERALES las arcillas superficiales, las salinas artificiales, LAS ARENAS, ROCAS Y DEMÁS MATERIALES APLICABLES DIRECTAMENTE A LA CONSTRUCCIÓN, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el Código de Minería. Al respecto, cabe tener presente que, el citado Código versa en el inciso primero del artículo 13° que NO SE CONSIDERAN SUSTANCIAS MINERALES Y, POR TANTO, NO SE RIGEN POR ÉSTE CÓDIGO, las arcillas superficiales y LAS ARENAS, ROCAS Y DEMÁS MATERIALES APLICABLES DIRECTAMENTE A LA CONSTRUCCIÓN.

De lo anterior, se desprende indubitablemente que no le son aplicables las normas del Código de Minería a los recursos destinados directamente a la construcción; y por lo mismo, cuando el citado Código indica en el artículo 26 que *"La concesión minera tiene por objeto todas las sustancias concesibles que existen dentro de sus límites."*, éste excluye del objeto de las Concesiones Mineras a todas las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción. Producto de lo anterior, estos recursos no pueden ni deben ser explotados en función de una pertenencia minera, pues, y para esto



Desde luego, la Excelentísima Corte Suprema² ha señalado al respecto que "Una concesión minera no facilita la extracción y explotación de las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, porque en virtud del artículo 13 del código de Minería no son considerados sustancias minerales. Si en el desarrollo de una faena minera se obtiene alguno de los materiales singularizados en el citado artículo, como producto secundario, no quedan comprendidos dentro de la actividad minera la obtención, tratamiento y comercialización de dichos materiales.", agregando además que "Si el recurrente de amparo económico argumenta que el árido extraído es un producto secundario de una actividad minera debe probar dicha actividad a través de la existencia en el predio de socavones, plantas de tratamiento, canchas de depósito y señalar cuál es el proceso físico o químico que realiza para obtener los minerales que dice explotar".

Como resultado de lo anterior, teniendo de previo conocimiento que la actividad constatada es la acción de extracción de áridos (Arena de Lepanto), se concluye respecto de la actividad desarrollada hoy por el Denunciado que, las arenas aplicables directamente a la construcción, como es el caso de la Arena de Lepanto, NO son una sustancia mineral, por tanto, no forman parte de la concesión minera que si posee el Sr. Soto Ponce, implicando esto que no se puede ni debe ejecutar una actividad de la especie en virtud a los preceptos versados en el Código Minero, correspondiendo tal garantía al derecho común y/o normativa específica³; y que si en el caso eventual que el árido extraído desde el Potrero El Quillay, emplazado al interior del fundo La Rinconada de Lo Espejo, fuese un producto secundario a la actividad minera supuestamente desarrollada por el Sr. Soto Ponce, debe éste comprobar que dicha actividad es efectivamente una actividad minera, por tanto, y tal cual lo indicó la Excelentísima Corte Suprema, debe probar dicha actividad a través de la existencia de "plantas de tratamiento, canchas de depósito y señalar cuál es el proceso físico o químico que realiza para obtener los minerales que dice explotar", dentro de otras cuestiones. Respecto de esto último, SE AFIRMA QUE EL DÍA DE LA VISITA NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO TAMPOCO LA EXISTENCIA DE UNA CANCHA DE DEPÓSITO, NI MUCHO MENOS SE NOS INDICÓ CUAL ERA EL PROCEDIMIENTO EJECUTADO PARA OBTENER LOS "SUPUESTOS" MINERALES EXPLOTADOS.

Finalmente, en relación a la actividad ejecutada por el Sr. Soto Ponce al interior del Fundo de la Universidad de Chile, RECORDEMOS QUE EL 20^{MO} JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO INDICÓ EN EL FALLO QUE CONDENÓ AL SR. JORGE SOTO PONCE COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO EN ESPECIES (ÁRIDOS) de propiedad de la Universidad de Chile, que el encasillado Soto Ponce ha incurrido en un abuso de derecho, a propósito de la extracción de sustancias y de la servidumbre de tránsito constituida, pues le asistía el derecho, pero lo ejerció en forma ilegítima, excediendo los fines tenidos en vista al momento de otorgársele ese derecho; que la presentación de un proyecto asociado al tratamiento de material silíceo, con dos años de desfase de las labores de extracción de material, PARECE A JUICIO DEL JUZGADOR INDICIARIO DE SU ÁNIMO DE DISFRAZAR LA EXTRACCIÓN ILEGAL E ILEGÍTIMA DE SUSTANCIAS QUE SABÍA NO ERAN MATERIA DE CONCESIÓN, lo que se refleja además en que no se acreditó, que los destinos de la

que se sacaba del predio de la afectada, no fueran otros que aquellos claramente vinculados a la construcción, sin que las explicaciones del procesado Soto Ponce, en orden a justificar su desconocimiento del destino final del material que expendía, sean suficientes para eludir que sabía y debía saber que se trataba de una actividad –la venta de material aplicable directamente a la construcción- ajena tanto a su concesión minera como a su giro comercial y tributario; que, asimismo, PARECE POCO CREÍBLE QUE EL DESTINO DE LAS LABORES DEL PROCESADO EN LOS TERRENO DE LA AFECTADA, NO HAYA SIDO EL DE EXTRAER LAS ARENAS QUE ALLÍ AFLORAN, POR CUANTO, NUNCA EFECTUÓ ACTO ALGUNO QUE PERMITA PRESUMIR QUE REALIZARÍA ACTIVIDAD MINERA ALLÍ, LIMITÁNDOSE A MANTENER LA MAQUINARIA PESADA, QUE TÍPICAMENTE SE USA PARA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS, EQUIPAMIENTO CLARAMENTE MÍNIMO EN RELACIÓN CON EL PERFIL DE UNA VÉRDADERA LABOR DE EXTRACCIÓN DE MINERALES; dentro de otras razones indicadas en los Considerando Quinto al Duodécimo del fallo antes porinenorizado.

3.3. ANÁLISIS GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL VIGENTE.

Según lo establece el Capítulo 8.3. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en adelante PRMS, el proyecto denunciado se circunscribe en un territorio puntualizado como un **ÁREA DE VALOR NATURAL Y/O DE INTERÉS SILVOAGROPECUARIO**, la cual la define como una zona fuera de las áreas urbanizadas y urbanizables, comprendiendo en éstas las áreas de interés natural o paisajístico y/o que presentan vegetación y fauna silvestre, cursos o vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o cultural que deben ser protegidas o preservadas, incluyendo al interior de éstos, los territorios que presentan suelos arables clase I, II y III de capacidad de uso, algunos suelos de clase IV y suelos de aptitud ganadera y/o forestal. Dicho lo anterior, y de previo conocimiento de las características de aptitud agropecuaria e importancia para la economía regional de los suelos del sector en el cual se emplaza el proyecto Denunciado, el citado Plan detalla la zona como un **ÁREA DE INTERÉS AGROPECUARIO EXCLUSIVA, CUYO SUELO Y CAPACIDAD DE USO AGRÍCOLA DEBE SER PRESERVADO**; agregando que, en conjunto con las actividades agropecuarias, se podrá en éste sector autorizar la instalación de agroindustrias que procesen productos frescos, previo informe favorable de los organismos, instituciones y servicios que corresponda.

Dicho lo anterior, no podemos dejar de advertir que vemos con preocupación la actividad desarrollada por el Denunciado, pues con ésta se contraviene el uso impuesto por el órgano del Estado competente al sector; en efecto, el Denunciado desarrolla una actividad industrial extractiva, en una zona de uso agropecuario exclusiva, cuyo suelo y capacidad de uso agrícola debe ser preservado, permitiéndose bajo ciertas condiciones, solo la instalación de agroindustrias que procesen productos frescos, no siendo el caso de la actividad constatada el día de la fiscalización.



Río Maipo, Río Clarillo, Estero Lampa, Estero Seco, Estero Chacabuco, Estero Polpaico, Estero Colina, Estero Peldehue y Estero Til-Til, siendo las zonas de explotación, normas y procedimientos técnicos que deberán observar estas faenas, los que determine, dentro de su competencia el Ministerio de Obras Públicas. Señala además que, **EL PROCESAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS FUERA DE LOS CAUCES, SÓLO SE PERMITIRÁ EN LA ZONA DE INTERÉS SILVOAGROPECUARIO MIXTO SEÑALADA EN SAN BERNARDO** sector carretera Panamericana Sur.

Por otra parte, el citado artículo versa en razón a las Actividades de Extracción y Procesamiento de Arcillas y Minerales No Metálicos para la Construcción, excluidos los materiales pétreos, que éstas sólo podrán realizarse en las Zonas de **INTERÉS SILVOAGROPECUARIO MIXTO** (en adelante ISAM), IDENTIFICADAS EN EL PLANO RM-PRM-92-1.A, comunas de Quilicura, Pudahuel y Maipú, vale decir, para dichas comunas, corresponde aplicar las normas consignadas en el Artículo 8.3.2.2 para las ISAM 1, ISAM 4 e ISAM 5. De esta última disposición del artículo 6.2.3.1 del PRMS, se desprende indubitablemente que éste se refiere a las Áreas de Interés Silvoagropecuario Mixto, que expresamente permiten las actividades de extracción y procesamiento de arcillas y minerales no metálicos para la construcción, excluyendo los materiales pétreos.

En conclusión y conforme a lo expuesto, **EL PREDIO EN EL CUAL SE DESARROLLA** la actividad denunciada, se emplaza en una zona detallada por el PRMS como Área de Interés Agropecuaria Exclusiva, en el cual **NO SE PERMITEN ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS, ARCILLAS Y MINERALES NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN**; vale decir, **EL DENUNCIADO EJECUTA UNA ACTIVIDAD QUE la normativa territorial no permite, y por tanto, inferimos NO CUMPLE CON LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE.**

Por otro lado, cabe tener presente que el señor Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, a fs. 393 del fallo que condena a tres años de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de 21 UTM, al Sr. Soto-Ponce como autor del delito de hurto de especies (Áridos/Arena de Lepanto) de propiedad de la Universidad de Chile, cometido en la comuna de Maipú, indica que la "extracción provoca un gran impacto ambiental en el suelo clasificado para la agricultura, PRIVANDO A LA UNIVERSIDAD DE UN ELEMENTO IMPORTANTE PARA LOS TRATAMIENTOS HIDRÁULICOS NECESARIOS PARA UNA INVESTIGACIÓN DE REHABILITACIÓN DE SUELOS QUE DESARROLLA LA CASA DE ESTUDIOS"; es decir, la actividad hoy desarrollada, menoscaba la posibilidad de ejecutar una eventual investigación ligada a la rehabilitación del suelo erosionado por efectos de la misma extracción. En la misma línea, nos permitimos citar al Sr. Administrador General de la Estación Experimental Germán Greve Silva de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, el cual indica en carta enviada a la SEREMI de Medio Ambiente, que **EL PROYECTO DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DEL DENUNCIADO DESTRUYE EL SUELO AGRÍCOLA.**

FINALMENTE, PRÉSUMIMOS A PARTIR DE LO CONSTATADO EN TERRENO, DEL



Nº Int. N° 116/2011
116.10.2011

Unidad de Evaluación Ambiental

LO ANTERIOR, SE PRESUME LA ACCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL Y LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD POR ÉSTE, DEL DENUNCIADO.

3.4. ANÁLISIS PLAN DE REHABILITACIÓN DE SUELOS SOMETIDOS A EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN ZONAS AGRÍCOLAS.

El suelo es un recurso natural renovable, sin embargo, su formación ocurre a tasas muy lentas que no lo hacen renovable a corto plazo. Por ello, los órganos del Estado deben velar porque el uso del suelo se haga en forma racional, a fin de evitar su pérdida y degradación, dando con esto cumplimiento a lo versado en el artículo 39 de la Ley 19.300.

Así, y de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 de la Ley N° 18.755, es un objetivo estratégico del Servicio Agrícola Ganadero, en adelante SAG, el proteger, conservar y acrecentar los recursos naturales del país, y que tal cual lo versa el artículo 3 literal k) de la misma Ley, para dar cumplimiento a este objeto, CORRESPONDERÁ A ESTE SERVICIO EL EJERCICIO DE APLICAR Y FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE LA DEFENSA DEL SUELO Y SU USO AGRÍCOLA, correspondiéndole por defecto el realizar la EVALUACIÓN Y APROBACIÓN de los Planes de Rehabilitación de suelos.

En merito de lo expuesto, es de nuestro interés indicar que el SAG ha sido enfático en plantear que el citado Plan debe ser puesto en marcha al mismo tiempo que sea iniciada una faena extractiva de áridos y ésta debe estar en función del Plan de Rehabilitación a implementar por la actividad, no tratándose bajo ningún supuesto de una etapa independiente al proyecto extractivo, sino parte fundamental de dicha actividad; detallando inextenso en el Manual de Rehabilitación de Suelos Sometidos a Extracción de Áridos en Zonas Agrícolas del SAG RM (Diciembre, 2007) los contenidos mínimos de un programa de rehabilitación de suelos, sin perjuicio que el mismo es solo referencial:

En relación a la actividad denunciada, cabe finalmente señalar que, el día de la fiscalización se constató la actividad de extracción de áridos desde un pozo lastriero, sin el cumplimiento de un Plan de Recuperación de Suelo ejecutado de forma paralela.

En virtud de lo ya expuesto, y teniendo presente que el Denunciado NO posee un Plan de Rehabilitación de Suelos autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana que certifique el uso racional del suelo; concluimos que, la actividad denunciada NO cumple con los requisitos mínimos determinados por el Estado chileno, para la ejecución de la actividad constatada, operando hoy al margen de toda legalidad.

-FINALMENTE, PRESUMIMOS A PARTIR DE LO CONSTATADO EN TERRENO, DEL ANÁLISIS NORMATIVO EFECTUADO Y DE LOS DICHOS EXPUESTOS POR LOS REPRESENTANTES DE LA CASA DE ESTUDIO CITADOS EN EL CAPÍTULO 3.3 DEL PRESENTE INFORME, QUE EL DENUNCIADO GENERA CON LA ACTIVIDAD CONSTATADA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN ZONAS AGRÍCOLAS.

3.5. ANÁLISIS SANITARIO.

Desde el punto de vista sanitario, es de nuestro interés destacar que el Código Sanitario, establece mediante el Artículo 3º que le corresponde al Servicio Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Salud Pública, ATENDER TODAS LAS MATERIAS RELACIONADAS CON LA SALUD PÚBLICA Y EL BIENESTAR HIGIÉNICO DEL PAÍS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del N° 14 del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, con lo dispuesto en el propio Código Sanitario y su Ley Orgánica. En virtud de ésta facultad, se versa en el artículo 20 del citado código, que le "Corresponde al Servicio Nacional de Salud AUTORIZAR la instalación y vigilar el FUNCIONAMIENTO de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. AL OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD DETERMINARÁ LAS CONDICIONES SANITARIAS Y DE SEGURIDAD que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas".

En correlato con lo anterior, cabe señalar que el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1989 del MINSAL, determina las materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa. Así, en su numeral 25 se atiende que, la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o DISPOSICIÓN FINAL DE BASURAS Y DESPERDICIOS DE CUALQUIER CLASE, REQUIERE DE DICHA AUTORIZACIÓN SANITARIA EXPRESA.

En suma a lo ya expuesto, el Decreto Supremo N° 136/2004, del MINSAL, establece mediante su artículo 32 que, le corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales, "especialmente, actuar como autoridad sanitaria en todas aquellas materias que el Código Sanitario, leyes, reglamentos y demás normas complementarias del mismo, encomendaran al Director del ex Servicio Nacional de Salud y a los Directores de los Servicios de Salud, dentro de los territorios de competencia que la ley les asigna, ejerciendo todas las facultades y atribuciones que para el efecto establece esta ley y demás normas complementarias, sin perjuicio de aquellas que la ley ya asignara al Instituto de Salud Pública".

Bajo estas circunstancias, indicamos que hoy el Denunciado se encuentra desarrollando una actividad industrial extractiva de áridos que a la fecha ha removido más de 100.000 m³. Así, y teniendo presente que el Instrumento de Planificación Territorial vigente establece la obligatoriedad de ejecutar un Plan de Recuperación de Suelo para proyectos como el de la especie, cabe al menos preguntarse: ¿Va el Denunciado a dejar el pasivo ambiental -pozo lastriero- sin relleno finalizada la fase de operación?; o si en el caso eventual que decida cumplir con la normativa asociada a rellenar el pozo ejecutado sin las autorizaciones respectivas, nos cuestionamos al menos ¿cómo va el Denunciado a rellenar el volumen de material extraído?, más aún, ¿con qué va a llenar dicho volumen?, y si posee las autorizaciones de los órganos competentes para los efectos?.

Como agravante al actuar sanitario del Denunciado, se adjunta a continuación un análisis desarrollado en virtud de lo versado en el D.S. N° 594/2001 del MINSAL – Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas que debe cumplir todo lugar de trabajo, respecto del proyecto denunciado. El citado reglamento indica en su artículo 3 que la empresa, para nuestro caso en particular las empresas representadas por el Denunciado, está (n) obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella. Por tanto, respecto de ésta disposición legal es de gusto de este órgano del Estado indicar lo siguiente:

- a) **EN RELACIÓN A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE**, el citado Reglamento versa en su artículo 12 que "**TODO LUGAR DE TRABAJO DEBERÁ CONTAR CON AGUA POTABLE DESTINADA AL CONSUMO HUMANO Y NECESIDADES BÁSICAS DE HIGIENE Y ASEO PERSONAL**, de uso individual o colectivo. **Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia**", agregando en el artículo siguiente que "**Cualquiera sean los sistemas de abastecimiento, EL AGUA POTABLE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FÍSICOS, QUÍMICOS, RADIACTIVOS Y BACTERIOLÓGICOS establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia**".
- b) **RESPECTO DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS Y EVACUACIÓN DE AGUAS SERVIDAS**, establece mediante el artículo 21 que "**TODO LUGAR DE TRABAJO ESTARÁ PROVISTO DE SERVICIOS HIGIÉNICOS**, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimiento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes; indicando además que "**CUANDO LA NATURALEZA DEL TRABAJO implique contacto con sustancias tóxicas o CAUSE SUCIEDAD CORPORAL, DEBERÁN DISPONERSE DE DUCHAS CON AGUA FRÍA Y CALIENTE PARA LOS TRABAJADORES AFECTADOS**. Señala además en su artículo 23 que cuando trabajen entre 1-10 personas por turno deben existir al menos un excusado con taza de W.C., un lavatorio y una ducha. Por su parte, el artículo 25 versa que "**LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS y/o las letrinas sanitarias o baños químicos NO PODRÁN ESTAR INSTALADOS A MÁS DE 75 METROS DE DISTANCIA DEL ÁREA DE TRABAJO, salvo casos calificados por la autoridad sanitaria**", señalando además mediante su artículo 27 que "**TODO LUGAR DE TRABAJO DONDE EL TIPO DE ACTIVIDAD REQUIERA EL CAMBIO DE ROPA, DEBERÁ ESTAR DOTADO DE UN RECINTO FIJO O MÓVIL DESTINADO A VESTIDOR**, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas", y a su turno, mediante el Artículo 28 informa que "**Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, LOS TRABAJADORES SE VEAN PRECISADOS A CONSUMIR ALIMENTOS EN EL SITIO DE TRABAJO, SE DISPONDRÁ DE UN COMEDOR PARA ESTE PROPÓSITO**, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación".

limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara", y que "Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica."; indicando finalmente en el Artículo 30 que "En ningún caso el trabajador deberá consumir sus alimentos al mismo tiempo que ejecuta labores propias del trabajo."

- c) EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD, indica a través de su artículo 37 que "Deberá SUPRIMIRSE EN LOS LUGARES DE TRABAJO CUALQUIER FACTOR DE PELIGRO que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.", y asimismo revela que "deberá INDICARSE CLARAMENTE POR MEDIO DE SEÑALIZACIÓN VISIBLE Y PERMANENTE LA NECESIDAD DE USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL específicos cuando sea necesario. Por otro lado versa mediante el artículo 39 que "Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente". Agrega en el Artículo 42 que "EL ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DEBERÁ REALIZARSE POR PROCEDIMIENTOS Y EN LUGARES APROPIADOS Y SEGUROS para los trabajadores. Las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicos destinados para tales efectos, en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia".
- d) EN RELACIÓN A LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, señala en el artículo 44 que "En TODO LUGAR DE TRABAJO DEBERÁN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS con el fin de disminuir la posibilidad de inicio de un fuego, controlando las cargas combustibles y las fuentes de calor e inspeccionando las instalaciones a través de un programa preestablecido.
- e) EN RELACIÓN A LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, el Reglamento establece claramente mediante el artículo 53 que "El EMPLEADOR DEBERÁ PROPORCIONAR A SUS TRABAJADORES, LIBRES DE COSTO, LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento; indicando finalmente a través de su artículo 54 que "LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS NORMAS Y EXIGENCIAS DE CALIDAD que rijan a tales artículos según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el decreto N°18, de 1982, del Ministerio de Salud.

Citado este articulado del D.S. N° 594/2001, LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ ES EUFÁTICA EN SEÑALAR RESPECTO DEL PROYECTO QUE NOS CONVOCA QUE, NO POSEER LAS SIGUIENTES INSTALACIONES BÁSICAS:

Instruyan la utilización de elementos de protección personal, más aún no se constató su uso en los trabajadores visualizados a la hora de la visita; señalando finalmente que NO se constató la implementación de medidas asociadas a la prevención y protección contra incendios.

Dicho esto, solicitamos en virtud de lo versado en el artículo 131 del D.S. N° 594/2001 del MINSAL, que SE INFORME A LA SEREMI DE SALUD RM, DE ÉSTA BRUTAL VULNERACIÓN A LOS TRABAJADORES, pues el Denunciado NO respeta los derechos básicos del cual son merecedores los prestadores de servicios de nuestra república, cuales son, se respete las condiciones sanitarias y ambientales básicas.



4. - CONSIDERACIONES FINALES.

En los fundamentos que exponemos a lo largo del presente documento, encontrará no sólo razones AMBIENTALES, de orden normativo, fáctico y sentido común, que permiten comprender razonadamente, que la denunciada ha realizado extracción de áridos en forma irregular, incumpliendo dolosamente, pasando a llevar las competencias de orden ambiental de todos aquellos órganos del Estado llamados a resguardar el patrimonio ambiental y lo que es peor aún la continuidad de los servicios prestados por particulares que si cumplen cabalmente con las normas ambientales, pues, de no ser iniciado un **PROCESO PARA DETERMINAR Y ESTABLECER LAS RESPONSABILIDADES Y POSIBLES SANCIONES EN CONTRA DEL SR. SOTO PONCE**, la señal que se les enviaría a todos aquellos prestadores de servicios que sí cumplen con lo establecido por el Estado, NO SERÍA OTRA QUE, DA EXACTAMENTE LO MISMO CUMPLIR CON LAS NORMAS AMBIENTALES, y lo que es peor aún, todos los avances que en ésta materia y el excelente desempeño de la INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL DE LA REPUBLICA DE CHILE pueden ser desbaratados por entidades de poca prolijidad y responsabilidad social corporativa.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación Edilicia es clara en precisar, que si bien la extracción de material para la construcción es una necesidad a escala regional; la actividad de extracción, procesamiento y transporte del material pétreo debe realizarse en estricto cumplimiento de las normas ambientales del Estado chileno, de manera de salvaguardar la calidad del territorio y la calidad de vida de los vecinos que deben habitar cercanos al emplazamiento de una faena del tipo denunciado.

Finalmente, **ESTA ÓRGANO DEL ESTADO EN PRO DE UNA CIUDAD MÁS JUSTA Y PROSPERA**, señala como resultado de lo constatado en terreno, del análisis normativo efectuado en el Informe Anexo y de los dichos expuestos por los representantes de la casa de estudio que, el denunciado genera con la actividad constatada **UN GRAVE DETERIMENTO AL SUELO AGRÍCOLA DEL SECTOR; Y COMO CORRELATO DE LO ANTERIOR, SE PRESUME LA ACCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL Y SU EVENTUAL RESPONSABILIDAD POR ÉSTE.**

KMO / CTA / YDN / BAC / TEP





Intendencia de la Provincia de Mendoza
Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental
Unidad Ejecutora de Gestión Ambiental

Nº Int. N° 119/2013
(20.10.2011)

Unidad de Evaluación Ambiental

ANEXOS



Ley Orgánica de Gestión Ambiental de la Región Metropolitana
Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental
Serie Evaluación de Impacto Ambiental

Nº Int. N° 118/2011
(19.10.2011)

Unidad de Evaluación Ambiental

ANEXO 1

ORD. RRNN N°

00782

ANT.: Denuncia extracción irregular de áridos en la Estación Experimental Agronómica Germán Greve Silva-Rinconada de Malpú.

MAT.: Solicitud pronunciamiento.

Santiago, 31 AGO. 2011

DE : JUAN FERNÁNDEZ BUSTAMANTE
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE (S)
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Como es de su conocimiento, el día martes 30 de agosto de 2011, se llevó a cabo una visita a terreno para analizar los posibles daños ambientales que se estarían provocando por una extracción ilegal de áridos en el sector señalado en el Antecedente.

En función de lo anterior, se solicita a usted enviar un informe técnico preciso y concluyente, que de acuerdo a lo establecido en la competencia de su institución, permita determinar si se ha producido daño a alguno de los componentes ambientales. Es importante establecer que normativa está siendo infringida, indicando claramente superficies o longitudes involucradas. En caso de estimarse pertinente, se solicita indicar las medidas de reparación y/o compensación susceptibles de ser solicitadas al titular; en el caso de hacerse efectiva una demanda por daño ambiental.

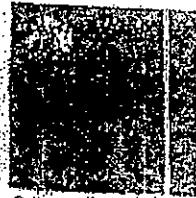
Dado a la importancia que tiene su servicio en este proceso, se solicita enviar su pronunciamiento a más tardar el viernes 23 de septiembre de 2011.

Si no particular, le saluda cordialmente,

JUAN FERNÁNDEZ BUSTAMANTE
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE (S)
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Distribución:

- Sr. Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas RM (At. Sr. Alberto Calatróni)
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo RM (At. Sr. Boris Aranguiz)
- Sr. Director de la Subcasa General de Aguas RM (At. Sr. Martín J. Cárdenas)



Cc:

- Sra. Jefe Unidad de Medio Ambiente Consejo de Defensa del Estado (At. Sra. Mónica Farias).
- Archivo Sección Biodiversidad y Recursos Naturales Renovables, Seremi MMA RMS
- Archivo Oficina de Partes, Seremi MMA RMS

RP/MBC/vnp



Ilustre Municipalidad de Maipú
Dirección de Aseo, Obras y Gestión Ambiental
Sub-Dirección de Medio Ambiente

Nº Int. N° 116/2011
(13.10.2011)

Unidad de Evaluación Ambiental

ANEXO 2

- Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Melipú (At. Sra. Carlos Tórres; Sra. Héctor Jarai)
- Sra. de la Unidad de Medio Ambiente Consejo de Defensa del Estado (At. Sra. Ximena Silva).
Cc:

- Archivo Facción BloUversidad y Recursos Naturales Renovables; Seremi MMA RM5.
- Archivo Oficina de Partes, Seremi MMA RM5.

✓ Mac/yp

INICIO DE LA

REUNIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS

Testigos 250
Folio 1405600
Firma: [Signature]

ORD. RMIN N°

00761

ANT.: (1) Denuncia de extracción irregular de áridos en el cauce del Río Mapocho, sector Rinconada de Maipú, realizada por la empresa Áridos Santa Gloria S.A.

(2) Denuncia de extracción irregular de áridos en la Estación Experimental Agronómica Gerhard Orey Silva-Rinconada de Maipú.

MAT.: Vista de fiscalización.

Santiago,

23 AGO. 2011

DE:

JUAN FERNANDEZ BUSTAMANTE
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE (S)
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

A:

SEGUN DISTRIBUCION

En el marco de las denuncias señaladas en el Anexado, y en la cual se estaría realizando extracción ilegal de áridos, tengo el honor invitar a usted, o al profesional que para estos efectos designe, a participar de una visita de fiscalización basada en las denuncias el día martes 23 de agosto de 2011.

El punto de encuentro será en un cestado de la Iglesia San Francisco en una Van facilitada por esta Secretaría, a las 09:45 hrs., para luego trasladarnos a la comuna de Maipú.

Ante cualquier consulta, comunicarse con la coordinadora de la fiscalización, Señora Marcial Bustamante, correo electrónico mbustamante.rm@mma.gob.cl, número telefónico 2405736. Se adjuntan denuncias.

Si otro particular, le saluda cordialmente,

EN SANTIAGO, 23 AGOSTO 2011
JUAN FERNANDEZ BUSTAMANTE
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE (S)
SERE REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

Distribución:

- Sr. Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas RM (At. Sr. Alberto Colatröh)
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo RM (At. Sr. Boris Arangüiz)
- Sr. Director de la Dirección General de Aguas RM (At. Sr. Mauricio Correa)
- Sr. Director de la Dirección de Obras Hidráulicas RM (At. Sr. Roberto Barrera)
- Sr. Director Regional de La Zona Central, Sernageomin (At. Sra. Patricia Rojas)
- Sr. Subdirector Nacional de Geología, Sernageomin (At. Sr. Andrés Gajardo)
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Agricultura RM (At. Sra. Iván Ruiz Arangüiz)
- Sr. Director del Servicio Agrícola y Ganadero RM (At. Sr. Mario Gómez)
- Sr. Director de la Corporación Nacional Forestal RM (At. Sra. Luis Gutiérrez)

Teléfonos 254

Fax: 2405600

mma.gob.cl

Lunes a viernes de 8 a 12 hrs.

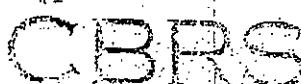


maipú
DIRECCIÓN DE ASESORÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
DIRECCIÓN DE ASSEO, ORNATO Y GESTIÓN AMBIENTAL
SOPA. DIRECCIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Nº Int. Nº 1102011
(13.10.2011)

Unidad de Evaluación Ambiental

ANEXO 3



Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

Morandé 440 Teléfono: 380 0800 www.conservador.cl
Santiago FAX: 380 9444 info@conservador.cl

Registro de Propiedad Copia Inscripción

El Conservador de Bienes Raíces de Santiago certifica que la inscripción de folias 1674 número 2759 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1933, adjunta al presente documento, está conforme con su original.

Los derechos registrales correspondientes a esta actuación ascienden a la suma de \$ 2600.-

Santiago, 23 de junio de 2011.



Carátula 5553472

Este documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La validez de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del

192255, Villa Rio, por el precio de (P. 1925000)
192257, cargo de P. 1

Deberá ser millón novecientos veinticinco
Dinero: 1835, 1836 mil pesos, pagaderos: reconocimiento
17 de febrero, 2-39.

recomienda
una serie de guiones o charlas y
despacho los mismos a

Perito 2307 pasó a favor de la base de Bocas
hoy 2307

19815-13
133201-43
assimile da porta
2 a 188963
pessoas contado, pagado, e alvo
de, a seu amo. E o

1897, a un año plazo. El título de
nuestros está a f. 2602 75345

1927 Reguiro este inscripción
d. José M. B. 473-66242

473-467447
1924
2
see Mr. Balmaceda.
Chamissoa (1876)

1876
N.Y. 84

- A fs. 393, el señor Mario Vidal Silva Gennevile, Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, refiere que el encausado Soto Ponce, tiene pertenencias mineras, pero que en realidad extrae arena, la que sin transformación alguna se destina a la construcción, sin contar con patente municipal para ello. Agrega que esta extracción provoca un gran impacto ambiental en el suelo clasificado para la agricultura, privando a la universidad de un elemento importante para los tratamientos hidráulicos necesarios para una investigación de rehabilitación de suelos que desarrolla la casa de estudios.
 - A FS. 395 Y SGTE., EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, MEDIANTE UN INFORME MINERALÓGICO Y ESTUDIO DE DIFRACCIÓN DE RAYOS X, CONCLUYE QUE DE ACUERDO A LA COMPOSICIÓN OBTENIDA, LAS ARENAS ESTUDIADAS SON MUY POBRES EN CUARZO Y SU USO ES DIRECTO EN LA CONSTRUCCIÓN.
 - A fs. 488, el señor Luis Enrique Navarrete González señala que trabaja en el transporte de áridos, los que carga en predios de la Universidad de Chile, para posteriormente revenderlos como material de construcción, pues carecen de fines mineros, adquiriendo dicho material al imputado.
 - A fs. 495, se adjunta informe en el que se lee, dentro de otras cosas, lo siguiente:
 - La finalidad del movimiento de tierra, es el carguío de camiones toiva destinados a puestos de áridos y empresas constructoras.
 - Señala que LA ZONA DE RINCONADA DE MAIPÚ, SE CARACTERIZA POR LA EXPLORACIÓN DE ARENAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, debido a que gran parte de los suelos del sector corresponden a la serie de clasificación de suelos Rinconada Lo Vial descrita en el proyecto Maipo de 1996, caracterizada por su textura franco arenosa con una profundidad de suelos agrícolas de 80 cm y un manto de arena que fluctúa entre los 1,2 y los 4,0 metros.
 - A f. 702, el señor Patricio del Tránsito Sánchez Hernández, manifiesta que le compraba a la Sociedad Legal Minera Júpiter, representada según indica por Jorge Soto Ponce, quien además es el dueño de ella. Señala que sabía que el terreno donde compraba las arenas, corresponde a la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile y que estas se sacaban en bruto, sin procesarse, teniendo como destino la construcción, por cuanto él se los vendía a maestros y contratistas de pequeña construcción, utilizando estos para mezclas, radicaciones y para lastrillos.



Nº 0000110/2011
(01.10.2011)

Unidad de Evaluación Ambiental

de desfase de las labores de extracción de material, parece a juicio del juzgador indiciario de su ánimo de disfrazar la extracción ilegal e ilegítima de sustancias que sabía no eran materia de concesión, lo que se refleja además en que no se acreditó, que los destinos de la carga que se sacaba del predio de la afectada, no fueran otros que aquellos claramente vinculados a la construcción, sin que las explicaciones del procesado Soto Ponce, en orden a justificar su desconocimiento del destino final del material que expendía, sean suficientes para eludir que sabía y debía saber que se trataba de una actividad –la venta de material aplicable directamente a la construcción- ajena tanto a su concesión minera como a su giro comercial y tributario; que, asimismo, parece poco creíble que el destino de las labores del procesado en los terrenos de la afectada, no haya sido el de extraer las arenas que allí afloran, por cuanto, nunca efectuó acto alguno que permita presumir que realizaría actividad minera allí, limitándose a mantener la maquinaria pesada, que típicamente se usa para la extracción de áridos, equipamiento claramente mínimo en relación con el perfil de una verdadera labor de extracción de minerales; dentro de otras razones indicadas en los Considerando Quinto al Duodécimo del fallo antes pormenorizado; FINALMENTE, DEL PROCESO, EL SEÑOR JUEZ TITULAR DEL JUZGADO YA INDIVIDUALIZADO, CONDENÓ AL SR. JORGE SOTO PONCE, A SUFRIR LA PENA DE TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO Y AL PAGO DE UNA MULTA DE 21 UTM, COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO EN ESPECIES DE PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE COMETIDO EN LA COMUNA DE MAIPÚ (Ver Anexo 9).

- e) ESTA DECISIÓN FUE APELADA POR LA PARTE QUERELLANTE Y POR EL ACUSADO. LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, A TRAVÉS DE UNA DE SUS SALAS, DESECHÓ LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y, CON ALGUNAS MODIFICACIONES, CONFIRMÓ LA SENTENCIA EN ALZADA. CONTRA ESTA ÚLTIMA DECISIÓN, LA DEFENSA DEL CONDENADO DEDUJO RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO, LOS CUALES FUERON RECHAZADOS. CAUSA ROL 1814-2009.



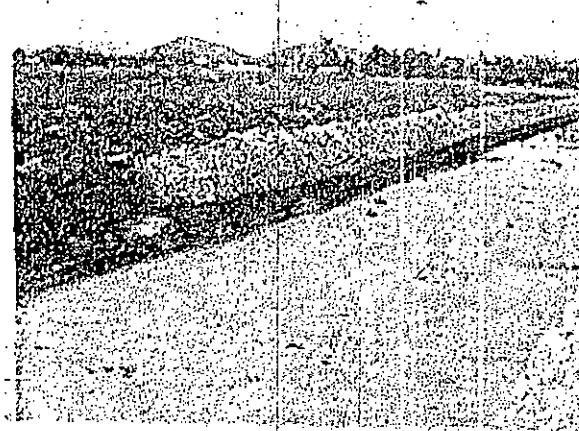
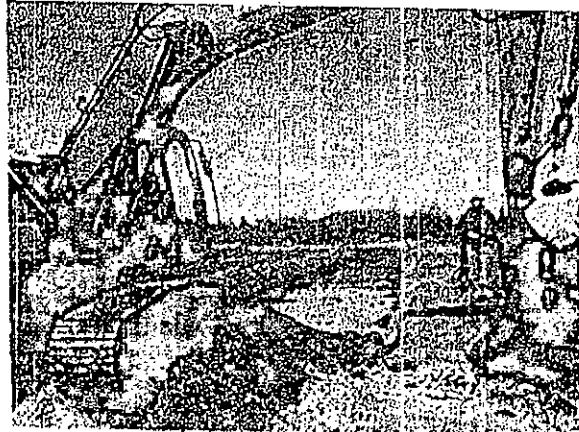
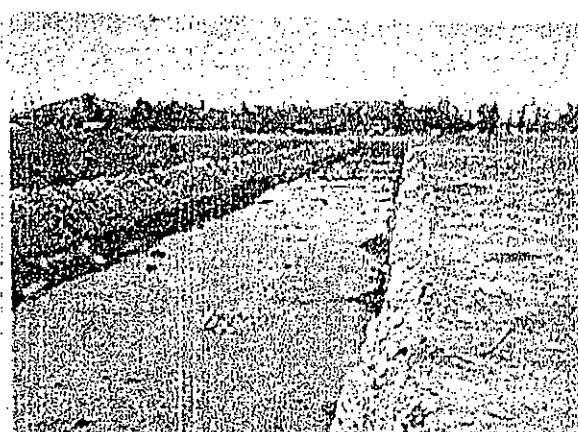
2. SITUACIÓN CONSTATADA EL DÍA DE LA FISCALIZACIÓN.

En virtud de las facultades conferidas en el artículo 4, letra b) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el cual dispone que "Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) La salud pública y la protección del medio ambiente." lo que significa que a las Municipalidades se nos delegaron facultades para actuar en pos del resguardo del patrimonio ambiental dentro de los límites comunales; y conforme a lo señalado en el artículo 5 Inciso 3º de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades el cual establece que "Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán COLABORAR EN LA FISCALIZACIÓN y en el cumplimiento de las disposiciones legales y realmentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.", ello implica que, como colaboradores de la función fiscalizadora que ejercen los Órganos competentes en materia ambiental, tenemos el derecho y deber de dar a conocer toda la información y documentación que implique un desacato a lo dispuesto en la normativa ambiental; y teniendo a su vez presente que el PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO, mediante su artículo 6.2.3.6 indica que EL CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN, LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PLANES DE RECUPERACIÓN DE SUELO, ASÍ COMO LAS SANCIONES POR EXTRACCIÓN SIN PERMISOS O EN ZONAS PROHIBIDAS, SERÁ EFECTUADA POR LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTES; es decir, conforme a lo prevenido en esta disposición legal, nos asiste el derecho a fiscalizar proyectos de EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, y por tanto, a ser oídos y considerados cuando el desarrollo de una actividad de éstas características pueda generar repercusiones en la comuna que encabezamos; es por esto, y siempre defendiendo los valores de la justicia y la equidad, EXPONGO A UD, respecto de la situación constatada el día 30 de agosto de 2011, en el predio antes explicitado, que en la personería de Don Jorge Alejandro Soto Ponce, mediante las empresas Sociedad Legal Minera "IMPERIAL PRIMERA DE MAIPÚ" y Sociedad Legal Minera "JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ", se lee lo siguiente en virtud de la visita convocada por la SEREMI de Medio Ambiente RM mediante Ord. RRNN N° 761/2011 (23.08.2011) y autorizada por el Sr. Administrador General de la Estación Experimental Germán Greve Silva de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, Rinconada Maipú:

- a. EL DENUNCIADO REALIZA LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DESDE UN POZO LASTREO (VER ILUSTRACIÓN 3).

El proyecto fiscalizado consiste a juicio de éste municipio en la extracción de Arena de Lepaño, utilizando para ello un sistema de explotación del manto, denominado a tajo abierto, en un banco único, sin la utilización de explosivos y aplicando maquinaria, efectuado desde el vertimiento de una supuesta pertenencia propia de la Sociedad

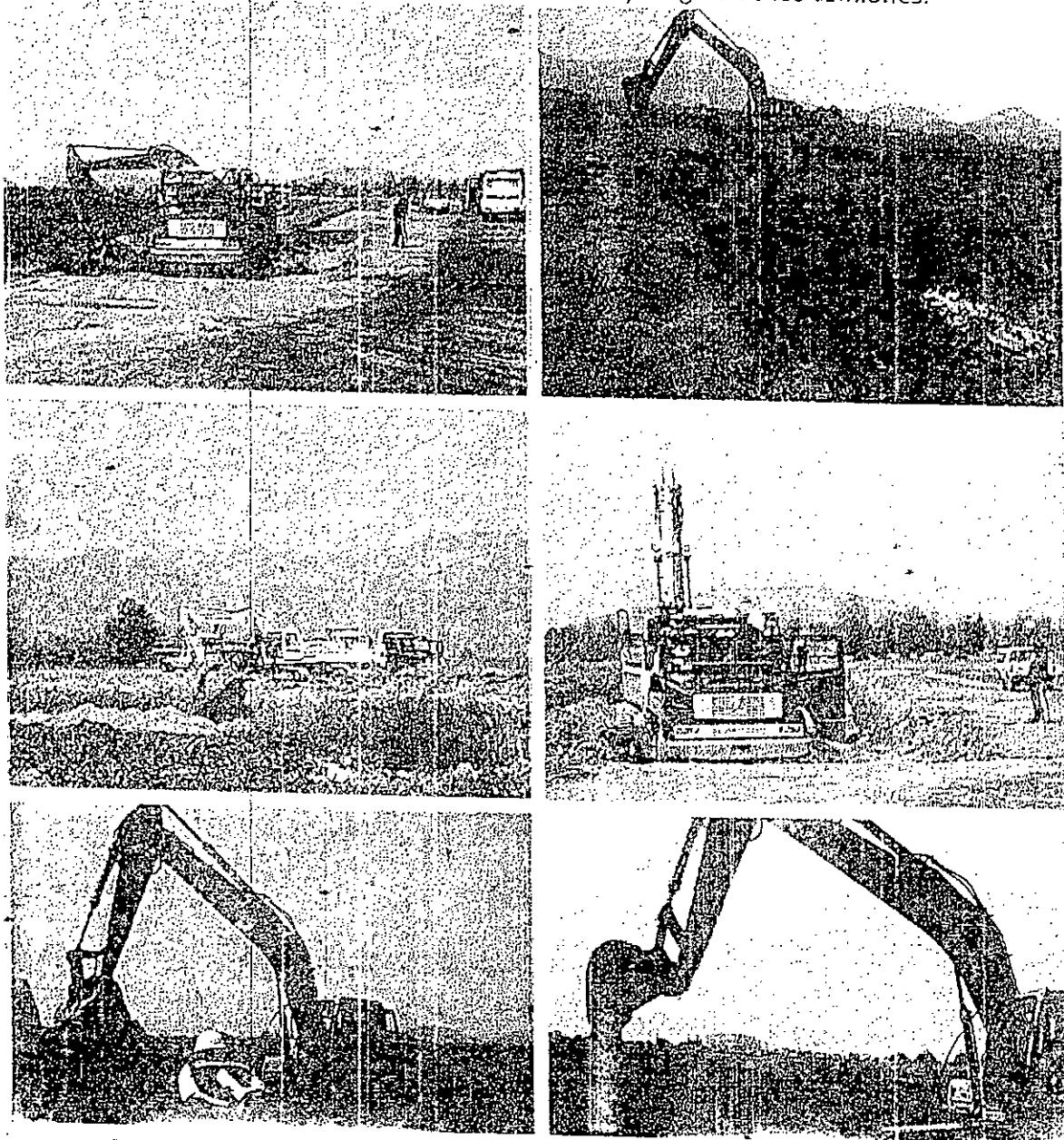
ILUSTRACIÓN 3: Imágenes del Pozo Lastrero.



- De acuerdo a lo visualizado, en cuanto al proceso aplicado, se indica que comienza con la extracción desde la mina de arena de lepanto, por medios mecánicos (maquinaria-retroexcavadora) del mineral no metálico para la construcción, el que debido a su granulometría natural y calidad, no es sometido a proceso intermedios de limpieza o purificación al interior del proyecto, por lo que se le carga directamente a los camiones, para su posterior distribución.

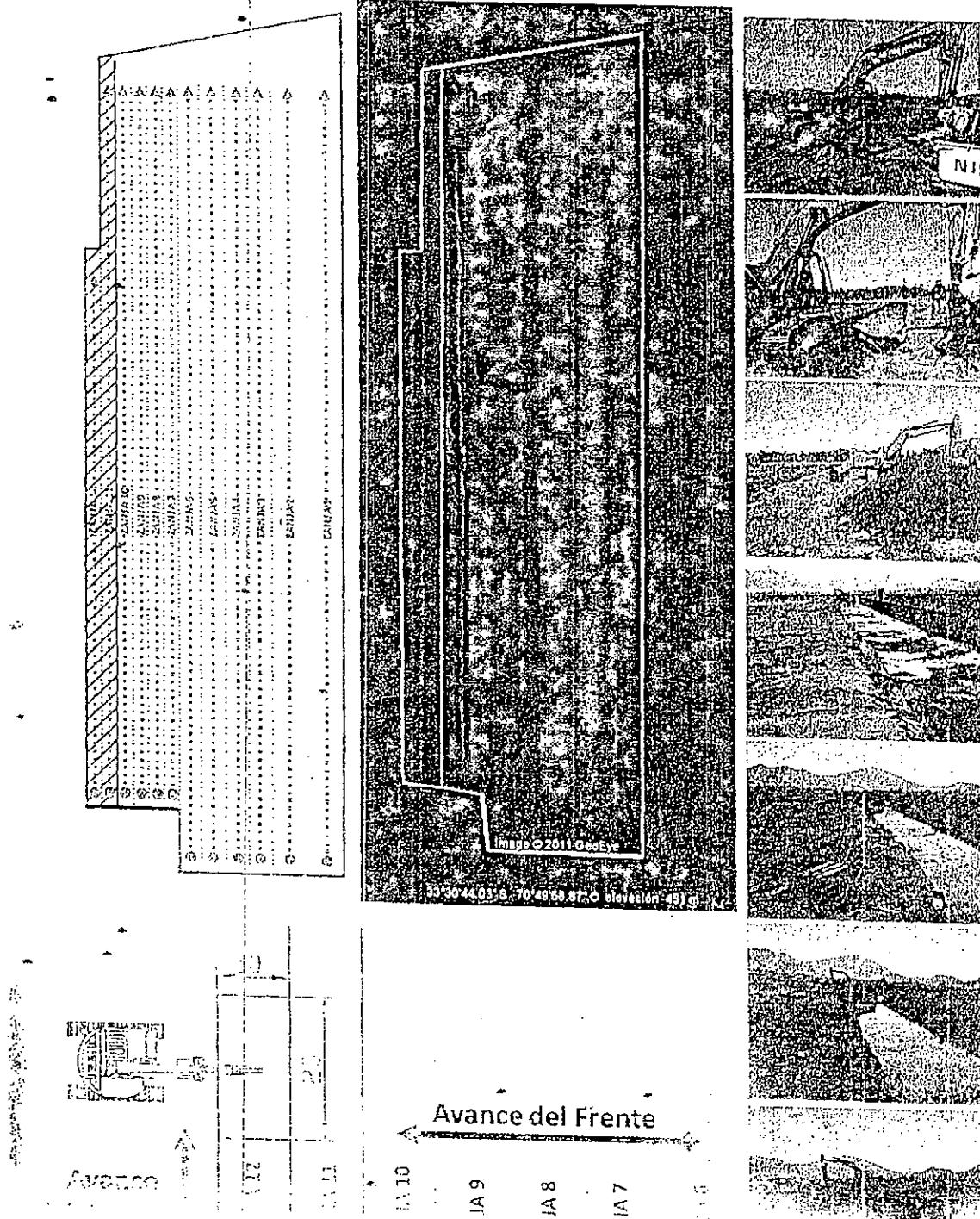
- En relación a lo anterior, se indica que no existe al interior del predio maquinaria destinada a la selección ni al procesamiento de la arena de Lepanto extraída desde pozo lastriero.

ILLUSTRACIÓN 4: imágenes del proceso de extracción y carguío de los camiones.



Adicionalmente, de acuerdo a lo constatado, se concluye que la modalidad de extracción ejecutada por el denunciado para los efectos del avance del frente de trabajo, se comete mediante la construcción de zanjas de aproximadamente 10 metros de ancho (ver Ilustración 5), con una avance de sur a norte. Además de los hechos antes explicitados, se presume que cada zanja estaría compuesta por bloques de 10 metros de ancho por 20 m de largo aprox..

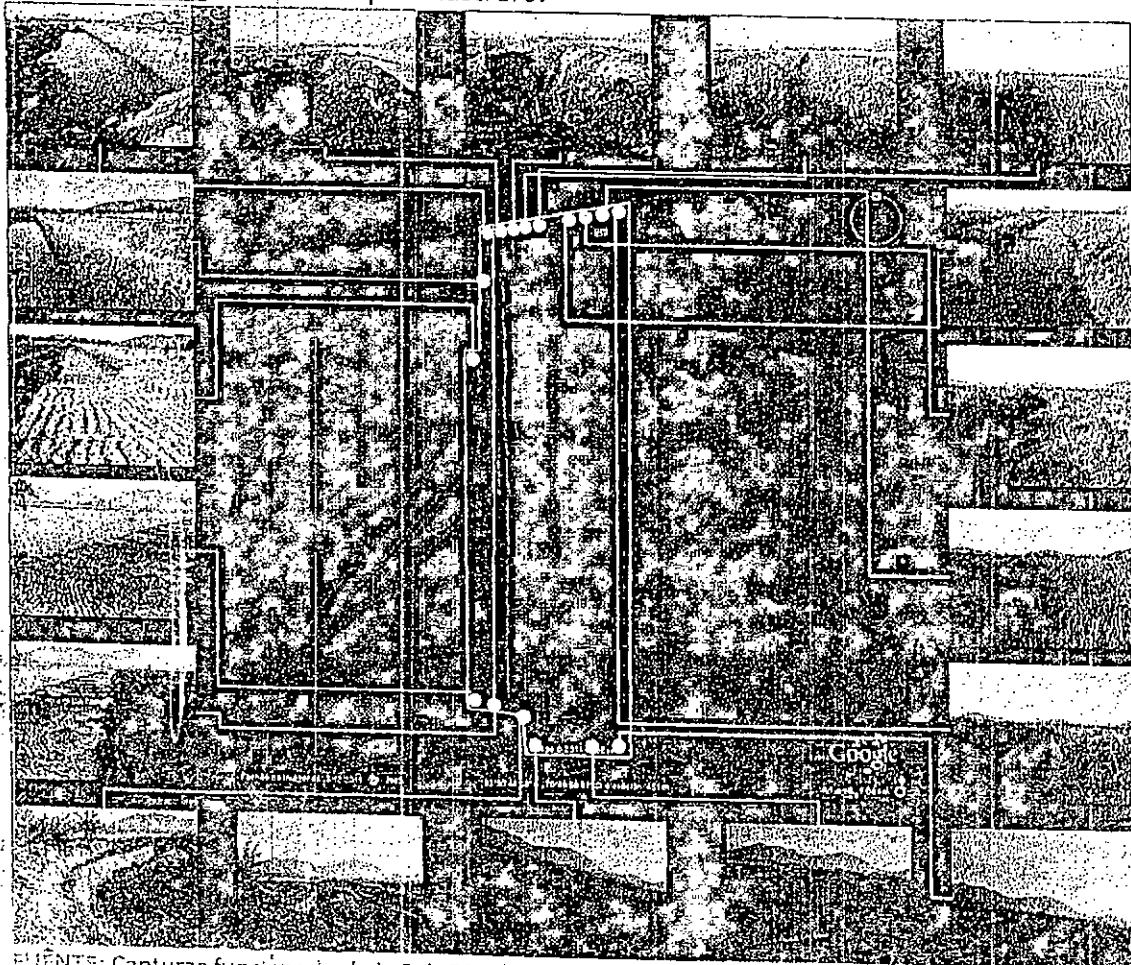
ILLUSTRACIÓN 2: Modalidad de frente de trabajo.



Dicho lo anterior, se indica que las pilas que se encuentran al interior del pozo lastrero (entre zanjas), presumiblemente serían el resultado del acopio del suelo vegetal existente en la parte superior del suelo del lugar, el cual una vez es escarpado, sería depositado por el denunciado en la zanja contigua, previamente explotada (ver Ilustración 6 y 7).

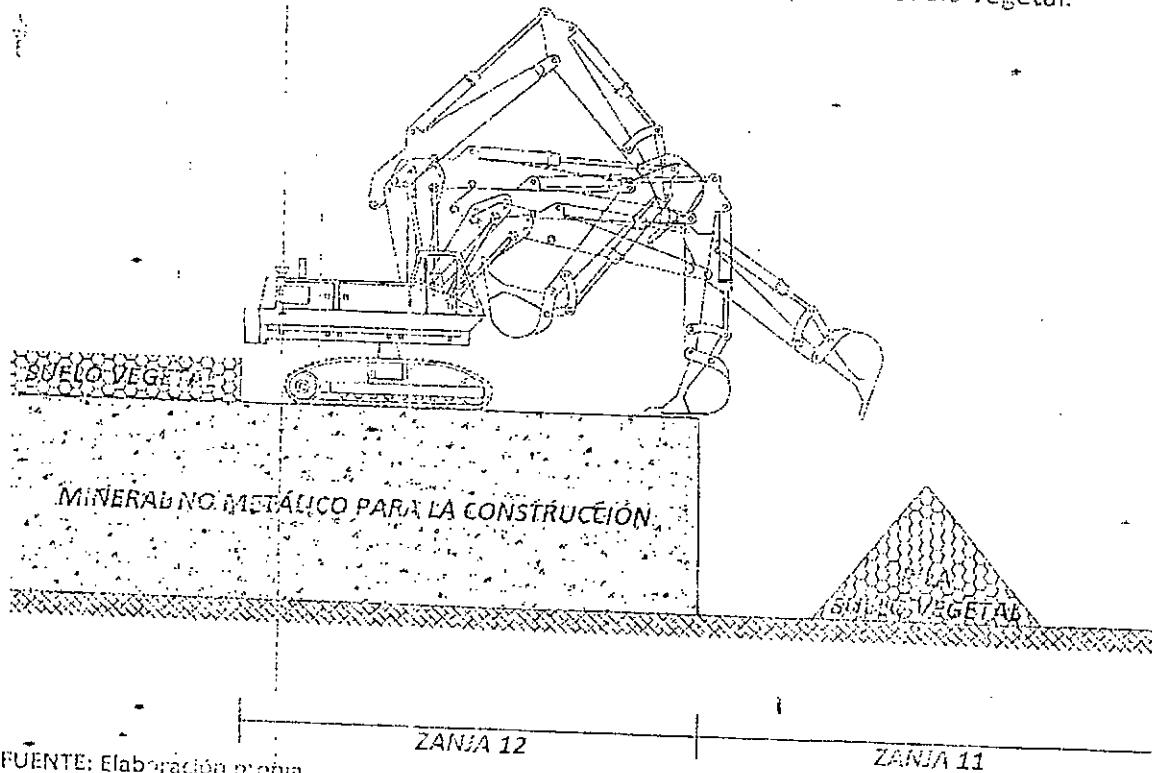
Partiendo de la base de lo anterior, sumado a que la denunciada NO ha efectuado labores de relleno fuera de la antes explicitada (al menos visibles), la topografía que se observa en el lugar se encuentra altamente accidentada, explicitándose un claro detrimento del suelo, sindicado por el PRMS como un suelo cuya capacidad agrícola de ser preservado. Al respecto, no debemos olvidar que el artículo 39 de la Ley 19.300 versa claramente que *"La ley velará porque el uso del suelo se haga en forma racional, a fin de evitar su pérdida y degradación"*.

ILUSTRACIÓN 6: Dimensión pozo lastrero.



FUENTE: Capturas funcionario de la Sub-Dirección de Medio Ambiente; Google Earth.

ILUSTRACIÓN 7: Esquema que da cuenta de la formación de pilas de suelo vegetal.

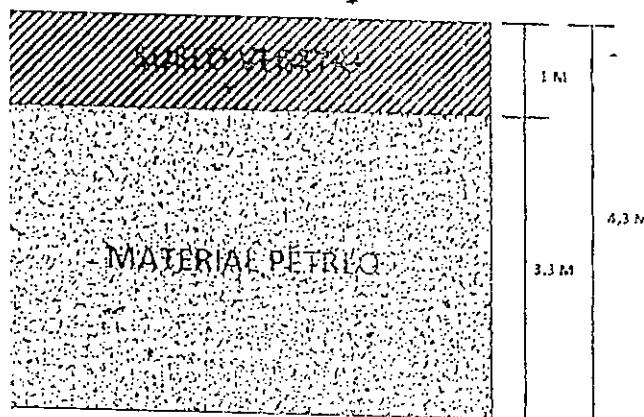
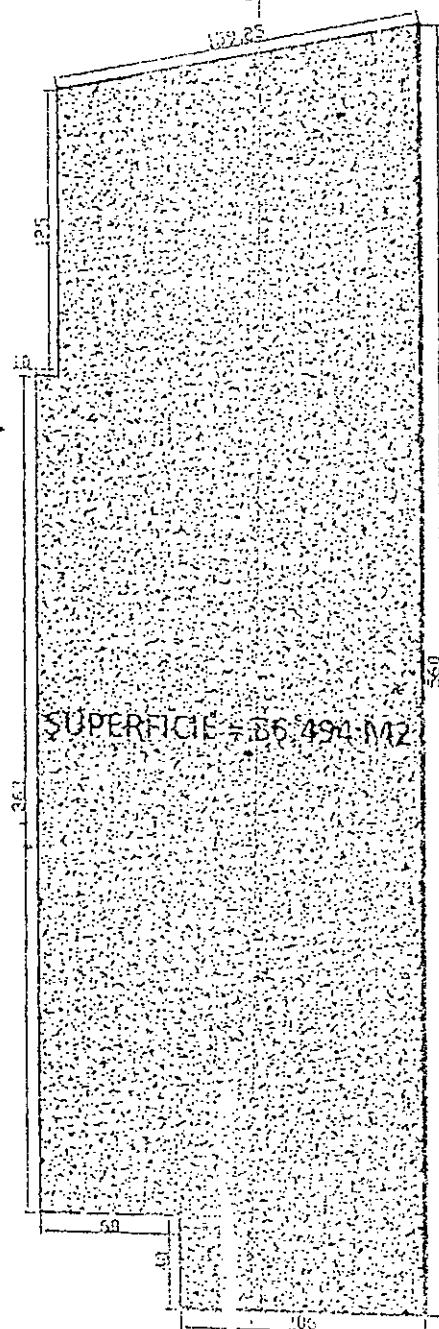


FUENTE: Elaboración propia.

Por otro lado, partiendo de la base que la superficie aproximada del pozo lastriero intervenido por el denunciado es de 82.494 m², área calculada en funciones de las dimensiones tomadas en el propio predio y explicitadas en la ilustración 8; y que además la profundidad promedio del pozo hace a los 4,3 m aprox., de los cuales el primer metro aprox. corresponde a suelo vegetal y los 3,3 restante aprox. a minerales no metálicos para la construcción; se concluye finalmente en virtud del supuesto que se ha removido el 100 % de material existente al interior del polígono descrito en la Ilustración 8, que su topográfica y profundidad es perfecta, que:

- EL VOLUMEN DE MATERIAL PÉTREO EXTRAÍDO HACIENDE A LOS 272.230 M³ APROX.;
- EL VOLUMEN DE SUELO VEGETAL REMOVIDO EQUIVALE A 82.494 M³ APROX., Y QUE POR TANTO,
- EL VOLUMEN TOTAL REMOVIDO ES DE 354.724 M³ APROX..

ILUSTRACIÓN 8: Dimensión pozo lastrero.

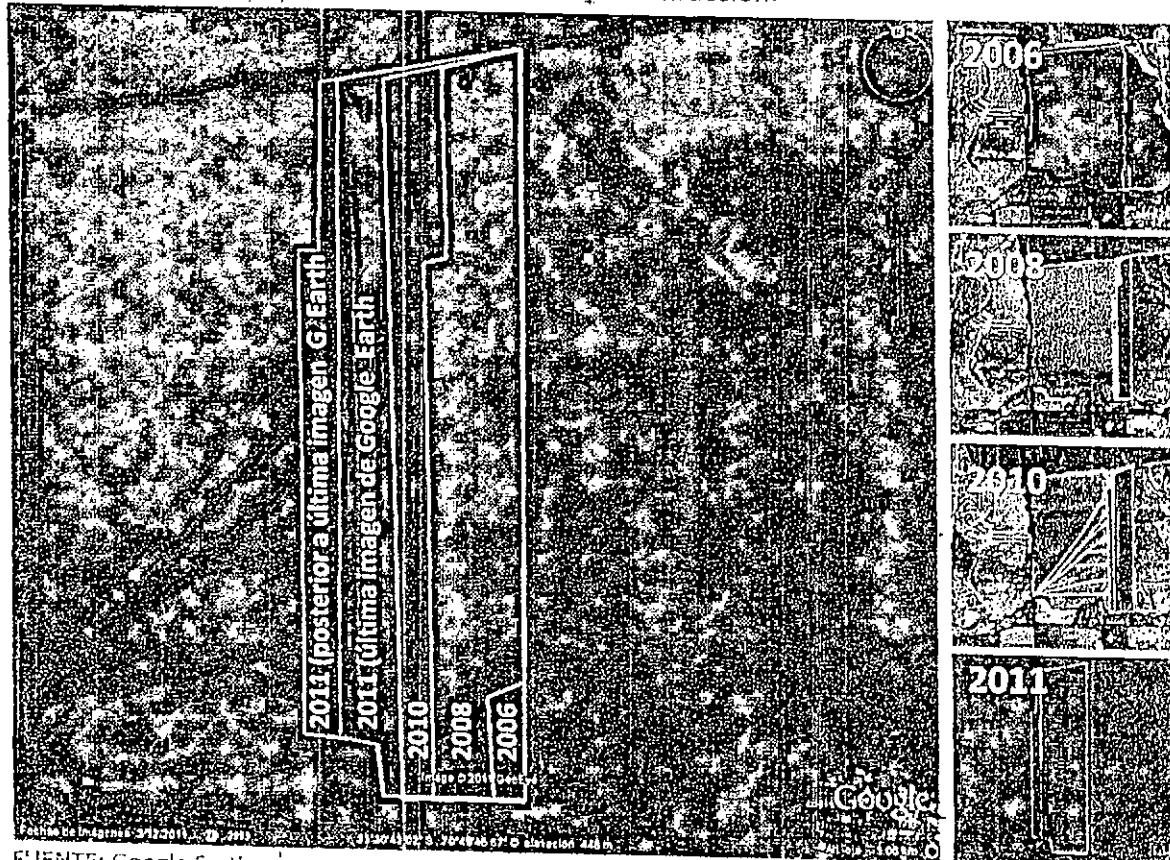


FUENTE: Elaboración propia.

Cabe destacar que las medidas sincradas en la ilustración 8, fueron tomadas con un odómetro (perímetro del pozo) y con una huinchera de medir (profundidad), el día miércoles 05 de Octubre del presente año, en conjunto con el administrador del fundo de la Universidad de Chile.

- b. Según consta en imágenes extraídas de Google Earth, la actividad de extracción de

ILUSTRACIÓN 9: Contexto avarice de la faena de extracción.



FUENTE: Google Earth.

Sin perjuicio de lo anterior, según da cuenta el fallo de la causa Rol 5325-2001, la extracción al interior del Fundo Rinconada de Lo Espejo, se efectuaría al menos desde el año 2001, en el potrero El Silencio.

- c. El predio denunciado se encuentra a una distancia promedio de 1.450 m del río Mapocho; es decir, bajo ningún supuesto la actividad constatada cabe bajo el marco de extracción desde el cauce del curso superficial de agua antes pormenorizado.

ILUSTRACIÓN 10: Distancia del predio hasta el río Mapocho.



d. Respecto de los impactos ocasionados por el proyecto sobre el COMPONENTE AMBIENTAL AIRE DEBIDO A LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA, se informa que NO SE CONSTATÓ LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DESTINADAS A MITIGAR LOS IMPACTOS generadas por la actividad fiscalizada; dicho de otra forma, NO se constató un proceso de extracción húmedo; muy por el contrario, se visualizó que la totalidad de procesos asociados a dicha actividad se desarrollaba a la hora de la visita de forma seca; esto es: extracción, transferencia discreta de material, acopios intermedios y finales, circulación por caminos sin pavimentar, entre otras actividades. Respecto de lo anterior, se detalla que:

- NO se constató la humectación de caminos interiores, vías de acceso y aceras circundantes a la obra. Al respecto, se indica que a la hora de la visita no se constató la existencia de la infraestructura necesaria y/o maquinaria idónea (Camión Aljibes) para efectuar tal labor.

ILUSTRACIÓN 11: Imágenes del Camino interior y vías de acceso.



FUENTE: Capturas funcionario de la Sub-Dirección de Medio Ambiente.

- NO se constató la humectación del frente de trabajo. Al respecto, se reitera que a la hora de la visita no se constató la existencia de un camión aljibes al interior del Proyecto denunciado o de la infraestructura necesaria para suplir a dicho camión.

ILUSTRACIÓN 12: Imágenes del Área de Faenas de Extracción y Carguío de Camiones.



FUENTE: Capturas funcionario de la Sub-Dirección de Medio Ambiente.

- NO cuenta el acceso a la faena con pavimentos estables. Al respecto, se indica que no se apreció la estabilización con gravilla o alguna otra técnica de compactación (Ver Ilustración 11).

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medioambiente
y Patrimonio Cultural Metropolitana

ORD.: Nº 10001/

ANT.: Orden de Investigar RUC Nº 1200912606-4, emanada de la Fiscalía Maipú por el delito de Otros Hechos.

MAT.: Solicitud de información.

Ñuñoa, 09.DIC.012

DE : BRIGADA INVESTIGADORA DE DELITOS CONTRA EL MEDIOAMBIENTE
Y PATRIMONIO CULTURAL METROPOLITANA

A : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ
Señor Alcalde Cristian VITTORI

- 1.- Refiérome a documento señalado en el ANT., que dice relación con causa recibida en esta Brigada Especializada, por el delito de Otros Hechos, en la comuna de Maipú, específicamente en la Quebrada de la Plata, Rinconada de Maipú lugar donde se estaría realizando actividad minera.
- 2.- Consecuente con lo anterior, se tiene conocimiento que Personal de dicha Municipalidad, Héctor JARA de SECPLAC y del departamento de Medioambiente han concurrido en diferentes ocasiones al lugar antes mencionado y su participación en el Comité de Fiscalización COF organizado por la Seremi de Medio Ambiente Metropolitana. Por lo tanto se solicita a esa Municipalidad, toda documentación o informe que tengan relación con los hechos señalados anteriormente.
- 3.- Se solicita que los antecedentes, sean remitidos a la Brigada Investigadora de delitos Contra el Medioambiente y Patrimonio Cultural Metropolitana, ubicada en José Pedro Alessandri Nº 1800, comuna de Ñuñoa, fono de investigación, Subcomisario Marco ORELLANA CAMPOS, fono móvil Nº 74762379, correo electrónico morellahanac@investigaciones.cl

Saluda a Us.

RICHARD OLIVA GALLARDO
Subprefecto

Jefe Brigada Investigadora de Delitos Contra el
Medioambiente y Patrimonio Cultural Metropolitana

ROG/moc

Distribución:

- Municipalidad de Maipú (1)
- Archivo (1)



DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

12:07 hrs

DE : DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES
DE: DIRECTOR (SB)

REGISTRO DOM. N°

ID. DOC. N° 423312

FECHA: 13.12.12

- Jefe Depto. de Inspección
- Jefe Depto. de Propuestas
- Jefe Depto. de Gestión Administrativa
- Secretaría

- Jefe Depto. de Edificación
- Jefe Depto. de Urbanismo
- Jefe Administrativo
- Otros

NOTA PARA EL DESTINATARIO:

- Vº DOM
- Proceder según OGUC/LGUC
- Dar Cumplimiento
- Preparar Respuesta
- Visita a Lugar e informar
- Coordinar Reunión
- Ingresar a sistema
- Otros:

- Instruir al personal a cargo
- Informar a Directora
- Respuesta vía Correo (cc: direccion.obras@maipu.cl)
- Coordinar con profesionales y personal a cargo
- Tomar Conocimiento
- Archivar en carpeta respectiva
- Ingresar en Catastro DOM

OBSERVACIONES:

PLAZO SEGÚN Ley 19.880: 48 horas URGENTE),
97 días (máximo),
17 días (máximo).

FECHA: 13.DIC.2012

ATTEST: 
DIRECTORA
Director (SB)
D.O.

2º DERIVACION

DE: Jefe de Inspección
A : Secretaría

Archivar en carpeta especial de Inspección
y dar cumplimiento a nota respectiva.

FECHA: 22.12.12

3º DERIVACION

DE:
A :

FECHA: 1.1.13

131212
423312
M.O.P.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN METROPOLITANA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE DGA RMS
CM8/MVI/mvi
VV-1306-1925

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN METROPOLITANA
OFICINA DE PARTES
RESOLUCIÓN TRAMITADA
10 DIC 2012

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
28	29	30
31	32	33
34	35	36
37	38	39
40	41	42
43	44	45
46	47	48
49	50	51
52	53	54
55	56	57
58	59	60
61	62	63
64	65	66
67	68	69
70	71	72
73	74	75
76	77	78
79	80	81
82	83	84
85	86	87
88	89	90
91	92	93
94	95	96
97	98	99
100	101	102
103	104	105
106	107	108
109	110	111
112	113	114
115	116	117
118	119	120
121	122	123
124	125	126
127	128	129
130	131	132
133	134	135
136	137	138
139	140	141
142	143	144
145	146	147
148	149	150
151	152	153
154	155	156
157	158	159
160	161	162
163	164	165
166	167	168
169	170	171
172	173	174
175	176	177
178	179	180
181	182	183
184	185	186
187	188	189
190	191	192
193	194	195
196	197	198
199	200	201
202	203	204
205	206	207
208	209	210
211	212	213
214	215	216
217	218	219
220	221	222
223	224	225
226	227	228
229	230	231
232	233	234
235	236	237
238	239	240
241	242	243
244	245	246
247	248	249
250	251	252
253	254	255
256	257	258
259	260	261
262	263	264
265	266	267
268	269	270
271	272	273
274	275	276
277	278	279
280	281	282
283	284	285
286	287	288
289	290	291
292	293	294
295	296	297
298	299	299
300	301	302
303	304	305
306	307	308
309	310	311
312	313	314
315	316	317
318	319	320
321	322	323
324	325	326
327	328	329
330	331	332
333	334	335
336	337	338
339	340	341
342	343	344
345	346	347
348	349	350
351	352	353
354	355	356
357	358	359
360	361	362
363	364	365
366	367	368
369	370	371
372	373	374
375	376	377
378	379	380
381	382	383
384	385	386
387	388	389
390	391	392
393	394	395
396	397	398
399	400	401
402	403	404
405	406	407
408	409	410
411	412	413
414	415	416
417	418	419
420	421	422
423	424	425
426	427	428
429	430	431
432	433	434
435	436	437
438	439	440
441	442	443
444	445	446
447	448	449
450	451	452
453	454	455
456	457	458
459	460	461
462	463	464
465	466	467
468	469	470
471	472	473
474	475	476
477	478	479
480	481	482
483	484	485
486	487	488
489	490	491
492	493	494
495	496	497
498	499	499
500	501	502
503	504	505
506	507	508
509	510	511
512	513	514
515	516	517
518	519	519
520	521	522
523	524	525
526	527	528
529	530	531
532	533	534
535	536	537
538	539	539
540	541	542
543	544	545
546	547	548
549	550	551
552	553	554
555	556	557
558	559	559
560	561	562
563	564	565
566	567	568
569	570	571
572	573	574
575	576	577
578	579	579
580	581	582
583	584	585
586	587	588
589	590	591
592	593	594
595	596	597
598	599	599
600	601	602
603	604	605
606	607	608
609	610	611
612	613	614
615	616	617
618	619	619
620	621	622
623	624	625
626	627	628
629	630	631
632	633	634
635	636	637
638	639	639
640	641	642
643	644	645
646	647	648
649	650	651
652	653	654
655	656	657
658	659	659
660	661	662
663	664	665
666	667	668
669	670	671
672	673	674
675	676	677
678	679	679
680	681	682
683	684	685
686	687	688
689	690	691
692	693	694
695	696	697
698	699	699
700	701	702
703	704	705
706	707	708
709	710	711
712	713	714
715	716	717
718	719	719
720	721	722
723	724	725
726	727	728
729	730	731
732	733	734
735	736	737
738	739	739
740	741	742
743	744	745
746	747	748
749	750	751
752	753	754
755	756	757
758	759	759
760	761	762
763	764	765
766	767	768
769	770	771
772	773	774
775	776	777
778	779	779
780	781	782
783	784	785
786	787	788
789	790	791
792	793	794
795	796	797
798	799	799
800	801	802
803	804	805
806	807	808
809	810	811
812	813	814
815	816	817
818	819	819
820	821	822
823	824	825
826	827	828
829	830	831
832	833	834
835	836	837
838	839	839
840	841	842
843	844	845
846	847	848
849	850	851
852	853	854
855	856	857
858	859	859
860	861	862
863	864	865
866	867	868
869	870	871
872	873	874
875	876	877
878	879	879
880	881	882
883	884	885
886	887	888
889	890	891
892	893	894
895	896	897
898	899	899
900	901	902
903	904	905
906	907	908
909	910	911
912	913	914
915	916	917
918	919	919
920	921	922
923	924	925
926	927	928
929	930	931
932	933	934
935	936	937
938	939	939
940	941	942
943	944	945
946	947	948
949	950	951
952	953	954
955	956	957
958	959	959
960	961	962
963	964	965
966	967	968
969	970	971
972	973	974
975	976	977
978	979	979
980	981	982
983	984	985
986	987	988
989	990	991
992	993	994
995	996	997
998	999	999
999	999	999

REF: APERCIBASE A LA EMPRESA FEROGA S.A. PARA QUE RESTITUYA LAS CONDICIONES NATURALES DE ESCURRIMIENTO DE LA QUEBRADA SIN NOMBRE, AFLUENTE A LA QUEBRADA DE LA PLATA, EN EL SECTOR INVESTIGADO DEL PRESENTE PROCESO DE INSPECCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS REGIÓN METROPOLITANA CARATULADO VV-1306-1925, COMUNA DE MAIPÚ. TENGASE PRESENTE.

SANTIAGO, 10 DIC 2012

D.G.A. RMS. N° 3800 / (EXENTA)

VISTOS:

a) El expediente de Consulta VV-1306-1919,
b) Los antecedentes recopilados en el Expediente de Inspección D.G.A. RMS. VV-1306-1925,
c) Informe Técnico DGA RMS N° 55 de 17 de febrero de 2012,
d) La Resolución Exenta DGA RMS N° 674 del 29 de febrero de 2012,
e) La Resolución Exenta DGA RMS N° 3735 del 27 de noviembre de 2012,
f) Los artículos 32º, 41º, 171º y 172º, del Código de Aguas,
g) La Resolución Exenta DGA RMS N° 1359 del 20 de marzo de 2012,
h) Las Resoluciones D.G.A. N° 306 de 24 de Septiembre de 2007, la N° 258 de 20 de Agosto de 2008 y la N° 156 del 28 de Julio de 2011; y

CONSIDERANDO:

1. QUE, con fecha 18 de Julio de 2011 la SEREMI Región Metropolitana de Medio Ambiente, mediante ORD RR.NN. N° 610, solicita a la Dirección Regional de Aguas RMS la realización de una visita de carácter ambiental, junto a otros Servicios del Estado, al sector de Quebrada La Plata, comuna de Maipú.

2. QUE, durante la visita técnica realizada el dia 19 de Julio de 2011 se constató la existencia de un posible relleno de un cauce natural sin autorización competente, por lo que corresponde el inicio de un proceso de inspección sectorial ante posibles contravenciones al Código de Aguas.

3. QUE, con fecha 28 de Septiembre de 2011, se realiza el traslado de los antecedentes de la presente inspección a la empresa FEROGA S.A., mediante ORD DGA RMS N° 1048, para que

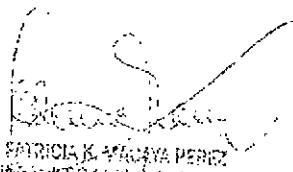
PROCESO N° 6346590

- emitiese sus respectivos descargos ante los hechos mencionados, el cual no fue respondido durante el plazo establecido en dicho oficio.
4. QUE, con fecha 29 de febrero de 2012, mediante Resolución Exente DGA RMS N° 674 se apercibió a la empresa FEROGA S.A. para que, en un plazo de 30 días "modifique el normal escurrimiento de las aguas de la cabecera de la quebrada Sra. Nombre afluente de la Quebrada de La Plata, en el sector de La Prado, comuna de Mapú, o modifique el cauce según lo establecido en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas" la cual fue intervenida por dicha empresa.
 5. QUE, pese a lo obrado en el expediente W-1306-1925 del cual es parte la resolución citada, y en virtud de la notificación de dicha resolución realizada el día 8 de marzo de 2012, se comprobó que la dirección que originalmente aparece en el Formulario de Ingreso de Inspecciones del 21 de septiembre de 2011, correspondiente a la empresa FEROGA S.A., no se atañe a la realidad, y ésta posee una dirección comercial completamente distinta.
 6. QUE, por tanto, mediante Resolución Exente DGA RMS N° 3.735 del 27 de noviembre de 2012 se dejó sin efecto la Resolución Exente DGA RMS N° 674/2011 ya citada, retrotrayéndose el expediente hasta el envío de un nuevo traslado de inspección a la empresa FEROGA S.A., para que ésta realice los descargos correspondientes, cuestión que se concreta mediante ORD DGA RMS N° 2218 del 28 de noviembre de 2012.
 7. QUE, a la fecha de la presente resolución dicho oficio no ha sido contestado, cumpliéndose los plazos otorgados para tal efecto por parte del Servicio.
 8. QUE, con fecha 11 de octubre de 2011, se realizó la visita técnica por parte de personal del Servicio, constatándose que la empresa FEROGA S.A. ha rellenado la cabecera (naciente) de una quebrada afluente de la quebrada La Plata, con escoria proveniente de las labores mineras, tal como se refleja en el Informe Técnico DGA RMS N° 95 del 17 de febrero de 2012.
 9. QUE, según los registros de este Servicio no existe proyecto aprobado o en evaluación para la modificación del cauce natural ya señalado, por parte de esta Fuerza Regional, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
 10. QUE, el artículo 171º del Código de Aguas consigna: "Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1º de este Título. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas..."
 11. QUE, el artículo 172º del mismo cuerpo legal esgrime: "Si se realizare obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá sancionar al infractor, fijándole plazo prorrogable para que modifique o destruya las obras que interrumpen el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes. Si el infractor no dice cumplimiento a la ordenado, la Dirección lo impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento causado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro. Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas."
 12. QUE, la obra de relleno mencionada entorpece el libre escurrimiento de las aguas intermitentes presentes en la quebrada, así como puede representar un potencial peligro para la vida de las personas, ante un posible deslizamiento del material aguas abajo, por lo que corresponde apercibir al infractor para que destruya o modifique la obra de relleno constatadas en el afluente de la quebrada La Plata aquí mencionadas.

RESUELVO:

- 1.- APERCIBASE a la empresa FEROGA S.A., para que en un plazo de 30 días, rectifique el normal escurrimiento de las aguas de la cabecera de la quebrada Sin Nombre afluente de la Quebrada de La Plata, en el sector de Lo Prado, comuna de Maipú, o modifique el cauce según lo establecido en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
- 2.- El material de relleno que debe ser removido, por encontrarse dentro del cauce, en su cabecera, corresponde al que se ubica entre las coordenadas UTM (DATUM WGS 1984):
 - i. Inicio: 6.293.035 metros Norte y 322.764 metros Este.
 - ii. Fin: 6.293.154 metros Norte y 322.499 metros Este
- 3.- El infractor deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar que una vez efectuado el retiro de los materiales, éste sea depositado a una distancia que no presente impedimento potencial para el libre escurrimiento de las aguas y no constituya peligro de deslizamiento, a cualquier evento, de dicho depósito hacia el cauce comprometido.
- 4.- TÉNGASE PRESENTE que la Dirección General de Aguas se encuentra facultada al cobro de multas que van desde 100 a 1000 Unidades Tributarias Anuales a quien no diera cumplimiento a lo ordenado en la presente, sin perjuicio de la potestad de requerir a terceros el retiro del material con cobro judicial al infractor.
- 5.- DESIGNASE ministro de fe para NOTIFICAR la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, a todos los funcionarios de este Servicio señalados en la Resolución Exenta D.G.A. RMS N° 1359 del 20 de marzo de 2012, para que cualquiera de ellos indistinta, individual y separadamente realicen dicha actuación en el domicilio de la empresa FEROGA S.A., domiciliada en Apóstol Santiago # 250, comuna de Estación Central, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.
- 6.- COMUNÍQUESE la presente Resolución al Consejo de Defensa del Estado, al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN); a la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Maipú; a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas RMS; a la Unidad de Fiscalización Nivel Central y a la División Legal de la Dirección General de Aguas.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.


PATRICIA J. VICUÑA PÉREZ
MINISTERIO DE INDUSTRIAS
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS
MOP, REGIÓN METROPOLITANA



DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES

REGISTRO DOM N° 173-40
ID. DOC N°: 423312
FECHA 02 MAR 2012

DE : DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES

A : Carolina González

INSPECCION TÉCNICA
 DEPTO. PROPUESTAS
 ENC. DE GESTION
 GESTION EDIFICACION

EDIFICACION Y URBANISMO
 OF. DE CATASTRO
 JEFE ADMINISTRATIVO

NOTA PARA EL DESTINATARIO:

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Urgente (en 48 hrs.) | <input type="checkbox"/> Instruir al Personal a cargo |
| <input type="checkbox"/> Proceder según OGUC/LGUC | <input type="checkbox"/> Informar a Director |
| <input type="checkbox"/> Dar Cumplimiento | <input type="checkbox"/> Dar Respuesta a Interesado vía Correo |
| <input type="checkbox"/> Preparar Respuesta | <input type="checkbox"/> Coordinar con Arquitectos Revisores |
| <input type="checkbox"/> Visita a terreno e informar | <input checked="" type="checkbox"/> Tomar Conocimiento |
| <input type="checkbox"/> Coordinar Reunión | <input checked="" type="checkbox"/> Archivar |
| <input type="checkbox"/> Coordinar respuesta | <input checked="" type="checkbox"/> Otros <u>Correto director</u> |

OBSERVACIONES:

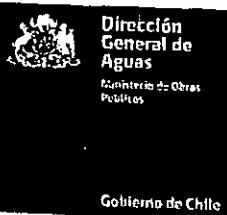
*Caso: Revisar en Sistema a quien se le acuerde este
asunto.
Informar.*

PLAZO DE 15 DÍAS UNA VEZ RECIBIDA LA LEY 19.880: ✓ días.



MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ
DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES
DOM

FECHA: 02 MAR 2012



DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE DGA RMS
PMP/MVI/mvl
VV-1306-1925

REF.: APERCIBASE A LA EMPRESA FEROGA S.A. PARA QUE RESTITUYA LAS CONDICIONES NATURALES DE ESCURRIMIENTO DE LA QUEBRADA SIN NOMBRE, AFLUENTE A LA QUEBRADA DE LA PLATA, EN EL SECTOR INVESTIGADO DEL PRESENTE PROCESO DE INSPECCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS REGIÓN METROPOLITANA CARATULADO VV-1306-1925, COMUNA DE MAIPÚ. TÉNGASE PRESENTE.

M.O.P.
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION METROPOLITANA
OFICINA DE PARTES
RESOLUCIÓN TRAMITADA
29 FEB 2012
Fecha:

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECEBIDO

SANTIAGO, 29 FEB 2012

D.G.A. RMS. N° 674 / (EXENTA)

VISTOS:

- a) El expediente de Consulta VV-1306-1919,
- b) Los antecedentes recopilados en el Expediente de Inspección D.G.A. RMS. VV-1306-1925,
- c) Informe Técnico DGA RMS N° 55 de 17 de febrero de 2012,
- d) Los artículos 32º, 41º, 171º y 172º, del Código de Aguas,
- e) Las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 24 de Septiembre de 2007, la N° 258 de 20 de Agosto de 2008 y la N° 156 del 28 de Julio de 2011; y

CONSIDERANDO:

QUE, con fecha 18 de Julio de 2011 la SEREMI Región Metropolitana de Medio Ambiente, mediante ORD RR.NN. N° 610, solicita a la Dirección Regional de Aguas RMS la realización de una visita de carácter ambiental, junto a otros Servicios del Estado, al sector de Quebrada La Plata, comuna de Maipú.

2. QUE, durante la visita técnica realizada el día 19 de Julio de 2011 se constató la existencia de un posible relleno de un cauce natural sin autorización competente, por lo que correspondía el inicio de un proceso de inspección sectorial ante posibles contravenciones al Código de Aguas.
3. QUE, con fecha 28 de Septiembre de 2011, se realiza el traslado de los antecedentes de la presente inspección a la empresa FEROGA S.A., mediante ORD DGA RMS N° 1048, para que emita sus respectivos descargos ante los hechos mencionados.
4. QUE, a la fecha de la presente resolución no se ha dado respuesta al oficio señalado.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. LR. Y DIRECCION	DEPART. DE ESTADISTICA	DEPART. DE INVESTIGACIONES
DEPART. COMUNICACION	02-MAR-2012	COBRO ARBITRIO
SUM. DEP. C. CENTRAL		
DEP. DE ESTADISTICA	ESTRUCTURA Y FECHA	
SUM. DEP. C.P.Y BIENES NAC		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. UYI		
SUB DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DIA.		

PROCESO N° 5539776

5. QUE, con fecha 11 de octubre de 2011, se realiza la visita técnica por parte de personal del Servicio, constatándose que la empresa FEROGA S.A. ha rellenado la cabecera (naciente) de una quebrada afluente de la quebrada La Plata, con escoria proveniente de las labores mineras, tal como se refleja en el Informe Técnico DGA RMS N° 55 del 17 de febrero de 2012.
6. QUE, según los registros de este Servicio no existe proyecto aprobado o en evaluación para la modificación del cauce natural ya señalado, por parte de esta Dirección Regional, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
7. QUE, el artículo 171º del Código de Aguas consigna: *"Las personas naturales o jurídicas que desearon efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1º de este Título. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas..."*
8. QUE, el artículo 172º del mismo cuerpo legal esgrime: *"Si se realizare obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro. Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas."*
9. QUE, la obra de relleno mencionada entorpece el libre escurrimiento de las aguas intermitentes presentes en la quebrada, así como puede representar un potencial peligro para la vida de las personas, ante un posible deslizamiento del material aguas abajo, por lo que corresponde apercibir al infractor para que destruya o modifique la obras de relleno constatadas en el afluente de la quebrada La Plata aquí mencionadas.

R E S U E L V O:

- 1.- APERCIBASE a la empresa FEROGA S.A., para que en un plazo de 30 días, rectifique el normal escurrimiento de las aguas de la cabecera de la quebrada Sin Nombre afluente de la Quebrada de La Plata, en el sector de Lo Prado, comuna de Maipú, o modifique el cauce según lo establecido en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
- 2.- El material de relleno que debe ser removido, por encontrarse dentro del cauce, en su cabecera, corresponde al que se ubica entre las coordenadas UTM (DATUM WGS 1984):
 - i. Inicio: 6.293.035 metros Norte y 322.764 metros Este.
 - ii. Fin: 6.293.154 metros Norte y 322.499 metros Este
- 3.- El infractor deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar que una vez efectuado el retiro de los materiales, éste sea depositado a una distancia que no presente impedimento potencial para el libre escurrimiento de las aguas y no constituya peligro de deslizamiento, a cualquier evento, de dicho depósito hacia el cauce comprometido.

- 4.- **TÉNGASE PRESENTE** que la Dirección General de Aguas se encuentra autorizada al cobro de multas que van desde 100 a 1000 Unidades Tributarias Anuales a quién no diera cumplimiento a lo ordenado en la presente, sin perjuicio de la potestad de requerir a terceros el retiro del material con cobro judicial al infractor.
- 5.- **DESIGNASE** ministro de fe para **NOTIFICAR** la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, a los funcionarios de este Servicio señorita Alejandra Cavieres Maldonado, señorita Maivelin Fuentes de la Rosa, señora Ximena Meléndez Farias y señor Tito Paz Riquelme, para que actuación en el domicilio de la empresa FEROGA S.A., domiciliada en Pasaje Seguro # 4210, comuna de Estación Central, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.
- 6.- **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN); a la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Maipú; a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas RMS; a la Unidad de Fiscalización Nivel Central y a la División Legal de la Dirección General de Aguas.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.



PATRICIA K. MACAYA PÉREZ
INGENIERO CIVIL INDUSTRIAL
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS
M.O.P. REGIÓN METROPOLITANA

maipú

DIRECTORIA DE OBRAS MUNICIPALES

12:07 hrs

DE: DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES
DIE: DIRECTOR (Sb)

REGISTRO DOM. N°

ID. DOC. N° 423312

FECHA: 13.12.12

- Jefe Depto. de Inspección
- Jefe Depto. de Propuestas
- Jefe Depto. de Gestión Administrativa
- Secretaría

- Jefe Depto. de Edificación
- Jefe Depto. de Urbanismo
- Jefe Administrativo
- Otros

NOTA PARA EL DESTINATARIO:

- V/Dº de DOM
- Proceder según OGUC/LGUC
- Dar Cumplimiento
- Preparar Respuesta
- Visita a terreno e informar
- Coordinar Reunión
- Ingresar a sistema
- Otros:

- Instruir al personal a cargo
- Informar a Directora
- Respuesta vía Correo (cc: dirección.oberas@maipu.pv.gob.cl)
- Coordinar con profesionales y personal a cargo.
- Tomar Conocimiento
- Archivar en carpeta respectiva
- Ingresar en Catastro DOM

OBSERVACIONES:

PLAZO SEGÚN Ley 19.880: 48 horas URGENTE!
07 días (máximo),
17 días (máximo).

FECHA: 13.DIC.2012

ATTE: DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES
Sra. Directora (Sb)

2º DERIVACION

DE: Alcaldesa de Maipú
A: Alcaldesa de Maipú

Residir en Maipú es presidente de Maipú
este es el motivo de mi respuesta

FECHA: 22.12.12

3º DERIVACION

DE: _____
A: _____

FECHA: _____

DIRECCION GENERAL DE AGUAS
UNIDAD DE FISCALIZACION
Y MEDIO AMBIENTE DGA RMS
CME/MV/JM
VV-1805-H23
11-01-2013

SANTIAGO, 10.2.2007

D.G.A. R.M.S. No. 3306 / (EXENTA)
VISTOS:

VISTOS:

- a) El expediente de Consulta VV-1306-1919,
 - b) Los antecedentes recopilados en el Expediente de Inspección D.G.A. RMS, VV-1306-1925,
 - c) Informe Técnico DGA RMS N° 55 de 17 de Febrero de 2012,
 - d) La Resolución Exenta DGA RMS N° 674 del 29 de Febrero de 2012,
 - e) La Resolución Exenta DGA RMS N° 3735 del 27 de Noviembre de 2012,
 - f) Los artículos 32º, 41º, 171º y 172º, del Código de Aguas,
 - g) La Resolución Exenta DGA RMS N° 1359 del 20 de Marzo de 2012,
 - h) Las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 24 de Septiembre de 2007, la N° 258 de 20 de Agosto de 2008 y la N° 156 del 28 de Julio de 2011; y

CONSIDERANZa.

1. QUE, con fecha 16 de Julio de 2011 la SEREMI Región Metropolitana de Medio Ambiente, mediante ORD RR.RN, N° 610, solicita a la Dirección Regional de Aguas RMS la realización de una visita de carácter ambiental, junto a otros Servicios del Estado, al sector de Quebrada La Plata, comuna de Maipú.
 2. QUE, durante la visita técnica realizada el día 19 de Julio de 2011 se constató la existencia de un posible relleno de un cauce natural sin autorización competente, por lo que correspondía el inicio de un proceso de Inspección sectorial ante posibles contravenciones al Código de Aguas.
 3. QUE, con fecha 28 de Septiembre de 2011 se realiza el traslado de los antecedentes de la presente inspección a la empresa FEROGA S.A., mediante ORD DGA RMS N° 1048, para que

comitidas sus respectivos des cargos ante los hechos mencionados, el cual no fue resarcido durante el plazo establecido en dicho oficio.

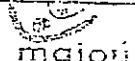
4. QUE, con fecha 29 de febrero de 2012, mediante Resolución Exenta DGA RMIS N° 3.725 se autorizó a la empresa FEROGA S.A. para que, en un plazo de 30 días "desde el retorno al suministro de las aguas de la cercanía de la quiebra La Plata sigue el retorno al suministro de las aguas de la cercanía de la quiebra La Plata, en el sector de La Plata, conforme al acuerdo suscrito entre la autoridad competente de la quiebra La Plata y la empresa FEROGA S.A., la cual fue intervenida por dicha empresa.
5. QUE, posee a lo obrado en el expediente VV-1306-1925 del cual es parte a responder citada, y en virtud de la notificación de dicha resolución realizada el día 8 de marzo de 2012, se comprobó que la dirección que originalmente aparece en el tenor de la resolución de Inspección del 21 de septiembre de 2011 correspondiente a la empresa FEROGA S.A., no se atañe a la realidad, y ésta posee una dirección comercial completamente distinta.
6. QUE, por tanto, mediante Resolución Exenta DGA RMIS N° 3.725 del 20 de noviembre de 2011 se dejó sin efecto la Resolución Exenta DGA RMIS N° 6.747/2011 ya citada, interviniéndose en expediente hasta el envío de un nuevo traslado de resolución a la empresa FEROGA S.A., para que ésta realice los descargos correspondientes, cuestión que se concreta mediante ORG DGA RMIS N° 12248 del 17 de noviembre de 2012.
7. QUE, a la fecha de la presente resolución dicho oficio no ha sido contestado, cumpliéndose los plazos establecidos para tal efecto por parte del Servicio.
8. QUE, con fecha 11 de octubre de 2011, se realizó la visita técnica por parte de la señora del Servicio, constatándose que la empresa FEROGA S.A., no llevaba a cabo la actividad mencionada de una manera ajena de la que rebada La Plata, con acuerdo FMS N° 45 de 17 de febrero de 2012.
9. QUE, según los registros de este Servicio no existe proyecto aprobado o en evaluación para la modificación del cauce natural ya señalado, por parte de este Departamento Regional, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
10. QUE, en artículo 171º del Código de Aguas consigna: "Las personas naturales o jurídicas que intenten efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, apelándose a la prescripción o procedimiento establecido en el artículo 1º de este Código. Pueden se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, las de que las respectivas deberán emitir, además, con la aprobación del Departamento de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas..."
11. QUE, en artículo 172º del mismo cuerpo legal escribe: "Si se realizare obras con motivo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá establecer el plazo preventivo para que modifique, o destruya, las obras que impiden el libre escurrimiento de los aguas o signifiquen peligro para la vida y salud de los habitantes. Si el establecido en el artículo consignado a lo ordenado, la Dirección General de Aguas podrá establecer 100 y máxima de 1.000 unidades hidráulicas anuales, según fueren la magnitud del impacto causado al libre escurrimiento de las aguas o el perjuicio para la vida o salud de los habitantes, y podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los usuarios del expediente o del que lo realizan, teniendo cuenta ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas."
12. QUE, la obra de retención mencionada entorpece el libre escurrimiento de las aguas intermitentes existentes en la quebrada, así como puede representar un peligro para la vida de las personas, ante un posible agotamiento del material aguas abajo, por lo que corresponde aclarar al infractor para que destruya o modifique a otras de retención constatadas en el affluente de la quebrada La Plata aquellas mencionadas.

RESUELVO:

- 3.- APERCIBASE a la empresa FEROGA S.A., para que en un plazo de 30 días, rectifique el normal escurrimiento de las aguas de la cabecera de la quebrada Sin Nombre, afluente de la Quebrada de La Plata, en el sector de Lo Prado, comuna de Maipú, o modifique el cauce según lo establecido en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
- 2.- El material de relleno que debe ser removido, por encontrarse dentro del cauce, en su cabecera, corresponde al que se ubica entre las coordenadas:
 - i. Inicio: 6.293.035 metros Norte y 322.764 metros Este.
 - ii. Fin: 6.293.154 metros Norte, y 322.499 metros Este
- 3.- El infractor deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar que una vez efectuado el retiro de los materiales, éste sea depositado a una distancia que no presente impedimento potencial para el libre escurrimiento de las aguas y no constituya peligro de deslizamiento, a cualquier evento, de dicho depósito hacia el cauce comprometido.
- 4.- TENGASE PRESENTE que la Dirección General de Aguas se encuentra facultada al cobro de multas que van desde 100 a 1000 Unidades Tributarias Anuales a quien no diera cumplimiento a lo ordenado en la presente, sin perjuicio de la potestad de recurrir a terceros el retiro del material con cobro judicial al infractor.
- 5.- DESÍGNASE ministro de la Corte NOTIFICAR la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, a todos los funcionarios de este Servicio señalados en la Resolución Exenta D.G.A. RMS 99-1759 del 20 de marzo de 2012, para que cualquiera de ellos individual y separadamente realicen dicha actuación en el domicilio de la empresa FEROGA S.A., domiciliada en Apóstol Santiago # 250, comuna de Estación Central, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.
- 6.- COMUNÍQUESE la presente Resolución al Consejo de Defensa del Estado; al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN); a la Dirección de Obras Municipales de la Il. Municipalidad de Maipú; a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas RMS; a la Unidad de Fiscalización Nivel Central y a la División Legal de la Dirección General de Aguas.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.

ROBERTO J. AGUAYO PEREZ
ASISTENTE DE OFICIO JURIDICO
DIRECTOR DE LA D.G.A.
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
MINISTERIO DE HACIENDA



DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES

REGISTRO DOM N° 173-40
ID. DOC N° 423312
FECHA 02 MAR 2012

DE : DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES

A : Adelia González

INSPECCION TÉCNICA
 DEPTO. PROPUESTAS
 ENC. DE GESTION
 GESTION EDIFICACION

EDIFICACION Y URBANISMO
 CF. DE CATASTRO
 JEFE ADMINISTRATIVO

NOTA PARA EL DESTINATARIO:

Urgente (en 48 hrs.)
 Proceder según OGUC/LGUC
 Dar Cumplimiento
 Preparar Respuesta
 Visita a terreno e informar
 Coordinar Reunión
 Coordinar respuesta

Instruir al Personal a cargo
 Informar a Director
 Dar Respuesta a Interesado vía Correo
 Coordinar con Arquitectos Revisores
 Tomar Conocimiento
 Archivar
 Otros Capataz Directo

OBSERVACIONES:

*Caso: Reñir en Sistema e pues se le devendrá este
gusto.
Supuesto -*

PLAZO DE ENTREGA Ley 19.880: ✓ Días.



FECHA: 02 MAR 2012



DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE DGA RMS
PMP/MVI/mvi
VV-1306-1925

REF.: APERCIBASE A LA EMPRESA FEROGA S.A. PARA QUE RESTITUYA LAS CONDICIONES NATURALES DE ESCURRIMIENTO DE LA QUEBRADA SIN NOMBRE, AFLUENTE A LA QUEBRADA DE LA PLATA, EN EL SECTOR INVESTIGADO DEL PRESENTE PROCESO DE INSPECCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS REGIÓN METROPOLITANA CARATULADO VV-1306-1925, COMUNA DE MAIPÚ, TÉNGASE PRESENTE.

M.O.P.
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION METROPOLITANA
OFICINA DE PARTES
RESOLUCIÓN TRAMITADA
29 FEB 2012

Fecha:

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECEBIDO

CONTRALORIA GENERAL		
TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. LR. Y EXCUSITOS		
DEPART. DE EXCEPCION DE CREDITOS	0-2 MAR 2012	CÓDIGO ARQUEO
SUB DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. J.V.I.		
SUB DEP. MUN CIP.		
REFRENDACION		
REF. POR:		
IMPUTAC.		
AMOT. POR:		
IMPLIAC.		
DENUC. OTO:		
PROCESO N° 5539776		

SANTIAGO, 29 FEB 2012

D.G.A. R.M.S. N° 674 (EXENTA)

VISTOS:

- a) El expediente de Consulta VV-1306-1919,
- b) Los antecedentes recopilados en el Expediente de Inspección D.G.A. RMS. VV-1306-1925,
- c) Informe Técnico DGA RMS N° 55 de 17 de febrero de 2012,
- d) Los artículos 32º, 41º, 171º y 172º, del Código de Aguas,
- e) Las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 24 de Septiembre de 2007, la N° 258 de 20 de Agosto de 2008 y la N° 156 del 28 de Julio de 2011; y

CONSIDERANDO:

1. QUE, con fecha 18 de Julio de 2011 la SEREMI Región Metropolitana de Medio Ambiente, mediante ORD RR.NN. N° 610, solicita a la Dirección Regional de Aguas RMS la realización de una visita de carácter ambiental, junto a otros Servicios del Estado, al sector de Quebrada La Plata, comuna de Maipú.
2. QUE, durante la visita técnica realizada el dia 19 de Julio de 2011 se constató la existencia de un posible relleno de un cauce natural sin autorización competente, por lo que correspondía el inicio de un proceso de inspección sectorial ante posibles contravenciones al Código de Aguas.
3. QUE, con fecha 28 de Septiembre de 2011, se realiza el traslado de los antecedentes de la presente inspección a la empresa FEROGA S.A., mediante ORD DGA RMS N° 1048, para que emita sus respectivos descargos ante los hechos mencionados.
4. QUE, a la fecha de la presente resolución no se ha dado respuesta al oficio señalado.

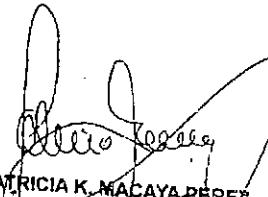
5. QUE, con fecha 11 de octubre de 2011, se realiza la visita técnica por parte de personal del Servicio, constatándose que la empresa FEROGA S.A. ha rellenado la cabecera (naciente) de una quebrada afluente de la quebrada La Plata, con escoria proveniente de las labores mineras, tal como se refleja en el Informe Técnico DGA RMS Nº 55 del 17 de febrero de 2012.
6. QUE, según los registros de este Servicio no existe proyecto aprobado o en evaluación para la modificación del cauce natural ya señalado, por parte de esta Dirección Regional, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
7. QUE, el artículo 171º del Código de Aguas consigna: "Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1º de este Título. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas..."
8. QUE, el artículo 172º del mismo cuerpo legal escribe: "Si se realizare obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro. Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas."
9. QUE, la obra de relleno mencionada entorpece el libre escurrimiento de las aguas intermitentes presentes en la quebrada, así como puede representar un potencial peligro para la vida de las personas, ante un posible deslizamiento del material aguas abajo, por lo que corresponde apercibir al infractor para que destruya o modifique la obra de relleno constatadas en el afluente de la quebrada La Plata aquí mencionadas.

R E S U E L V O:

- 1.- APERCIBASE a la empresa FEROGA S.A., para que en un plazo de 30 días, rectifique el normal escurrimiento de las aguas de la cabecera de la quebrada Sin Nombre afluente de la Quebrada de La Plata, en el sector de Lo Prado, comuna de Maipú, o modifique el cauce según lo establecido en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
- 2.- El material de relleno que debe ser removido, por encontrarse dentro del cauce, en su cabecera, corresponde al que se ubica entre las coordenadas UTM (DATUM WGS 1984):
 - i. Inicio: 6.293.035 metros Norte y 322.764 metros Este.
 - ii. Fin: 6.293.154 metros Norte y 322.499 metros Este
- 3.- El infractor deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar que una vez efectuado el retiro de los materiales, éste sea depositado a una distancia que no presente impedimento potencial para el libre escurrimiento de las aguas y no constituya peligro de deslizamiento, a cualquier evento, de dicho depósito hacia el cauce comprometido.

- 4.- TÉNGASE PRESENTE que la Dirección General de Aguas se encuentra autorizada al cobro de multas que van desde 100 a 1000 Unidades Tributarias Anuales a quién no diera cumplimiento a lo ordenado en la presente, sin perjuicio de la potestad de requerir a terceros el retiro del material con cobro judicial al infractor.
- 5.- DESÍGNASE ministro de fe para NOTIFICAR la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, a los funcionarios de este Servicio señorita Alejandra Cavieres Maldonado, señorita Maivelin Fuentes de la Rosa, señora Ximena Meléndez Farias y señor Tito Paz Riquelme, para que cualquiera de ellos indistinta, individual y separadamente realicen dicha actuación en el domicilio de la empresa FEROGA S.A., domiciliada en Pasaje Seguro # 4210, comuna de Estación Central, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.
- 6.- COMUNÍQUESE la presente Resolución al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN); a la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú; a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas RMS; a la Unidad de Fiscalización Nivel Central y a la División Legal de la Dirección General de Aguas.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.



PATRICIA K. MACAYA PÉREZ
INGENIERO CIVIL INDUSTRIAL
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS
M.G.P. REGIÓN METROPOLITANA



maipú
MUNICIPALIDAD DE OBRAS MUNICIPALES

12:07 hrs

DE : DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES
DIE: DIRECTOR (Sb)

- Jefe Depto. de Inspección
 Jefe Depto. de Propuestas
 Jefe Depto. de Gestión Administrativa
 Secretaría

REGISTRO DOM. N°

ID. DOC. N° 423312

FECHA: 13.12.12

- Jefe Depto. de Edificación
 Jefe Depto. de Urbanismo
 Jefe Administrativo
 Otros

NOTA PARA EL DESTINATARIO:

- VºDº de DOM
Proceder según OGUC/LGUC
Dar Cumplimiento
Preparar Respuesta
Visita a terreno e informar
Coordinar Reunión
Ingresar a sistema
Otros:

- Instruir al personal a cargo
Informar a Directora
Respuesta vía Correo (cc: dirección.oberas@maipu.cl)
Coordinar con profesionales y personal a cargo
Tomar Conocimiento
Archivar en carpeta respectiva
Ingresar en Catastro DOM

OBSERVACIONES:

PLAZO SEGÚN Ley 19.880: 48 horas URGENTE
07 días (máximo)
17 días (máximo)

FECHA: 13-DIC-2012 / /

ATTESTE: DIRECTORA
Director (Sb)



2º DERIVACION

DE: Jefe de Inspección
A: Secretaría

— Archiva en carpeta especial de Obras Municipales
otro cumplimiento a nota adjunta.

FECHA: 22.12.12

3º DERIVACION

DE: _____
A: _____

FECHA: _____ / /

REF: 3.12.12 / 4.23.12

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE DGA RMS
CMB/MVI/mvi
VV-1306-1925

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION METROPOLITANA
OFICINA DE PARTES
RESOLUCIÓN TRAMITADA
10 DIC 2012

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

DEPART MUNICIPAL	
DEP. LR. MEDIO AMBIENTE	
DEPART COMUNA	
SUB DEP CENTRAL	
SUB DEP F. CIVICAS	
SUB DEP C.P. Y SERVICIOS MUN.	
DEPART AUDITORIA	
DEPART SOP. TEC.	
SUB DEP MUNICIPAL	

REFERENDACION

MI. P.D. S	
PARA: _____	
ANEXO P.D. S	
PARA: _____	
OTRO(S) DIO.	

PROCESO N° 6346590

APERCIBASE A LA EMPRESA FEROGA S.A. PARA QUE RESTITUYA LAS CONDICIONES NATURALES DE ESCURRIMIENTO DE LA QUEBRADA SIN NOMBRE, AFLUENTE A LA QUEBRADA DE LA PLATA, EN EL SECTOR INVESTIGADO DEL PRESENTE PROCESO DE INSPECCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS REGION METROPOLITANA CARATULADO VV-1306-1925, COMUNA DE MAIPÚ. TÉNGASE PRESENTE.

SANTIAGO, 10 DIC 2012

D.G.A. RMS. N° 3806 / (EXENTA)

VISTOS:

- a) El expediente de Consulta VV-1306-1919,
- b) Los antecedentes recopilados en el Expediente de Inspección D.G.A. RMS. VV-1306-1925,
- c) Informe Técnico DGA RMS N° 55 de 17 de febrero de 2012,
- d) La Resolución Exenta DGA RMS N° 674 del 29 de febrero de 2012,
- e) La Resolución Exenta DGA RMS N° 3735 del 27 de noviembre de 2012,
- f) Los artículos 32º, 41º, 171º y 172º, del Código de Aguas,
- g) La Resolución Exenta DGA RMS N° 1359 del 20 de marzo de 2012,
- h) Las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 24 de Septiembre de 2007, la N° 258 de 20 de Agosto de 2008 y la N° 156 del 28 de Julio de 2011; y

CONSIDERANDO:

1. QUE, con fecha 18 de Julio de 2011 la SEREMI Región Metropolitana de Medio Ambiente, mediante ORD RR.NN. N° 610, solicita a la Dirección Regional de Aguas RMS la realización de una visita de carácter ambiental, junto a otros Servicios del Estado, al sector de Quebrada La Plata, comuna de Maipú.
2. QUE, durante la visita técnica realizada el día 19 de Julio de 2011 se constató la existencia de un posible relleno de un cauce natural sin autorización competente, por lo que corresponde el inicio de un proceso de Inspección sectorial ante posibles contravenciones al Código de Aguas.
3. QUE, con fecha 28 de Septiembre de 2011, se realiza el traslado de los antecedentes de la presente inspección a la empresa FEROGA S.A., mediante ORD DGA RMS N° 1048, para que

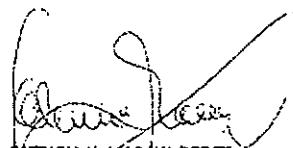
emitiese sus respectivos descargos ante los hechos mencionados, el cual no fue respondido durante el plazo establecido en dicho oficio.

4. **QUE**, con fecha 29 de febrero de 2012, mediante Resolución Exenta DGA RMS N° 674 se apercibió a la empresa FEROGA S.A. para que, en un plazo de 30 días "rectifique el normal escorrimiento de las aguas de la cabecera de la quebrada Sin Nombre afluente de la Quebrada de La Plata, en el sector de Lo Prado, comuna de Maipú, o modifique el cauce según lo establecido en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas" la cual fue intervenida por dicha empresa.
5. **QUE**, pese a lo obrado en el expediente VV-1306-1925 del cual es parte la resolución citada, y en virtud de la notificación de dicha resolución realizada el dia 8 de marzo de 2012, se comprobó que la dirección que originalmente aparece en el Formulario de Ingreso de Inspecciones del 21 de septiembre de 2013, correspondiente a la empresa FEROGA S.A., no se atañe a la realidad, y ésta posee una dirección comercial completamente distinta.
6. **QUE**, por tanto, mediante Resolución Exenta DGA RMS N° 3.735 del 27 de noviembre de 2012 se dejó sin efecto la Resolución Exenta DGA RMS N° 674/2011 ya citada, retrotrayéndose el expediente hasta el envío de un nuevo trámite de inspección a la empresa FEROGA S.A., para que ésta realice los descargos correspondientes, cuestión que se concreta mediante ORD DGA RMS N° 2218 del 28 de noviembre de 2012.
7. **QUE**, a la fecha de la presente resolución dicho oficio no ha sido contestado, cumpliéndose los plazos otorgados para tal efecto por parte del Servicio.
8. **QUE**, con fecha 11 de octubre de 2011, se realizó la visita técnica por parte de personal del Servicio, constalándose que la empresa FEROGA S.A. ha rellenado la cabecera (naciente) de una quebrada afluente de la quebrada La Plata, con escoria proveniente de las labores mineras, tal como se refleja en el Informe Técnico DGA RMS N° 55 del 17 de febrero de 2012.
9. **QUE**, según los registros de este Servicio no existe proyecto aprobado o en evaluación para la modificación del cauce natural ya señalado, por parte de esta Dirección Regional, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
10. **QUE**, el artículo 171º del Código de Aguas consigna: "Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1º de este Título.
Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas..."
11. **QUE**, el artículo 172º del mismo cuerpo legal esgrime: "Si se realizare obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escorrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes.
Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escorrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro. Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas."
12. **QUE**, la obra de relleno mencionada entorpece el libre escorrimiento de las aguas intermitentes presentes en la quebrada, así como puede representar un potencial peligro para la vida de las personas, ante un posible deslizamiento del material aguas abajo, por lo que corresponde apercibir al infractor para que destruya o modifique la obras de relleno constatadas en el afluente de la quebrada La Plata aquí mencionadas.

RESUELVO:

- 1.- **APERCÍBASE** a la empresa FEROGA S.A., para que en un plazo de 30 días, rectifique el normal escurrimiento de las aguas de la cabecera de la quebrada Sin Nombre afluente de la Quebrada de La Plata, en el sector de Lo Prado, comuna de Maipú, o modifique el cauce según lo establecido en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
- 2.- El material de relleno que debe ser removido, por encontrarse dentro del cauce, en su cabecera, corresponde al que se ubica entre las coordenadas UTM (DATUM WGS 1984):
 - i. Inicio: 6.293.035 metros Norte y 322.764 metros Este.
 - ii. Fin: 6.293.154 metros Norte y 322.499 metros Este
- 3.- El infractor deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar que una vez efectuado el retiro de los materiales, éste sea depositado a una distancia que no presente impedimento potencial para el libre escurrimiento de las aguas y no constituya peligro de deslizamiento, a cualquier evento, de dicho depósito hacia el cauce comprometido.
- 4.- **TÉNGASE PRESENTE** que la Dirección General de Aguas se encuentra facultada al cobro de multas que van desde 100 a 1000 Unidades Tributarias Anuales a quién no diera cumplimiento a lo ordenado en la presente, sin perjuicio de la potestad de requerir a terceros el retiro del material con cobro judicial al infractor.
- 5.- **DESÍGNASE** ministro de fe para **NOTIFICAR** la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, a todos los funcionarios de este Servicio señalados en la Resolución Exenta D.G.A. RMS N° 1359 del 20 de marzo de 2012, para que cualquiera de ellos indistinta, individual y separadamente realicen dicha actuación en el domicilio de la empresa FEROGA S.A., domiciliada en Apóstol Santiago # 250, comuna de Estación Central, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.
- 6.- **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Consejo de Defensa del Estado; al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN); a la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Maipú; a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas RMS; a la Unidad de Fiscalización Nivel Central y a la División Legal de la Dirección General de Aguas.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.



PATRICIA K. MACAYA PÉREZ
INGENIERO CIVIL INDUSTRIAL
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS
M.O.P. REGIÓN METROPOLITANA



REGISTRO DOM N° 173-40

ID. DOC N°: 423312

FECHA 02 MAR 2012

DE : DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES

A : Carolina GonzálezINSPECCION TECNICA
DEPTO. PROPUESTAS
ENC. DE GESTION
GESTION EDIFICACIONEDIFICACION Y URBANISMO
OF. DE CATASTRO
JEFE ADMINISTRATIVO

NOTA PARA EL DESTINATARIO:

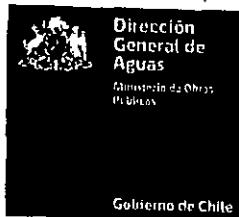
Urgente (en 48 hrs.)
Proceder según OGUC/LGUC
Dar Cumplimiento
Preparar Respuesta
Visita a terreno e informar
Coordinar Reunión
Coordinar respuestaInstruir al Personal a cargo
Informar a Director
Dar Respuesta a Interesado vía Correo
Coordinar con Arquitectos Revisores
Tomar Conocimiento
✓ Archivar
✓ Otros Carpetas directas

OBSERVACIONES:

*Caso: Revisar en sistema e enviar se le ocurra este
asunto.
Sistema -*

PLAZO DE ENTREGA Ley 19.880: días.

FECHA: 02 MAR 2012



Gobierno de Chile

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE DGA RMS
PMP/MVI/mvl
VV-1306-1925

M.O.P.
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION METROPOLITANA
OFICINA DE PARTES
RESOLUCIÓN TRAMITADA
29 FEB 2012
Fecha:

REF.: APERCIBASE A LA EMPRESA FEROGA S.A. PARA QUE RESTITUYA LAS CONDICIONES NATURALES DE ESCURRIMIENTO DE LA QUEBRADA SIN NOMBRE, AFLUENTE A LA QUEBRADA DE LA PLATA, EN EL SECTOR INVESTIGADO DEL PRESENTE PROCESO DE INSPECCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS REGION METROPOLITANA CARATULADO VV-1306-1925, COMUNA DE MAIPÚ. TÉNGASE PRESENTE.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZÓN
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPART. Y DERECHO	DEPART. DAD DE MAIPU	DEPART. DAD DE MAIPU
DEPART. DELEGACION DE OBRES	02 MAR 2012	02 MAR 2012
SUBDIP. C. GENERAL		
SUBDIP. DISTRIBUCION / FECHA		
SUBDIP. DE CUENIAS		
SUB. DEP. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., UY1.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEFUD. DIO.		

PROCESO N° 5539776

SANTIAGO, 29 FEB 2012

D.G.A. R.M.S. N° 674 / (EXENTA)

VISTOS:

- a) El expediente de Consulta VV-1306-1919,
- b) Los antecedentes recopilados en el Expediente de Inspección D.G.A. RMS. VV-1306-1925,
- c) Informe Técnico DGA RMS N° 55 de 17 de febrero de 2012,
- d) Los artículos 32º, 41º, 171º y 172º, del Código de Aguas,
- e) Las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 24 de Septiembre de 2007, la N° 258 de 20 de Agosto de 2008 y la N° 156 del 28 de Julio de 2011; y

CONSIDERANDO:

1. QUE, con fecha 18 de Julio de 2011 la SEREMI Región Metropolitana de Medio Ambiente, mediante ORD RR.NN. N° 610, solicita a la Dirección Regional de Aguas RMS la realización de una visita de carácter ambiental, junto a otros Servicios del Estado, al sector de Quebrada La Plata, comuna de Maipú.
2. QUE, durante la visita técnica realizada el dia 19 de Julio de 2011 se constató la existencia de un posible relleno de un cauce natural sin autorización competente, por lo que correspondía el inicio de un proceso de inspección sectorial ante posibles contravenciones al Código de Aguas.
3. QUE, con fecha 28 de Septiembre de 2011, se realiza el traslado de los antecedentes de la presente inspección a la empresa FEROGA S.A., mediante ORD DGA RMS N° 1048, para que emita sus respectivos descargos ante los hechos mencionados.
4. QUE, a la fecha de la presente resolución no se ha dado respuesta al oficio señalado.

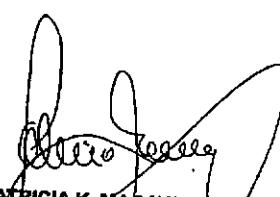
5. QUE, con fecha 11 de octubre de 2011, se realiza la visita técnica por parte de personal del Servicio, constatándose que la empresa FEROGA S.A. ha llenado la cabecera (naciente) de una quebrada afluente de la quebrada La Plata, con escoria proveniente de las labores mineras, tal como se refleja en el Informe Técnico DGA RMS N° 55 del 17 de febrero de 2012.
6. QUE, según los registros de este Servicio no existe proyecto aprobado o en evaluación para la modificación del cauce natural ya señalado, por parte de esta Dirección Regional, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
7. QUE, el artículo 171º del Código de Aguas consigna: *"Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1º de este Título.*
Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas..."
8. QUE, el artículo 172º del mismo cuerpo legal esgrime: *"Si se realizare obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrápercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes.*
Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro. Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas."
9. QUE, la obra de relleno mencionada entorpece el libre escurrimiento de las aguas intermitentes presentes en la quebrada, así como puede representar un potencial peligro para la vida de las personas, ante un posible deslizamiento del material aguas abajo, por lo que corresponde apercibir al infractor para que destruya o modifique la obra de relleno constatadas en el afluente de la quebrada La Plata aquí mencionadas.

R E S U E L V O:

- 1.- APERCIBASE a la empresa FEROGA S.A., para que en un plazo de 30 días, rectifique el normal escurrimiento de las aguas de la cabecera de la quebrada Sin Nombre afluente de la Quebrada de La Plata, en el sector de Lo Prado, comuna de Maipú, o modifique el cauce según lo establecido en los artículos 41º y 171º del Código de Aguas.
- 2.- El material de relleno que debe ser removido, por encontrarse dentro del cauce, en su cabecera, corresponde al que se ubica entre las coordenadas UTM (DATUM WGS 1984):
 - i. Inicio: 6.293.035 metros Norte y 322.764 metros Este.
 - ii. Fin: 6.293.154 metros Norte y 322.499 metros Este
- 3.- El infractor deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar que una vez efectuado el retiro de los materiales, éste sea depositado a una distancia que no presente impedimento potencial para el libre escurrimiento de las aguas y no constituya peligro de deslizamiento, a cualquier evento, de dicho depósito hacia el cauce comprometido.

- 4.- **TÉNGASE PRESENTE** que la Dirección General de Aguas se encuentra autorizada al cobro de multas que van desde 100 a 1000 Unidades Tributarias Anuales a quién no diera cumplimiento a lo ordenado en la presente, sin perjuicio de la potestad de requerir a terceros el retiro del material con cobro judicial al infractor.
- 5.- **DESÍGNASE** ministro de fe para **NOTIFICAR** la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, a los funcionarios de este Servicio señorita Alejandra Cavieres Maldonado, señorita Maivelin Fuentes de la Rosa, señora Ximena Meléndez Farías y señor Tito Paz Riquelme, para que cualquiera de ellos indistintamente, individual y separadamente realicen dicha actuación en el domicilio de la empresa FEROGA S.A.; domiciliada en Pasaje Seguro # 4210, comuna de Estación Central, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.
- 6.- **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN); a la Dirección de Obras Municipales de la Il. Municipalidad de Maipú; a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas RMS; a la Unidad de Fiscalización Nivel Central y a la División Legal de la Dirección General de Aguas.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.



PATRICIA K. MACAYA PÉREZ
INGENIERO CIVIL INDUSTRIAL
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE AGUAS
M.O.R. REGIÓN METROPOLITANA

OF. ORD. D.E. N° 100143 /

ANT.: Instructivo "SITIOS PRIORITARIOS PARA LA CONSERVACIÓN EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL".

MAT.: Complementa y actualiza Instructivo indicado.

SANTIAGO, 15 NOV 2010

DE: DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Como es de vuestro conocimiento, con fecha 28 de septiembre de 2010, mediante OF. ORD. D.E. N° 103008, el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente instruyó sobre la correcta aplicación de la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en lo referido a la localización en o próxima a sitios prioritarios para la conservación. A dicho Instructivo, denominado "SITIOS PRIORITARIOS PARA LA CONSERVACIÓN EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", se acompañó un Anexo con el listado de los sitios prioritarios para la conservación.

Mediante OF. ORD. N° 0298, de 3 de noviembre de 2010, de la División de Recursos Naturales Renovables y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, se complementa y actualiza información sobre los 64 Sitios Prioritarios para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En dicho contexto, y considerando las competencias del Ministerio del Medio Ambiente, establecidas en el artículo 70 de la Ley N° 19.300, compleméntese y actualícese el Instructivo antes mencionado, reemplazando su Anexo por el que se adjunta.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Adj.: Lo indicado.

Distribución:

- Directores Regionales, Servicio de Evaluación Ambiental

C.c.: Archivo Dirección Ejecutiva; División Jurídica; División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, del Servicio de Evaluación Ambiental

ANEXO

REGION	NOMBRE DEL SITIO	AMBIENTE	SUPERFICIE DEL SITIO SEGÚN CARTOGRAFÍA (HÁ.)	CENTROIDE DEL SITIO	
				COORDENADA NORTE	COORDENADA SUR
Región de Arica y Parinacota	Desembocadura del Río Luta	Humedal costero	175,22	360.609,44	7.964.132,17
Región de Arica y Parinacota	Sector Precordillera de Tignamar	Terrestre	45.898,93	445.719,86	7.946.567,28
Región de Tarapacá	Bahía Chipana	Costero-Marino	11.469,25	384.466,16	7.648.470,03
Región de Tarapacá	Punta Patache	Costero-Marino	149,94	374.707,33	7.697.926,00
Región de Antofagasta	Desembocadura Río Loa	Humedal costero	10.856,86	395.024,63	7.624.551,21
Región de Antofagasta	Laguna Lejía	Humedal continental	18.904,74	634.430,91	7.405.267,48
Región de Antofagasta	Oasis de Quillagua	Terrestre	1.821,52	444.795,30	7.603.500,11
Región de Antofagasta	Península de Mejillones	Costero-Marino	44.230,46	341.614,89	7.422.639,16
Región de Antofagasta	Salar de Aguas Calientes IV	Humedal continental	17.530,51	540.483,59	7.233.192,36
Región de Atacama	Estuario Río Huasco y Carrizal	Humedal costero	9.761,02	286.615,24	6.867.512,92
Región de Atacama	Lagunas Altoandinas (Grande y Valeriano)	Humedal continental	56.875,05	418.173,91	6.802.218,03
Región de Atacama	Salar de Pedernales y sus alrededores	Humedal continental	345.448,92	508.166,32	7.088.485,16
Región de Atacama	Zona del Desierto Florido	Terrestre	671.665,82	341.603,96	6.913.820,48
Región de Coquimbo	Cerro Santa Inés y Costa de Pichidangui	Costero-Marino	2.547,23	263.555,86	6.440.244,94
Región de Coquimbo	Punta Teatinos-Caleta Hornos/Sector Costero al Norte de la Serena	Costero-marino	12.509,52	279.946,70	6.715.468,50
Región de Coquimbo	Quebrada de Culimo	Terrestre	10.291,99	292.368,23	6.457.545,13
Región de Coquimbo	Red de Humedales costeros de comuna de Coquimbo	Humedales costeros	3.888,53	268.722,28	6.667.492,25
Región de Coquimbo	Reserva marina Punta Choros	Costero-Marino	2.073,30	259.135,67	6.763.314,75
Región de Valparaíso	Altos de Petorca y Alicahue	Terrestre	123.495,20	342.781,46	6.431.427,53

Región de Valparaíso	Bosques de Zapallar	Terrestre	1.596,95	273.721,88	6.394.824,36
Región de Valparaíso	Cordillera El Melón	Terrestre	66.757,48	306.874,82	6.387.101,60
Región de Valparaíso	Laguna Verde	Terrestre y humedal costero	5.105,62	253.363,86	6.333.530,24
Región de Valparaíso	Los Molles - Pichidangul	Terrestre	2.986,09	264.133,63	6.434.606,42
Región Metropolitana de Santiago	Altos del Río Maipo	Terrestre y humedal continental	126.613,43	403.077,25	6.229.620,77
Región Metropolitana de Santiago	Cordón de Cantillana	Terrestre	205.364,09	308.981,75	6.243.974,09
Región Metropolitana de Santiago	El Morado	Terrestre	141.817,47	388.696,33	6.273.973,90
Región Metropolitana de Santiago	El Roble	Terrestre	88.513,61	313.648,99	6.320.860,73
Región Metropolitana de Santiago	Río Olivares - Río Colorado - Tupungato	Terrestre y humedal continental	110.430,13	401.408,48	6.311.357,79
Región del L. Bdo. O'Higgins	La Roblería/Cordillera de la Costa Norte y Cocalán	Terrestre	102.113,66	298.645,10	6.219.399,08
Región del L. Bdo. O'Higgins	Laguna de Bucalemu	Humedal costero	285,78	223.951,73	6.162.433,18
Región del L. Bdo. O'Higgins	Las Cardillas	Terrestre	1.567,16	337.413,55	6.156.777,12
Región del L. Bdo. O'Higgins	Topocalma	Humedal costero	95,77	225.317,76	6.219.818,46
Región del Maule	Altos de Achibueno	Terrestre y humedal continental	35.631,74	306.958,17	6.008.710,88
Región del Maule	Arcos de Calán	Humedal costero y costero-marino	70,22	159.191,50	6.012.593,37
Región del Maule	Bosques de Ruil y Hualo de Curepto	Terrestre	3.045,31	221.792,47	6.104.300,19
Región del Maule	Bosques Nativos de Digua y Bullileo	Terrestre	43.135,55	288.026,02	5.975.258,97
Región del Maule	Tregualemu	Terrestre	7.175,93	170.373,11	6.010.714,46
Región del Bío Bío	Área Marina Isla Mocha	Costero-marino	15.758,06	70.172,74	5.742.065,95
Región del Bío Bío	Cerro Cayumanque	Terrestre	2.399,22	186.347,23	5.932.089,51
Región del Bío Bío	Fundo Nonguén	Terrestre y humedal continental	2.989,93	145.935,78	5.909.922,70
Región del Bío Bío	Nevados de Chillán	Terrestre	157.421,59	287.039,81	5.931.082,94
Región del Bío Bío	Quebrada Caramávida	Terrestre	17.966,16	132.115,93	5.819.383,48

Región de la Araucanía	Cerro Adencul	Terrestre	331,22	191.909,29	5.762.134,16
Región de la Araucanía	Lago Budi	Humedal costero	7.938,57	127.378,55	5.688.459,78
Región de la Araucanía	Mahuidanche - Lastarria	Humedal continental	4.347,86	172.565,91	5.658.873,14
Región de la Araucanía	Rucamanque	Terrestre	612,97	187.626,45	5.713.722,70
Región de la Araucanía	Vegas de Purén	Humedal continental	1.216,79	154.115,86	5.784.599,43
Región de Los Ríos	Curiñanco	Costero-Marino	77.241,41	139.247,72	5.595.405,83
Región de Los Ríos	Mocho Choshuenco	Humedal continental	150.111,77	253.703,06	5.583.426,40
Región de Los Lagos	Ampliación Parque Nacional Chiloé	Costero-Marino	13.341,24	81.069,23	5.313.044,00
Región de Los Lagos	Bahía Tic-Toc	Marino	57.989,12	201.909,82	5.156.162,58
Región de Los Lagos	Chaiguata	Terrestre	139.021,69	86.724,32	5.203.833,65
Región de Los Lagos	Cordillera de la Costa	Terrestre	316.188,11	104.849,96	5.460.881,97
Región de Los Lagos	Río P. Villán	Humedal continental	75.073,49	127.258,41	5.389.229,32
Región de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	Bahía Anna Pink - Estero Walker	Costero-Marino	198.201,43	43.070,26	4.905.176,71
Región de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	Entrada Baker	Terrestre	79.396,33	253.291,07	4.778.458,08
Región de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	Estej - Jeinimeni - Lagunas Bahía Jara	Terrestre y humedal continental	41.677,52	284.715,69	4.830.147,48
Región de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	Isla Kent - Quillín	Costero-Marino	55.741,79	118.511,10	4.957.013,52
Región de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	Islas Oceánicas Guanablin - Ipun	Costero-Marino	202.298,54	36.624,90	5.022.733,71
Región de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	Sect. Hudson	Terrestre y humedal continental	113.936,50	196.429,11	4.900.433,12
Región de Magallanes y la Antártica Chilena	Bahía Tomas	Humedal costero y costero-marino	95.778,20	490.309,24	4.171.954,91



Región de Magallanes y la Antártica Chilena	Estancia Yendegaia	Terrestre, humedal continental y costero-marino	59.041,33	501.572,84	3.924.418,19
Región de Magallanes y la Antártica Chilena	Isla Nino	Costero-Marino	347.887,52	546.584,36	3.879.794,90
Región de Magallanes y la Antártica Chilena	Lago Blanco-Kami/Reservas Biológicas de Río Cóndo.	Terrestre y humedal continental	68.236,50	485.440,22	3.991.304,06

FECHA 26/11/2012

HORA 12:30 AM

PROTOCOLO DE RESPUESTA PARA FISCALIZACIONES MEDIOAMBIENTALES

I. Presentación

**Dirección de Inspección - Unidad de Planificación y Fiscalización
Medio Ambiental**

II. Quién solicita asistencia ?

▪ Nombre

1.- Sr. Héctor Jara Paz 2.- Sr. Marcelo Orellana Reyes

▪ Institución / Organización

1.- Municipalidad de Maipú – SECPLA 2.- Administrador Fundo
Universidad de Chile- Rinconada (Estación experimental)

Hora alerta inicial: Día lunes 26/11/2012 a las 10:00 horas.

III.- Antecedentes:

Con fecha 11/julio/2012 se realizó fiscalización en el sector de Quebrada de la Plata 2, ubicado en el Fundo perteneciente a la Universidad de Chile. Se inspecciona faena de tipo exploración minera, con movimiento de maquinaria pesada (retroexcavadoras), causando deterioro a senderos y flora del lugar. Al solicitar a los encargados las autorizaciones respectivas, se identificaron como el Sr. Franco Donoso, Jefe de Faenas, de Minera Española Chile Ltda., Rut: 76.170.116-9, con domicilio en Avda. Vicuña Mackenna 039, Melipilla. No presentan Patente Municipal, ni Patente de Concesión minera, tampoco antecedentes sobre presentación de documentación ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en la Ley 19.300. Producto de ello se cursó Denuncia N° 11.184 al 2º Juzgado de Policía Local de Maipú, con fecha 11/julio/2012.

Posteriormente, esta Dirección envió los antecedentes señalados en Memorando N° 356 de fecha 25/julio/2012, a la Dirección de Asesoría Jurídica.

En la fiscalización antes descrita participaron funcionarios de diferentes Direcciones Municipales como: Secpla, Daoga, Inspección y Jurídico.

IV.- Situación actual: Se fiscaliza con fecha 26/11/2012 sector de Quebrada de La Plata, ubicado en coordenadas Sur 33° 29,956' y Oeste 70° 54,942', a 736 metros de altura s.n.m.

Están presentes los Sres. Marcelo Orellana Reyes, Administrador y Roberto González, Abogado, ambos de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile. Los inspectores de la Dirección de Inspección Sres. Christian Sepúlveda Cañete y Luis Muñoz Soto, junto al Sr. Héctor Jara Paz de Secpla, todos de la I. Municipalidad de Maipú.

Posteriormente, se integran al lugar los funcionarios de Carabineros de la 52º Comisaría motorizados, Sargento 2º C. Muñoz A. y Cabo 1º J. Monsalvez F. En el lugar se encuentran 2 máquinas retroexcavadoras y un camión tolva de alto tonelaje. Se observa ampliación de senderos en varios tramos, desde su ancho original de unos 2.0 metros a unos 3,5 a 4.0 metros. Uno de los senderos aparece bloqueado con piedras lo que impide acceso por ese sector. Gran destrucción de flora nativa como guayacanes y otros arbustos, además se atenta contra fauna nativa que habita el lugar.

Luego de 30 minutos de conversación con el Jefe de Faenas, quién no acredita **ningún tipo de permiso para la exploración minera**, y por petición de Carabineros que solicita paralizar las faenas, se decide esperar la presencia de los ejecutivos de la minera, que ya se dirigían al lugar.

Aproximadamente a las 13:00 horas se presentan 3 personas que se identifican como responsables de las obras, manifiestan que la empresa matriz es Minera Española Chile Ltda. Rut: 76.170.116-9, pero afirman que cada obra tiene su razón social por separado, siendo para esta obra "La Plata 3 Minera de Maipú", y su representante legal, el Sr. William Francisco Ghione Tudela, Rut: 11.271.744-7, con domicilio en Vicuña Mackenna 039, Melipilla, Teléfono 28321027, confirmando que la exploración minera busca Sulfato de Cobre. Se amparan en el Código Minero y señalan que no deben solicitar ningún tipo de permisos para este tipo de exploración.

Por otro lado, es preciso indicar que el abogado de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, manifiesta que existe Causa Rol C-9206-2010, en el Tercer Juzgado Civil de Santiago por uso de Servidumbre en el sector de Quebrada de La Plata.

Ante ello Carabineros opta por tomar los antecedentes de ambas partes y remitir informe al Juzgado respectivo para que sea ese tribunal que dirima la situación planteada.

V.- Situación ambiental: Se enmarca en situación recurrente de fiscalización por explotaciones de tipo minero en el sector de Quebrada de La Plata, Rinconada, Fundo de la Universidad de Chile. Existe gran preocupación sobre la situación actual de estas actividades mineras producto del daño ambiental que se está causando en la zona, agravado por tratarse de una **zona de preservación ecológica** en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago. Estas faenas ingresan desde el sector de Ruta N° 68, Pudahuel, y en estos momentos ya están interviniendo el sendero principal de Quebrada de La Plata (se adjuntan fotografías del día 26/11/2012).

VI.- Permisos de la actividad en evaluación: No se exhiben permisos para la actividad tramitados u otorgados por los organismos competentes como Seremi de Salud, Dirección General de Aguas del MOP (por intervención de afluentes naturales), ni obviamente información respecto a ingresos de la obra al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Se solicitó nos enviaran los antecedentes vía correo electrónico, pero hasta la fecha del presente informe 30/11/2012, no hemos recibido ningún tipo de comunicación por parte de la Empresa Minera en cuestión.

VII.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- 1.- Enviar los antecedentes a la Dirección de Asesoria Jurídica del Municipio, para tomar conocimiento de la situación, que persiste luego de primera visita de fecha 11/julio/2012. No se presenta documentación que respalde cumplimiento a los Artículos 86 y 87 del DS 95/2001, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.- Se cursó Denuncias Nº 12561 y 12562 al Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, a Empresa La Plata 3 Minera de Maipú, por causal de instalación de faenas y movimientos de tierra, sin contar con los permisos correspondientes, ni medidas preventivas de riesgos de accidentes por tratarse de zona de interés turístico, con presencia permanente de caminantes y ciclistas. Infracción a Ordenanza de Protección al medioambiente.
- 3.- Enviar copia por Oficio de estos antecedentes a Sernageomin y Seremi de Salud, por tratarse de organismos competentes en la materia en discusión.
- 4.- Considerar por parte de la Universidad de Chile presentación de demanda a Fiscalía por daño ambiental causado (según el Título III, Ley 19.300) en zona de preservación ecológica, ubicada dentro de su propiedad. Además de continuar con causa iniciada en Tercer Juzgado Civil de Santiago, por derechos de

Atendido y asistido por : Dr. Christian Sepúlveda Cañete / Inspector Luis Muñoz Soto –DIRECCION DE INSPECCION

IX.- FOTOGRAFIAS



Funcionarios de Carabineros Motorizados en el lugar de la obra con personal de empresa minera



Presencia de maquinaria pesada ensanchando sendero natural de Quebrada de La Plata



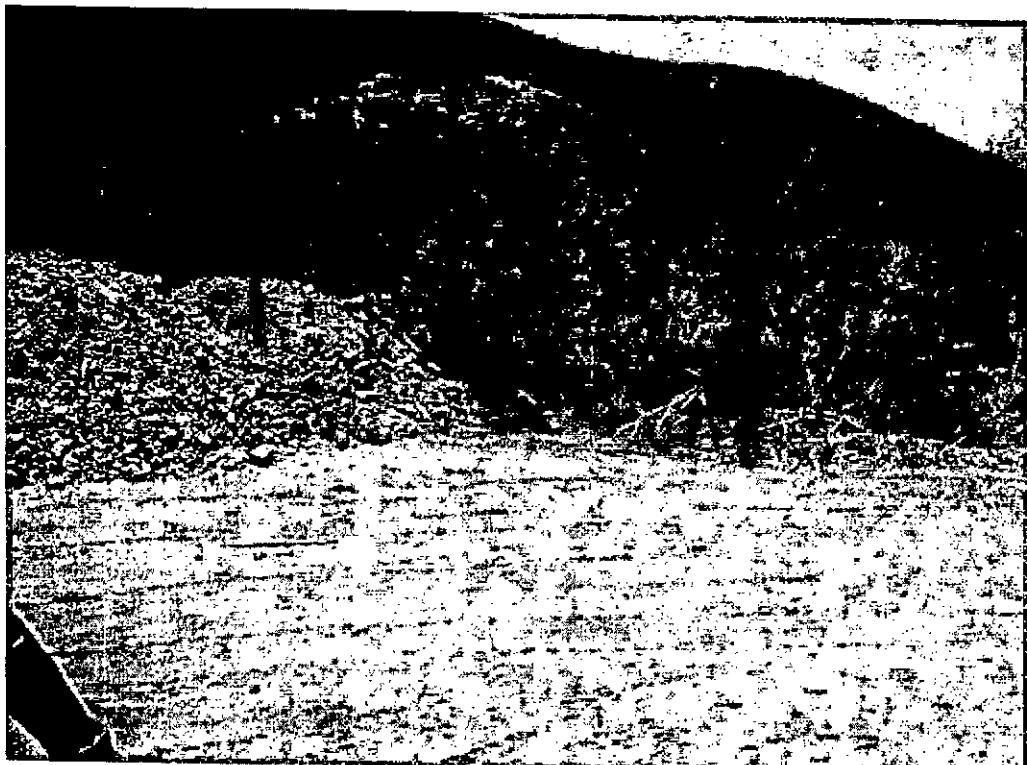
Presencia de maquinaria pesada ensanchando sendero natural de Quebrada de La Plata



Presencia de maquinaria pesada ensanchando sendero natural de Quebrada de La Plata



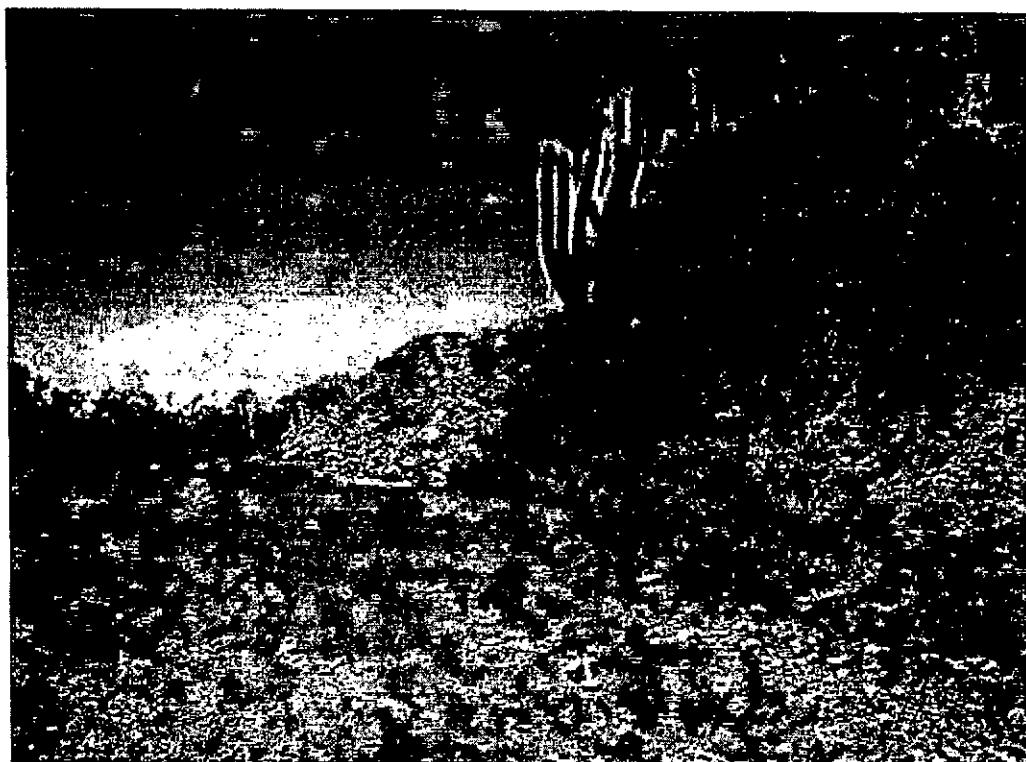
Presencia de maquinaria pesada ensanchando sendero natural de Quebrada de La Plata



Camino natural bloqueado para impedir paso de caminantes y ciclistas



Máquina retroexcavadora realizando ensanchamiento de sendero natural



Visión anterior de bloqueo de sendero natural, daño ambiental de flora y fauna silvestre



Destrucción de sendero natural por maquinaria pesada

(*) Campos obligatorios a llenar para poder procesar su denuncia.

Sección 1: Individualización denunciante*

Persona natural	<input checked="" type="checkbox"/>
Persona jurídica	



1.1. Persona natural.

Nombres*	Sergio Andrés			
Apellidos*	Zúñiga Rojo			
Cédula de Identidad	15	. 585	328	K
Domicilio*	Región Metropolitana		Calle Avenida Pajaritos 2077, Maipú.	
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
Teléfono de contacto	Fijo 02-6776855	Móvil 92901153	Fax	
Correo electrónico	szunigar @ maipu.cl			

1.2. Persona Jurídica.

Razón social o Nombre*				
RUT	_____ . _____ . _____ - _____			
Tipo de persona jurídica	<input type="radio"/> Organismo del Estado <input type="radio"/> Empresa pública <input type="radio"/> Sociedad anónima <input type="radio"/> Sociedad de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad colectiva <input type="radio"/> Sociedad en comandita <input type="radio"/> Empresa individual de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad por acciones <input type="radio"/> Sociedad contractual minera <input type="radio"/> Sociedad legal minera <input type="radio"/> Corporación <input type="radio"/> Fundación <input type="radio"/> Sindicato <input type="radio"/> Otro (Especifique) _____			
Domicilio*	Región		Calle	
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector

Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax
Correo electrónico	<input type="text"/> @ <input type="text"/>		

1.3. Representante.

Nombres*			
Apellidos*			
Cédula de Identidad	<input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/>		
Domicilio*	Región		Calle
	Ciudad	Número	Block/Dpto.
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax
Correo electrónico	<input type="text"/> @ <input type="text"/>		
Acredita personería vigente del representante		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No

Sección 2: Apoderado*

¿Actúa mediante apoderado? (Ley Sí No N°19.880)

Nombres*			
Apellidos*			
Cédula de Identidad	<input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/>		
Domicilio*	Región		Calle
	Ciudad	Número	Block/Dpto.
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax
Correo electrónico	<input type="text"/> @ <input type="text"/>		
Acredita poder art. 22 Ley N° 19.880		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No

Sección 3: Identificación del o los presuntos infractores*

Persona natural	
Persona jurídica	<input checked="" type="checkbox"/>

Nombre completo o Razón Social	Minera Española Chile limitada.		
Cédula de Identidad o RUT	76 . 170 . 116 - 9		
Domicilio*	Región Metropolitana	Calle Avenida Vicuña Mackenna	
	Ciudad Melipilla	Número 039	Block/Dpto.
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax
Correo electrónico	<input type="text"/> @ <input type="text"/>		

Sección 4: Antecedentes de la denuncia*

Descripción de los hechos denunciados

Ejecutar faenas de explotación minera ilegal, destruyendo flora y fauna en el sector de Quebrada de la Plata, sin contar con un estudio de impacto ambiental como lo ordenó la Segunda sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece (la cual adjunto). **Es decir, Minera Española Chile Limitada, está haciendo elusión al Sistema de Evaluación Ambiental.**

¿Cómo tomó conocimiento de los hechos?

A través de distintas visitas realizadas al sector de la Quebrada de la Plata, además cuando se me notificó la sentencia judicial dictada por la Segunda sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece. (Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada), que ordenó que Minera Española debe presentar un estudio de impacto ambiental para poder trabajar en el sector de Quebrada de la Plata, sin embargo aún continua realizando labores de explotación minera, Haciendo elusión al Sistema de Evaluación Ambiental.

Período o fecha del hecho denunciado

Desde el 17 de enero de 2014.

Lugar del hecho denunciado

Aproximadamente 3 kilómetros del lugar denominado "Quebrada de la Plata"; específicamente en las coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19) U.T.M. N 6291717 - E 322043, en el Fundo Rinconada, que pertenece a la Universidad de Chile, y que se encuentra ubicado en la comuna de Maipú.

¿Conoce información geográfica asociada?

Sí

En caso de conocer la información geográfica marcar la ubicación presentada a continuación

Huso 19 Sur	<input checked="" type="checkbox"/>
Huso 18 Sur	<input type="checkbox"/>
Huso 12 Sur (Isla de Pascua)	<input type="checkbox"/>
Huso 13 Sur (Isla San Félix, Isla San Ambrosio)	<input type="checkbox"/>
Huso 17 Sur (Archipiélago de Juan Fernández)	<input type="checkbox"/>
Territorio chileno Antártico (Husos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 Sur)	<input type="checkbox"/>

Coordenada Este	322043
Coordenada Norte	6291717

¿Se encuentra en o cercana a un área protegida del estado?

Sí

“Área de valor natural y/o de interés silvoagropecuario”, Capítulo 8.3 del Plano Regulador de la Región Metropolitana de Santiago.

Sección 5: Documentación de la denuncia*

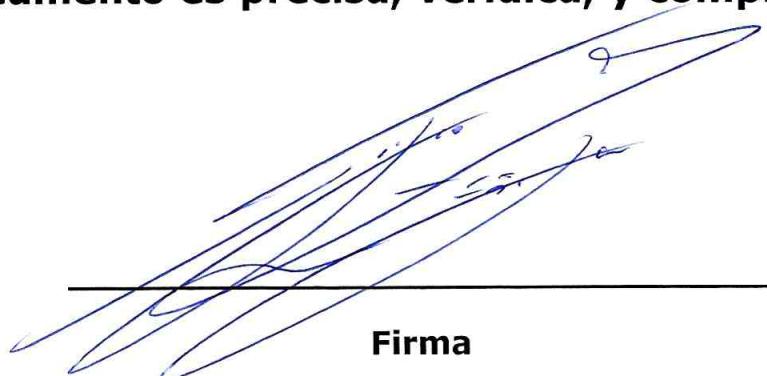
Acreditar Personería Vigente del Representante **No**

Poder Artículo 22 Ley N°19.880 **No**

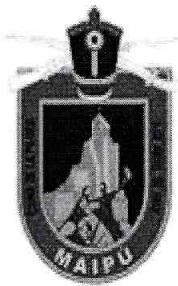
Documentación Adjunta:

Nombre del documento
Denuncia escrita con fotografías de sector afectado.
Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando a Minera Española Chile Ltda. a presentar un estudio de impacto ambiental.
Certificado de Ejecutoria de la sentencia de la causa Rol: 617-2013, seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
Informe practicado por la 52 Comisaría de Maipú en el sector de Quebrada de la Plata.

Declaro por este acto vengo en denunciar una posible infracción, y declaro que la información contenida en este documento es precisa, verídica, y comprobable



Firma



Sr. Juan Carlos Monckeberg Fernández.

Superintendente del Medio Ambiente

Estimado Superintendente, por medio del presente vengo en denunciar, las infracciones graves, que se está cometiendo, por parte de la compañía Minera Española Chile Limitada, las cuales están afectando a nuestra comuna, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para resguardar y restablecer entre otros derechos el derecho Constitucionalmente consagrado en el artículo 19 Nº 8, de nuestra Carta Fundamental.

Los hechos denunciados:

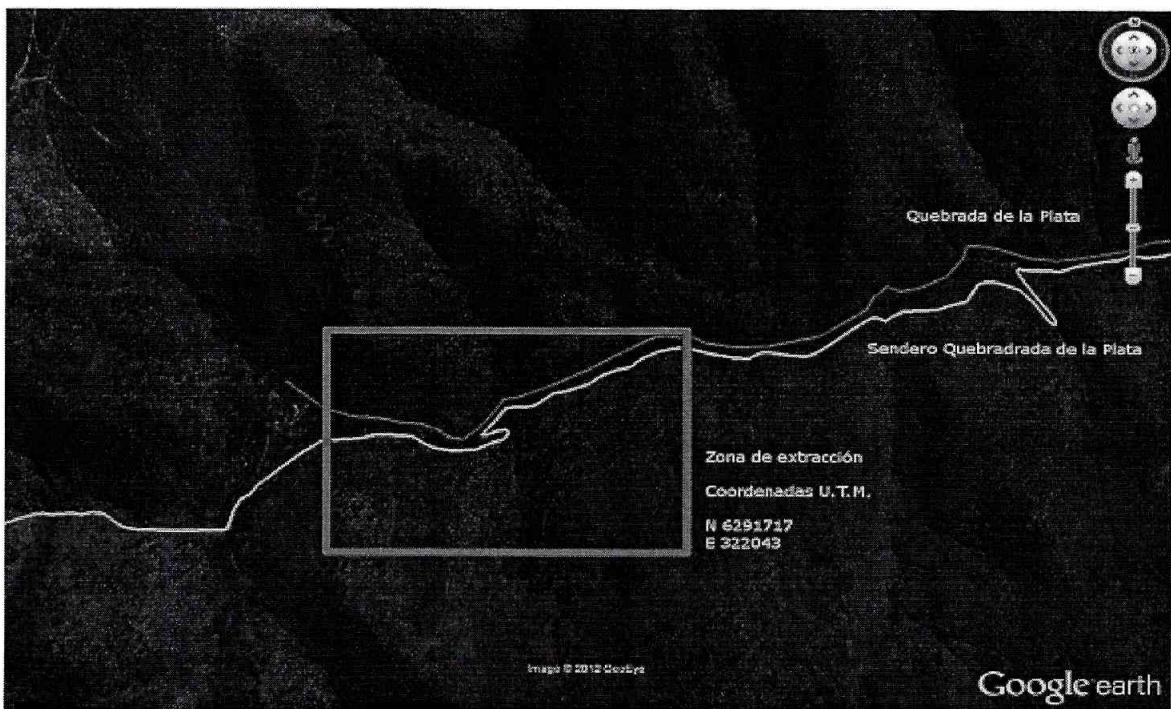
El día 8 de diciembre de 2012, personal de la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, de esta entidad edilicia, realizó una fiscalización a las faenas que se encuentra ejecutando Compañía Minera Española Chile, en el Cerro El Roble, aproximadamente 3 kilómetros del lugar denominado “Quebrada de la Plata”; específicamente en las coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19) U.T.M. N 6291717 – E 322043, en el Fundo Rinconada, que pertenece a la Universidad de Chile, y que se encuentra ubicado en esta comuna de Maipú.

En mérito de esta fiscalización se constató que Compañía minera Española Chile Limitada, realiza faenas de explotación minera ilegal, sin contar con resolución de Calificación Ambiental (RCA), contraviniendo la normativa ambiental establecida en la Ley 19.300, realiza trabajos mineros en una zona que según el artículo 8.3.1.1, del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS, ha sido establecida como “Áreas de Preservación Ecológica”. Según lo constatado, las faenas de exploración desarrolladas por la denunciada se llevan a cabo en los denominados **Sitio de extracción Nº 1, Sitio de extracción Nº 2 y Sitio de extracción Nº 3**, coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19), y en éstas su intervención es directa.

En las explotaciones que se están ejecutando se constató como se muestra a continuación (ilustración N° 1), en el sitio de extracción N° 1, por parte de la denunciada, el movimiento y trasporte de material extraído como parte del proceso de reconocimiento de la mina en las coordenadas U.T.M. N 6291717–E 322043, en la ladera norte del cerro Morro del Fraile a un costado del sendero de la quebrada, y para lo cual utiliza maquinaria pesada.

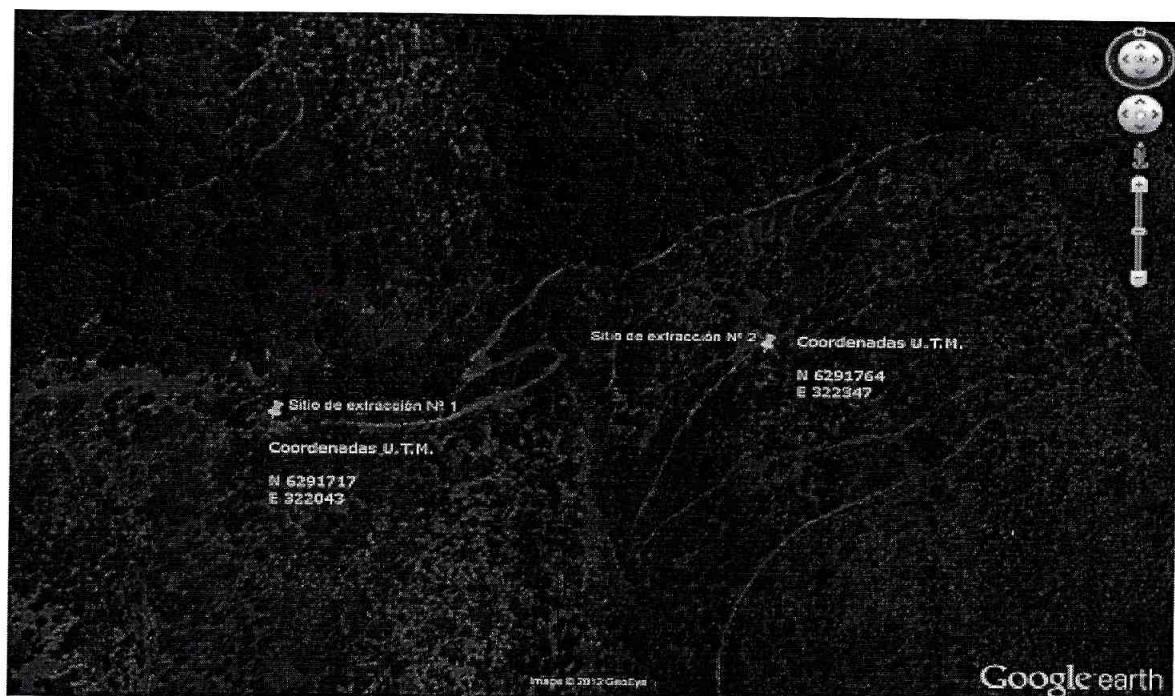
Como consecuencia de lo anterior, se ha deteriorado notoriamente el componente ambiental del suelo producto de la remoción de las capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, se ha producido la emisión de grandes cantidades de material particulado y se ha destruido la vegetación presente en el lugar, por el despeje y paso de la maquinaria pesada.

Ilustración 1: Sitio de extracción N° 1.



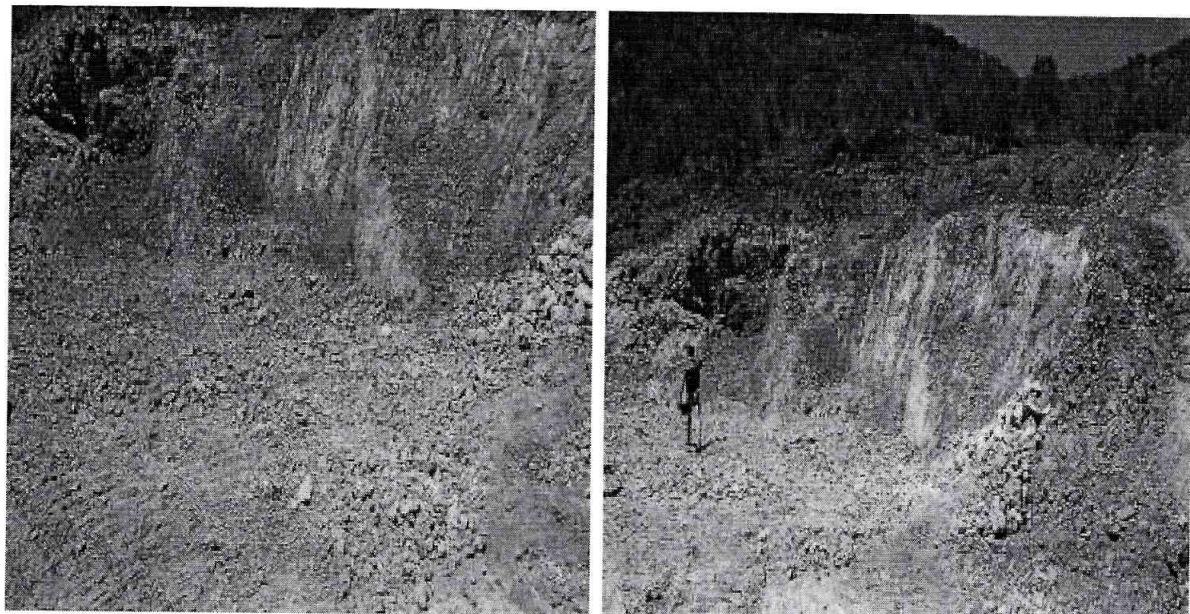
En tanto, en el sitio de extracción N° 2, en los que se efectúan trabajos para reconocer la mina en las coordenadas U.T.M. N 6291764 – E 322347 (ilustración N° 2), se constató el movimiento y trasporte de material extraído por el proceso de reconocimiento en la ladera norte del cerro Morro del Fraile, para lo cual también se utiliza maquinaria pesada, lo que traído como resultado el deterioro **grave** del componente ambiental del suelo por efecto de la remoción de las capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, y que también ha implicado la emisión de grandes cantidades de material particulado y la destrucción de la vegetación presente en el lugar por el despeje y paso de la maquinaria pesada.

Ilustración 2: Sitio de extracción Nº 2.



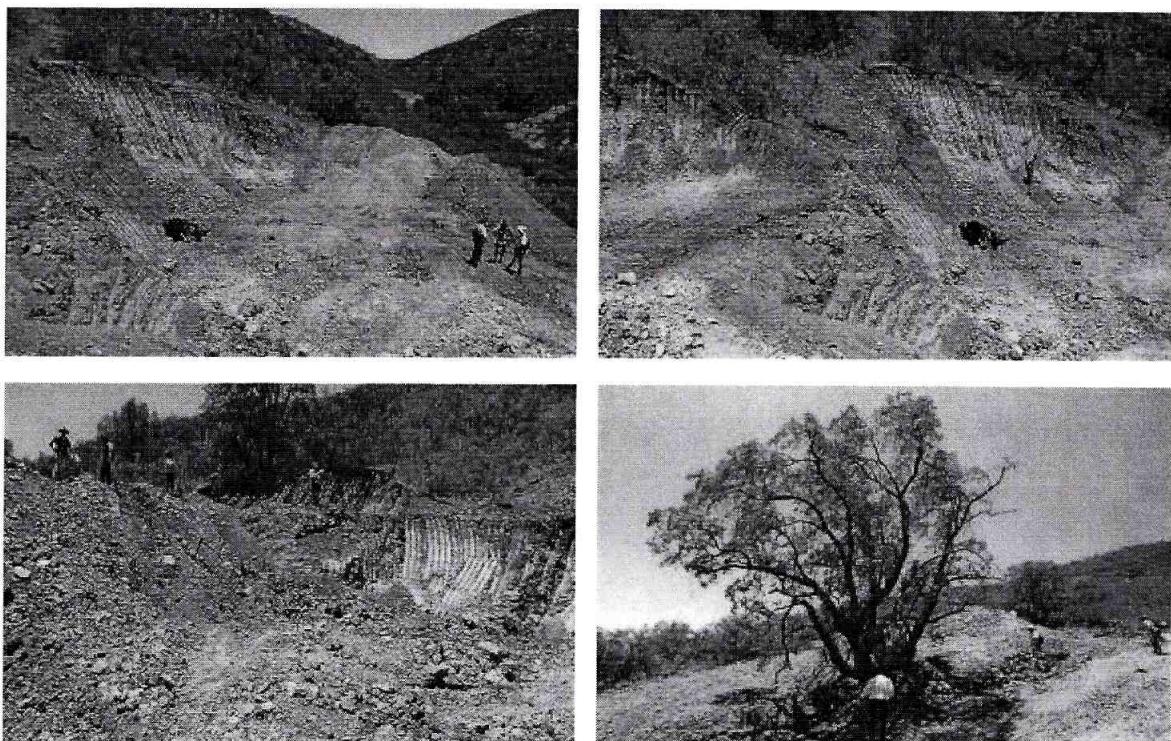
Fuente: Imagen GeoEye 2012.

Ilustración 3: Secuelas de los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción Nº 1.



Fuente: Personal de la Sub-Dirección de Medio Ambiente de la I Municipalidad de Maipú

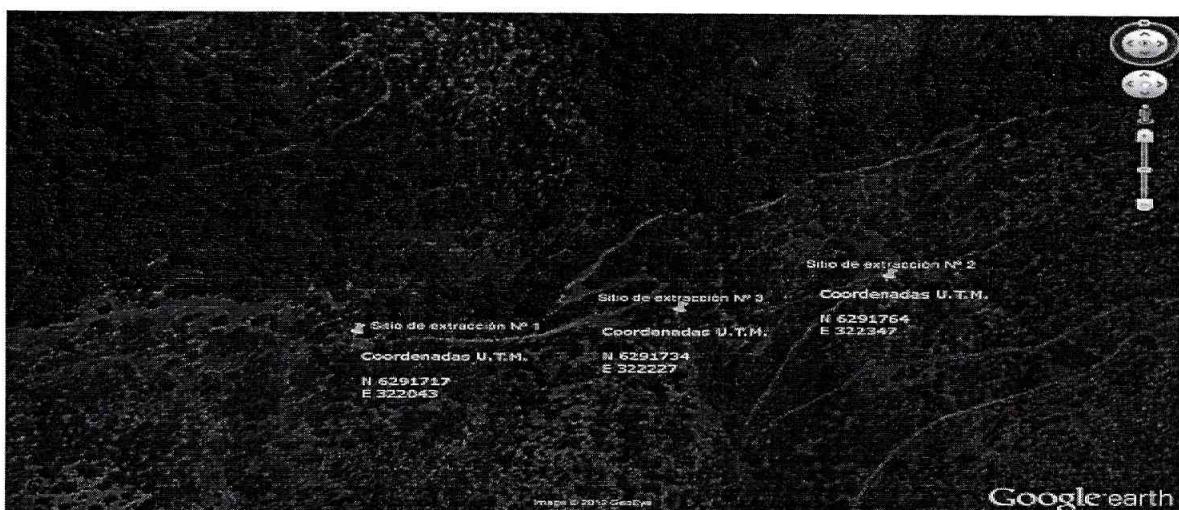
Ilustración 4: Secuelas de los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción N° 2.

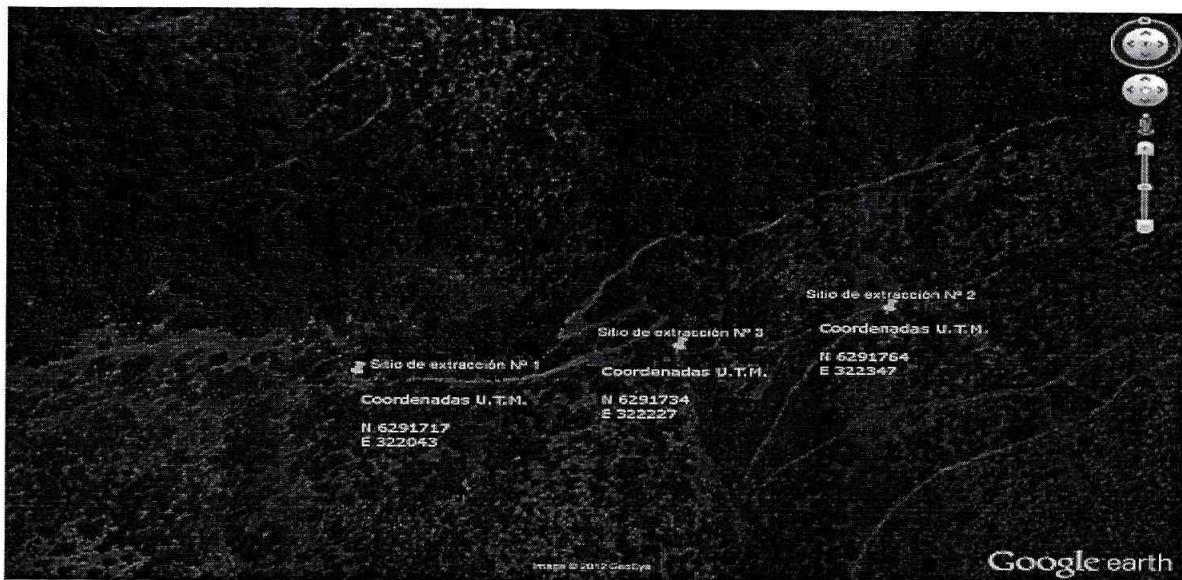


Fuente: Personal de la Sub-Dirección de Medio Ambiente

Por último, en el sitio de extracción N° 3, donde la denunciada realiza trabajos para reconocer la mina en las coordenadas U.T.M. N 6291734–E 322227 (ilustración N° 3), en el que también se lleva a cabo el movimiento y transporte de material extraído en el proceso de reconocimiento en la ladera norte del cerro Morro del Fraile, con maquinaria pesada, a un costado del sendero de la quebrada, se ha deteriorado notoriamente el componente ambiental del suelo producto de la remoción de las capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, lo que importa la emisión de grandes cantidades de material particulado y destrucción de la vegetación presente en el lugar por el despeje y paso de la maquinaria pesada.

Ilustración 5: Sitio de extracción N° 3.





Fuente: Imagen GeoEye 2012.

Ilustración 6: Secuelas de los trabajos para reconocer la mina en el sitio de extracción Nº 3.



Fuente: Personal de la Sub-Dirección de Medio Ambiente

Así las cosas, y sólo producto de esta fiscalización, este Municipio de Maipú tomó conocimiento de la ilegalidad con que actúa la denunciada en el lugar; que al no contar con un estudio de impacto ambiental, ha ocasionado un grave deterioro ambiental, que tiene consecuencias directas no sólo sobre los recursos naturales renovables, sino que también sobre vastas poblaciones que viven alrededor de ella, como es el caso de la comunidad de “El Maitén”.

Ahora bien, a diferencia de la zona minera del norte, los usos alternativos del suelo son a gran escala, por lo que los impactos directos de las faenas mineras sobre la flora y la fauna son relevantes, siendo sus efectos más comunes de tipo tóxico, deteriorando el desarrollo de la fauna y flora local y la salud de la población aledaña.

Como es sabido, los metales pesados son bioacumulados por la flora y fauna,

generando posteriores problemas a la salud de la población que los consume de manera habitual, generando además efectos de tipo estéticos por la modificación del paisaje y la transformación de las características naturales del medio. Algunos riesgos específicos que se relacionan con la actividad minera, se verifican entre otros, con la liberación de sustancias tóxicas al medio natural, el riesgo de accidente por transporte de material tóxico, las descargas de drenaje ácido de las minas (“aguas ácidas”), el riesgo de catástrofe ambiental por concurrencias naturales (por ejemplo, un terremoto, un aluvión, u otro cataclismo), el riesgo de la exposición humana a materiales tóxicos, al ruido y a la emanación de material particulado, y que en el caso de la especie, dada nula mitigación contra el material particulado emitido y los vientos predominantes que recorren la cuenca desde el sur a sur-oriente en dirección al sector rural y periférico de Rinconada de Maipú, se afecta de manera considerable la salud de los asentamientos cercanos.

Es, además, importante señalar que siendo el agua un insumo fundamental para el desarrollo de toda operación minera, el que en nuestra comuna proviene en su totalidad de napas subterráneas que se encuentran a poca profundidad, el sólo escurrimiento de aguas contaminadas con minerales, provocaría un daño irreparable, contaminando dichas napas. A lo anterior se agrega que las actividades mineras usan considerables cantidades de agua, que en ciertos casos son depositadas en cursos naturales, contaminando aguas y suelo, por lo que en consecuencia traería problemas tanto para el consumo humano o las actividades agrícolas que se extienden en los alrededores de las faenas mineras; ello en tanto, en el proceso minero se utilizan químicos como el Xantato, Isopropanol, detergentes y metales pesados, los que al escurrirse a las napas subterráneas, provocan la muerte biótica del río, impactando severamente la agricultura, flora y fauna del sector.

Por otra parte, es importante señalar que las extracciones de tierra efectuadas por la denunciada han dejado grandes porciones de terreno desnudo que pueden conllevar al **riesgo geofísico** de deslizamiento de tierras, aludes y caídas de piedras. También ha puesto en riesgo el Bosque Esclerófilo Costero, del cual ha sido arrancada o destruida la vegetación para la apertura de caminos y el despeje o paso de maquinaria pesada, lo que ha puesto en riesgo el hábitat de diferentes especies animales existentes en el lugar, como Cururos, Degúes, Águilas, Iguanas Chilenas (especie vulnerable) y Guayacanes (especie vulnerable) entre otra Flora y Fauna. Esto, sumado a la gran cantidad de material particulado emitido, el que no ha sido mitigado, y los constantes vientos predominantes que recorren la cuenca desde el sur a sur-oriente en dirección al sector rural y periférico de Rinconada de Maipú, han afectado de manera considerable la salud de los asentamientos cercanos ya perjudicados por el desarrollo de actividades de macro-infraestructura sanitaria.

Por otra parte, como ya se dijo, el lugar donde efectúan sus faenas la denunciada se enmarca dentro de un territorio que el Capítulo 8.3 del PRMS ha establecido como “***Área de valor natural y/o de interés silvoagropecuario***”, definidas por el mismo instrumento como áreas de interés paisajístico y/o que representan vegetación y fauna silvestre, cursos y vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o

cultural que deben ser protegidas y preservadas.

Llama profundamente la atención, entonces, que en esta área, donde los instrumentos de planificación de nuestra región han puesto especial cuidado en su resguardo, aislándolos de actividades que pudieren dañar el medioambiente o los ecosistemas existentes, la denunciada lleve adelante actividades o faenas que el propio legislador ha catalogado -en el artículo 10 de la Ley 19.300- como susceptibles de causar daño ambiental, y que contrarie, flagrantemente, el propio Plan Regulador Metropolitano de Santiago que señala expresamente que el sector de Cerro El Roble, el mismo lugar donde se realizan las faenas mineras, por corresponder a una “Área de Preservación Ecológica”, *definidas por el mismo instrumento como “áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”*.

Lo cierto es que la denunciada, sin contar con un estudio de impacto ambiental, se encuentra destruyendo especies arbóreas nativas, muchas de ellas en peligro de extinción¹, que la propia Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago a través del Departamento de Recursos Naturales y

¹ En el sector “Quebrada de la Plata”, en el extremo sur del sitio prioritario “El Roble”, se identifican 11 agrupaciones vegetacionales diferenciadas en cuanto a su estructura, especies dominantes y ambiente en el que se desarrollan, las cuales, según informa la página Web www.chlorischile.cl, corresponden a las siguientes:

- ❖ **Puya berteroniana-Echinopsis chiloensis (chagual y quisco):** En el nivel arbustivo, se desarrollan Proustia cinerea y Colliguaja odorifera. La unidad se ubica, principalmente, en laderas de exposición norte y en ocasiones, sobre laderas expuestas al oeste; en altitudes que oscilan entre los 800 y los 1100 metros.
- ❖ **Baccharis linearis (romerillo):** La agrupación se desarrolla sobre laderas expuestas al este, al sur y principalmente hacia el norte, en altitudes que fluctúan entre los 700 y los 950 m.s.n.m. La proporción de suelo desnudo no sobrepasa el 28% en promedio.
- ❖ **Cryptocarya alba (peumo):** En general, se desarrolla sobre laderas bajas, medias y altas de exposición sur, con pendientes medias de 40%, pero alcanza mayor crecimiento en fondos de quebradas o en lugares adyacentes a éstas.
- ❖ **Quillaja saponaria-Lithraea caustica (quillay y litre):** Estos bosques se desarrollan sobre laderas medias a altas, con exposición sur principalmente, y con pendientes medias de 25%. Es posible observarlos, ocasionalmente, en terrenos expuestos hacia el norte, donde la especie dominante Quillaja saponaria alcanza menor desarrollo que el señalado anteriormente, mientras que Lithraea caustica tiende a desaparecer.
- ❖ **Peumus boldus-Lithraea caustica (boldo y litre):** Se desarrolla en laderas altas, entre 800 y 1000 m.s.n.m. expuestas principalmente hacia el sur y suroeste. Presenta una proporción de suelo desnudo que no supera el 15% y un suelo pedregoso hasta muy cerca de la superficie.
- ❖ **Acacia caven (espino):** El ambiente en el que se desarrolla corresponde a los sectores más bajos, sobre laderas de exposición norte y una pendiente media de 20%.
- ❖ **Flourensia thurifera (inciénsio):** La agrupación se desarrolla sobre laderas expuestas al este y al norte, en altitudes que fluctúan entre los 700 y los 850 m.s.n.m. La proporción de suelo desnudo no sobrepasa el 15% en promedio.
- ❖ **Proustia cinerea (huañil):** Se desarrolla principalmente sobre laderas expuestas al norte y, en menor medida, hacia el oriente o hacia el poniente; en altitudes que fluctúan entre los 650 y los 900 m.s.n.m. La proporción de suelo desnudo no sobrepasa el 24% en promedio.
- ❖ **Proustia cuneifolia (huañil):** Se desarrolla principalmente sobre laderas expuestas al este y, en menor medida, hacia el sur; en altitudes que fluctúan entre los 700 y los 900 m.s.n.m. La proporción de suelo desnudo no sobrepasa el 15% en promedio.
- ❖ **Retanilla trinervia-Colliguaja odorifera (tebo y colliguay):** En el estrato arbustivo es posible encontrarlas acompañadas por un gran número de especies, siendo las más habituales: Proustia cinerea, Baccharis linearis, Baccharis paniculata y, ocasionalmente, Proustia cuneifolia, Flourensia thurifera y Acacia caven.
- ❖ **Senna candolleana (quebracho):** Se ubica en la parte baja de la quebrada, bordeando los 600 m.s.n.m., en exposición NE, con una pendiente media de 10%, pero con una superficie del suelo muy pedregosa.

Ordenamiento Territorial, solicitó un estudio para establecer una línea base y zonificación para la conservación de la biodiversidad en el sitio prioritario “El Roble”, de la Región Metropolitana de Santiago, toda vez que en la “Quebrada de la Plata”, se encuentran diferentes tipos tanto de flora como fauna en real peligro de extinción.

Así las cosas, atendido a lo expuesto precedente, y como resultado de la fiscalización realizada por este municipio de Maipú, como ya se dijo, la empresa opera sin los requisitos que establece la Ley 19.300, que aprueba las Bases Generales del Medio Ambiente para las actividades reguladas por dicha ley, como lo son los minerales, en tanto, según señala expresamente su artículo 10 letra i), deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los **“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras, y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”**, lo que ratifica el D.S. 95/01.

Como ya se dijo, la denunciada **NO** cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por los distintos órganos del Estado competentes **NO** posee Resolución de Calificación Ambiental Favorable que le autorice la realización de faenas mineras que lleva a cabo; no dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 8º de la Ley 19.300, que ordena que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental”. El cerro “El Roble”, considerado Sitio Prioritario Nº 2 para la Conservación de la Biodiversidad Biológica de la Región Metropolitana, es, por lo mismo un sector o sitio “prioritario en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, por lo que de acuerdo al artículo 11, letra d) de la citada Ley, y conforme al Instructivo emitido con fecha 28 de septiembre de 2010 por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, un proyecto o actividad que se desarrolla en o próximo a un sitio prioritario, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Antecedentes históricos del predio en comento:

El cerro “El Roble”, y más específicamente el lugar denominado “Quebrada de la Plata”, ubicado en la comuna de Maipú, se enmarca dentro de un territorio que el Capítulo 8.3 del Plano Regulador de la Región Metropolitana de Santiago, en adelante PRMS, ha circunscrito como **“Área de valor natural y/o de interés silvoagropecuario”**, definidas por el mismo instrumento como áreas de interés paisajístico y/o que representan vegetación y fauna silvestre, cursos y vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o cultural que deben ser protegidas y preservadas.

En efecto, dicha norma, el su artículo 8.3.1.1 del PRMS, ha circunscrito como **“Áreas de Preservación Ecológica”**, definidas por el mismo instrumento como “áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”; que “quedrán

integradas en esta zona, con sus correspondientes legislaciones, las diversas áreas que tengan características de Áreas Silvestres Protegidas, como los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Las Áreas Complementarias a las Áreas Silvestres Protegidas y que corresponden a los Santuarios de la Naturaleza y Lugares de Interés Científico y en general todas aquellas áreas que conforman Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Áreas de Protección Existentes; y que, en lo que a esta denuncia importa, “**LA APROBACIÓN DE PROYECTOS QUEDARÁ CONDICIONADA EN TODOS LOS CASOS A LA PRESENTACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**”, realizado por el interesado, evaluado e informado favorablemente por los organismos que corresponda; y que quedan asimilados a esta categoría los predios correspondientes a la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile, emplazados, entre otros, en el **CERRO EL ROBLE**; y que “Los usos de suelo permitidos en estos predios son: Equipamiento de Área Verde, Cultura, Científico, Educativo e Investigaciones Agropecuarias.

En virtud de lo anterior, esta Corporación Edilicia interpuso con fecha 7 de enero de 2013, acción de Protección en contra de Minera Española Chile Limitada por infracción a la Garantía Constitucional establecida en el artículo 18 Nº 8 de la Constitución de la Republica. Así las cosas, el 19 de julio de 2013, en causa Rol Nº: 617-2013, la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones dictó sentencia (la cual adjunto), señalando en considerando QUINTO: “*Aquella actividad minera, por expresa disposición del artículo 10 letra i) de la ley que regula la materia, requiere someterse a evaluación de impacto ambiental, aún en etapa de prospección, razón que hace exigible el estudio de impacto ambiental*”, atendida la posibilidad de impactar negativamente al medio ambiente por una actividad industrial que la propia ley presume como susceptible de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases al requerir el estudio sobre la materia y por ende, de afectar la vida de los habitantes de la comuna de Maipú, aledaños al lugar de trabajo de la recurrida y de afectar la pureza del medio ambiente de esa comuna y de sus habitantes, bastando para estimar conculcadas aquellas garantías fundamentales, la sola posibilidad que ello ocurra, ya que se trata de una amenaza cierta y que la ley 19.300, estima con la capacidad suficiente para aquel impacto negativo no deseado.

La anterior exigencia ambiental no aparece cumplida por la recurrida, para llevar a cabo la actividad minera; quien sólo alegó no estar obligada a su cumplimiento, razón que llevará a acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección; y, ley 19.300,

Se declara:

Que se acoge el recurso de protección deducido a fojas 22 por la I. Municipalidad de Maipú, ordenándose la paralización de todas las actividades mineras llevadas a cabo por

la recurrida, en tanto no de fiel y oportuno cumplimiento a la normativa ambiental aplicable a su respecto.”

Posteriormente con fecha 17 de enero de 2014, se certifico por la secretaria Sylvia Cancino Pino, que la sentencia en comento se encuentra firme y ejecutoriada. (Lo cual adjunto).

Además, el día 29 de noviembre de 2013, la 52 Comisaría de Rinconada de Maipú, efectúo una fiscalización al sector de Quebrada de la Plata, en su conclusión se indica: *“1.- Se pudo determinar, la existencia de extracción de material y trabajos en la mina minera Española Limitada en el fundo Rinconada, específicamente a la Estación experimental German Greve Silva de la facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile en conjunto con el administrador del fundo rinconada Sr. Marcelo Alejandro Orellana Reyes, así como también se pudo ver en terreno que desde la última vez que se vio el sector, la empresa minera avanzó aproximadamente 2 km más en la bajada de la Quebrada, el cual ya está siendo explotado y delimitado con alambres de púa el notable avance de las obras”.*

Como podrá apreciar Sr. Superintendente, a pesar de existir una sentencia judicial que se encuentra firme y ejecutoriada que obliga a Minera Española Chile Ltda. a presentar un estudio de impacto ambiental para poder realizar labores mineras en el sector de Quebrada de la Plata, dicha medida ha quedado solo en papel, y la denunciada continua trabajando en el sector, **haciendo elusión al Sistema de Evaluación Ambiental.**

Peticiones concretas:

Atendido lo anteriormente expuesto y en virtud de la grave infracción cometida por la denunciada, solicito la aplicación a Minera Española Chile Limitada de las máxima sanción establecidas en la Ley 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, multa de diez mil unidades tributarias anuales; y la Clausura definitiva de las faenas mineras, o la sanción que vuestra Superintendencia entienda pertinente.

Sin otro particular, se despide atentamente de usted.



SERGIO ANDRES ZUÑIGA ROJO
ABOGADO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU

Santiago, diecinueve de julio de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: A fojas 22 compareció don Christian Vittori Muñoz, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, deduciendo acción de protección en contra de la Sociedad Minera Española Chile Limitada, representada por don Branko Donoso Vidal, sosteniendo que de manera ilegal y arbitraria se ha afectado el derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocidos en los números 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política. Pide que en definitiva se dejen sin efecto las actividades mineras ilegales que realiza la recurrida en los denominados sitio de extracción N° 1, sitio de extracción N° 2 y sitio de extracción N° 3 en el cerro El Roble, del lugar denominado “Quebrada de la Plata”, específicamente en las coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19) U. T. M. N 6291717-E 322043, en el Fundo Rinconada, que pertenece a la Universidad de Chile y que se ubica en la comuna de Maipú, además de no contar con permiso ni con la patente municipal correspondiente, no posee autorización de Sernageomin y que los trabajos mineros los efectúa en una zona que según el artículo 8.3.1.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS, ha sido establecida como “Áreas de Preservación Ecológica”, por lo que contraviene la normativa ambiental establecida en la ley 19.300 y vulnera las garantías constitucionales de los números 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política.

Funda su acción que en el cerro El Roble de la Quebrada de La Plata de la comuna de Maipú, se enmarca en dentro del territorio que el Capítulo 8.3 del Plano Regulador de la Región Metropolitana (PRMS) ha circunscrito como “Área de valor natural y/o de interés silvoagropecuario”. Por esa calidad, según lo dispone el PRMS, la aprobación de proyectos queda condicionada en todos los casos a la presentación de un estudio de impacto ambiental y que los usos de suelo

permitidos son equipamiento de áreas verdes, cultura, científico, educativo e investigaciones agropecuarias.

El 8 de diciembre de 2.012 personal de la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad realizó una fiscalización a las faenas que ejecuta la recurrente en el Cerro El Roble, aproximadamente a 3 kilómetros del lugar denominada “Quebrada de La Plata” en las coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19) U. T. M. N 6291717-E 322043, en el Fundo Rinconada, constatándose faenas de exploración minera ilegal, sin contar con permiso ni la patente municipal, sin la autorización de Sernageomin y contraviniendo las normas de la ley 19.300, en los denominados sitios de extracción N° 1, 2 y 3, coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19), verificando el deterioro notorio del componente ambiental del suelo producto de las remoción de capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, destrucción de la vegetación del lugar por el despegue y paso de maquinaria pesada, que constituye una seria y grave vulneración de los derechos a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Las actividades mineras tienen consecuencias directas no solo sobre los recursos naturales renovables, sino también sobre vastas poblaciones que viven en los alrededores, como los habitantes de la Población “El Maitén”. Además, existen impactos relevantes sobre la flora y fauna del lugar. Algunos riesgos específicos con la actividad minera son la liberación de sustancias tóxicas al medio natural, el riesgo de accidentes por transporte de material tóxico, descargas de drenaje ácido de las minas (aguas ácidas), y el riesgo de catástrofe ambiental por concurrencias naturales o cataclismos.

Sostiene que además, para la actividad minera el agua es un insumo fundamental y el que se usa en esa comuna, proviene de napas subterráneas ubicadas a poca profundidad, por lo que el escurrimiento de aguas contaminadas provocaría un daño irreversible. Las extracciones de tierra han dejado grandes proporciones de terreno desnudo que pueden conllevar riesgo geofísico de deslizamiento de tierras, aludes y caídas de

piedras, ha puesto en riesgo el bosque esclerófilo costero, del que ha sido arrancada la vegetación para la apertura de caminos y el despeje o paso de maquinaria pesada, lo que ha afectado el habitat de diferentes especies animales del sector, entre otra flora y fauna. El recurrido, sin contar con un estudio de impacto ambiental, se encuentra destruyendo especies arbóreas nativas, muchas en peligro de extinción, que La Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana solicitó un estudio para establecer una línea base y una zonificación para la conservación de la biodiversidad en el sitio prioritario “El Roble” de la Región Metropolitana de Santiago, debido a que en la zona se encuentran diferentes tipos de flora y fauna en real peligro de extinción. La empresa opera sin los requisitos que establece la ley 19.300 que dispone que los proyectos de desarrollo minero deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La recurrida no fue objeto de Declaración o Estudio de Impacto Ambiental por los órganos competentes, no posee resolución de calificación ambiental favorable que le autorice las actividades mineras que lleva a cabo.

En cuanto al Derecho que alega, sostiene que la conducta de la Sociedad Minera deteriora gravemente el componente ambiental de la zona, por la remoción de capas del suelo y la emisión de material particulado que recorre la cuenca desde el sur a sur-poniente en dirección al sector rural y periférico de Maipú, afecta la salud de los asentamientos poblaciones cercanos y ha originado un serio e irreparable perjuicio o daño medioambiental, que debe ser reparado, en tanto importan vulneración de las garantías constitucionales en que funda su recurso. La ley 19.300, en su artículo 10, literal i), en relación con el DS 95/01, artículo 3º, literal i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, establece que deben someterse a dicho Sistema “... los proyectos mineros...” y el artículo 11 del mismo cuerpo legal, dispone que los proyectos anteriores “...requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental en...letra d) localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la

conservación...”. A su vez, el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS, define las áreas de preservación ecológicas, asimilando a esa categoría los predios “...correspondientes a la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile ...y Cerro El Roble y Cuesta la Dormida...” así, es la propia ley la que señala de modo expreso que el cerro El Roble, sitio emplazado en la Quebrada de La Plata, es un área de preservación ecológica y en que solo se permiten actividades que aseguren la permanencia de los valores culturales, con usos restringidos a fines de interés científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, previa presentación de un estudio de impacto ambiental.

Por otra parte, la recurrida no cuenta con los permisos municipales ni con la autorización de Sernageomin.

Respecto de su legitimación activa, sostiene que el artículo 28 de la Ley 18.965, Orgánica Constitucional dota a las Municipalidades de facultades suficientes para la interposición de este recurso, por ser una materia de interés de la comunidad local y en armonía con el artículo 54 de la ley 19.300, que declara a esas instituciones como titulares de la acción ambiental.

SEGUNDO: A fojas 58, la Minera Española Chile Limitada solicitó la declaración de inadmisibilidad del recurso, fundada en que el recuso fue presentado fuera de plazo que señala el Auto Acordado sobre Tramitación y fallo del recurso N° 70 de la Excma. Corte Suprema de 8 de junio de 2.007, esto es, de 30 días desde que se tomó conocimiento del acto arbitrario. El recurrente sabía de los hechos con anterioridad a ese plazo, citando la denuncia de la Universidad de Chile de 19 de junio de 2.011, propietaria del terreno donde se encuentra la Quebrada de La Plata, en que se hicieron presentes en el lugar funcionarios de diversas reparticiones de gobierno; el 30 de noviembre de 2.012, funcionarios de la ilustre Municipalidad de Maipú concurrieron al sector y entregaron los denuncias N° 012561 y 012562 por infracciones relativas a patentes

municipales y de tipo ambiental; el 3 de diciembre de 2.102 en portal de radio Bío – Bío se dio a conocer la noticia sobre estos hechos, sumándose el alcalde a esas demandas; igualmente y con esa misma fecha, se dio a conocer la publicación sobre la explotación minera y el alcalde Vittori precisó que se sumarán a todas las acciones legales; igual noticia se dio a conocer a través de <http://www.radioeme.cl?p=5069>; en la página del Senado de esa misma fecha se dieron a conocer las acciones legales que se emprenderían por la explotación minera ilegal en la Quebrada de la Plata por el Senador Guirardi y el Alcalde electo señor Vittori, noticia que también fue recogida en el periódico “The Clinic” y “El Mostrador”. Además, del relato del libelo se desprende que el conocimiento de los hechos era anterior, ya que el 30 de noviembre de 2.012 funcionarios municipales concurrieron a la Quebrada de La Plata e hicieron entrega de los denuncias 012561 y 012562, antes mencionadas. Pide se declare extemporáneo el presente recurso y por ende, inadmisible.

Evacuando el informe que le fue solicitado, la recurrente menciona que en primer lugar, existe un error en la individualización del lugar de los hechos. Se asimila en forma engañosa el cerro “El Roble” al lugar denominado “Quebrada de La Plata” como si estuvieron ubicados en la comuna de Maipú. Eso es inexacto, ya que ese cerro se ubica en la comuna de Tilitil, en el Parque Nacional La Campana.

Por otra parte, el artículo 8.3.1.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago definió las “Áreas de Preservación Ecológica” y el recurso plantea que quedan asimilados a esa categoría los predios de la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile, entre ellos, el cerro El Roble, pero éste queda en la comuna de Tilitil y el artículo citado no contiene la frase incluida por el recurrente.

En tercer lugar, la Quebrada de La Plata, donde se realizan labores exploratorias no es una “Zona de Preservación Ecológica”, esas zonas están limitadas a algunos predios de las comunas de La Pintana, Lampa y Tilitil, según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

Sostiene que las zonas donde se realizan las actividades mineras exploratorias por su parte, corresponden a Rinconada de Maipú, y que las “Áreas de Protección Ecológica con desarrollo controlado” la probación de proyectos no está condicionada a la presentación de un estudio de impacto ambiental.

La recurrente afirmó que el 8 de diciembre de 2.012 efectuó una fiscalización en base a sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica Constitucional De Municipalidades y en específico, a la norma del artículo 6.2.3.2. del PRMS, que se refiere a la extracción de áridos, confundiéndola de esa manera con las actividades exploratorias mineras, lo que induce a controlar éstas, por lo que se excede en sus atribuciones y conocimientos técnicos, pues esa labor corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería.

En cuanto a sus actividades mineras, afirma que corresponden a faenas mineras de exploración y prospección mineras, por lo que procede obligarla a pagar patente comercial. En cuanto a los materiales particulados, la recurrente no ha acreditado la emisión de ellos, no hace referencia a ningún tipo de medición que pueda dar fe y cuantificar el hecho.

La afirmación de la recurrente en cuanto a que sus actividades podrían generar deterioro ambiental, sobre recursos naturales renovables y también sobre vastas poblaciones, generación de materiales pesados, liberación de sustancias tóxicas al medio, accidente por transporte de material tóxico, descarga de drenaje de ácido de las minas (aguas ácidas), riesgo de catástrofes ambientales por concurrencias naturales, posible contaminación de napas, alto consumo de agua, riesgo geofísico, entre otros, sostiene e informa que esas aseveraciones se refieren a riesgos generales de toda actividad productiva, obtenidas de investigaciones y publicaciones genéricas, que no guardan relación con los hechos, la actividad se circumscribe a la fase de exploración minera y no se han materializado otras fases del proyecto, las que se ejecutarán con estricto

apego a la normativa minera y ambiental y bajo supervigilancia de los organismos competentes.

TERCERO: Sobre la primera alegación de la recurrida, Sociedad Minera Española Chile Ltda., inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de protección, cabe señalar por esta Corte, que el recurso fue ingresado a tramitación el 7 de enero del presente año, debiendo haber transcurrido con anterioridad el plazo de 30 días corridos que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 8 de junio de 2.007. Conforme con ese plazo, el conocimiento sobre el hecho ilegal y arbitrario, debió conocerse, a más tardar, el 8 de diciembre del año antes pasado, época en que el señor Alcalde recurrente reconoce haber sabido de ello.

La afirmación de la recurrida sobre el conocimiento previo de aquellos actos deben ser desestimados, debido a que se refieren a las gestiones hechas por la Universidad de Chile, que no es parte ni representa a la I. Municipalidad de Maipú; y, que las actuaciones previas de esta, consistente en la formulación de los denuncias N° 012561 y 012562 por infracciones relativas a patentes municipales y de tipo ambiental, no conducen necesariamente a establecer el conocimiento de la arbitrariedad e ilegalidad de las obras de la Sociedad Minera, y que ellas afectan garantías constitucionales, apareciendo el conocimiento preciso, directo y franco de su afectación, a contar de la fecha de inspección al sitio o lugar donde la recurrida ejecutaba sus labores.

No basta con conocer la ejecución de simples actos ilegales, debe el afectado tener certeza sobre la arbitrariedad de los mismos y en especial, que con ellos se afectan garantías constitucionales, que en el caso en comento, se refieren al derecho a la vida y a vivir en un medio libre de contaminación. No parece, al tenor de los antecedentes, que aquel conocimiento especial haya sido adquirido con anterioridad a la inspección del 8 de diciembre de 2.012, sea porque no se rindió prueba sobre el punto, sea porque los antecedentes que hace valer la recurrida

dicen relación con actos de quien aparece como propietario del inmueble, ajeno al recurrente; sea porque se trata de la supuesta reproducción de noticias en medios nacionales que no fueron incorporados en sus respectivos soportes, limitándose la recurrida a su reproducción en el cuerpo de su informe.

El supuesto del recurso de protección se basa en el amparo que debe recibir quien se ve afectado en alguna de las garantías fundamentales que reconoce la Carta Fundamental, y que requieren de pronto resguardo por la autoridad judicial. Ello significa que sólo merecen el amparo de la presente acción aquellas infracciones de derechos que consagra la norma constitucional, y que provengan de actos arbitrarios, excluyéndose de las mismas aquellas que digan relación con infracciones a la legalidad que no se relacionen con libertades básicas que reconoce el estatuto constitucional. Así, las infracciones sobre derechos municipales no tienen tal calidad, por lo que la notificación de los denuncios 012561 y 012562 por infracciones a patentes municipales y de tipo ambiental (estas últimas no especificadas), no logran acreditar el conocimiento específico que debe tener el recurrente sobre la vulneración de garantías, con anterioridad al plazo de 30 días para la interposición de este recurso, el que se obtiene sólo con la visita del 8 de diciembre de 2.012, según lo sostiene la Municipalidad recurrente y no contradicho por ningún antecedente en contrario.

Por lo razonado, se desestimará la inadmisibilidad pretendida por la Sociedad Minera.

CUARTO: Conforme con las alegaciones de las partes, y en especial, por los dichos de la Sociedad Minera Española Chile Ltda., la actuación de ésta, consistió en la ejecución de obras de naturaleza minera, en el sector del cerro “El Roble” de La Quebrada de La Plata, ubicada en la comuna de Maipú, según además, lo reconoció el abogado patrocinante de ésta en estrados, siendo concordante tal hecho con el informe del Servicio Nacional de geografía y Minería que rola a fs. 78,

respecto del que no hubo cuestionamiento por los intervenientes. Por lo demás, la existencia de otro accidente geográfico de igual nombre en otra comuna, no obsta a la existencia en la comuna de Maipú del cerro llamado “El Roble” y ubicado en la Quebrada de La Plata.

QUINTO: Los derechos fundamentales en que el recurrente hace valer su acción de protección, esto es, el derecho a la vida y a vivir en un ambiente libre de contaminación, requieren determinar en primer lugar, la naturaleza jurídica o estatuto jurídico del sitio donde se desarrollan las actividades mineras por la Sociedad.

Conforme con el Of. Ord. D. E. N° 100143 de 15 de noviembre de 2.010, emanado del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rola a fs. 14, el cerro “El Roble” de la Región Metropolitana de Santiago, con centroide en la coordenada norte 313.648,99 y coordenada sur 6.320.860,73, con una superficie de 88.513,61 hectáreas, se incorporó a la categoría de “Sitios prioritarios para la conservación en el sistema de evaluación de impacto ambiental” y que conforme al artículo 11, letra d) de la ley 19.300, queda sujeta a Estudio de Impacto Ambiental que se establece en el artículo 2, letra i) del mismo cuerpo legal, esto es, se requiere para llevar a cabo cualquier actividad minera de la aplicación del “... procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes...”.

Aquella actividad minera, por expresa disposición del artículo 10, letra i) de la ley que regula la materia, requiere someterse a evaluación de impacto ambiental, aún en la etapa de prospección, razón que hace exigible el estudio de impacto ambiental, atendida la posibilidad de impactar negativamente al medio ambiente por una actividad industrial que la propia ley presume como susceptible de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases al requerir el estudio sobre la materia y por ende, de afectar la vida de los habitantes de la comuna de Maipú,

aledaños al lugar de trabajo de la recurrente y de afectar la pureza del medio ambiente de esa comuna y de sus habitantes, bastando para estimar conculcadas aquellas garantías fundamentales, la sola posibilidad que ello ocurra, ya que se trata de una amenaza cierta y que la ley 19.300, estima con la capacidad suficiente para aquel impacto negativo no deseado.

La anterior exigencia ambiental no aparece cumplida por la recurrente, para llevar a cabo la actividad minera; quien sólo alegó no estar obligada a su cumplimiento, razón que llevará a acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección; y, ley 19.300, **se declara:**

Que se acoge el recurso de protección deducido a fojas 22 por la I. Municipalidad de Maipú, ordenándose la paralización de todas las actividades mineras llevadas a cabo por la recurrente, en tanto no de fiel y oportuno cumplimiento a la normativa ambiental aplicable a su respecto.

Se condena al pago de las costas a la recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Ministro (S) señor Carrillo González.

Regístrese y comuníquese.

Rol 617-2.013.

Pronunciada por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por el Ministro (S) señor Carlos Carrillo González y por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Santiago, nueve de abril de dos mil trece.

Por ingresado a despacho con esta fecha.

Proveyendo al primer otrosí de fs. 22: **concédense** la orden de no innovar. Ofíciense al efecto. Sin perjuicio, comuníquese por la vía más rápida.

Nº Protección-617-2013.-

Pronunciada por la **Segunda Sala** de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por la Ministro señora Mireya López Miranda y por la Abogado Integrante señora Mariana de la Puente Herve.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil trece, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Zimbra:**jmass@pjud.cl****Pide informe y comunica ONI Rol N° 617-2013.-****De :** Jaime Daniel Mass Fuentealba
<jmass@pjud.cl>

vie, 12 de abr de 2013 13:09

1 ficheros adjuntos

Asunto : Pide informe y comunica ONI Rol N°
617-2013.-**Para :** brankodonoso@hotmail.com**CC :** veherranieto@hotmail.com

Junto con saludar:

En Recurso de Protección N° 617-201, se ha ordenado oficiar a UD. a fin de que informe, dentro de 5º día, debiendo remitir conjuntamente con éste, todos los antecedentes que existan en su poder sobre el recurso que se adjunta a la presente, bajo apercibimiento de aplicar alguna de las medidas contempladas en el N° 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección.
Asimismo comunico a ud. que se ha concedido la Orden de No Innovar solicitado por el recurrente, debiendo dar inmediato cumplimiento.

Lo que se cumple por orden del Sr. Presidente de esta Corte de Apelaciones.

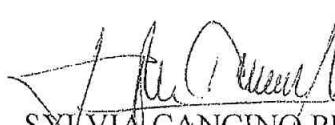
Saluda atte. a UD.

JAIME MASS FUENTEALBA
UNIDAD DE PROTECCIONES
26729482.

617-2013 oni.pdf mail.pjud/zimbra/h/printmessage?id=10264

1/2

CERTIFICO: Que con fecha nueve de abril de dos mil trece, la Segunda Sala de esta Corte concedió la orden de no innovar solicitada. Asimismo, certifico que con fecha diecinueve de julio del mismo año, se dictó sentencia en estos autos, la que se encuentra firme y ejecutoriada. Santiago, 17 de enero de 2014.



Sylvia Cancino Pino
SECRETARIA

Foja: 322
Trescientos Veintidós

C.A. de Santiago
xgv

Santiago, nueve de diciembre de dos mil trece.
Cúmplase.
NºProtección-617-2013.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil trece, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.

INFORME DE DILIG

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: 617-2013 FOLIO: 455418
FECHA: 05/11/2013
LIBRO: Protección
HORA: 08 25 CASTGSGS
Escrito Informe

52° COMISARIA RINCON

I.- CASO

: ADICION ORDEN EMANDA DE LA
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TRAMITE INDICADO N°617-20123.

II.- FECHA DILIGENCIA

: 29.10.2013

III.- HORA DILIGENCIA

: 09:00 a 13:00 horas.

IV.- DILIGENCIA ORDENADA

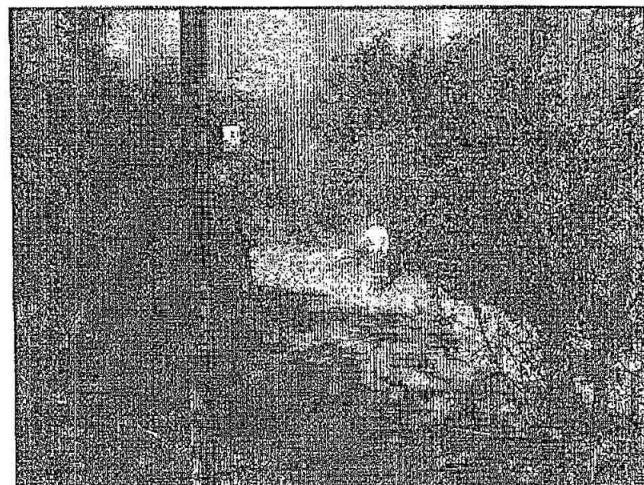
: SERVICIO DE PRIMER PATRULLAJE
CONCURRIR AL FUNDO RINCONADA,
SECTOR "QUEBRADA DE LA PLATA", CON LA
FINALIDAD DE VERIFICAR FAENAS MINERAS
EN LA MINERA ESPAÑOLA LIMITADA.

V.- DILIGENCIAS REALIZADAS :

1.- Siendo las 09:30 horas el personal de la Sección de Investigación Policial de la 52° Comisaría Rinconada de Maipú, a cargo del Subteniente Claudio Esteban Vásquez Oporto y personal a su cargo, concurrió al fundo Rinconada, específicamente a la Estación Experimental German Greve Silva de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, con la finalidad de entrevistarse con el administrador de dicho lugar Sr. Marcelo Alejandro Orellana Reyes, logrando establecer una entrevista, con la finalidad de concurrir a las faenas mineras en el sector de quebrada la plata.

2.- Siendo las 10:00 horas, se ingresó al fundo Rinconada, en conjunto con el administrador Sr. Marcelo Alejandro Orellana Reyes y autorizado por este, llegando específicamente al sector de quebrada la plata donde efectivamente se realizó una inspección visual verificando que se estaban realizando faenas mineras por parte de la minera española limitada, no dando cumplimiento a la orden de la Ilma. Corte de Apelaciones.

3.- Siendo las 11:00 horas, se procedió a realizar set fotográfico del lugar donde se estaban realizando las faenas mineras previa autorización del administrador Sr. Marcelo Alejandro Orellana Reyes



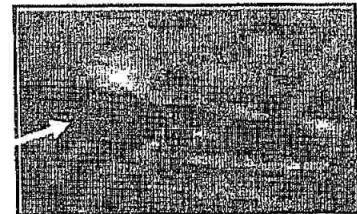
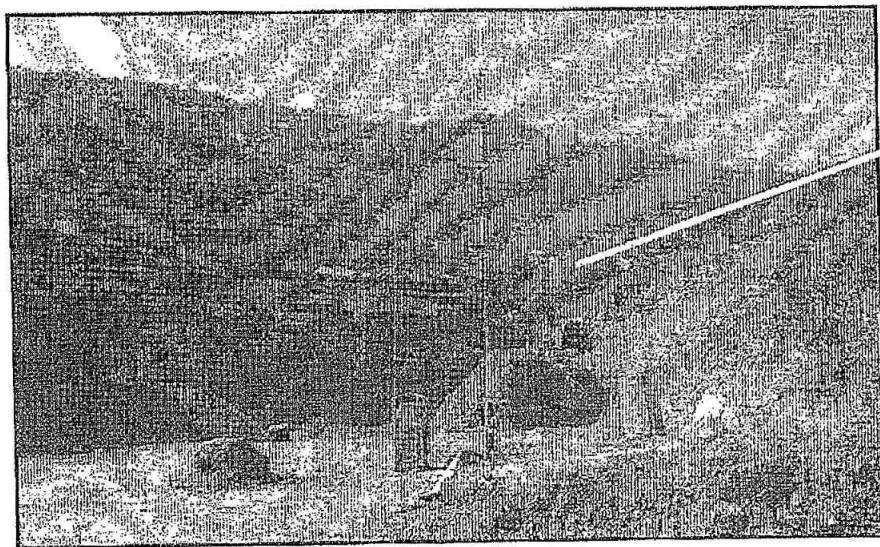
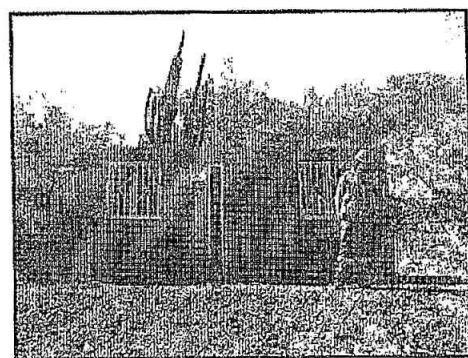
REC-2013

INFORME DE DILIGENCIAS

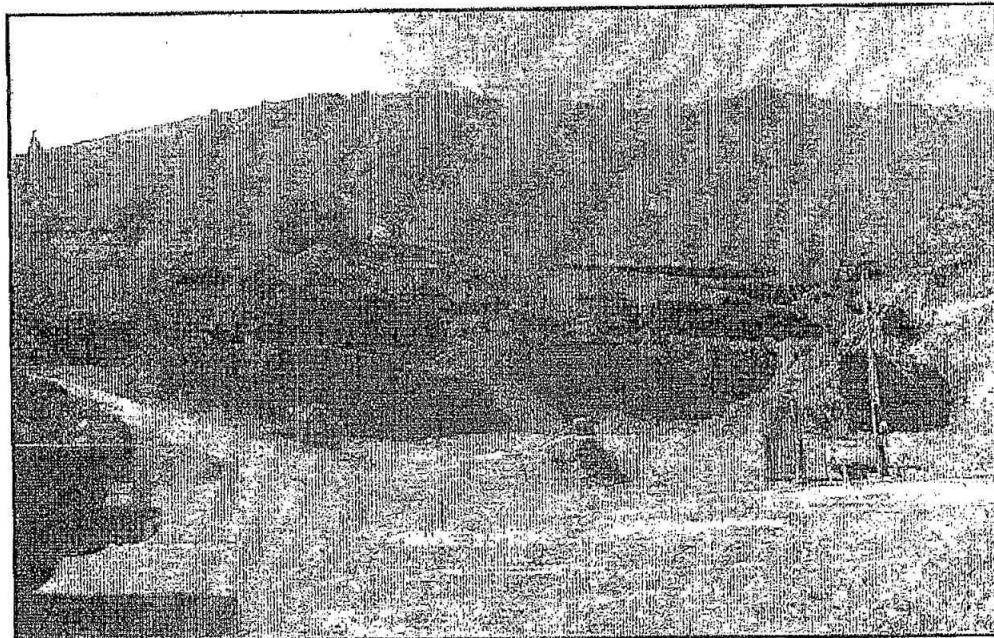
FOTOGRAFIAS: muestra una vista general del ingreso a las obras mineros.



FOTOGRAFIAS: muestra una vista general de la señalética que es utilizada en el recinto a las obras mineros.



INFORME DE DILIGENCIAS



4.- A las 13:00 horas Se procedió a dar término a la presente diligencia, dando cumplimiento a las diligencias pendientes, con respecto a la orden emanada de la Ilma Corte de Apelaciones.

FOTOGRAFIAS: muestra una vista general de las maquinarias retroexcavadora y personal que realiza labores en el recinto a las obras mineros.

VI.- DILIGENCIAS PENDIENTES O SUGERIDAS:

1. No Hay.

VII.- DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:

1.- Set Fotográfico del lugar, específicamente de las obras que se están realizando.

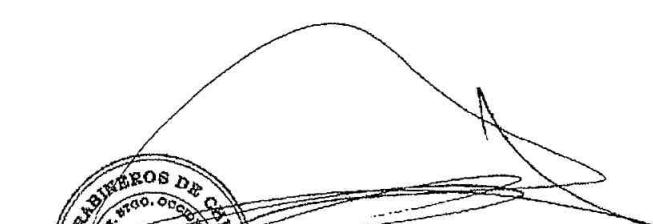
4/23

INFORME DE DILIGENCIAS

VIII.- CONCLUSIONES:

1.- Se pudo determinar, la existencia de extracción de material y trabajos, en la minera española limitada en el fundo Rinconada, específicamente a la Estación Experimental German Greve Silva de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile en conjunto con el administrador del fundo rinconada Sr. Marcelo Alejandro Orellana Reyes, así como también se pudo ver en terreno que desde la última vez que se vio el sector , la empresa minera avanzó aproximadamente 2 km más en la bajada de la quebrada , el cual ya está siendo explotado y delimitando con alambres de púa el notable avance de las obras. .


CLAUDIO VASQUEZ OPORTO
Subteniente de Carabineros
OFICIAL INFORMANTE



DANNY MARTÍNEZ ANGULO
Mayor de Carabineros
COMISARIO

477



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

(*) Campos obligatorios a llenar para poder procesar su denuncia.

Sección 1: Individualización denunciante*

Persona natural	X
Persona jurídica	

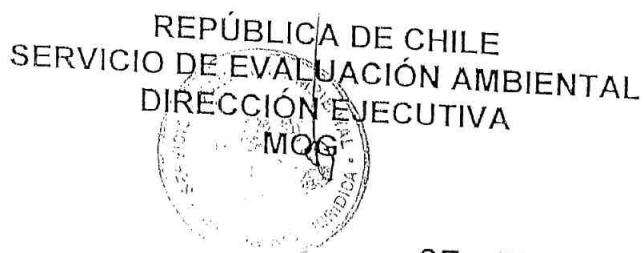
12 FEB 2014

1.1. Persona natural.

Nombres*	Sergio Andrés		
Apellidos*	Zúñiga Rojo		
Cédula de Identidad	15	585	328 K
Domicilio*	Región Metropolitana		Calle Avenida Pajaritos 2077, Maipú.
	Ciudad	Número	Block/Dpto. Sector
Teléfono de contacto	Fijo 02-6776855	Móvil 92901153	Fax
Correo electrónico	szunigar @ maipu.cl		

1.2. Persona Jurídica.

Razón social o Nombre*			
RUT	_____ . _____ . _____ - _____		
Tipo de persona jurídica	<input type="radio"/> Organismo del Estado <input type="radio"/> Empresa pública <input type="radio"/> Sociedad anónima <input type="radio"/> Sociedad de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad colectiva <input type="radio"/> Sociedad en comandita <input type="radio"/> Empresa individual de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad por acciones <input type="radio"/> Sociedad contractual minera <input type="radio"/> Sociedad legal minera <input type="radio"/> Corporación <input type="radio"/> Fundación <input type="radio"/> Sindicato <input type="radio"/> Otro (Especifique) _____		
Domicilio*	Región		Calle
	Ciudad	Número	Block/Dpto. Sector



SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE
INVALIDACIÓN QUE INDICA

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
03 MAR 2014
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

SANTIAGO, 13 FEB 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0107 /2014

VISTOS:

1. El Ordinario N° 07/2013, de 26 de agosto de 2013, del señor Alfredo Vial Rodríguez, Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Maipú, que solicita la invalidación del pronunciamiento contenido en la Carta D.E. N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
2. La Carta D.E N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, en virtud de la cual se resolvió que el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1 al 54" de Minera Española Chile Limitada, no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
3. La presentación de don Rafael Hormazábal Chacón, de 24 de abril de 2013, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en la que solicita la reconsideración del pronunciamiento contenido en la Carta N° 854, de 17 de abril de 2013, de la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana de Santiago, que resolvió que el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1 al 54", de Minera Española Chile Limitada, debía ingresar al SEIA.
4. El recurso de protección interpuesto por don Luis Lizana Malinconi, en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, el 2 de enero de 2013, ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de Minera Española Chile Limitada, seguidos bajo el rol de ingreso N° 144-2013.
5. La sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 11 de octubre de 2013, recaída en los autos rol de ingreso N° 144- 2013, en virtud de la cual se rechazó el recurso de protección deducido por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile don Luis Antonio Lizana Malinconi.
6. La sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 15 de enero de 2014, recaída en los autos rol de ingreso N° 11.694- 2013, en virtud de la cual se revoca la sentencia apelada de 11 de octubre de 2013 de la Ilma. Corte de Apelaciones (rol de ingreso N° 144-2013), y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección individualizado en el Visto N° 4 precedente.
7. El recurso de protección interpuesto por don Christian Vittori Muñoz, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, con fecha 7 de enero

de 2013, ante la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de Minera Española Chile Limitada, seguidos bajo el rol de ingreso N° 617-2013.

8. La sentencia de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, de 19 de julio de 2013, recaída en los autos rol de ingreso N° 617- 2013, en virtud de la cual se acogió el recurso de protección previamente individualizado.
9. El recurso de apelación interpuesto por Minera Española Chile Limitada, con fecha 25 de julio de 2013, en contra de la sentencia precedentemente individualizada.
10. El escrito presentado por Minera Española Chile Limitada, con fecha 29 de octubre de 2013 ante la Excma. Corte Suprema, en los autos rol de ingreso N° 5261-2013, en virtud de la cual se desiste del recurso de apelación individualizado en el Considerando anterior.
11. La Resolución Exenta N° 883, de 1 de octubre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió suspender cualquier actuación que tenga por objeto dar inicio al procedimiento relativo a la solicitud de invalidación singularizada en el Visto N° 1 del presente acto administrativo.
12. La presentación de los señores David Briones Soto y Rodrigo Cisternas Fierro, en su calidad de personas naturales integrantes del movimiento ciudadano "La Red por la Defensa de la Quebrada de la Plata" de 20 de diciembre de 2013, en la que solicitan hacerse parte de la solicitud de invalidación individualizada en el Visto N° 1 del presente acto administrativo, en su calidad personas interesadas en los términos establecidos en el artículo 21 Ley N° 19.880, y que se tengan presentes las diversas consideraciones que formula en su presentación.
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N° 30, de 1997, de MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.S. N° 79, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta N° 130.969, de 14 de junio de 2013, esta Dirección Ejecutiva resolvió que el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1 al 54" de Minera Española Chile Limitada, no debía ingresar al SEIA.
2. Que, mediante Ordinario N° 07/2013, de 26 de agosto de 2013, el señor Alfredo Vial Rodríguez, en su calidad de Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Maipú, solicita la invalidación del pronunciamiento contenido en la Carta D.E. N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
3. Que, mediante sentencia de 15 de enero de 2014 de la Excma. Corte Suprema, recaída en los autos rol de ingreso N° 11.694- 2013, se revocó la sentencia de 11 de octubre de 2013 de la Ilta. Corte de Apelaciones (rol de

ingreso N° 144-2013), y en su lugar se declaró que se acoge el recurso de protección individualizado en el Visto N°4 del presente acto administrativo.

Que, en lo pertinente, la Excma. Corte Suprema resolvió lo siguiente:

"(...) se revoca la sentencia apelada de once de octubre pasado, escrita a fojas 152, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 1, debiendo la recurrida cesar y abstenerse de ejecutar faenas mineras de toda índole en el predio de la recurrente hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales y mineras que correspondan" [énfasis en el original].

4. Que, por su parte, mediante sentencia de 19 de julio de 2013, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos rol de ingreso N° 617- 2013, del presente acto administrativo, disponiendo que el Proyecto ingrese al SEIA bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental.

La singularizada sentencia, en su Considerando Quinto, dispuso lo siguiente:

"QUINTO:

(...)

Aquella actividad minera (desarrollada por Minera La Española Limitada), por expresar disposición del artículo 10, letra j) de la ley que regula la materia, requiere someterse a evaluación de impacto ambiental, aún en la etapa de prospección, razón que hace exigible el estudio de impacto ambiental, atendida la posibilidad de impactar negativamente al medio ambiente por una actividad industrial que la propia ley presume como susceptible de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases al requerir el estudio sobre la materia y por ende, de afectar la vida de los habitantes de la comuna de Maipú, aledaños al lugar de trabajo de la recurrente y de afectar la pureza del medio ambiente de esa comuna y de sus habitantes, bastando para estimar conculcadas aquellas garantías fundamentales, la sola posibilidad que ello ocurra, ya que se trata de una amenaza cierta y que la ley 19.300, estima con la capacidad suficiente para aquel impacto negativo no deseado.

La anterior exigencia ambiental no aparece cumplida por la recurrente, para llevar a cabo la actividad minera; quien sólo alegó no estar obligada a su cumplimiento, razón que llevará a acoger el presente recurso".

5. Que, como aparece de manifiesto, tanto la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 15 de enero de 2014, recaída en los autos rol de ingreso N° 11.694 - 2013, como la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 19 de julio de 2013, recaída en los autos rol de ingreso N° 617- 2013, se ha resuelto paralizar todas las actividades mineras de Minera Española Chile Limitada que fueron sometidas al conocimiento de ambos Tribunales Superiores de Justicia, hasta que aquellas no cuenten con las autorizaciones ambientales y mineras que correspondan.

Consecuencialmente, el pronunciamiento contenido en la Carta D.E N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, debe ser dejado sin efecto atendido lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 76 de la Constitución Política de la República de Chile.

6. Que, por lo tanto, Minera Española Chile Limitada, para ejecutar las actividades mineras materia de las sentencias de la Excma. Corte Suprema y de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, y objeto del pronunciamiento contenido en la Carta D.E. N°130.969, de 14 de junio de 2013, de esta

Autoridad Ambiental, debe contar con una resolución de calificación ambiental que califique favorablemente la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental que dicha sociedad someta al SEIA, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.300 y en el D.S. N° 40, de 2012, Reglamento del SEIA.

7. Que, por otra parte, respecto de la solicitud de invalidación presentada por don Alfredo Vial Rodríguez, en su calidad de Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Maipú, singularizada en el Visto N° 1 del presente acto administrativo, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
 - a. En primer lugar, atendido lo resuelto por la Excmo. Corte Suprema y de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, no corresponde dar inicio al procedimiento administrativo de invalidación solicitado, toda vez que tales Tribunales han resuelto la paralización de las obras de Minera Española Chile Limitada, según se ha expresado en los Considerandos precedentes, hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales que correspondan.
 - b. En segundo lugar, se estima necesario hacer presente que no se ha hecho constar en la presentación singularizada en el Visto N° 1 del presente acto administrativo, el poder del señor Alfredo Vial Rodríguez, en su calidad de Administrador Municipal, para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, considerando que, de acuerdo al artículo 63 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es el Alcalde quien tiene la atribución de representar judicial y extrajudicialmente a la respectiva Municipalidad, no invocándose ni acompañándose antecedentes que den cuenta que se haya configurado la subrogancia en los términos establecidos en el artículo 63 de la misma Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido el recurso de protección interpuesto por don Christian Vittori Muñoz, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, individualizado en el Visto N° 7 del presente acto administrativo, se comunicará la presente resolución a dicha Autoridad Municipal.

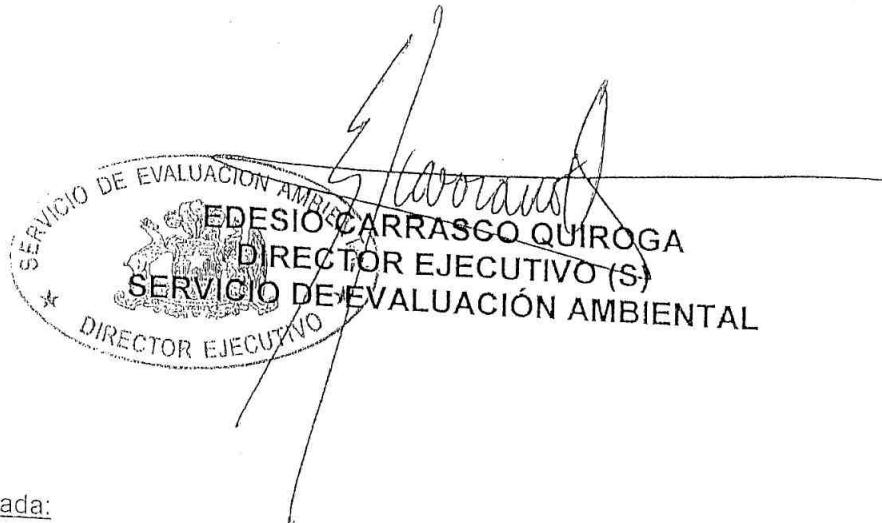
8. Que, atendido todo lo indicado precedentemente, esta Dirección Ejecutiva estima que no procede pronunciarse respecto de la petición individualizada en el Visto N° 12 del presente acto administrativo.
9. Que, en conclusión, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos precedentes corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento contenido en la Carta D.E N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de esta Dirección Ejecutiva.

RESUELVO:

1. **Dejar sin efecto** la Carta D.E N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, en virtud de la cual se resolvió que el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1 al 54", de Minera Española Chile Limitada, no debía ingresar al SEIA.
2. **Declarar**, que de conformidad a lo resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia, Minera Española Chile Limitada no podrá ejecutar labores mineras de ninguna índole, según se expresa en el Considerando 6 de la presente

resolución administrativa, hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales que correspondan, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.300 y en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



Carta Certificada:

- Señor Alfredo Vial Rodríguez, (Avenida 5 de Abril N° 260, piso 1, Comuna de Maipú).
- Señores David Briones Soto y Rodrigo Cisternas Fierro (Avenida República N° 105, Comuna de Santiago).

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Departamento de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ministerio del Medio Ambiente.
- Excelentísima Corte Suprema, Tercera Sala.
- Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente, Cámara de Diputados.
- Minera Española Chile Limitada.
- Archivo.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,